



**Universidad Autónoma de Querétaro**

**Facultad de Filosofía**

**Licenciatura en Historia**

**Amores prohibidos.**

**El delito de amancebamiento**

**en el pueblo de Querétaro, 1585-1614**

**Tesis**

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de Licenciado en Historia

**Presenta:**

David Felipe Gutiérrez Ugalde

Dirigido por:

**Dra. Claudia Ceja Andrade**

## **Agradecimientos:**

A quien con profesionalismo y paciencia me guió en la elaboración de este trabajo, a la Dra. Claudia Ceja Andrade, muchas gracias por su valiosa ayuda.

A todos mis profesores, quienes me permitieron conocer nuevos y fascinantes mundos a través del tiempo y del espacio durante la Licenciatura en Historia, y que me dotaron de las herramientas para formarme como historiador.

Agradecer de igual forma a los doctores en Historia que fungieron como lectores, pues con su profesional y atinado punto de vista, provocaron que observara mis áreas de oportunidad, a la vez que mis aciertos en el trabajo de investigación, con lo que mi trabajo se hizo más completo y serio.

Agradecer a los responsables de los archivos a la maestra Rita Furrusca y al maestro Norberto quienes me brindaron una excelente y humana atención.

Sin mis compañeros y amigos de carrera hubiese sido difícil socializar el conocimiento, por eso les doy las gracias al compartir estos cuatro años de formación; especialmente agradezco a los compañeros de la línea terminal en investigación histórica, quienes con sus comentarios y observaciones hacia el presente trabajo me ayudaron a perfeccionarlo.

A mi familia reitero mi gratitud por apoyarme en esta etapa de formación académica, especialmente a mi hermana Gemma, quien me apoyó moral y materialmente en este proyecto; a mi padre Vicente por creer en mí y dejarme volar, a mi madre difunta quien con seguridad compartiría con gozo este éxito personal; y a todos mis hermanos presentes y ausentes en esta trayectoria de mi vida.

Por último quiero agradecer el gran apoyo recibido por mi gran amigo Jorge Abraham López. Gracias por prestarme libros, por comentar mi trabajo, por darme ánimos y creer en mí.

## ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN .....	5
--------------------	---

CAPÍTULO I: LEGISLACIÓN EN TORNO AL DELITO DE AMANCEBAMIENTO EN CASTILLA E INDIAS: MATRIMONIO, BARRAGANÍA Y PERSECUCIÓN DE LOS AMANCEBADOS .....	21
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

1.1. Concepción castellana del matrimonio en las <i>Siete Partidas</i> .....	23
------------------------------------------------------------------------------	----

1.1.2. La cuarta partida: a propósito del matrimonio .....	25
------------------------------------------------------------	----

1.2. La Barraganía: figura precedente del amancebamiento .....	31
----------------------------------------------------------------	----

1.3. Penalización de los amancebamientos en la <i>Novísima Recopilación de las leyes de España</i> .....	38
----------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

1.3.1. Amancebados en la <i>Novísima Recopilación</i> .....	40
-------------------------------------------------------------	----

1.4. Ofensa a Dios y escándalo social: El juicio religioso y secular sobre el delito de amancebamiento en la época novohispana .....	47
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

1.4.1. Legislación eclesiástica: El Concilio de Trento en contra del amancebamiento .....	48
-------------------------------------------------------------------------------------------	----

1.4.2. Legislación secular sobre el amancebamiento en los reinos españoles ..	54
-------------------------------------------------------------------------------	----

CAPÍTULO II: LOS POBLADORES DE QUERÉTARO, CUESTIONES DE HONOR Y HURTO DE MUJERES INDÍGENAS EN LAS POSTRIMERÍAS DEL SIGLO XVI Y PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVII .....	60
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

2.1. La población de Querétaro .....	60
--------------------------------------	----

2.1.1. Los indígenas .....	62
----------------------------	----

2.1.2. Los mestizos .....	71
---------------------------	----

2.1.3. Mulatos libres y negros .....	72
--------------------------------------	----

2.1.4. Los europeos .....	74
---------------------------	----

2.2. El honor sexual: un valor social atribuido a las mujeres españolas del pueblo de Querétaro .....	81
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

2.2.1. El honor de las doncellas y viudas .....	83
-------------------------------------------------	----

2.2.2. Difamación masculina hacia el honor femenino: un hombre de mala lengua .....	88
-------------------------------------------------------------------------------------	----

2.3. El hurto de las mujeres indígenas en Querétaro y sus alrededores, antesala de las relaciones de amancebamiento .....	90
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

2.3.1. Perspectivas cruzadas del pasado y del presente sobre el hurto de mujeres indígenas.....	92
2.3.2. Escenarios para el hurto de mujeres.....	94
2.3.3. Estudios de caso.....	97
2.3.4. Los hurtadores .....	105
2.3.5. Las finalidades del hurto .....	106
CAPÍTULO III: LA VIDA DE LOS AMANCEBADOS Y SU ENFRENTAMIENTO CON LA AUTORIDAD Y LA SOCIEDAD .....	110
3.1. Dinámicas en la vida de las parejas amancebadas.....	110
3.1.1. Escenarios de encuentro de las parejas .....	110
3.1.2. Las manifestaciones amorosas entre las parejas amancebadas. El sentido de la intimidad entre los pobladores de Querétaro, 1585-1614. ....	120
3.1.3. Amancebados con hijos: ¿Una familia? .....	126
3.2. La denunciación de las parejas amancebadas.....	135
3.2.1. Concepciones morales sobre las parejas amancebadas .....	135
3.2.2. Los denunciadore s y sus intereses .....	140
3.2.3. Los Testigos.....	145
3.3. Amancebados ante la autoridad secular queretana .....	150
3.3.1. Estrategias para eludir los cargos. Negociación con la autoridad .....	152
a) <i>Negación de la relación</i> .....	152
b) <i>Soborno</i> .....	154
c) <i>Alegar fornicación simple y no amancebamiento</i> .....	155
3.3.2. Aplicación de penas .....	157
3.3.3. Reincidencia de amancebamiento .....	169
CONSIDERACIONES FINALES: .....	179
BIBLIOGRAFÍA .....	183

## INTRODUCCIÓN

La palabra amancebamiento tiene su raíz en las voces mancebo-manceba, es decir mozo/a, muchacho/muchacha, soltero en oposición a casado. El Tesoro de la Lengua Castellana de Sebastián de Covarrubias de 1611, lo definió así: “amancebado el que trata de asiento con la que no es su legítima mujer y amancebada: la que de propósito cohabita con el que no es su marido. Amancebamiento, el tal ilícito ayuntamiento”.<sup>1</sup>

En la actualidad el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, no refiere el término amancebamiento, sino el verbo *amancebarse*, que proviene de la raíz manceba, y lo define como “establecer una relación marital sin mediar vínculo de matrimonio.”<sup>2</sup> En esencia ambas definiciones se refieren al mismo objeto: una relación entre un hombre y una mujer sin que se cuente con el vínculo matrimonial.<sup>3</sup>

La presente investigación pretende explicar algunas dinámicas sociales en torno al delito de amancebamiento en el pueblo de Querétaro en el periodo que va de 1585 a 1614, sobre todo enfocándose en las relaciones entre hombres y mujeres de distintos orígenes étnicos (desde los indígenas hasta los europeos) en la práctica de relaciones alternas al matrimonio estipulado por la religión católica, y su enfrentamiento ante la autoridad secular.

Querétaro en los siglos XVI y XVII, por su ubicación estratégica como pueblo de paso hacia las minas de Zacatecas, se convirtió en un espacio geográfico que recibía individuos de otros pueblos de Nueva España y del Viejo Mundo, algunos de ellos ya venían amancebados y otros se conocían en los espacios laborales del mismo pueblo y alrededores, por ejemplo las estancias y propiedades de algunos españoles. Actividades como la agricultura, ganadería y minería, que para el siglo XVII estaban en crecimiento, reclamaron para sí pastores, agricultores y mineros, además de otros trabajadores, mismos que con

---

<sup>1</sup> Sebastián Covarrubias, *Tesoro de la Lengua Española*, p.62. Consultado en la Biblioteca Digital Hispánica. <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000178994&page=1>

<sup>2</sup> Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=2D8nIH1>. “amancebarse”.

<sup>3</sup> Justifico que he escrito la definición del amancebamiento en el siglo XVII y la del siglo XXI con la finalidad de comparar cómo se les concibe a pesar de la lejanía de siglos, y es que hay que considerar que la disciplina histórica cuando trata de su objeto, los hombres en el tiempo, nos debe colocar en un diálogo en la mesa de diálogo entre el pasado y el presente.

mayor frecuencia, protagonizaron romances que fueron penados, por estar fuera del sacramento del matrimonio, por las autoridades civiles y religiosas de la época.

Para los hombres europeos, que llegaban a Nueva España y Querétaro, especialmente para los españoles, era corriente la costumbre de la barraganía que era la relación de convivencia sexual y de servicio doméstico de una mujer con un varón sin que mediara el matrimonio formal con las solemnidades estipuladas por la Iglesia católica; desde la Edad Media fue practicada tanto por hombres solteros como casados y aún clérigos. Estas relaciones fueron incluso toleradas por la legislación Alfonsina del siglo XIV para el caso de los hombres solteros, pero comenzó a ser penada para los casados y los eclesiásticos.

En el mundo prehispánico, y más específico en la cultura otomí, que es la que prevaleció en el pueblo de Querétaro, existieron relaciones sexuales y de cohabitación antes del matrimonio, a las cuales no se les llamaba amancebamiento, que podían durar un tiempo prolongado, esto era un espacio de tiempo de prueba para verificar que realmente la mujer quería casarse con el hombre con el que había experimentado. Ramos de Cárdenas, escribano de la *Relación geográfica de Querétaro*, se expresaba así de las mujeres del pueblo queretano en el siglo XVI:

Es generación que multiplica mucho, y benignamente se cree ser muy pocas o ningunas las mujeres que llegan entre ellas al tálamo porque menos de diez años se ejercitan en este vicio [lujuria], y así lo principal para cuando se quieren casar es juntarse el hombre con la mujer, y si cuadra dice ella a sus padres o deudos que fulano tiene buen corazón para que sea su marido, y así se efectúa, y la que no topa con esto, y le preguntan que por qué no se casan responde que no halla corazón que le cuadre.<sup>4</sup>

Estas prácticas sociales tanto del mundo indígena como del hispano continuaron en Nueva España, de la que el pueblo de Querétaro formó parte. Lo que esta investigación intenta mostrar son las características de la práctica social

---

<sup>4</sup> Francisco Ramos de Cárdenas, "Relación Geográfica de Querétaro", en DAVID Wright, *Querétaro en el siglo XVI, fuentes documentales primarias*, Documentos de Querétaro, Colección Documentos 13, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1989, p.134.

llamada amancebamiento en un poblado de la Nueva España, y analizar las causas de su criminalización más allá de lo que estipularon las leyes castellanas y los códigos morales que sustentaban a éstas mismas.

Todo ello se inscribe en un momento histórico en que la sociedad novohispana es mestiza, en el sentido de que está mezclada, y algunas de sus acciones eran normadas por las leyes de indias, las cuales abrevaron de las castellanas, y en teoría con estas leyes se juzgaron tanto a españoles como a indígenas, y demás calidades. En Querétaro existió un cabildo indígena que juzgaba a sus iguales, pero desapareció hacia los años 1576-1577, después de las devastaciones de las epidemias; así para 1578 se instaló la Alcaldía mayor del pueblo de Querétaro, cabecera de la región, donde administró justicia el alcalde mayor, “a partir de este año, Querétaro, siendo aún un pueblo de indios, comenzó a ser administrado como si fuera de españoles, y la República de indios quedó supeditada a esta alcaldía.”<sup>5</sup>

La hipótesis general que sostengo en esta investigación es que en este periodo (1585-1614), en el pueblo de Querétaro (no de forma exclusiva) fueron perseguidas las parejas que vivían en amancebamiento, por parte de las autoridades civil y eclesiástica, con una triple finalidad: la primera, ordenar la vida sexual de la sociedad por medio del matrimonio y la familia nuclear bendecida por el sacramento matrimonial; la segunda no tan visible, fue dotar de mano de obra a las personas principales del pueblo, tanto para el ámbito doméstico como para el agropecuario y textil, a través de las condenas que se desprendían por haber cometido este delito; y la tercera, fue la obtención de recursos económicos en una forma corrupta por parte de las autoridades civiles al momento de perseguir y juzgar a las parejas amancebadas.

Las autoridades civiles de Querétaro no se ciñeron a las leyes castellanas sobre el delito de amancebamiento, sino que las adecuaron conforme a los casos

---

<sup>5</sup> Lourdes Somohano, *El Poblamiento de Querétaro bajo el gobierno otomí, siglo XVI*, Universidad Autónoma de Querétaro, Querétaro, 2010, p. 263.

muy particulares de cada pareja, aplicándolas de forma casuística y desigual, según la condición de la calidad y género de los inculpados, donde cuestiones como el honor tuvieron un gran peso. Además de que en las diligencias realizadas por los alguaciles y alcaldes mayores hubo intereses económicos personales que les impulsaron a practicar un ejercicio inadecuado de la justicia.

El periodo de estudio (1585-1614) responde a una época en que según John Tutino, “las sentencias por crímenes en Querétaro, fueron una fuente secundaria de mano de obra que tuvo más importancia en el último decenio del siglo XVI y desapareció hacia 1610.”<sup>6</sup> Dentro de estos crímenes se encontraba el amancebamiento, que fue penado por las autoridades civiles del pueblo de Querétaro.

He elegido el tema del amancebamiento considerado como un delito en la época novohispana, porque en primera instancia al encontrarme con los expedientes, me sorprendió el hecho que una situación que se da en todas las sociedades humanas y que es sancionada, preponderantemente por la moral religiosa, hubiera sido denunciada criminalmente ante la justicia civil y se exigiera a los inculpados cumplir con penas económicas y no provocar escándalo con su conducta en sociedad.

En segundo lugar, lo elegí porque creo que los expedientes consultados, contienen varios elementos que nos permiten acercarnos a la forma de vida de la sociedad queretana de esos siglos, tales como las relaciones entre castas y sus desigualdades, el movimiento migratorio de personas, la explotación laboral como pena por el delito, los oficios que en esos siglos existían, el hurto de mujeres, la violencia, etcétera.

También, pienso que es importante abordar temas de historia social, ya que en la historiografía queretana se han tratado más los temas políticos, urbanos o económicos, y ampliar nuestro espectro de estudio hacia este tipo de Historia,

---

<sup>6</sup> John Tutino, *Creando un nuevo mundo, los orígenes del capitalismo en el Bajío y la Norteamérica española*, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de Michoacán/Universidad Intercultural del Estado de Hidalgo, México, 2016, p. 160.



significa comprendernos mejor como sociedad y evaluar qué tanto hemos cambiado en nuestra mentalidad y en la forma de comprendernos como hombres y mujeres.

Para acercarme al tema del amancebamiento y delimitar aquellos aspectos que me interesan analizar y las preguntas que busqué responder, me di a la tarea de realizar una investigación sobre las obras escritas que han estudiado dicha práctica, desde ámbitos históricos, sociológicos y jurídicos con el fin de tener referentes que amplíen la perspectiva de estudio del objeto de esta tesis.

En Honduras, Omar Aquiles Valladares, con la tesis de licenciatura titulada “El amancebamiento como delito sexual en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa en el Siglo XVII”<sup>7</sup>, nos lleva a conocer el espacio minero de Tegucigalpa donde había una relajación de la vida moral y se verificaron varios casos de amancebamiento que fueron llevados ante la autoridad. Valladares enfocó su trabajo desde la historia de las mentalidades para explicar los comportamientos de la sociedad hondureña del siglo XVII. Este autor aporta varios datos a lo largo de los cinco capítulos de la obra; entre las temáticas están la legislación castellana y la indiana, estudios de caso basados en expedientes, aspectos económicos y políticos del siglo XVII, y sin dejar a un lado un factor importante: la sociedad.

Asimismo comenta en su trabajo que “se interesó en la sexualidad del siglo XVII para encontrar respuestas a problemas actuales como la paternidad responsable, el machismo y el desarraigo familiar.”<sup>8</sup> El autor hizo un ejercicio comparativo entre los casos de amancebamiento del siglo XVII y XVIII, a través del cambio de la administración de Habsburgo a los Borbones. Por lo que expone el autor, no aparecieron diferencias sustanciales en el tratamiento legal de ese delito, pues el centro minero de Tegucigalpa siguió siendo relajado y no se cumplían las leyes; incluso hasta el siglo XIX se seguían persiguiendo a los amancebados.

---

<sup>7</sup> Omar Aquiles Valladares, “El Amancebamiento como delito sexual en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa en el siglo XVII”, tesis de Licenciatura, Secretaría de Cultura, Artes y Deportes, Honduras, 2009, p. 7.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 4

Considero que el trabajo de Omar Aquiles se enfoca más a la descripción que a la problematización, pues no deja ver una hipótesis como tal y la metodología o enfoque sobre la historia de las mentalidades queda diluida, aunque mencione elementos como el escándalo y la ofensa moral.

Para el caso de Lima, Jorge Luis Rojas con su artículo “El amor ilícito entre Lope y María: una invitación al estudio del amancebamiento en Lima virreinal, 1608”<sup>9</sup>, nos muestra una ciudad que crecía con la llegada de muchos migrantes, los cuales representarían un problema para las autoridades que veían en algunos de ellos conductas inmorales como el amancebamiento, mismo que fue penado tanto por la justicia civil como la eclesiástica, siendo de fuero mixto. El objetivo de la obra de Rojas es presentar la estructura de los procesos criminales por amancebamiento a través de un caso específico. Un punto interesante es el modelo teórico que el autor usó: “el modelo desarticulado”, que consiste en desarticular ciertos elementos de un modelo establecido (ejemplo, el matrimonio) y adecuarlos y articularlos bajo una nueva lógica para formar una nueva figura (el amancebamiento).

Para el caso mexicano, Solange Alberro en su ponencia titulada “El delito del amancebamiento en los siglos XVI y XVII: un medio eventual de medrar”<sup>10</sup>, sostiene que el amancebamiento fue un fenómeno recurrente en la sociedad novohispana, y que se dio circunstancialmente en el momento del contacto español-indígena. La persecución de estas uniones extramaritales por parte de los poderes civiles y religiosos se convirtió en un medio para controlar a la sociedad novohispana. No obstante los hombres poderosos eludieron a las autoridades y siguieron viviendo con concubinas. También el amancebamiento fue una práctica que se verificó en todas las castas de la sociedad colonial. Además de ser un

---

<sup>9</sup> Jorge Luis Rojas, “El amor ilícito entre Lope y María: una invitación al estudio del amancebamiento en Lima virreinal, 1608”, en *Historia y Región*, Año III, No. 3, Lima, Perú, diciembre, 2015. en [https://www.academia.edu/26823915/EL\\_AMOR\\_IL%C3%8DCITO\\_ENTRE\\_LOPE\\_Y\\_MAR%C3%8DA\\_UNA\\_INVITACI%C3%93N\\_AL\\_ESTUDIO\\_DEL\\_AMANCEBAMIENTO\\_EN\\_LIMA\\_VIRREINAL\\_1608](https://www.academia.edu/26823915/EL_AMOR_IL%C3%8DCITO_ENTRE_LOPE_Y_MAR%C3%8DA_UNA_INVITACI%C3%93N_AL_ESTUDIO_DEL_AMANCEBAMIENTO_EN_LIMA_VIRREINAL_1608)

<sup>10</sup> Solange Alberro, “El delito del amancebamiento en los siglos XVI y XVII: un medio eventual de medrar”, en *Familia y Poder en Nueva España*, Memoria del Tercer Simposio de Historia de las Mentalidades, INAH, Colección científica, México, 1991.

medio para escalar de posición social y económica, o medrar como lo indica la autora, sobre todo presenta tres casos de mujeres que se unieron en amancebamiento con hombres de más alto rango social; el objetivo de dichas mujeres al estar unidas al hombre sin ser sus esposas era el gozar de privilegios y de una nueva vida, a lo que llamamos, ascender y de ser posible colocarse definitivamente en un peldaño más alto de la pirámide social novohispana.

Una de las personas a las que Alberro cita en su obra es Thomas Calvo, quien a grandes rasgos habla del amancebamiento, usando un sinónimo: el concubinato. Calvo en “Concubinato y mestizaje en el medio urbano: el caso de Guadalajara en el siglo XVII”<sup>11</sup>, desde un enfoque de historia demográfica, analiza temas como la ilegitimidad de los hijos, el desequilibrio entre la cantidad de hombres y mujeres y el concubinato mismo. Es conveniente señalar que el autor no profundiza en este último tópico. Se cuestiona el autor: “¿no vive el concubinato más que por y para el mestizaje?”. Sostiene Calvo que: el concubinato no se puede encerrar en un clima de opresión para ciertos niveles sociales, se dio en todos los estratos de la sociedad tapatía. Y que a finales del siglo XVII, el concubinato estaba al servicio del mestizaje. Las castas se veían más envueltas en el concubinato que los sujetos españoles y si se le encuentra podría ser por viudez precoz.

El análisis estadístico de Calvo no incluye a clérigos, situación que es central para Adriana Lucero Raya Guillén, del Colegio de Michoacán, quien en su tesis doctoral “Las amistades ilícitas. Los clérigos amancebados en el obispado de Michoacán (1700-1815)”<sup>12</sup> hace énfasis en un tipo de familia: la del clérigo. La temporalidad de la investigación es el siglo XVIII, donde la autora ve una relajación moral de los religiosos, a la vez que autoridades seculares como la Corona española pretendiendo tener un mayor control sobre la sociedad.

---

<sup>11</sup> Thomas Calvo, “Concubinato y mestizaje en el medio urbano: el caso de Guadalajara en el siglo XVII”, en *La Nueva Galicia en los siglos XVI y XVII*, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos (CEMCA), México D.F., 1989, pp. 65-75.

<sup>12</sup> Adriana Lucero Raya Guillén, “Las amistades ilícitas, los clérigos amancebados en el obispado de Michoacán (1700-1815)” tesis doctoral, El Colegio de Michoacán A.C., Zamora, Michoacán, 2011.

En la vida familiar, la corona española quiso controlar las uniones poco convenientes. El siglo XVIII representó también una época de conflictos entre Iglesia y Corona; uno de los temas álgidos era que el brazo secular pedía que los clérigos fueran juzgados en tribunales no especiales. Raya Guillén deja claro que el amancebamiento clerical no fue exclusivo de Michoacán, y que su objetivo es estudiar la vida cotidiana de una parte del clero en una de las diócesis más importantes de la Nueva España. Para ello hace un estudio exhaustivo de todo lo concerniente a la clerecía y sus relaciones con la institución a la que servía, pero también las dinámicas de las nuevas familias formadas por estos sujetos y como consecuencia a su delito, los procesos en los tribunales eclesiásticos. La autora refiere que el enfoque de su estudio es desde la Historia social, teniendo a la familia como objeto.

La tesis de Raya Guillén es importante para la realización del presente trabajo porque permite conocer cómo un grupo de personajes como los clérigos tuvieron cierto tratamiento judicial en tribunales especiales y no se les juzgaba como a los seglares; esto es una situación que se vivió desde la Edad Media y que hasta el siglo XXI se verifica.

La práctica del llamado amancebamiento y su penalización por parte de las leyes secular y eclesiástica, se extendió hasta el siglo XIX<sup>13</sup>, aplicándolas en todos los reinos de la Monarquía española. En este sentido podemos hoy en día encontrar investigaciones como la de Raquel Rebolledo Rebolledo, *El amancebamiento como falta al sistema incipiente de disciplinamiento social: Talca en la segunda mitad del siglo XVIII*<sup>14</sup>, que investigó el caso chileno.

Rebolledo sostiene que los poderes civil y religioso tuvieron una influencia no sólo en cuestiones externas de la sociedad, sino que influyeron en la vida privada de los habitantes de Chile, usando las faltas morales como pretexto para

---

<sup>13</sup> Todavía para el año de 1829, el rey Fernando VII erigió una cédula real en la que ordenaba enérgicamente que las parejas que se encontraran viviendo en amancebamiento fueran separadas y recibieran ejemplares castigos, entre ellos la cárcel y el destierro. Fernando VII, Real Cédula, Madrid, Imprenta real, 1829, p.4.

<sup>14</sup> Raquel Rebolledo Rebolledo, *El amancebamiento como falta al sistema incipiente de disciplinamiento social: Talca en la segunda mitad del siglo XVIII*. Atenea (Concepc.) 2005, n.491, pp. 99-112. ISSN 0718-0462.

criminalizar y evitar el desplazamiento físico de los amancebados. Es relevante uno de los postulados que ella menciona en su investigación: “la población acepta la moral oficial, pero no lo pone en práctica.”<sup>15</sup> Rebolledo, para su análisis usó expedientes criminales y analizó los escritos de los sínodos provinciales para descubrirnos que no sólo los laicos cometieron este delito sino también los clérigos. No obstante creo que la autora se centró más en exponer el amancebamiento de clérigos que el de seglares.

En Colombia, Pablo Rodríguez investigó “El amancebamiento en Medellín, siglos XVIII y XIX”<sup>16</sup>, realizando un artículo-comentario en el que invita a quitarle al amancebamiento sus connotaciones morales y reconstruirlo según las circunstancias históricas. Ver al amancebamiento como conquista de un espacio clandestino a una unión prohibida. Para Pablo el fenómeno del amancebamiento en Antioquia, Colombia, responde a la movilidad geográfica de la población y flexibilización en la estructura social. Rodríguez enfocó su estudio en el amancebamiento de solteros, dejando a un lado a los casados que estarían en el terreno del adulterio. También observó cómo todos los estudiosos del tema, que las relaciones de amancebamiento podían durar por años con una cierta estabilidad.

Hasta aquí los autores presentados han desarrollado sus investigaciones desde enfoques históricos y sociológicos, pero existe una obra que lo hace desde la perspectiva jurídica sin dejar al lado la connotación histórica del fenómeno. Es el libro titulado *El amancebamiento. Una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna*<sup>17</sup>, de Ma. José Collantes de Terán de la Era, que se centra básicamente en describir y analizar el procedimiento judicial de este delito en la Castilla moderna, basada en expedientes judiciales del siglo XVIII y XIX.

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*, p.4.

<sup>16</sup> Pablo Rodríguez, “El amancebamiento en Medellín en los siglos XVIII y XIX”, en *Anuario Colombiano de Historia Socio-cultural*, Universidad de Colombia, pp. 33-46, 1991 <http://www.bdigital.unal.edu.co/35231/1/35489-139286-1-PB.pdf>.

<sup>17</sup> María José Collantes de Terán de la Hera, *El amancebamiento, una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna*, Dykinson, Madrid, 2014.

Collantes habla desde la visión del derecho, de la evolución de las uniones paralelas al matrimonio como el concubinato y la barraganía que convergieron en el nacimiento de la figura llamada amancebamiento. La autora presenta, con base en la investigación, al amancebamiento como una falta a la honestidad. Lo original de este libro es que ofrece un panorama histórico evolutivo del fenómeno explicado con elementos del derecho, haciendo un recorrido histórico de la legislación castellana en obras tan cruciales como *Las Siete Partidas* y la *Nueva Recopilación* y *La Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Si bien Collantes no presenta implicaciones sociales o culturales sobre el delito de amancebamiento, debido a la naturaleza del libro, al describir el caso de una pareja amancebada nos acerca un poco a la sociedad española del siglo XVIII.

Algunos de los vacíos que detecté en la mayoría de estas obras son un pobre enfoque hacia la vida social, las dinámicas interpersonales entre los sujetos de acuerdo a su género y status social, además de no explicar el amancebamiento como un fenómeno que tiene su lógica desde los usos y costumbres de sociedades anteriores a la imposición de la cultura castellana. Otro vacío que noté es que se debe ver la penalización del amancebamiento no sólo desde un aspecto moral sino con una finalidad económica, que es una de las vías de investigación que yo propongo en este trabajo.

Las interrogantes a las que respondo en la presente tesis son: ¿Cuáles fueron los motivos de fondo de las autoridades seculares queretanas (alcaldes y alguaciles) al perseguir a las parejas amancebadas? ¿Quiénes fueron los protagonistas históricos que más se vieron envueltos en este delito? ¿Cuáles fueron los criterios que siguió la autoridad competente para aplicar las penas? ¿Se aplicaban por igual a las distintos integrantes de la sociedad queretana a finales del siglo XVI y principios del XVII? ¿Cuál fue el papel de la mujer en las relaciones de amancebamiento y cómo fue juzgada por las autoridades del momento?

El objetivo general es explicar la práctica social del amancebamiento y el porqué de su persecución, más allá de las leyes, en el pueblo de Querétaro, mediante el análisis e interpretación de fuentes primarias, tanto de archivo como

las referentes al derecho español e indiano y de aquellas que aludan a la sociedad novohispana local, para comprender tanto las motivaciones de la autoridad al ejercer mecanismos de control social, así como las dinámicas de poder y género entre hombres y mujeres.

Debo mencionar que esta investigación tiene un sesgo determinado por el uso de las fuentes primarias, ya que sólo me basé en expedientes judiciales provenientes del Archivo Histórico del Estado (AHQ) y del Archivo del Poder Judicial del Estado de Querétaro (AHPJQ), puesto que no existen expedientes religiosos sobre el tema de amancebamiento de ninguna temporalidad en los archivos locales del Estado; dichas fuentes proporcionan una visión desde la autoridad civil en cuanto al enjuiciamiento de los hombres y mujeres imputados por el delito de amancebamiento, de haber contado con los expedientes religiosos se hubiese enriquecido más la investigación. Otras fuentes de las que prescindí, por ausencia de las mismas, fueron los sermones de los clérigos de la época de estudio, que me hubieran brindado una mejor y más profunda perspectiva sobre el aspecto moral del amancebamiento y cómo lo estaban viviendo como sociedad los queretanos de entonces.

De igual forma por carecer de expedientes donde se enjuiciaran a clérigos amancebados, mi investigación sólo se enfoca a personas seculares de distinta calidad. Los actores históricos que protagonizan esta narrativa, si consideramos a la sociedad novohispana como una pirámide, pertenecen a los estratos más bajos y desfavorecidos, mujeres y hombres indígenas en primer lugar, mulatos, negros y españoles y portugueses pobres que trabajaban básicamente en labores agropecuarias, en la explotación minera, o como servidumbre en casas de particulares.

Puntualizar que el amancebamiento no fue exclusivo de un solo estrato social, todas las calidades lo practicaron. Algunas de las razones que planteo como hipótesis del porqué fueron los actores del párrafo anterior los enjuiciados y no los españoles ricos o con oficios importantes, o los indígenas acomodados, fueron por cuestiones de honor, por la posición social que les permitió pagar o sobornar a la autoridad y no ser llevados a la cárcel. De hecho el honor fue un

elemento determinante al momento de enjuiciar a alguien que había incurrido en amancebamiento, como veremos en un apartado de esta tesis.<sup>18</sup>

También es de observarse en el fenómeno del amancebamiento una dinámica entre los géneros y las formas en que la autoridad y la sociedad definen cómo se debe comportar un hombre o una mujer, por lo que creo conveniente enfocar el desarrollo del trabajo de investigación desde una perspectiva de género, que está encaminada a explicar la conformación y exteriorización de los constructos masculino y femenino y su dinámica entre ambos, que en el caso del amancebamiento tiene una aceptable aplicación.

Sin embargo aclaro que usaré con mucha cautela el término género para analizar mi objeto de estudio, a saber un delito (el amancebamiento) y los sujetos que lo practicaron, (hombres y mujeres amancebados), pues ambos están insertos en la época novohispana, donde es visible que *las desigualdades entre los individuos se fundamentan*, primero, en la calidad que cada uno de ellos detenta y que los coloca en un nivel de una escala social y que ante el juicio de la autoridad y de la sociedad, son tratados de distinta manera; y en segundo lugar si se es mujer u hombre, que es donde se aprecia con más vivacidad la categoría analítica del género, pues como bien dice Joan W. Scott “Género se utiliza para designar las relaciones sociales entre los sexos.”<sup>19</sup>

En este sentido al hablar de género no podemos encasillarnos sólo en explicar a las mujeres, sino también a los hombres, por lo que podremos hablar de la dinámica de géneros en el desarrollo de la sociedad en la historia. Comulgo y me inclino por usar también la acepción de perspectiva de género de Natalie Zemon Davis, quien comenta que:

...deberíamos interesarnos en la historia de ambos, mujeres y hombres... nuestro objetivo es comprender la significación de los sexos, de los grupos de género en el pasado histórico. Nuestro objetivo es

---

<sup>18</sup> El tema del honor es un aspecto importante a desarrollar, no es ajeno al tema de amancebamiento, ya que éste fue determinante para formar una línea divisoria entre cómo se debía tratar tanto a la mujer y al hombre españoles en comparación con los indígenas. El honor como valor de los españoles aparece varias ocasiones en las fuentes primarias, por ello se decidió prestarle atención.

<sup>19</sup> Joan Wallach Scott, *Género e Historia*, Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México, 2008, p. 53.



descubrir toda la gama de símbolos y de roles sexuales en las distintas sociedades y periodos, encontrar los significados que tienen y cómo funcionaron para mantener el orden social o promover el cambio del mismo.<sup>20</sup>

La perspectiva de género nos permitirá abrir el horizonte de comprensión de las estructuras sociales novohispanas, y dejar ver la actuación no sólo de los hombres sino también de las mujeres, que construyeron una cultura híbrida con valores hispanos, indígenas y africanos.

Así el amancebamiento visto como un delito tanto en el pueblo de Querétaro como en todos los reinos españoles, puede ser analizado desde esta mirada, para que nos ayude a explicar las dinámicas de poder entre los sexos a nivel horizontal (las relaciones de pareja y familiares), pero también entendiendo a una dinámica vertical que atiende a las estructuras de poder, como el derecho civil y eclesiástico, basados en una concepción patriarcal y en la construcción de las dinámicas de los géneros, que afectaron la vida y el orden de la sociedad novohispana a finales del siglo XVI y principios del XVII. En este sentido Marcela Lagarde comenta que:

El análisis de género se aplica a la comprensión de la *normatividad* del contenido de género y de la capacidad de reproducir el orden de género que tienen códigos, leyes, mandatos y mandamientos escritos, memorizados y transmitidos oral, ejemplar, gráfica o imaginariamente.<sup>21</sup>

En el tema del amancebamiento he partido de la legislación para observar cómo las normativas se han estructurado más desde la perspectiva de los hombres, otorgando menos penas al varón y un estigma<sup>22</sup> a la mujer.

Uno de los objetivos de esta investigación también fue escribir la historia desde nuevos enfoques teóricos que nos ayuden a explorar y comprender al humano en sociedad, para evitar los mismos sesgos (políticos, económicos, etc.) que nos limitan en el entendimiento de nuestra estadía en este mundo. La teoría de género nos ofrece expandir los horizontes en el estudio histórico,

---

<sup>20</sup> Citado en Joan Wallach Scott, *Género e Historia*, Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México, 2008, p. 42.

<sup>21</sup> Marcela Lagarde, *Op. Cit.*, p.27

<sup>22</sup> Párrafos más adelante se explicará el término estigma desde la concepción sociológica de Goffman.

El género es más que una categoría, es una teoría amplia que abarca categorías, hipótesis, interpretaciones y conocimientos relativos al conjunto de fenómenos históricos construidos en torno al sexo. El género está presente en el mundo, en las sociedades, en los sujetos sociales, en sus relaciones, en la política y en la cultura.<sup>23</sup>

Además de ésta perspectiva de análisis que propongo en este trabajo de investigación, ha de tener en cuenta el lector que para entender la práctica social del amancebamiento se necesitan otras perspectivas de estudio, por eso a lo largo de esta indagación podrá encontrar enfoques que lindan con aspectos de moral religiosa, legislación castellana e indiana, sociedad, cultura, economía, etc., por lo cual se debe considerar como un trabajo con un enfoque ecléctico.

La presente investigación está estructurada en tres capítulos. El primero de ellos versa sobre la legislación general en torno al delito de amancebamiento, la cual abarca a todo tipo de actores sociales (clérigos, seglares y militares) lo que permitirá al lector conocer cuáles fueron los estatutos legislativos castellanos que las autoridades generaron desde el siglo XIII con las *Siete Partidas* y la recopilación de otras leyes sobre el matrimonio y el amancebamiento, en obras como la *Novísima Recopilación de las leyes de España*, y cómo estos estatutos de dichas obras se fueron adecuando a las nuevas realidades de los reinos en el Nuevo Mundo. Una figura importante que trato de explicar en este capítulo es la *barraganía*, que era la unión de varón y barragana (mujer) sin que mediara el matrimonio, fue ampliamente practicada en la Edad Media, por lo cual estaba fuertemente arraigada en la sociedad castellana.

No sólo las leyes civiles son tratadas en este apartado, sino también las religiosas emanadas del Concilio de Trento que puso un coto a las relaciones ilegítimas y las condenó al calificarlas como un grave pecado. Dichas ideas se desarrollaron en sínodos de obispos y se pusieron por escrito en concilios provinciales, para así aplicarlas a la sociedad novohispana.

El objetivo de este primer apartado es ofrecer la base ideológica plasmada en el Derecho castellano e indiano, para comprender el ejercicio de la criminalización del amancebamiento en el pueblo de Querétaro, si bien estas leyes

---

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p.23

se diseñaron en Castilla, éstas fueron adaptadas de forma casuística para ser aplicadas en todos los reinos españoles. Mencionar que el contenido de este primer capítulo está conectado con el tercero en lo concerniente a la aplicación de las penas a las parejas amancebadas.

El segundo capítulo de esta tesis nos acerca a los sujetos que integraron la sociedad novohispana queretana, mismos que se vieron envueltos en el delito por amancebamiento, conoceremos sus aspectos generales según el estrato social al que cada uno pertenecía. Este apartado está diseñado como una miscelánea en la que el lector puede encontrar varios tópicos que le permitirán acercarse a los actores de carne y hueso y vislumbrar, aunque sea un poco, la forma de vida y las dinámicas sociales de los moradores del pueblo de Querétaro; algunos de estos tópicos son las dinámicas del hurto como medio para iniciar relaciones de amancebamiento y el valor del honor sexual de las mujeres españolas, en dichos temas se observan relaciones de poder, desigualdades entre los sexos y estamentos.

Al contrastar la legislación con los estudios de caso de parejas, nos podemos dar cuenta que hay un abismo enorme entre lo que se dice y lo que se hace, por eso el tercer capítulo nos descubre cómo fueron juzgadas algunas parejas amancebadas del pueblo de Querétaro. Pero antes explico los espacios donde se encontraron los hombres y mujeres protagonistas de nuestro estudio y las dinámicas que realizaron, pues muchos de ellos conformaron una familia. Otros temas como el sentido de la intimidad y manifestaciones amorosas entre los amantes merecen nuestra atención, pues son elementos que denotan la interrelación de los habitantes del Querétaro novohispano y fueron a su vez usados como pruebas de denuncia ante la autoridad secular.

Este apartado condensa lo más importante de la propuesta de investigación, porque se esgrimen las ideas del porqué se criminalizó el amancebamiento en el periodo que va de 1585 a 1614. Traté de plasmar cuál fue el interés de los denunciadores de los amancebados, y en la aplicación de las penas, observar desigualdades entre los géneros y estamentos. Presento, además, algunas estrategias de negociación de los inculpados ante la autoridad

secular para no ser condenados, así como las penas que se aplicaban a las parejas reincidentes.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## Capítulo I

### **Legislación en torno al delito de amancebamiento en Castilla e Indias: matrimonio, barraganía y persecución de los amancebados**

Legislar ha sido una necesidad de todo tipo de sociedad humana, hasta las más rudimentarias han tenido que ponerse de acuerdo sobre cómo se organizarían para una sana convivencia. En la Europa medieval los códigos legislativos y religiosos siguieron modelos de la cultura romana, debido al paso de la estafeta del imperio romano a la cultura cristiana. Durante toda la Edad Media, coexistieron, y hasta nuestros días es así, los poderes civiles y los espirituales, el primero representado por los reyes, príncipes y demás personajes de otros grados; el poder espiritual estaba repartido primero en el Papa, obispos, curas, y los religiosos.

Ambas esferas de poder, a lo largo del periodo medieval tuvieron enfrentamientos por tener la primacía y control de la sociedad, además del poder económico y bienes materiales. Con estas ideas quiero introducir una que me parece importante, la de que ambos poderes buscaron imponer su gobierno a través de leyes y códigos por los que la sociedad se mantuviera ordenada y que a su vez ellos pudieran tener un claro beneficio material.

En la Castilla medieval, que es el punto geográfico donde tiene origen la legislación que afectó al objeto de estudio de esta tesis (las parejas amancebadas), tanto el poder religioso como el civil o temporal juzgaron las transgresiones de los sujetos, el primero como pecados que fueron castigados con penas corporales, sacrificios y penitencias, que podían llegar hasta la excomuni3n; por su lado el poder civil en la figura de los reyes promulgaron leyes, que a su vez debían aplicar las justicias de cada gobernaci3n o provincia. Estos corpus legislativos fueron aplicados primero en Castilla, y posteriormente con la conquista del nuevo mundo se adaptaron a los reinos de ultramar. En la siguiente tabla presento de forma general las esferas de acci3n de los poderes.

	<b>Poderes</b>	
	<b>Temporal</b>	<b>Espiritual</b>
<b>Legislación plasmada en</b>	Leyes como las <i>Siete Partidas</i> , <i>Novísima Recopilación</i> , <i>Leyes de Indias</i> .	Concilio de Trento (1545-1563). Concilios Provinciales en Nueva España
<b>Representantes</b>	Reyes, príncipes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, etc.	Papa, obispos, religiosos, sacerdotes seculares, etc.
<b>Transgresiones juzgadas como</b>	Delitos, crímenes	Pecados
<b>Penas</b>	Pecuniarias y laborales	Sacrificios, penitencias, excomunión
<b>Sujetos a los que podía juzgar</b>	Seglares o laicos	Tanto a seglares como a hombres y mujeres de religión (tribunal especial)

**Tabla 1:** Campos de acción legislativa y de poder de los poderes temporal y espiritual en el siglo XVI y XVII. Elaboración del autor

Uno de los delitos que juzgaron ambos poderes fue el amancebamiento, que es una figura jurídica en la que queda sancionado el hecho de que dos personas unen sus voluntades y cuerpos para formar una relación paralela al matrimonio, pero sin contar con el consentimiento religioso. Estas uniones tenían una vigencia corta o prolongada, en la que incluso se engendraban hijos. Por ello el amancebamiento se consideró como un símil del matrimonio y de la familia, pero no fue aceptado por las autoridades religiosas y civiles del momento.

Este capítulo nace de la necesidad de comprender las raíces legislativas que juzgan los delitos contra la institución familiar, en especial rastrear aquellas que den luz para entender, en capítulos posteriores, la dinámica del juicio criminal del delito por amancebamiento desde el año 1585 hasta 1614 en el pueblo de Querétaro, Nueva España.

Para entender la fase preliminar del objeto de estudio en cuestión, en su parte legislativa, seguiré la siguiente ruta: primero consideraré la figura del matrimonio que está consignada en la legislación castellana (siglo XIII), porque el amancebamiento fue una unión ilegítima que atentó contra esa institución; en segundo lugar trataré sobre la barraganía (s. X-XIV) que fue también la unión de hombre-mujer que en un primer momento fue tolerada por la legislación, pero que posteriormente se convirtió en una práctica despreciable y criminal a los ojos de las autoridades y fue básicamente, en sentido lato, amancebamiento, pero bajo otra terminología en un espacio de tiempo determinado.

Para el siglo XIV, apareció en la legislación el término de manceba, que es la raíz de la palabra amancebamiento, y que fue juzgado como un delito en la *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Parte de este compilado de leyes nos brindará un panorama sobre las penas que debían enfrentar, al menos en la teoría, aquellos hombres y mujeres que se unían ilícitamente.

Tanto el matrimonio, como la barraganía y el amancebamiento, son temas que abordaré primero desde el tiempo-espacio de Castilla. Posteriormente, en la parte final de este capítulo, veremos cómo las leyes, que en teoría se debían de cumplir como en la Península Ibérica, tenían ciertas adaptaciones en las Indias o los llamados reinos españoles. También abordaré algunos postulados importantes que la Iglesia católica plasmó en el Concilio de Trento, puesto que el juicio a los amancebados no solo lo enfrentaron las justicias civiles, sino también visitadores religiosos y canónigos.

### **1.1. Concepción castellana del matrimonio en las *Siete Partidas***

En la Castilla del siglo XIV, se comenzó por recopilar una serie nutrida de leyes para regular a la sociedad sobre temas diversos: *Las Siete Partidas*. El nombre original de dicha obra fue *El libro de las Leyes*, su autor es desconocido como tal, aunque es atribuido a Alfonso X, llamado El sabio; es más probable que haya sido elaborado por todo un grupo de personajes especialistas en las áreas de la jurisprudencia, la filosofía, la teología y la moral. Su importancia radica en la utilización de los elementos científicos, históricos y literarios de los que echaron

mano sus autores,<sup>24</sup> que en cierta forma influyeron en la cultura y la mentalidad de la sociedad castellana y posteriormente a las latitudes a donde se exportaron estas ideas.

Este corpus fue resultado de la necesidad por uniformar las distintas leyes que se aplicaban en el reino español, ya que “cada provincia, cada pueblo entonces tenía sus especiales costumbres, sus fueros particulares e inculcaban en sus habitantes las más desastrosas ideas acerca de su nacionalidad”<sup>25</sup> y la variedad de las mismas provocaba confusiones y una “...anarquía [...] debido al gran número de fueros municipales y cartas ‘pueblas’<sup>26</sup>”.<sup>27</sup>

Es importante mencionar que el proceso de aplicación de este código de derecho fue tardío, porque no fue inmediatamente aplicado en el siglo XIII sino hasta el XIV, en el año 1348, debido a “[...] la ignorancia y particulares afecciones de los pueblos a sus antiguos fueros y costumbres”.<sup>28</sup>

Las *Siete Partidas*, al ser un código general, reemplazó a la imperfecta aplicación de la ley, forjándose así una legislación castellana más sólida para su época. Tanto fue la relevancia de este monumento jurídico que estuvo vigente hasta entrado el siglo XIX, pues se aplicaron en todo el reino español, obviamente se incluían las Indias Occidentales y las Filipinas, hasta que las guerras de independencia abrieron paso a nuevas leyes basadas en principios ilustrados.

Cabe mencionar que el libro de las *Siete Partidas* tiene como trasfondo un alto componente moral y religioso; de hecho la primera partida trata sobre la

---

<sup>24</sup> Alfonso X, *Las siete partidas*, Partida IV glosadas por el Sr. D. Gregorio López, del consejo Real de las Indias, reimpresión de la Edición de Salamanca del año 1555, corregidas por el Dr. Joseph Berni y Catalá, impresa en Valencia en la plaza de las Comedias, año 1758. p.1. Recuperado de Colección Digital Complutense, en <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.5326831715;view=1up;seq=33>, (18/02/18), p.16.

<sup>25</sup> Rafael Llamas Novac, *Discurso leído en el acto de recibir la investidura de Doctor en Derecho Civil y Canónico*, Imprenta de Manuel Tello, calle de Preciados, No. 86, Madrid, 1863, p.6. recuperado de: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.531609242x;view=1up;seq=3>, (10/02/18).

<sup>26</sup> Las cartas pueblas eran documentos expedidos por la autoridad competente en el que se establecía el repartimiento de un lugar a los nuevos pobladores.

<sup>27</sup> Francisco Teodomiro López Cepero, *Op. Cit.*, p.3.

<sup>28</sup> Rafael Llamas Novac, *Op. Cit.*, p.6.



Iglesia Católica y su poder sobre los asuntos temporales, dejándonos ver el imperio ideológico que tal institución tenía. Pero llegadas las revoluciones de los reinos españoles para formar los nuevos estados-nación, estas ideas, al menos en las constituciones políticas, fueron menguando, aunque no del todo, porque por poner un ejemplo para el caso de México, la Constitución Política de 1824 todavía nombraba a la católica como religión oficial.

Los temas de *Las Siete Partidas* son de diversa naturaleza; pero en este apartado no desglosaré cada una de ellas sino que me enfocaré en la cuarta, que aborda temas sobre familia, el matrimonio, de cómo los hombres debían tomar a sus “barraganas”<sup>29</sup> para que no levantaran sospechas de estar en una relación ilícita. Específicamente centraremos nuestra atención en las formas de celebración de las nupcias, que nos sirve de base para comprender cómo el gobierno civil español, en conjunto con la Iglesia Católica comenzó a legitimar las uniones entre hombre y mujer, y fue poco a poco juzgando como ilícitas aquellas relaciones que no contaban con estas formalidades.

Debido a su componente moral, *Las Siete Partidas*, condicionaban las relaciones entre hombres y mujeres, constriñendo sus acciones a la obediencia de los mandamientos de la Iglesia Católica, por eso aquellos actos que escapaban de la norma eran vistos como ofensas a Dios e incluso como delitos que debían ser castigados.

### **1.1.2. La cuarta partida: a propósito del matrimonio**

La cuarta partida comienza con la palabra “honras”, primero aludiendo a la hechura del hombre a imagen y semejanza del Dios cristiano, el cual recibió dominio sobre toda la creación y, en segundo lugar, porque Dios le honró con la compañía de la mujer, en “que hiciera linaje”. Muy importante es lo que la partida

---

<sup>29</sup> Se nombraban así a las mujeres acompañantes de hombres solteros, principalmente haciendo las veces de “esposa” sin tener un compromiso legal. Los clérigos también llegaron a tener mujeres con las que cohabitaban.

refiere sobre la institución del matrimonio, pues éste tiene su origen en el llamado paraíso terrenal: “estableció el casamiento de ellos ambos en el paraíso”.<sup>30</sup>

La cuarta partida definió el matrimonio en el título II, ley 1ª; cito aquí la definición para estar en sintonía con las ideas de la obra:

Matrimonio es, ayuntamiento de marido, e de muger, fecho con tal entención de bevir siempre en uno, e de non se partir; guardando lealtad cada uno dellos al otro, e non se ayuntando el varón a otra muger, ni ella a otro varón, viviendo ambos a dos.<sup>31</sup>

La lealtad es uno de los valores del matrimonio que resalta el texto introductorio de esta partida, misma que se debe guardar el uno al otro, para que el vínculo matrimonial se mantenga sólido. Por otra parte el matrimonio hace honrado al hombre que recibe a la mujer como esposa, pero es curioso que el texto no mencione que sea la mujer también la que se vea honrada por dicha unión. Esto responde a la visión patriarcal de los sujetos masculinos al momento de hacer las leyes.

El autor que escribió esta introducción de la cuarta partida, justifica el tratar el tema del matrimonio a la mitad de toda la obra porque considera que es la unión humana más importante, semejante al corazón del cuerpo humano, ya que es la base de una vida ordenada naturalmente y sin pecado.<sup>32</sup> Y para la Monarquía fue la institución donde se funda la familia, célula de la sociedad.

Antes de continuar, debemos tener presente que la institución familiar en la época medieval era muy importante, pues a través de ella la sociedad tenía cohesión y daba importancia a los sujetos sociales. Sin familia el sujeto significaba prácticamente nada. Además, valores como el honor y el respeto estaban ligados a la prole que un hombre o una mujer pudiesen tener. El matrimonio por su parte

---

<sup>30</sup> Alfonso X, *Las siete partidas*, Partida IV glosadas por el Sr. D. Gregorio López, del consejo Real de las Indias, reimpresión de la Edición de Salamanca del año 1555, corregidas por el Dr. Joseph Berni y Catalá, impresa en Valencia en la plaza de las Comedias, año 1758. p.1. Recuperado de Colección Digital Complutense, en <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.5326831715;view=1up;seq=33>, (18/02/18)

<sup>31</sup> *Ibid.*, Tít. 1, ley I, p. 17. Recuperado de Colección Digital Complutense, en <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.5326831715;view=1up;seq=33>, (18/02/18)

<sup>32</sup> *Ibidem.*

estaba supeditado a la familia. Para tener una familia “como Dios mandaba” era necesario pasar por el matrimonio.

También debemos tener en consideración que el matrimonio comenzó a ser una figura civil desde los romanos, en donde hombre y mujer se unían formalmente ante la ley. Posteriormente con la llegada del cristianismo estas uniones fueron adoptando una forma religiosa: “la bendición de Dios”, como comenta Joaquín Gimeno:

Después del siglo XII crece más todavía la influencia religiosa, puesto que los actos civiles se trasladan a la iglesia. El sacerdote interviene entonces (mediados del siglo XIII) a manera de oficiante: recibe a la novia de manos de su padre y la entrega en manos del esposo.<sup>33</sup>

Es necesario entender la concepción del matrimonio según la ley alfonsina. El matrimonio, en la época bajomedieval, era clasificado en tres formas válidas ante la ley [civil y eclesiástica]: la primera se le nombraba “por palabras de presente”, la segunda era “la de palabras” y la tercera la “que se cumple de hecho”. Veamos en qué consistían.

El primero, es el que se hace por palabras de presente: ca por el entiende Santa Egleſia que se allega el alma del fiel Christiano a Dios, por amor, e por bienquerencia; así como se ayuntan las voluntades de aquellos que se casan, consintiendo el uno con el otro.<sup>34</sup>

Esta primera forma de interpretar el matrimonio se refiere cuando hombre y mujer unen ante la Iglesia sus voluntades a través de palabras (los votos que se dicen). Joaquín Gimeno señala en su artículo *Alfonso el Sabio: El Matrimonio y la composición de las partidas*, que el matrimonio antes del siglo XII se realizaba de forma privada en las casas de las familias y que posteriormente a este siglo, fue necesario, por mandato de la Iglesia, que los contrayentes se presentaran en el templo cristiano. Así en esta primera forma, los novios se presentan también en el templo para que el pueblo sea testigo de la unión.

<sup>33</sup> Joaquín Gimeno Casalduero, *Alfonso el Sabio: El Matrimonio y la composición de las partidas*, COLMEX. Recuperado de [nrh.colmex.mx/index.php/nrh/article/download/672/672](http://nrh.colmex.mx/index.php/nrh/article/download/672/672), (18/02/18).

<sup>34</sup> Alfonso X, *las siete partidas*, Partida IV, Ley V, Tít. 1., glosada por el Sr. D. Gregorio López, del consejo Real de las Indias, reimpresión de la Edición de Salamanca del año 1555, impresa en Valencia, año 1767. p.9. Recuperado de Colección Digital Complutense, en <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.5326831715;view=1up;seq=33>, (18/02/18)

La segunda forma, es por palabra: “y el segundo sacramento, es la otra manera de casarse que se hace por palabra, y por hecho, que recibe el nombre de acabado”.<sup>35</sup> Esta segunda forma es muy confusa de interpretar y aplicar a los contrayentes, porque el autor sólo refiere a la encarnación de Jesús en el seno de María virgen, esto con referencia directa al término “acabado” que usa en la redacción.

Por último, la tercera manera es “en este mismo sacramento acabado. Ca, si el que casa con una muger virgen, guarda siempre el casamiento, non casando con otra, son ambos como una sola carne”.<sup>36</sup> En esta última interpretación del matrimonio se exalta el valor de la mujer virgen y la fidelidad del hombre, como elementos que dan cohesión indisoluble a dicha unión.

Lo central para que fuera válido el matrimonio era el consentimiento de ambas partes al momento de realizar el sacramento y sólo eran válidas las palabras de presente, o sea las que se pronunciaban en el rito y no las promesas hechas por un hombre a una mujer de casarse en un futuro.<sup>37</sup>

En el segundo párrafo de este apartado escribí la definición que se tenía del matrimonio en las *Siete Partidas*, de donde quiero rescatar la lealtad que se debían guardar el uno al otro y no ayuntarse o juntarse con otro hombre o mujer. Una finalidad importantísima del matrimonio que no hay que pasar por alto, es la formación del linaje, que tiene como base la virginidad de la mujer tomada por el varón fundado así una nueva institución de donde viene la prole, o sea los hijos de sangre. No obstante había casos en que los matrimonios adoptaban hijos, pero éstos no podían heredar sus bienes.

En el título II, ley III de esta partida cuarta, se vuelve a recalcar la “lealtad que deben guardar el uno al otro, la muger non aviendo que ver con otro, nin el marido con otra”,<sup>38</sup> asimismo indica que no deben disolver la unión. La lealtad

---

<sup>35</sup> *Ídem.*

<sup>36</sup> *Ídem.*

<sup>37</sup> *Ibid.*, Tít. I, Ley 9, p. 13.

<sup>38</sup> *Ibid.*, Tít. II, Ley III, p. 18

jurada por palabras (votos), se vería seriamente quebrantada por aventuras amorosas y carnales con otro hombre o mujer, según el caso, incurriendo en adulterio. El adulterio y el ingreso de alguno de los cónyuges a una orden religiosa no anulaban el matrimonio como tal, pues los legisladores guiándose por los preceptos religiosos, otorgaban a este sacramento una fuerza indisoluble.<sup>39</sup>

Pero es necesario notar que el matrimonio como institución religiosa y hasta social tiene otro tipo de connotaciones, como lo comenta Georges Duby en su obra *El caballero, la mujer y el cura*, a saber que:

Los ritos del matrimonio son instituidos para asegurar dentro de un orden el reparto de las mujeres entre los hombres, para reglamentar en torno a ellas la competición masculina, para oficializar, para socializar la procreación. Distinguen las uniones lícitas de las demás. El matrimonio, en el seno del sistema de valores se sitúa en la confluencia de lo material y lo espiritual.<sup>40</sup>

Y es que la discusión sobre qué tipo de intereses están vertidos en el tema matrimonial y su reglamentación por parte del poder religioso y civil desde, incluso la Edad Media, no se limita al aspecto moral por erradicar las uniones ilícitas como barraganía o amancebamiento, sino que el ir normando paulatinamente las uniones matrimoniales tuvo un trasfondo material donde lo económico figuró, pues se creaban alianzas entre familias para conservar las herencias, se preocupaban los padres de ciertas familias porque sus hijos fueran legítimos para que pudiesen heredar sus bienes. Incluso existieron intrigas y hasta se provocaron muertes con tal de que las herencias, sobre todo de las mujeres, quedaran en manos de los hombres ambiciosos, que volvían a casar con otras mujeres.

Otro bien que se buscaba resguardar con las alianzas matrimoniales era el honor y el apellido de la familia, por lo que dichas uniones se realizaban entre parientes de la misma casa; cosa que paulatinamente prohibió la Iglesia. También hay que comentar que los ritos matrimoniales durante la Edad Media se

---

<sup>39</sup> *Ibid.*, p.19.

<sup>40</sup> Georges Duby, *El caballero, la mujer y el cura, el matrimonio en la Francia feudal*, Taurus, México, 2013, p. 26.

mantienen en la capa popular, sin que hubiera plegarias<sup>41</sup> y acciones litúrgicas propias de la Iglesia católica, fue hasta el Concilio de Trento que se reglamentó tales uniones y se les confirió el grado de sacramento, provocando así que todas las uniones que no contaran con dichas formalidades se les ubicara en el plano de lo ilícito y pecaminoso.

En cuanto al adulterio, cuando uno de los cónyuges tenía sospechas de la infidelidad de su pareja, y habiéndolo denunciado, se abría el caso, pero mientras no se comprobara el adulterio debían seguir durmiendo juntos. En dado caso que se comprobara el adulterio ya no debían dormir juntos. Ahora, si ambos habían cometido adulterio no podía acusarse el uno al otro, pues ambos eran infractores.<sup>42</sup>

Debo puntualizar que un sujeto adúltero muchas de las veces era juzgado como un amancebado, esto lo he observado al analizar las fuentes primarias para el estudio de mi objeto de investigación. En los siglos XVI y XVII, en los reinos españoles, las justicias juzgaban los adulterios dentro del universo de los amancebamientos, aplicando las penas estipuladas por la ley. El pueblo de Querétaro fue escenario de este tipo de casos.

Ahora bien, en la Baja Edad Media (ss. XI-XV), los poderes civil y eclesiástico representado por el rey y por los papas y sacerdotes, comenzaron a delinear como lícitas las uniones matrimoniales antes expuestas, pero aquellas relaciones que no contaran con las acciones y formalidades de unión de voluntades a través de palabras y algunos testigos, eran consideradas como fuera de la ley. En este sentido muchos hombres solteros tanto seculares como religiosos tenían a su lado mujeres con las que cohabitaban como si fuesen sus esposas, tal práctica en la Edad Media se le conoció como barraganía, que bajo ciertas condiciones fue tolerada por la autoridad, pero que no era bien vista del todo. La barraganía, como una práctica social, es equiparable al amancebamiento, puesto que fue la relación hombre-mujer sin estar “casados”.

---

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 41.

<sup>42</sup> *Ibid.*, Tít. II, Ley VIII, p. 24.

## 1.2. La Barraganía: figura precedente del amancebamiento

En la Baja Edad Media, el matrimonio fue una figura que la Iglesia católica defendió, y tuvo su momento cumbre en el Concilio de Trento al elevarlo a la calidad de sacramento y definir las acciones que atentaban contra éste. También, las autoridades seculares trabajaron junto con las religiosas para defender la institución matrimonial y legitimar la unión de varón y mujer, además de defenderla de pecados-delitos como el adulterio o la barraganía.

La barraganía fue en el siglo XIV catalogada como una práctica repudiable por las autoridades civiles y religiosas, debido a que atentaba contra la institución familiar y faltaba a la moral promovida por la religión cristiana, por eso era perseguida por las justicias en pueblos, villas y ciudades. Las autoridades de todos estos lugares tenían la encomienda de perseguir tales “crímenes”. Barraganas y sus compañeros eran perseguidos para que no provocaran escándalos en la sociedad.

El término barraganía fue comúnmente usado en España, sobre todo en la Baja Edad Media, pero siguió empleándose hasta el siglo XVI con relativa fuerza, y se refería a la unión entre hombre y mujer sin haber recibido la bendición del sacramento del matrimonio. José Muro lo escribió de esta forma: “...que la barraganía es la unión de varón y mujer, sin constituir matrimonio, porque carecía de las principales solemnidades de él”.<sup>43</sup> No obstante ambas figuras eran fácilmente confundibles, como menciona María José Collantes: “hasta mediados del siglo XVI, la diferencia entre barraganía y matrimonio sería difícil de precisar ya que dependía únicamente de la intención de las partes”,<sup>44</sup> y no sería hasta el Concilio de Trento (1545-1563) cuando el único matrimonio válido sería aquel que contara con las solemnidades del sacramento estipulado por la Iglesia Católica.

Barraganía es sinónimo de amancebamiento. Su raíz proviene de la palabra “barragana”, que según las *Sietes Partidas*, en su libro cuarto, quiere decir mujer que es “ganancia” hecha fuera de mandamiento de Iglesia. Las barraganas eran

<sup>43</sup> José Muro, *Compendio de la legislación de España, Fuero juzgo*, Imprenta a cargo de don José Salgado, Madrid, 1858, p. 163.

<sup>44</sup> María José Collantes de Terán de la Hera, *El Amancebamiento, una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 17.

aquellas mujeres que podían ser tenidas por ganancia, y que procedían de vil linaje, nacidas en un mal lugar, las estériles [o con algún defecto físico] o las siervas.<sup>45</sup>

Aun cuando la práctica de la barraganía comenzó a ser tildada como una relación ilícita, existía un margen de acción por parte de algunos actores sociales y otro margen de permisibilidad por parte de la autoridad para dichas uniones. Así los hombres que no fueran casados o que no formaran parte del clero podían tener barraganas sin que ello representara un delito, siempre y cuando estas mujeres no fueran vírgenes, ni menores de doce años, o que fueran viudas de vida honesta.

No obstante, si el hombre soltero quería recibir como barragana a una viuda honesta o no tan honesta, debía hacerlo ante testigos, los cuales debían ser hombres buenos, porque de no hacerlo así, la relación de ese hombre con la barragana se interpretaría como un matrimonio legítimo.

Resulta interesante las modalidades en que se tomaba por barragana a una mujer, en ese sentido María del Carmen García comenta en su artículo “Prostitución y amancebamiento en Zaragoza a finales de la Edad Media” que:

La mayoría de los acuerdos por los que una muchacha se convertía en concubina [o barragana] debieron realizarse de forma tácita y oral, pero no obstante, en la documentación notarial quedan algunos contratos que regulan por escrito los términos en los que se entabla la relación de los amantes.<sup>46</sup>

Estaba prohibido recibir por barragana a aquella mujer que fuera pariente del hombre hasta el cuarto grado, porque en este caso se incurría en incesto. También sólo se podía tener de una barragana a la vez, y al juzgar por lo que dice

---

<sup>45</sup> Alfonso X, *las siete partidas*, Partida IV, Tít. XIV, Ley. I, glosadas por el Sr. D. Gregorio López, del consejo Real de las Indias, reimpresión de la Edición de Salamanca del año 1555, impresa en Valencia, año 1758. p.121. Recuperado de Colección Digital Complutense, en <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.5326831715;view=1up;seq=33>, (18/02/18)

<sup>46</sup> María del Carmen García Herrero, “prostitución y amancebamiento en Zaragoza a fines de la Edad Media”, en *La España Medieval*, No.12 (1989), Editorial Universidad Complutense de Madrid, p.317.



la ley, el hombre tenía la opción de casarse o no con ella: “e ha menester que sea tal, que pueda casar con ella, si quiere, aquel que la tiene por barragana”.<sup>47</sup>

Las relaciones de barraganía en la Baja Edad Media eran dispares en cuanto a rango social, pues el hombre solía ser casi siempre de un estrato socioeconómico más alto que la mujer, y el casamiento se realizaba entre pares, o sea personas del mismo estatus social. María del Carmen señala que:

Las mujeres que se prestaban a este tipo de concubinato no estaban en condiciones de exigir a sus amigos que se casasen con ellas, ya que la tónica general era que los matrimonios se realizasen entre pares, y lo habitual era que las mancebas perteneciesen a un grupo socioeconómico inferior al de sus amantes.<sup>48</sup>

Había hombres de estratos sociales especiales a los que en teoría les estaba prohibido este tipo de relaciones. Los hombres ilustres e hijos de estos, tales como reyes o condes no tenían permitido intimar con barraganas que fueran siervas, juglaresas,<sup>49</sup> taberneras,<sup>50</sup> alcahuetas,<sup>51</sup> aforradas o regateras y las hijas de todas estas; porque mancharían su sangre. Y si algún hijo nacía de una relación como esta, estos hombres podían desconocerlo.

Estamos ante un escenario de relaciones dispares sin duda donde la mujer quedaba en evidente desventaja y los hijos ilegítimos que nacían de tales relaciones eran estigmatizados en la sociedad feudal española, considerados como bastardos.

El matrimonio y su regulación en las *Siete Partidas* tuvieron una importancia capital, porque sirvieron a la formación de la institución familiar de donde surgen los individuos que forman y sirven al orden social. Por esta misma razón se buscó proteger al matrimonio de las amenazas de la barraganía y del adulterio.

---

<sup>47</sup> Alfonso X, *las siete partidas*, Partida IV, Tít. XIV, Ley. I, glosadas por el Sr. D. Gregorio López, del consejo Real de las Indias... Título XIV, Ley II., p. 123.

<sup>48</sup> María del Carmen García, Op. cit., p. 15.

<sup>49</sup> Mujer que en la edad media tenía como profesión entretener al público de pueblos castillos cantando, bailando, recitando o haciendo juegos de manos o contorsiones.

<sup>50</sup> Aquellas que atendían las mesas en una taberna o cantina.

<sup>51</sup> Referido a aquellas mujeres que encubrían y propiciaban relaciones ilícitas.

Las relaciones entre hombres y mujeres, al menos para Occidente, ya desde la época del Imperio Romano debían seguir ciertas normativas conforme a la legislación para que sus uniones fueran legítimas. Tal legitimidad radicaba en que los votos que una pareja realizaba, debían contar con la aprobación del Estado. Posteriormente el componente religioso (cristiano), apareció en estas uniones matrimoniales. A grandes rasgos es como conocemos el matrimonio en Occidente.

En la legislación de las *Siete Partidas* los autores dejaron claro que la barraganía podía ser practicada por ciertos sujetos, como y mencionamos líneas arriba, por ejemplo los hombres que fueran solteros y no formaran parte del clero podían tener barraganas. Entonces ¿a los hombres pertenecientes al clero les estaba prohibido tener barragana? Aunque la ley lo prohibía, parece ser que en la vida práctica algunos, sino es que muchos eclesiásticos tenían barraganas en las casas curales; al respecto Francisco Martínez Marina comentó en su *Ensayo crítico...que*:

Fue muy general la costumbre de tener barraganas no solamente los legos [laicos], sino también los clérigos. Los legisladores toleraron esta licencia por tolerar mayores males, consultando al bien público y teniendo presentes las ventajas de la población.<sup>52</sup>

El mismo Martínez Marina realizó una suposición al respecto cuando dijo que “es difícil averiguar el origen de aquella costumbre tan reprehensible en el clero: pudo haberse derivado de que acaso en tiempos más antiguos se toleró el matrimonio de los eclesiásticos”.<sup>53</sup> Y no tanto que haya sido llamado “matrimonio” de los eclesiásticos en Occidente, porque en la Iglesia Oriental de los ortodoxos, los sacerdotes son casados, sino que las uniones que se verificaban eran las de barraganía o concubinato, que la Iglesia con el Concilio de Trento comenzó a reprender.

---

<sup>52</sup> Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las Siete Partidas de Don Alonso el Sabio*, tomo I, Imprenta de E. Aguado, Madrid, 1834, p. 415.

<sup>53</sup> *Ídem*.

Martínez Marina habla de la tolerancia que tuvo la autoridad eclesiástica ante la barraganía como argumento para evitar mayores males y escándalo ante la sociedad. Pero no sólo la autoridad religiosa tomó esta postura, la secular también lo hizo, pues ambas en esta época (Edad Media) estaban ocupadas en mantener el orden en la sociedad, esto lo podemos confirmar con las palabras de Joaquín Francisco Pacheco:

[...] la barragana es una mujer libre, no impedida de contraer matrimonio, la cual se concierta y une con un hombre de igual condición, y vive con él exclusiva y maritalmente. Y téngase en cuenta que al escribirlo así D. Alfonso, no olvida un solo instante la doctrina del cristianismo; pero es monarca de un estado, aunque lo sea de un estado cristiano, y calcula con razón que es fuerza a las veces cerrar los ojos sobre menores males, y conceder algo a la debilidad, para disminuir las probabilidades tristísimas de escándalo y de crimen.<sup>54</sup>

Se observaba en la legislación Alfonsina un margen de permisividad de la barraganía con el fin de evitar mayores males pues, según lo dicho por este autor, era preferible ciertos desórdenes a provocar el escándalo social<sup>55</sup>, situación que tiene ecos hasta el siglo XVII, no sólo en España, sino también en Nueva España, donde aunque ya no con el nombre de barraganía, sino con el de amancebamiento, ciertas autoridades y la sociedad, toleraban uniones informales entre hombres y mujeres.

Haciendo un paréntesis, en el caso de la barraganía eclesiástica, ésta según la ley, era penada con el destierro de la mujer y la pérdida de los bienes del eclesiástico; José Muro comenta en su *Compendio de la legislación de España*, que:

Las uniones sacrílegas se castigaban con el destierro y pérdida de bienes, debiendo ser separados los culpados inmediatamente; e

---

<sup>54</sup> Joaquín Francisco Pacheco, *Comentario histórico, crítico y jurídico a las leyes del toro*, imprenta de Manuel Tello, Madrid, 1862, p.138. Puntualizo que en esta cita el autor describe a la barragana como una persona de igual rango social, lo que contrasta con lo dicho líneas atrás por María del Carmen García.

<sup>55</sup> El escándalo considerado como disturbios provocados por la conducta inmoral de los y las mujeres, por eso permitían que mujeres libres iniciaran un pacto de barraganía con un hombre soltero, para que ellas no fueran presa de varios hombres, y por su parte los hombres solteros no anduvieran de promiscuos. No olvidemos que la barraganía podía ser antesala para el matrimonio, en este sentido era un ejercicio previo que podría ayudar a consolidar una relación formal como la quería la monarquía.

imponiendo pena pecuniaria a los sacerdotes y jueces, que sabiendo tal delito, no procurasen su castigo.<sup>56</sup>

La barraganía ya se veía como un crimen y al aplicarse este tipo de penas se hacía notoria la causa: una unión ilegítima, lo que se traducía en escándalo. En 1387, Don Juan I, y en 1502 Don Fernando y Doña Isabel, se vieron obligados a dictar leyes en contra de las barraganas que vivieran con frailes y sacerdotes seculares.

Al aplicarse las penas a la pareja perseguida por barraganía, podía notarse que era precisamente la barragana, quien más era señalada y castigada. Por ejemplo, en la *Novísima Recopilación* en el tomo V, Libro XII, título XXVI, se lee cómo las barraganas de los clérigos, por haber manchado la pureza de esos “santos varones”, eran castigadas con el destierro de sus pueblos, pagar multas económicas y recibir azotes públicos, todo esto para que nunca más se atrevieran a mantenerse en tan ilícitas relaciones. Los clérigos no recibían castigos ejemplares, si acaso, se les pedía que dejaran esas relaciones y que hicieran penitencia, y si persistían en la relación eran cesados de su cargo. En este sentido se puede observar cómo el status social y la apreciación simbólica construida por la Iglesia y difundida entre la sociedad medieval de que los clérigos eran “santos varones” por el hecho de ser consagrados a Dios, y además por el simple hecho de ser hombres, colocó a éstos en un lugar privilegiado en relación a sus compañeras sexuales, las barraganas, quienes sí recibían un juicio y estigma por convivir y cohabitar con ellos. Este tipo de relaciones clérigo-barragana, nos devela una cuestión de género donde a decir de Joan W. Scott “el género es una forma primaria de las relaciones simbólicas de poder”.<sup>57</sup> Los clérigos en la escala social detentaban mayor poder tanto económico, político e influencia ideológica y “credibilidad”, que las mujeres que les servían como barraganas.

---

<sup>56</sup> José Muro, *Compendio de la legislación de España, Fuero juzgo*, Imprenta a cargo de don José Salgado, Madrid, 1858, p. 61.

<sup>57</sup> Joan Wallach Sott, *Género e Historia*, Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México, 2008, p. 68.

A la mujer se le interpretaba en este tipo de relaciones como la que “manchaba la pureza de ellos”, al invitar al hombre religioso, puro y casto a pecar a través del goce sexual, lo que me hace pensar en la reminiscencia de la concepción de la mujer como la tentadora, la Eva que hace caer a su pareja en el pecado y lo arrastra a la desgracia,<sup>58</sup> y al destierro del paraíso, el cual es símbolo del orden y bendición de Dios.

Parece ser que el destierro no era exclusivo para las barraganas, puesto que según lo dicho por José Muro en *Compendio de la Legislación de España, Fuero Juzgo*, los varones que osaban acostarse con las barraganas, parejas de familiares sufrirían tal destino, pues era un gran agravio a su honor:

Nadie se atreva yacer con la barragana de su padre, hijo ni hermano, ni con la que estos hubieren yacido, sea libre o sierva. El que tal hiciere a sabiendas, sea desterrado para siempre, y sus bienes sean para sus hijos legítimos, y a falta de ellos para los herederos más cercanos.<sup>59</sup>

Aún no se conocen más aspectos de las mujeres barraganas, la legislación no nos da detalles de sus conductas, orígenes, aspectos físicos o vestimenta, puesto que el derecho español sólo se limitaba a dictar las penas que tales féminas debían sufrir. No obstante me pareció interesante una cita que aparece en un poema del siglo XV llamada *La vaquera de la Finojosa*, donde se hace alusión a un objeto distintivo de las barraganas: en el diálogo de Aldonza se lee: “...*Manda el Fuero...* o el *Tesoro* que la hembra tan liviana que se hiciera barragana lleve una cinta de oro”.<sup>60</sup>

La barraganía fue una práctica difundida en las sociedades españolas medievales y en todos los niveles, a tal grado que hasta los clérigos se veían envueltos en ella. Por la legislación sabemos que las barraganas eran vistas

---

<sup>58</sup> Cfr. Gn 3, 11-13. “El hombre respondió: ‘la mujer que pusiste a mi lado me dio del árbol y comí’. Yavé dijo a la mujer: ‘¿Qué has hecho?’...”

<sup>59</sup> José Muro, *Op. Cit.*, p. 61.

<sup>60</sup> Luis de Eguilaz, “La vaquera de la Finojosa” en *El teatro, Colección de obras dramáticas y líricas*, quinta edición, imprenta de José Rodríguez. Madrid, 1862, p.41.

como mujeres de ganancia<sup>61</sup>, que podían estar con cualquier varón siempre y cuando no fuera casado.

La barraganía es un tema que vale la pena ser historiado para comprender las dinámicas entre hombres y mujeres, desde una perspectiva de género, pero también desde las relaciones del poder a nivel vertical y horizontal. Algunas prácticas sociales de los sujetos suelen perdurar a lo largo del tiempo, pero los nombres que reciben esas prácticas evolucionan, así lo que en la Edad Media se le conoció como barraganía, para los siglos XVI y XVII se le nombró amancebamiento, que es el objeto de investigación de la presente tesis. En Nueva España, específicamente en el pueblo de Querétaro las parejas amancebadas se formaron entre hombres y mujeres solteros, algunos estaban casados o casadas, de ello dan fe los expedientes judiciales. Posiblemente existieron amancebamientos de eclesiásticos pero no contamos con el acceso a los documentos que lo corroboren.

### **1.3. Penalización de los amancebamientos en la *Novísima Recopilación de las leyes de España***

Antes de pasar al amancebamiento como tal, he querido presentar la concepción del matrimonio que se tenía en las leyes castellanas, pues es esta figura la que la Corona española quiso custodiar y defender de las acechanzas de las uniones ilegítimas. También hemos revisado a grandes rasgos las uniones de barraganía, mismas que son un antecedente del amancebamiento, que es el tema central de este trabajo de investigación. Comienzo con una cita de María José Collantes de su libro *El amancebamiento, una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna*, misma que nos coloca en perspectiva:

La figura delictiva que aparece en la Nueva y Novísima Recopilación castellanas bajo el nombre de amancebamiento es el resultado de la evolución de dos influencias distintas; por un lado, la barraganía, regulada en los fueros altomedievales castellanos, y por otro el concubinato romano, que es perpetuado por las Partidas, reflejo de la recepción del derecho romano-canónico.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Que es una mujer tomada como ganancia hecha fuera de mandamiento de la Iglesia, o sea que no hay un matrimonio bendecido por la religión católica.

<sup>62</sup> María José Collantes de Terán de la Hera, *El Amancebamiento, una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 16.

En este sentido las uniones ilícitas entre hombres y mujeres que no contaban con las formalidades del matrimonio, poco a poco fueron recibiendo nombres distintos según las épocas históricas. La figura delictiva de barraganía predominante en la Baja Edad Media, siguió vigente para los siglos que van del XVI al XIX, recibiendo en las nuevas recopilaciones de leyes castellanas el nombre de amancebamiento.

Las distintas sociedades a lo largo y ancho de los dominios españoles se iban complejizando y demandaban nuevos ordenamientos legales. Es así que surgió una de las grandes obras de jurisprudencia española: *La Novísima Recopilación de las Leyes de España*. ¿Cuál era su objetivo?

Francisco Martínez Marina comentó que era “juntar todas las leyes del reino en un volumen, bajo cierta división en libros y títulos; digo todas, esto es, antiguas y modernas, generales y particulares, pragmáticas con las nuevas decisiones y declaraciones, decretos y providencias de gobierno”.<sup>63</sup> Aunque con un tono crítico también comenta que fueron “trasladadas íntegras de sus originales, copiadas servilmente de su texto y letra...”.<sup>64</sup>

Esta monumental obra está integrada por 12 libros en 5 tomos, con 340 títulos y 4044 leyes, autos y pragmáticas. Del libro 1 al 9 se ocupa del derecho político y administrativo, el 10 trata de derecho civil y los restantes de derecho procesal y penal.

Al igual que las *Siete Partidas*, es de suponer que en su compilación participaron varias manos, siendo coordinada su redacción en el año 1805 por Juan de la Reguera y Valdelomar. Aunque esta obra se imprimió en el siglo XIX, las leyes que recopiló se aplicaban desde el siglo XIV, primero en España, y a partir del siglo XVI, en los reinos españoles de ultramar.

Es muy importante comentar que basadas en la Novísima Recopilación se imprimieron unas obras llamadas *Librería de jueces*, las cuales eran de capital

---

<sup>63</sup> Francisco Martínez Marina, *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación*, Imprenta de don Fermín Villalpando, Madrid, 1820, p. 29.

<sup>64</sup> *Ídem*.

utilidad para los abogados, alcaldes, corregidores y demás actores que impartían justicia. Posiblemente los libros de la *Librería de jueces* fueron consultados por los alcaldes de Querétaro para aplicar ciertas penas a los infractores por amancebamiento.

La *Novísima Recopilación de las Leyes de España* estuvo vigente hasta 1889, cuando se aprobó el Código Civil español y fue derogada paulatinamente conforme se promulgaron las distintas constituciones políticas en los países que habían sido reinos españoles. Su larga permanencia se debió a que muchos de los preceptos que estipulaba, (algunos de materia moral y orden social), no contradecían las leyes constitucionales y secundarias que diseñaron los Congresos de cada nación.

### **1.3.1. Amancebados en la *Novísima Recopilación***

Los amancebados son materia que aparece en el tomo V, Libro XII, título XXVI de la obra nombrada. Las leyes que a continuación se presentan se promulgaron entre los siglos XIV y XVII, y pertenecen al derecho penal, pues las infracciones de las que aquí se hablan eran tipificadas como crímenes. Hubiera sido de gran ayuda que en el *Juicio Crítico* que hizo Francisco Martínez Marina, aparecieran las críticas a algunas de estas leyes para comprender mejor su contenido, pero lamentablemente cuando revisé su obra no encontré nada al respecto. En cuanto a su interpretación casi nada he encontrado, salvo lo que la doctora María Paz Espinar Mesa-Moles, analizó en su tesis doctoral con respecto a la bigamia, que de forma directa está conectada con los temas del matrimonio, adulterio y amancebamiento.

Espinar Mesa-Moles comenta que en la época moderna existieron diferentes tipos de amancebamientos, que ella clasifica así:

- a) hombre casado con mujer soltera;
- b) hombre casado con mujer casada;
- c) mujer casada con hombre soltero;



d) Clérigo con mujer casada o soltera; y

e) de hombre soltero con mujer soltera.<sup>65</sup>

En efecto, las leyes expresadas en la *Novísima Recopilación* abarcan varios de estos amancebamientos. La primera de estas leyes aplicaba pena a los hombres que siendo casados tuvieran una manceba pública. El tener una manceba pública significaba que estos sujetos, además de sus esposas, se dejaban ver en la sociedad con mujeres solteras que no eran sus parejas formales, causando con ello gran escándalo.<sup>66</sup>

La pena aplicada a los hombres casados y a la vez amancebados con otras mujeres, consistía en que se les quitaba la quinta parte de sus bienes, y se ponían bajo custodia de uno o dos parientes de las mujeres con las que andaban ¿para qué se hacía esto? La ley explica que estos bienes tendrían distintas finalidades, según las decisiones que tomara la mujer. La primera decisión podría ser casarse con el hombre que ella deseara, y estos bienes (la quinta parte quitada al hombre que se había amancebado con ella) de resguardo funcionarían como la dote que la mujer daría al hombre.

La segunda decisión que podría tomar la mujer era entrar en orden religiosa y la quinta parte de bienes servía para los gastos que tuviera en el monasterio. Una última forma de invertir esos bienes confiscados sería para la manutención de la mujer si después de un año probaba con su conducta ser de vida honesta. Pero si ella no se portara adecuadamente y cayera en “vida torpe” esos bienes se repartirían en tres: una parte para la Cámara del Rey, otra para quien ejecutaba justicia y por último para quien le denunciaba.<sup>67</sup> Debo mencionar que esta forma

---

<sup>65</sup> María Paz Mesa-Moles, *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la edad moderna a propósito del delito de bigamia* tesis doctoral, Universidad del Rey Juan Carlos, Departamento de Ciencias histórico-jurídicas y humanísticas, España, 2013, p.75.

<sup>66</sup> Este tipo de relación extramarital para nuestro siglo XXI, ya no se le considera como un amancebamiento sino como un adulterio, y en el pueblo de Querétaro de los siglos XVI y XVII se verificaron varios casos donde hombres casados vivieron amancebados con mujeres solteras.

<sup>67</sup> D. Juan I. en Birbiesca, año 1387, ley 18. *Pena del casado que tuviera manceba pública*. Ordenamos, que ningún hombre casado no sea osado de tener ni tenga manceba públicamente; y cualquier que la tuviere, de cualquier estado y condición que sea, que pierda el quinto de sus bienes hasta en cuantía de diez mil

de proceder contra el hombre amancebado casado y la mujer manceba, se aplicó así en Castilla en el siglo XIV, pero en Querétaro para los siglos XVI y XVII, a los hombres ya no se les penaba con quitarles esa quinta parte de sus bienes para aplicarlos de las formas antes dichas; lo que sí se observa es que se pagaba una cierta multa en pesos de oro que se distribuía de forma tripartita entre la Cámara del Rey, el juez y el denunciador. Además de que se instaba al hombre casado a que volviera con su legítima esposa y dejara de cohabitar con la mujer manceba.

En estas tres opciones de la ley de Juan de Birbiesca, de 1387, contemplaba un considerable margen de libertad a la mujer manceba, pues como hemos visto tenía la opción de elegir su estado de vida después de la relación de amancebamiento y de cómo iba a invertir esa quinta parte del dinero que se le quitaba al varón con el que se había amancebado. Aquí encontramos un ejemplo, al menos en el papel, de cómo la mujer no era del todo subyugada por el poder de los varones expresada en la ley, pues no se le obligaba a casarse como podría pensarse, sino que podría elegir la vida religiosa, eso sí en todo momento se le pedía vivir honestamente.

Volviendo a lo que expone la *Novísima Recopilación*, otra modalidad de amancebamiento era en la que la mujer casada se unía ilícitamente con un hombre casado, en este caso la ley segunda del título XXVI sobre amancebados, dictaba que el hombre casado fuera castigado con dar la mitad de sus bienes a la Cámara. En este primer caso el hombre casado seguía viviendo con su esposa legítima, y a la vez, andaba con otra mujer casada. Pero se daba el caso de que el hombre casado dejaba a su legítima esposa y se iba a vivir a casa de la otra mujer

---

maravedís por cada vegada que se la hallaren; y que la dicha pena sea puesta por los dichos Alcaldes en poder de un pariente o dos de la mujer, que sean abonados, que los tengan de manifiesto, para que si ella quisiera casar, y hacer vida honesta, que la dicha pena le sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare, estén depositados hasta un año; y si quisiere entrar en orden, sea dada la dicha pena, para que con se mantenga en el dicho Monesterio; y si no quisiere casar, ni entrar en orden, si se probare vivir honestamente en todo el año, después de que fue quitada del mal estado en que estaba, que le sean dados los dichos maravedís, para que dellos se pueda mantener; pero tornando a vivir vida torpe e inhonesta, que la tercia parte de la dicha pena sea para nuestra cámara, la otra para el que lo acusare, la otra para la justicia que lo sentenciare y ejecutare; y si no hobiere quien lo acuse, los alcaldes de su oficio, habida información, procedan a ejecución de la dicha pena, y apliquen en la manera dicha; y la parte del acusador se aplique a las obras pías que a la justicia pareciere. (ley 5, tit. 19, lib.8 R).

casada. Para esta segunda modalidad de amancebamiento, de igual forma que en la primera expuesta líneas arriba, al hombre se le castigaba quitándole la mitad de sus bienes para dárselos a la Cámara.<sup>68</sup>

Hasta aquí hemos visto cómo se castigaba a los hombres cuando se amancebaban con solteras o casadas. Ahora veamos las penas que sufrían las mujeres y notemos las diferencias en el tratamiento legal. En este punto es prudente decir que el análisis que realizo, aunque somero, tiene que ver con el método para mostrar una perspectiva de género, “éste consiste en comparar la situación de las mujeres a la de los hombres, implícita o explícitamente, basándose en el derecho...”<sup>69</sup>, (en este caso) puesto que también se puede estudiar con base en “la literatura, en la representación iconográfica, en la estructura institucional y en la participación política”.<sup>70</sup>

Debo aclarar que en la *Novísima Recopilación*, las penas que se aplicaron a las mujeres fueron para aquellas que anduvieron amancebadas con clérigos y no con seglares; y también puntualizar que en los expedientes criminales consultados para exponer los casos de amancebamiento en Querétaro no aparecen relaciones entre clérigos y mujeres mancebas. No obstante algunas de las penas que a continuación se describen sí fueron aplicadas a las mujeres queretanas.

La tercera ley del título XXVI aborda los castigos a las mancebas de clérigos, frailes<sup>71</sup> y hombres casados. Esta ley se dio en el año 1387, y refleja que en esa época se necesitaba regular las relaciones que los hombres de religión

---

<sup>6868</sup> D. Enrique III, en el título de *paenis*, año de 1400, cap. 8 y 43. *Pena del que tenga por manceba pública mujer casada; y del casado que viviere en casa de la manceba, dejando la de su mujer*: Mandamos, que cualquier hombre que mujer casada ajena sacare, y la tuviere públicamente por manceba, seyendo requerido por el Alcalde o por su marido que la entregue a la justicia, y no la quisiere hacer, y le fuere probado, demás de la pena del Derecho, pierda la mitad de los bienes, y sean para la Cámara: y ansimismo sean la mitad de los bienes para la Cámara, del hombre que tuviera mujer a ley y bendición de la Santa Madre Iglesia, y toma manceba, y vive juntamente con ella en una casa, y no en casa con su mujer. (ley 6. Tit. 19, lib. 8R).

<sup>69</sup> Joan Wallach Sott, *Género e Historia*, Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México, 2008, p. 35.

<sup>70</sup> *Ídem*.

<sup>71</sup> Entiéndase por clérigos a los sacerdotes pertenecientes al clero secular, y frailes a aquellos pertenecientes a una orden religiosa.

tenían con ciertas mujeres, pues al parecer el celibato no era un pacto que se tomaran muy a pecho.

No siendo suficiente con el duro juicio por parte de autoridades eclesiásticas y civiles, las mujeres mancebas de clérigos eran penadas con pagos monetarios, destierro y humillación pública y violenta. Verificándose en distintos tiempos, según su reincidencia. La primera vez que fueran descubiertas se les desterraba por un año tanto del lugar donde cometió la falta como de su propia tierra, además de pagar un marco de plata; si reincidían, en la segunda ocasión se les desterraba por dos años y debían igual pagar un marco de plata; y por tercera vez la pena se incrementaba, porque primero recibía cien azotes en público, debía pagar a la Cámara y además era desterrada. Estas mujeres recibían un estigma social, puesto que eran exhibidas y cualquier persona tenía permiso de denunciarlas ante la autoridad.<sup>72</sup> Y yo me pregunto: ¿por qué tanta saña contra

---

<sup>72</sup> D. Juan I, en Birbiesca, año 1387, ley 19; y D. Fernando y Da. Isabel en Toledo, año 480, ley 69, y en Madrid, año 502. *Penas de las mancebas de clérigos, frailes y casados; y modo de librar los pleitos de ellas en la Corte.* Dishonesta y reprobada cosa es en Derecho, que los clérigos y los ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos en suerte de Dios, mayormente sacerdotes, en quien debe haber toda limpieza, ensucien el templo consagrado con malas mujeres, teniendo mancebas públicamente, y porque es cosa decente quitar toda ocasión, así a las personas eclesiásticas como a las religiosas, y a los hombres casados, porque no estén públicamente amancebados, ni hallen mujeres que lo que quieran estar con ellos; ordenamos y mandamos que cualquier mujer, que fuere hallada ser pública manceba de clérigo, o fraile o casado, que por la primera vez sea condenada a la pena de un marco de plata, y destierro de un año de la ciudad, villa o lugar donde acaesciere vivir, y de su tierra, y por la segunda vez se la pena de un marco de plata y destierro de dos años; y por la tercera vez pena de un marco de plata, y que la den cien azotes públicamente, y la destierren por un año; y cualquier la puede acusar y denunciar; y de la pena del marco sea la tercera parte para el acusador y las otras dos partes para nuestra Cámara. Y mandamos a los nuestros alcaldes y justicias de la nuestra cortes y de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, so pena de perder los oficios, que donde quier que supieren o hallaren las tales mancebas de los clérigos, frailes y casados, que les hagan pagar la dicha pena, y que hayan la tercia parte que había de haber el acusador, si le hubiera: pero queremos que las personas, que según la disposición de esta ley pueden llevar el marco, que no le lleven, ni puedan llevar ni haber, sin que se ejecute la pena del destierro y azotes, en los casos que se les deben dar según lo susodicho; y que el corregidor, Juez o el Alguacil, que llevare pública o secretamente marcos o parte de ellos, o maravedíes algunos por razón de los susodicho, sin ser sentenciado y ejecutado el dicho destierro y otras penas primero, y por la orden que dicha es, que pague por el mismo hecho, por cada vez que le fuere probado, lo que llevo con las setenas para la nuestra Cámara y Fisco, y que sea privado del oficio. Y mandamos, que los pleitos, que sobre lo contenido en esta ley hubiere en la nuestra Corte, que los oyan y libren todos los alcaldes de Corte que en ella estuvieren, y no los unos sin los otros; y que las dichas penas no sean ejecutadas, sin que primero sean juzgadas, y mandamos que en el casado amancebado se ejecute, que ha de haber según la disposición de la ley Birbiesca (ley 1ª) que en este caso habla. (Ley I, tit. 19, libro 8R.) (pag. 427).

ellas? ¿Y los clérigos no tuvieron responsabilidad en tal relación? ¿Ellos no merecían un castigo ejemplar?

El término estigma hace referencia, según el origen griego a un signo corporal con el cual se intentaba exhibir o señalar algo malo y poco habitual en el status moral de quien lo presentaba.<sup>73</sup> Si bien las mujeres de las que aquí hace alusión la legislación no eran marcadas en su cuerpo ni debían llevar un atuendo especial que anunciara su condición ignominiosa, sí recibían una humillación por el destierro y los azotes, actos de los cuales la población era testigo, y en ese sentido quedaban marcadas, señaladas por la negativa opinión pública, como sujetos que habían cometido un delito o falta moral.

Erving Goffman, clasifica en tres los tipos de estigma: 1) las abominaciones corporales; 2) los defectos del carácter del individuo que se perciben como falta de voluntad, pasiones tiránicas o antinaturales. En esta segunda clasificación es donde podemos ubicar personas que por su “falta de voluntad o continencia”, sostienen relaciones sexuales que se encuentran fuera de lo moralmente aceptado por una sociedad, ya sea que esto sea influenciado por las creencias, las leyes o por otros factores. Aquí caben los adúlteros, los amancebados, los homosexuales, los y las prostitutas, depravados sexuales, etc.; y 3) Goffman, ubica a los estigmatizados por cuestiones de raza, nación o religión, susceptibles de ser transmitidos por herencia.<sup>74</sup>

La tercera ley, se refiere a las mujeres solteras mancebas de clérigos, y en la cuarta se exponen las penas para las que eran casadas. Me llama la atención que casi al final de esta cuarta ley, el redactor escribió que existían hombres casados que consentían que sus esposas estuvieran amancebadas con religiosos o clérigos, y que la denuncia de estas mujeres sólo procedía para castigarlas cuando los maridos las denunciaran, si no se interrumpía el seguimiento del caso. Además me desconcierta que este apartado exprese, refiriendo a una ley anterior

---

<sup>73</sup> Erving Goffman, *El estigma, la identidad deteriorada*, Amorrortu, Buenos Aires, 2006, p. 11.

<sup>74</sup> *Ibid.*, p. 14.

en favor de la clerecía, que los clérigos no podían tener por mancebas que fueran casadas, pero sí solteras.<sup>75</sup>

Siguiendo con las mancebas (barraganas) de clérigos, es interesante observar cómo la ley quinta expresa la forma de proceder a buscar y castigar a dichas mujeres. Advierte la autoridad que las justicias encargadas de la vigilancia pongan mucha atención puesto que en ocasiones los clérigos casaban a sus mancebas con algunos de sus criados para disimular.<sup>76</sup>

El amancebamiento en la *Novísima Recopilación* fue uno de los temas de derecho penal que se trataron de forma inequitativa en la aplicación de penas para

---

<sup>75</sup> Don Fernando y Doña Isabel de Sevilla por pragmáticas de 1491 y 1504, y en Córdoba, a 18 de agosto de 1491. *Modo de proceder las justicias contra las mancebas de los clérigos y contra los maridos de ellas que las consientan*. Mandamos que cada y quando las mancebas de los clérigos hobiesen de ser penadas por la primera o segunda vez, pues según la pena susodicha no debe llevar pena corporal, sino de marcos y destierro, que no puedan ser presas, sin ser primeramente emplazadas y llamadas; y si no fueran abonadas y se recelasen los autores que se ausentaran, que en tal caso las nuestras Justicias las hagan arraygar, según lo manda la ley, y así arraygadas las oigan hasta que sean sentenciadas; y que no sean catadas y buscadas sobre esto las casas de los clérigos, hasta tanto que las dichas mujeres sean condenadas, como dicho es; pero si viniere a noticia de las dichas nuestras Justicias, que algún clérigo tiene manceba pública, y está en su casa, hallan de ello información, y si la hallaren bastante, para que por ella, según las leyes del Reino y por lo por Nos mandado, la tal manceba del clérigo deba ser presa, las dichas Justicias nuestras en persona, o su alguacil con su mandamiento, y no en otra manera, puedan entrar a la buscar y prender en casa del tal clérigo, sin embargo, de la carta por nos dada el año pasado de 1487 en favor de la Clerecía de Segovia, para que no entrases nuestras Justicias en sus casas a las buscar y catar: pero declaramos que ninguna mujer casada, pueda decirse manceba de clérigo, fraile ni casado, salvo seyendo soltera, y tenida por el clérigo por manceba pública, y que la tal mujer casada no pueda ser demandada en juicio, ni fuera de él, salvo si su marido la quisiere acusar. Y porque se dice que algunos casados consienten y dan lugar que sus mujeres estén públicamente en aquel pecado con clérigos; mandamos a las nuestras Justicia, que cada cuando esto supieren, llamadas y oídas las tales personas, y condenadas, como dicho es, ejecuten en ellos las penas en que hallaren que según Derecho han incurrido. (Ley 2, tít.19. Lib.8R.).

<sup>76</sup> Por pragmática de 1503. *Amonestación y castigo de las mujeres casadas y sospechosas que estuvieren en las casas de los clérigos*. Por cuantas muchas veces acaece, que habiendo tenido algunos clérigos algunas mujeres por mancebas públicas, después de encubrir el delito, las casan con sus criados, y con otras personas tales, que se contentan estar en casa de los mismos clérigos que antes las tenían, de la manera que antes estaban: por ende, por obviar, lo susodicho, ordenamos y mandamos, que cada y cuando algunas de las dichas mujeres estuvieren en casa de los mismos clérigos y beneficiados en la manera suso dicha, que las nuestras Justicias, habida información de ello, punan y castiguen a las tales mujeres conforme a la ley 3 de este título, bien así como si las tales mujeres no fuesen casadas, y aunque sus maridos no las acusen y digan que no quieren que las dichas justicias las castiguen. Y mandamos que ningunas mujeres sospechosas, y de las que se deba tener sospecha, no estén en casa de clérigo alguno, aunque sean casadas; y si lo estuvieren mandamos a las nuestras Justicias que en sabiéndolo amonesten apartadamente a las tales mujeres, que se salgan y aparten de la casa del tal clérigo; y si no lo hicieren, que le pongan término y pena para que lo hagan; y si dentro del dicho término no salieren, ejecuten en ella la dicha pena, y en sus bienes, y las consienten todavía a que se aparten y salgan de las dichas casas de los clérigos. (Ley 3. Tít. 19, Lib.8R.).

hombres y mujeres, siendo éstas últimas las más señaladas por sus faltas morales y como transgresoras del orden social que establecían las autoridades eclesiásticas y civiles del momento.

Para mí es necesario conocer cómo eran los procesos de aplicación de las penas, sobre todo cuando eran azotadas y desterradas. Para el caso de mi objeto de investigación, he notado que existieron varias mujeres que emigraron de otros lugares como San Luis, Huichapan, México, Guadalajara, Tlaxcala. Y en relación a lo expuesto en este escrito, me pregunto: ¿Por qué razones emigraron estas mujeres? ¿En estos lugares de la Nueva España se aplicaron las leyes contra las mujeres amancebadas con hombres solteros y casados?

El análisis de esta parte de *La Novísima Recopilación de las leyes de España* me ha permitido acercarme más al tema del amancebamiento, visto tanto como un delito como una práctica social donde convergían sistemas de poder entre géneros.

#### **1.4. Ofensa a Dios y escándalo social: El juicio religioso y secular sobre el delito de amancebamiento en la época novohispana**

Ya he mencionado que el amancebamiento era visto por las autoridades civiles y religiosas como un crimen que atentaba contra el sacramento del matrimonio, pero, al juzgar por la redacción de los expedientes criminales, también era considerado un pecado contra Dios y perjuicio para la persona infractora. En la denuncia del alguacil en contra de Pedro Vázquez quedó escrito:

En el pueblo de Querétaro en veinte y dos días del mes de mayo de myl e seiscientos e un años ante Gabriel de Chávez, Alcalde Mayor de este pueblo parecyó Joan Baptista de Nava, alguacil mayor de este pueblo y denunció criminalmente de Pedro Vázquez a cargo la labor de la comunidad de este pueblo en razón de que a muchos días que está públicamente amancebado con una mujer casada que por selo no se declara [su nombre] en ofensa de Dios Nuestro Señor y en daño de su conciencia [...].<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor de Querétaro, Sección Criminal, Caja 2, Exp. 29. "Contra Pedro Vázquez por estar amancebado con una mujer casada", f. 1r.

En los apartados anteriores comenté que las leyes de España tuvieron su inspiración en las *Siete Partidas*, y como éstas tenían un componente moral, filosófico y teológico; las normativas que los poderes civiles imponían a la sociedad tenían estos mismos elementos, por ejemplo, al decir que el amancebamiento era una falta que ofendía a Dios y un pecado que provocaba la condenación del alma de los infractores, en este caso concreto el daño de la conciencia de Pedro Vázquez.

La legislación en torno a las penas sobre el delito de amancebamiento fue expuesta en el libro de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, misma que no dejó de observarse por todo el conjunto de justicias hasta entrado el siglo XIX.

En este último apartado veremos las disposiciones legales de las autoridades eclesiásticas y civiles en torno al delito de amancebamiento. Ya no tanto sobre lo que *Las Siete Partidas* y la *Novísima Recopilación* contenían, sino sobre obras varias que fungieron como manuales en donde las justicias civiles y eclesiásticas encontraban las rutas de acción en contra del delito de amancebamiento. Primero, veremos cómo el Concilio de Trento representó el punto nodal mediante el cual el amancebamiento se vio como un grave pecado y la Iglesia comenzó a amonestarlos a través de normativas que aplicaban obispos y curas.

En segundo término, veremos algunas leyes sobre el amancebamiento para las sociedades de los reinos de Indias, especialmente para Nueva España.

#### **1.4.1. Legislación eclesiástica: El Concilio de Trento en contra del amancebamiento**

Los decretos del Concilio de Trento (1545-1563) fueron parte importante en la legislación castellana e indiana. En el siglo XVI, las ideas religiosas cristianas seguían influyendo de forma directa las legislaciones de los reinos católicos. Los jueces, alcaldes y demás justicias tenían el deber de obedecer lo que el Rey ordenaba en las leyes que emitía; así lo deja claro el prólogo del Concilio de Trento en lengua castellana:



El Concilio de Trento mandado guardar y observar por D. Felipe II conforme es de ver en la ley 43, título 4, libro 4 de la Novísima Recopilacion forma una parte muy esencial é integrante de nuestra legislacion, asi en materia de matrimonios, como en algunos otros puntos que si bien de derecho canónico no deben por ello ser ignorados por el jurisconsulto.<sup>78</sup>

Para la Iglesia Católica el modelo monogámico de unión entre sexos opuestos era y es el único permisible, condenando así la práctica de la poligamia. En el canon II, sobre el sacramento del matrimonio, se lee: “Si alguno dijere, que es lícito a los cristianos tener a un mismo tiempo muchas mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina; sea excomulgado”.<sup>79</sup>

La excomuni<sup>80</sup>ón era una pena ignominiosa que señalaba a la persona como excluida de la comunidad de fieles cristianos. En el Concilio de Trento se reforzó la doctrina sobre los siete sacramentos, entre ellos el matrimonio, mismo que confería la gracia de Dios, y toda aquella unión entre hombres y mujeres que no cumpliera con la ceremonia de este sacramento era visto como pecado mortal.

Trento fue muy claro al momento de hablar sobre los amancebados o concubenarios, al decir que:

Grave pecado es que los solteros tengan concubinas; pero es mucho más grave y cometido en notable desprecio de este grande sacramento del matrimonio, que los casados vivan también en este estado de condenación, y se atrevan a mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa, y aún con sus propias mujeres. Para ocurrir, pues el santo Concilio con oportunos remedios a tan grave mal; establece que se fulmine escomuni<sup>80</sup>ón [sic.] contra semejantes concubenarios, así solteros como casados, de cualquier estado, dignidad o condición que sean siempre que después de amonestados por el Ordinario aun de oficio, por tres veces, sobre esta culpa , no despidieren las concubinas, y no se apartaren de su comunicación, sin que puedan ser absueltos de la escomuni<sup>80</sup>ón [sic.], hasta que efectivamente obedezcan a la corrección que se les haya dado. Y si despreciando las censuras permanecieren un año en el concubinato, proceda el Ordinario contra ellos severamente, según la calidad de su delito. Las mujeres casadas ó

<sup>78</sup> Ignacio López de Ayala, *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, traducido al idioma castellano*, imprenta de Ramón Martín Indár, Barcelona, 1847, p.3.

<sup>79</sup> *Ibíd.*, p. 275. (Sesión XXIV del Concilio Tridentino).

<sup>80</sup> Pena máxima que sufre un miembro de la Iglesia Católica al ser rechazado como miembro de la comunidad, lo que implica no recibir sacramentos ni asistir a los actos de culto. Además se toma como un castigo fuerte al quedar abortado de la comunión espiritual del cuerpo místico de Cristo.

solteras , que vivan- públicamente con adúlteros, o concubinarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán castigadas de oficio por los ordinarios de los lugares, con grave pena, según su culpa, aunque no haya parte que lo pida; y sean desterradas del lugar, o de la diócesis, si así pareciere conveniente a los mismos ordinarios, invocando, si fuese menester, el brazo secular; quedando en todo su vigor todas las demás penas fulminadas contra los adúlteros y concubinarios.<sup>81</sup>

Tanto para solteros como para casados, el vivir amancebados era un grave pecado que los colocaba en un estado de condenación. Pero, para la Iglesia era más grave que los casados se vieran envueltos en estos actos, porque ello significaba un gran agravio al matrimonio, un desprecio al sacramento de Dios al unir hombre y mujer de forma sagrada. Esta disposición de Trento aparece en una obra de 1580 llamada *Compendio y Sumario de Confesores y Penitentes*, que era una especie de manual en el cual los eclesiásticos se guiaban para aplicar las penitencias a los feligreses que iban a confesarse, pero no sólo eso, sino que también era una guía moral para los seculares.

Llama la atención que dentro de las disposiciones de Trento también se mencionen las penas del destierro (de la diócesis o de los pueblos), pero sólo en el caso de las mujeres, tal y cómo lo decía la ley emitida por Juan I, en 1387:

[...] sea condenada a la pena de un marco de plata, y destierro de un año de la ciudad, villa o lugar donde acaesciere vivir, y de su tierra, y por la segunda vez se la pena de un marco de plata y destierro de dos años; y por la tercera vez pena de un marco de plata, y que le den cien azotes públicamente, y la destierren por un año [...].<sup>82</sup>

El pago de un marco<sup>83</sup> de plata era una de las penas pecuniarias que debían cubrir los amancebados, sin importar su género, para que fueran liberados de la cárcel. Además de esta pena, existía una condena moral por parte de la comunidad, pues si la pareja no dejaba de estar junta, la sociedad tenía derecho a

---

<sup>81</sup> *Ibid.*, pp. 286-287. (Sesión XXIV)

<sup>82</sup> D. Juan I, en Birbiesca, año 1387, ley 19; y D. Fernando y Da. Isabel en Toledo, año 480, ley 69, y en Madrid, año 502. Pena de las mancebas de clérigos, frailes y casados; y modo de librar los pleitos de ellas en la Corte. En tercera ley, libro XXVI, De la reguera y Valdelomar Juan (Coord.), Novísima Recopilación de las Leyes de España, Tomo V, Madrid, 1805.

<sup>83</sup> El marco era un patrón de peso para el oro y la plata común en Europa Occidental durante la Edad Media, sin embargo variaba de lugar en lugar, en Castilla un marco de plata equivalía a 230 g. de este metal.

juzgarlos como “amancebados públicos”, título que reprobaba su conducta pecadora y estigmatizaba su ilegítima unión.

En las Constituciones Sinodales del Obispado de Pamplona del año 1590, quedó definido quienes eran los amancebados públicos:

[...] Que públicos amancebados y concubenarios son, no solamente cuyo amancebamiento y concubinato, es notorio por sentencia, o por confesión hecha en juicio por los tales amancebados y concubenarios; y cuando la publicidad del amancebamiento es tanta, que en ninguna manera se pueda encubrirlo cuando tienen públicamente mancebas y concubinas, como los casados a sus mujeres y crian sus hijos, públicamente habidos del tal amancebamiento de manera que los tales amancebados no se atreven, ni pueden negarlos. Pero también son amancebados públicos aquellos, que tiene mujeres sospechosas, y infamadas de incontinencia, y siendo amonestados por los superiores no las dejan realmente y con efecto.<sup>84</sup>

El Sínodo de Pamplona también mandó que todos los seculares, laicos o legos como les llamaban los obispos en el documento, tenían prohibido cohabitar con parejas que no fueran sus legítimos esposos y esposas, bajo pena de ser excomulgados.

Por experiencia nos consta, que algunos legos, assi casados como solteros, viven derramadamente, teniendo en sus casas mancebas y mujeres sospechosas: de que allede del pecado, y ofensa, que le comete contra Dios, se escandaliza la República. Y queriendo proveer de cerca de lo susodicho S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que ningún casado, ni casada, soltero, ni soltera, sean amancebados so pena de excomunió, y que se procederá contra ellos por todo rigor y penas, poniendo por ejecución lo estatuydo en el Sacro Concilio Tridentino.<sup>85</sup>

La *ofensa a Dios y el escándalo social* eran los argumentos que usaba la Iglesia para decir que el amancebamiento era una falta grave, merecedora de castigo. El primer argumento obedece a una situación de fuero interno de la persona, una cuestión espiritual y el segundo aplicaría a las repercusiones que hacia el exterior tiene la conducta inmoral. Pero no sólo los prelatos representantes de la religión decían esto, las justicias civiles también lo mencionaban, puesto que en la redacción de los expedientes criminales de los

---

<sup>84</sup> Bernardo de Rojas (Comp.), *Constituciones Synodales del Obispado de Pamplona*, Pamplona, 1590, Libro III, p.69.

<sup>85</sup> *Ídem.*

juzgados aparecen argumentos condenatorios como publicidad, escándalo, gran nota, desvergüenza, etc.

Los obispos y padres provinciales eran los que en primera instancia recibían instrucciones de Roma, para evitar el amancebamiento, sobre todo en el medio eclesiástico. Para esto los preladados exhortaban a sus padres párrocos a que estuvieran alertas para identificar los casos de uniones ilícitas. En la obra *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*, se lee que “las causas de los amancebados, aunque no privative<sup>86</sup> [sic.], tocan de lleno a la jurisdicción del obispo”.<sup>87</sup> Esta función se desprendía del Concilio de Trento.

Como se dijo en el Concilio, eran los obispos los que tenían la facultad para excomulgar a los amancebados. Pero el obispo no podía estar en todo el territorio de su diócesis para vigilar a hombres y mujeres, por tal motivo éstos se apoyaban en los visitantes canónicos, curas de parroquia y religiosos. Por ejemplo Pedro Vázquez, protagonista de un caso de amancebamiento, confesó ante el alcalde que “el año pasado fue condenado [o sea en el año 1600] [...] por el canónigo Salazar visitador de este Arzobispado, porque estaba amancebado con una mujer casada”.<sup>88</sup> Al menos para Pedro Vázquez esta era la segunda vez que reincidía en amancebamiento, y el expediente no menciona qué pena le puso este canónigo.

El trabajo de los párrocos era -además de la predicación desde el púlpito y de la confesión invitando a que no se amancebaran- informar a las justicias reales (civiles) sobre dichos delincuentes para que éstas les aplicaran los castigos contemplados en la ley:

Los preladados del reyno, para evitar lo pecados públicos de legos, exerciten todo el zelo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el Derecho

---

<sup>86</sup> De forma exclusiva.

<sup>87</sup> Gaspar de Villarroel (Comp.), *Gobierno Eclesiástico Pacífico y Unión de los dos cuchillos, Pontificio y Regio, Segunda Parte*, Casa de Domingo García Morras, Madrid, 1657, p.274.

<sup>88</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor de Querétaro, Sección Criminal, Caja 2, Exp. 29. “Contra Pedro Vázquez por estar amancebado con una mujer casada”, f. 2v.

tiene establecidas; y no bastando éstas, se dé cuenta a las justicias reales, a quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del Reyno, excusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad, y si aún hallasen omisión en dichas justicias, den cuenta al Consejo para que ponga remedio, y castigue a los negligentes conforme lo disponen las leyes<sup>89</sup>.

Esta cita confirma la unión que ambos poderes (civil y religioso) tenían durante el Antiguo Régimen, de tal suerte que las personas en los siglos que duró la Nueva España debieron enfrentarse a la supervisión y control de ambas instancias como lo veremos en el capítulo tercero de esta obra, cuando se estudien los casos de amancebamiento de las distintas castas del pueblo de Querétaro.

Continuando con las obras eclesiásticas que condenaban el amancebamiento encontramos, aunque no propio de nuestro periodo de estudio, para el año 1796 *misiones y Sermones del padre Pedro de Catalayud* de la Compañía de Jesús, que refiere al amancebamiento en su decimotercer sermón diciendo que “es un desorden grave que es más disonante, escandaloso y notable en un noble o rico que en un hombre ordinario, y por eso mayor pecado en los ojos de Dios y digno de más infierno”.<sup>90</sup> Este clérigo jesuita escribió este sermonario con la finalidad de que otros clérigos tuviesen un libro en el que pudieran guiarse para la predicación. Llama la atención la distinción que hace entre hombre rico y ordinario, afirmando que el primero comete más pecado que el segundo, aun cuando ambos realizasen el mismo acto, esto es para mí un signo de la desigualdad que privaba en las personas de la sociedad colonial, desigualdad en la esfera civil y hasta en la espiritual.

---

<sup>89</sup> “Real Cédula del 19 de noviembre de 1771, confirmada por otra de 20 de febrero de 1777”, en Antonio Xavier Pérez y López (Comp.), *Teatro de la legislación Universal de España e Indias Tomo III*, Oficina de Gerónimo Ortega y Herederos, Madrid, 1792, pp.435-436.

<sup>90</sup> Pedro de Catalayud, *Misiones y sermones*, Tomo II, segunda ed., Imprenta de Benito Cano, Madrid, 1796.

#### **1.4.2. Legislación secular sobre el amancebamiento en los reinos españoles**

Pasemos a la segunda parte de esta sección donde se exponen aquellas normativas que atienden más a lo secular y que fueron emitidas por la justicia civil. Es importante saber que la legislación castellana producida desde la época de Alfonso el Sabio (*Siete Partidas*, s. XIII) y la que posteriormente se decretó, formó todo un corpus legal que no sólo aplicó en los reinos españoles de la Península Ibérica, sino también en las Indias, aunque con ligeros cambios. También es fundamental saber que en las Indias, las leyes- tal y como estaban escritas- no siempre eran aplicadas por las justicias, como se verá en los estudios de caso del capítulo tercero.

A propósito de la aplicación de la ley castellana en los reinos de ultramar, Omar Aquiles Valladares puntualiza que:

Las leyes de Indias se caracterizan por tener un fuerte componente utópico, dada la lejanía del legislador, además, son casuísticas pues se va legislando según se presentan los casos y finalmente es importante señalar que responden a las necesidades de una sociedad estamental, en que cada grupo está claramente diferenciado de los demás donde existen actores privilegiados, además no existe "la igualdad ante la ley" y un mismo delito tiene diferentes penas, según el estamento al que pertenezcan tanto el que delinque como la víctima<sup>91</sup>.

En los distintos virreinos españoles se gestaron sociedades complejas debido al mestizaje que se verificó desde los primeros contactos entre europeos, pueblos indígenas y esclavos negros. Esto representó un gran reto al momento de aplicar el derecho indiano puesto que la ley necesitaba ciertas adaptaciones para las nuevas sociedades pluriculturales de los reinos ultramarinos.

En la *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, se observan varias leyes, que no se aplicaban igual que en Castilla, por ejemplo que las penas monetarias fueran más severas en los nuevos reinos: "mandamos que la pena del marco contra los amancebados y las otras pecuniarias, impuestas por leyes de estos reinos de Castilla a los otros delincuentes sean, y se entiendan al doblo en

---

<sup>91</sup> Omar Aquiles Valladares, "El Amancebamiento como delito sexual en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa en el siglo XVII", tesis de Licenciatura, Secretaría de Cultura, Artes y Deportes, Honduras, 2009, p.7.

los de las Indias...”.<sup>92</sup> Entendiendo el doble para españoles, portugueses y castas De esta disposición quedaban excluidos los indígenas, aunque no en todas partes, como versa la siguiente ley:

En algunas partes de las indias se lleva la pena del marco a los indios amancebados, como en estos reinos de Castilla, y no conviene castigarlos con tanto rigor, ni penas pecuniarias: ordenamos a nuestras justicias, y encargamos a los prelados eclesiásticos, que no les impongan, ni executen tales penas, y las hagan volver, y restituir.<sup>93</sup>

No obstante, la pena pecuniaria del marco de plata no se llevó a cabo en el pueblo de Querétaro, sino en muy contadas ocasiones, pues como ya mencionamos líneas atrás, la aplicación de la ley fue casuística y dependía muchas veces del ejecutor de esa ley, tomando elementos que sí estaban en ella, modificando otros u omitiéndolos.

En las Indias, las mujeres indígenas que fueran descubiertas en amancebamiento también recibían castigo. El destierro, como lo dictaba la legislación española, era la pena que debía aplicarse a estas féminas. Pero como dice la siguiente ley, muchas de ellas eran depositadas en casas donde trabajaban como criadas con goce de un simbólico pago:

Ordenamos que si hubiere sospecha de que algunas indias viven amancebadas, sean apremiadas por las Justicias a que se vayan a sus pueblos, o a servir, señalándoles salario competente.<sup>94</sup>

Es importante señalar que tanto hombres como mujeres indígenas eran considerados neófitos en la fe y costumbres cristianas, por lo que las autoridades tanto eclesiásticas como seculares, debían de ser hasta cierto punto indulgentes con ellos, porque eran personas que estaban siendo iniciadas; no obstante la mujer indígena por ser mujer, debía todavía más que el varón, ser observada y quedar bajo la tutela de algún hombre quien era el encargado de protegerla,

---

<sup>92</sup> “Ley del 14 de abril de 1545” en *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias tomo II*, título VIII, impresor: Antonio Pérez de Soto, Tercera edición, Madrid, 1774, p.296.

<sup>93</sup> “Ley del 26 de junio de 1536” en *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias tomo II*, título VIII, impresor: Antonio Pérez de Soto, Tercera edición, Madrid, 1774, p.296.

<sup>94</sup> Felipe III, “ley del 10 de octubre de 1618” en *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias tomo II*, título VIII, impresor: Antonio Pérez de Soto, Tercera edición, Madrid, 1774, p.296.

corregirla y orientarla, ya que las mujeres eran consideradas como seres de débil voluntad y corta inteligencia.

El depósito de mujeres indígenas en casas de particulares fue una práctica que en Querétaro se dio de forma constante. Sin embargo estas mujeres juzgadas por el alcalde mayor de Querétaro no se les enviaba a sus pueblos de origen, sino que en el mismo pueblo queretano eran depositadas para que cumplieran con la pena por el amancebamiento, y a algunas sí se les pagaba por su trabajo, pero al parecer a otras no les otorgaban ningún salario. En el capítulo tercero veremos varios casos.

A las mancebas de los clérigos<sup>95</sup> no se les podía aprehender si no se contaba con información fiable sobre su delito y éstas no eran juzgadas al igual que los clérigos con quienes se habían amancebado, por tribunales seculares, sino que se pedía que el juicio se realizara en un tribunal eclesiástico. La ley de Felipe II, dada en Toledo el 25 de mayo de 1596, decía: “los alguaciles no prendan a ninguna mujer por manceba de clérigo, fraile, o casado, sin proceder información por donde conste el delito”.<sup>96</sup>

Estamos entrando en un dilema que se tenía en el siglo XVI y XVII, sobre qué tipo de amancebados debía juzgar el brazo secular y cuáles el religioso. Para algunos, como los hombres de religión y algunos alcaldes, el amancebamiento era un delito que atañía a la moral y que se debía juzgar solo en el confesionario; pero para otros, como los obispos que participaron en el Concilio de Trento, era una falta mixta, y por tanto debía ser juzgada tanto en el tribunal eclesiástico como en el secular. En el caso XXV de *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra*, se lee:

Es contra los amancebados, porque el amancebamiento es meramente delito eclesiástico, según opinión de los que tuvieron, que de Derecho Civil no era punible: pero según otros es delito *mixti fori*<sup>97</sup>, y respeto de que por Derecho de estos Reynos se castiga, pertenece la punición al

<sup>95</sup> Para el caso de Querétaro no cuento con expedientes sobre clérigos amancebados ni sus mancebas. Sólo lo traigo a colación para entender cómo se le juzgaba a la mujer.

<sup>96</sup> “Ley del 25 de mayo de 1596” ídem.

<sup>97</sup> Quiere decir de fuero mixto.



Juez Eclesiástico, y al seglar, y por un decreto del Santo Concilio Tridentino, se encarga esto particularmente a los jueces eclesiásticos, mandando que se proceda también contra las mugeres casadas públicamente amancebadas, si aviendo sido apercibidas y amonestadas tres vezes perseveraren en el pecado, y que las destierren, invocando para ello, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar; [...] y en lo que toca a las dichas mancebas de clérigos, o religiosas, pueden proceder los Jueces Eclesiásticos, aunque el amancebamiento sea oculto, salvo si son casadas, que entonces se requiere publicidad [...] pero los jueces seglares no pueden proceder contra las mancebas de los clérigos, o religiosos, o casados, ora sean solteras, o casadas, si no ay publicidad entre los vecinos de ser tales amancebados, y de que él la mantiene a ella, según las leyes Reales y común opinión de los doctores; los cuales dizen, que aun no basta hallar la muger con el clérigo, o casado en la cama, o en la mesa, ni aun en la copula carnal, para castigarlos por amancebados, sino consta por otra vía de la publicidad y notoriedad.<sup>98</sup>

Sin entrar en más debate, lo que quiero rescatar de esta cita es que los clérigos y las mancebas de éstos no eran presentados en juzgados civiles, sino en los eclesiásticos; esto lo he corroborado al no encontrar clérigos en el Archivo Judicial de Querétaro, sólo seglares. Y en el caso de las parejas amancebadas no formadas por algún clérigo, sino sólo laicos, era posible su juicio tanto por el alcalde mayor como por los visitadores eclesiásticos que llegaban al pueblo queretano.

Otros actores sociales como los militares, recibían un tratamiento especial al momento de ser juzgados. La legislación decía: “El individuo dependiente de la jurisdicción militar (de cualquier especie o calidad que sea) que cometiere el delito de amancebamiento dentro de la Corte, pierda su fuero, y quede sujeto a la justicia ordinaria”.<sup>99</sup> Nótese que para ser juzgado por la justicia ordinaria (ejemplo un alcalde mayor), el sujeto debía perder sus prerrogativas como militar, de otro modo no se le podría juzgar.

Por último, dentro del conjunto de figuras que podían ejercer justicia sobre los amancebados aparecen los capitanes de barco, puesto que en las

---

<sup>98</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para Corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra... Tomo I*, Libro II, Cap. XVII, imprenta de Gerónimo Margarito, Barcelona, 1616, p. 690

<sup>99</sup> “Ordenanzas militares, trat. 8, tit, 2, art. 3”, En Antonio Xavier Pérez y López (Comp.), *Teatro de la legislación Universal de España e Indias Tomo III*, Oficina de Gerónimo Ortega y Herederos, Madrid, 1792, p.435.

expediciones que venían del Viejo Mundo podían venir parejas que no estaban casadas. La ley decía: “los capitanes o maestros averigüen si en su nao hay algún amancebamiento o pecado público, y lo castiguen”.<sup>100</sup>

En todo el periodo virreinal, la legislación sobre el delito del amancebamiento estuvo vigente. Todavía para el año de 1829, el rey Fernando VII erigió una cédula real en la que ordenaba enérgicamente que las parejas que se encontraran viviendo en amancebamiento fueran separadas y recibieran ejemplares castigos, entre ellos la cárcel y el destierro, tal como lo prescribían las leyes sobre las condenas de los amancebamientos publicadas en la *Novísima Recopilación*.

Ya desde la época de Alfonso el Sabio en España con sus *Siete Partidas* el matrimonio era considerado algo sagrado querido por el Creador, y todas aquellas relaciones ilícitas que atentaran contra esa sacra unión eran consideradas pecados y crímenes. Ese afán por ordenar las relaciones entre hombres y mujeres a través del matrimonio católico y prohibir los amancebamientos, siguió vigente siglos después, prueba de ello es, cuando, Fernando VII en la *Real Cédula sobre la separación voluntaria de los matrimonios y en los amancebamientos públicos*<sup>101</sup> exhortaba a que las parejas separadas se unieran nuevamente, con el fin de conservar la institución familiar.

Además en dicha cédula, el monarca reconoció que los amancebamientos se verificaban hasta “en personas de clase y categoría”<sup>102</sup> y ordenaba enérgicamente a las justicias que elaboraran listas con los nombres de los amancebados y aplicaran la ley.

En la época novohispana, pero sobre todo en las décadas de formación de la sociedad colonial, a saber después de la segunda mitad del siglo XVI y hasta bien entrado el siglo XVII, los poderes civil y eclesiástico, diseminados en distintos sujetos desde los reyes y papas, hasta los alcaldes, corregidores y curas de

---

<sup>100</sup> “Leyes dispersas y reales” en Antonio Xavier Pérez y López (Comp.), *Op. cit.*, p. 436.

<sup>101</sup> Las cursivas son mías

<sup>102</sup> Fernando VII, Real Cédula, Madrid, Imprenta real, 1829, p.4.

parroquia, pusieron límites a las relaciones entre hombres y mujeres, proponiendo y defendiendo el sacramento del matrimonio religioso cristiano como modelo de unión carnal legítima.

Ahora bien, estos corpus de leyes tanto civiles como religiosas se difundieron en todos los reinos españoles, de los cuales Nueva España era parte integrante y dentro de este virreinato se encontraba en su parte central el pueblo de Querétaro. Este espacio geográfico se ubicaba en una zona de frontera en donde existían algunos pueblos sedentarios, pero en la parte septentrional de Querétaro deambulaban grupos nómadas a quienes los españoles llamaron chichimecas. Con la llegada de los españoles este lugar comenzó a vivir una dinámica de mestizaje propiciada por las relaciones de trabajo y un fuerte movimiento poblacional. Acerquémonos al espacio y a los pobladores del Querétaro de fines del siglo XVI y principios del XVII para entender un poco cómo nacieron sus relaciones de pareja.

## Capítulo II

### Los pobladores de Querétaro, cuestiones de honor y hurto de mujeres indígenas en las postrimerías del siglo XVI y primera mitad del siglo XVII

Una vez expuesto en líneas generales la legislación sobre el delito de amancebamiento, pasaré a ubicar los distintos actores quienes fueron objeto de la aplicación, hasta cierto grado, de dicho corpus del Derecho. Debo aclarar que según las fuentes primarias consultadas en los archivos del Estado, los sujetos que aparecen en los expedientes y de quienes trata esta tesis, fueron de distinta calidad, desde los indígenas (quienes más aparecen), mestizos y mulatos, hasta españoles y hombres de otros orígenes europeos.

El objetivo de este segundo capítulo es conocer *grosso modo* la composición de la población de Querétaro en las últimas décadas del siglo XVI y las dos primeras del siglo XVII, sus características generales, y algunas dinámicas sociales como los movimientos migratorios, el hurto de mujeres indígenas y mulatas, así como el sentido del honor para las mujeres españolas; tópicos íntimamente unidos a las dinámicas de relaciones de amancebamiento.

#### 2.1. La población de Querétaro

Las sociedades del pasado como las del presente resultan ser un entramado complejo, variopinto y dinámico, en donde las personas que las componen aparecen ante nosotros como sujetos difíciles de aprehender; y si queremos asir cada una de sus características y definir las en cabalidad, resultan todavía más complicadas.

Al hablar de la sociedad novohispana, estamos refiriéndonos a un mosaico enorme de individuos que convergieron en relaciones de intercambio cultural con orígenes, valores, sistemas de creencias y mentalidades distintas, sin dejar a un lado las relaciones de tipo físico que permitieron el nacimiento de nuevos individuos,

Acercarse a la sociedad de Querétaro de los siglos XVI y XVII representa un gran reto debido a la escasez de fuentes primarias, sobre todo porque para estas temporalidades, no existen censos que arrojen datos precisos sobre la población antes de mediados del siglo XVIII. “John Super estima una población de 1000 habitantes a finales del siglo XVI, pero sólo para el núcleo poblacional de Querétaro, sin considerar la parte de San Juan del Río y Tolimán.”<sup>103</sup> John Tutino propone una población del distrito de 3000 habitantes a finales del siglo XVI tomando como base 300 trabajadores adultos mencionados en contratos de trabajo de distinta naturaleza<sup>104</sup>. El primer censo que se realizó formalmente en la Nueva España fue ordenado por el conde Revillagigedo en 1790. Según C. Super uno de los censos que se realizaron casa por casa en Querétaro fue en 1791 y permite observar la ocupación de los varones, antecedentes étnicos, lugar de nacimiento, estado civil, etc.<sup>105</sup> Las fuentes primarias de las que disponemos para intentar reconstruir la sociedad queretana de los siglos XVI y XVII, corresponden a los registros vitales como los libros de bautismos y de matrimonios de los distintos estamentos sociales, además de registros notariales y testamentos.

Y ¿Para qué estudiar la población de Querétaro en estos siglos? Es de suma importancia puesto que si se desconoce quiénes eran los actores de carne y hueso que habitaban este espacio, no podremos comprender las dinámicas interpersonales que desarrollaron, entre ellas las relaciones de pareja, sobre todo las que se verificaron fuera del matrimonio.

Sin pretender exactitud y con la intención de no mentir, sólo se presentarán cifras –las que algunos autores han ofrecido en sus investigaciones- esto para tener una idea sobre la población; y por mi parte presentaré aquellas que representen una muestra de los individuos que cometieron el delito de amancebamiento, advertidos de que esos datos son sólo una fracción de un universo más amplio, ya que el amancebamiento fue un fenómeno que con

---

<sup>103</sup> John Tutino, *Creando un nuevo mundo. Los orígenes del capitalismo en el Bajío y la Norteamérica española*, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de Michoacán/Universidad Intercultural del Estado de Hidalgo, México, 2016, p. 686.

<sup>104</sup> *Ídem*.

<sup>105</sup> John C. Super, *La vida en Querétaro durante la Colonia, 1531-1581*, FCE, México, 1983, p. 145.

seguridad se verificó en muchísimas parejas más, pues varios de los casos por esta falta no eran denunciados por temor a que hubieran represalias por parte de las personas involucradas. Estos datos provienen del análisis cuantitativo de 54 expedientes sobre amancebamiento ubicados en los archivos del Estado de Querétaro y en el del Poder Judicial del Estado. Pasemos a conocer los distintos componentes poblacionales de la sociedad queretana.

### 2.1.1. Los indígenas

Según David Wright, durante el siglo XVI, Querétaro fue primordialmente un pueblo de indios formado por unas 30 familias otomíes,<sup>106</sup> las cuales tenían usos y costumbres propias con un contacto casual con sus vecinos llamados genéricamente chichimecas; aunque Lourdes Somohano refiere que tanto chichimecas como otomíes convivían de forma permanente en la zona.<sup>107</sup> Es conveniente señalar que el asentamiento de los pobladores indígenas estuvo en un primer momento en lo que hoy conocemos como la Cañada, donde Conni (Hernando de Tapia) comenzó a vivir con un grupo de familiares, amigos e indígenas chichimecas. Este sitio no podía ser más propicio, las cuevas que allí había, podían servir de morada y escondite con agua abundante para la siembra de maíz, frijol y chile.<sup>108</sup>

El poblamiento del pueblo de Querétaro a partir de 1550, se puede considerar como un repoblamiento, puesto que según Lourdes Somohano, ya existían asentamientos precolombinos en la zona, este lugar recibía el nombre de Tlachco, que continuó creciendo debido a la migración continua de otomíes y tarascos que llegaban al pueblo para asentarse.<sup>109</sup>

---

<sup>106</sup> David Wright, *Querétaro en el siglo XVI. Fuentes documentales primarias*, Documentos de Querétaro, Colección Documentos 13, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1989, p.65

<sup>107</sup> Lourdes Somohano, *La movilidad poblacional en Tlachco/Querétaro, siglos XVI y principios del XVII*, Papeles de Población, vol. 12, núm. 49, julio-septiembre, 2006, pp. 239-262 Universidad Autónoma del Estado de México Toluca, México p.3, en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11204909>

<sup>108</sup> Alejandra Medina Medina, "Querétaro: Pueblo de Indios en el siglo XVI", en José Ignacio Urquiola Permisán, *Historia de la Cuestión Agraria Mexicana, Estado de Querétaro*, Vol. I, Juan Pablos Editor/Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México/Gobierno del Estado de Querétaro/ Universidad Autónoma de Querétaro, México, 1989, p.210.

<sup>109</sup> Lourdes Somohano, *El poblamiento de Querétaro bajo el gobierno otomí, siglo XVI*, Universidad Autónoma de Querétaro, Querétaro, 2010, p. 154.

A la llegada los españoles y después de haber aceptado los indígenas otomíes sumisión hacia ellos, la parte oeste del cerro del Sangremal comenzó a ser poblada. Según *La Relación Geográfica de Querétaro*, la población indígena que dominaba la región de Querétaro era los otomíes.<sup>110</sup> Hay algunos autores como John C. Super que cree que los asentamientos otomíes en el valle de Querétaro fueron en un principio temporales, y que a la llegada de los españoles fue cuando éstos se volvieron fijos, propiciando con ello la llegada de más indígenas de otras culturas.<sup>111</sup>

Antes de 1577, Querétaro estaba sujeto a la Alcaldía mayor de Xilotepec y Chichimecas. En toda esta amplia zona que abarcaba desde el poblado de Xilotepec, pasando por los valles de San Juan del Río hasta llegar al valle de Querétaro y sus alrededores, habitaban aproximadamente 10,000 indios sedentarios, que no sólo eran otomíes, pues también los había chichimecas, algunos mexicas y pocos tarascos.<sup>112</sup> Para el caso del núcleo poblacional de Querétaro, existen evidencias sobre el número de indígenas; por ejemplo en el convento de San Francisco se bautizaron 1761 indígenas entre 1605 y 1613, un promedio de 345 por año. Apoyándose en este dato C. Super calcula que para 1600 había unos 2 000 indios tan solo en el pueblo de Querétaro.<sup>113</sup>

El expediente criminal de amancebamiento más antiguo que he encontrado data de 1585, donde la acusada es una indígena mexicana de nombre Mariana, lo que denota que indígenas descendientes de los mexicas ya poblaban este territorio. Y sobre todo si tomamos en cuenta que Querétaro perteneció a la provincia de Xilotepec, que a su vez rendía tributo al imperio tenochca, es natural que esta región haya tenido presencia de indígenas nahuas.

Un elemento que permitió este movimiento poblacional fue el comercio; un fiel representante de esta actividad fue el indígena otomí, Conni, comerciante

---

<sup>110</sup> Francisco Ramos de Cárdenas, *Relación Geográfica de Querétaro*, 1582, f.6r., en DAVID Wright, *Op. Cit.*, p. 132.

<sup>111</sup> John, C. Super, *Op. Cit.* p. 181

<sup>112</sup> Jonathan I. Israel, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial 1610-1670*, FCE, México, Cuarta reimpresión 2005, p. 50.

<sup>113</sup> John, C. Super, *Op. Cit.*, p.179.

originario de Nopala, que tendió redes de comercio con pobladores de otras latitudes (México-Qro), quienes con el paso del tiempo también vinieron al valle de Querétaro. Conni, fungió como pieza clave para la evangelización y sometimiento de los pueblos indígenas de la zona. Su tarea principal consistió en guiar a los españoles por las veredas y caminos conocidos por él, a fin de esquivar los ataques de los chichimecas, y asimismo ser el interlocutor entre los señores españoles y los representantes de los pueblos indígenas, para lograr el sometimiento voluntario de los naturales ante los hombres europeos.<sup>114</sup>

El componente indígena era el más numeroso de la población de Querétaro en las últimas décadas del siglo XVI y la primera mitad del XVII; donde los otomíes sobresalían por su cuantía. “Los otomíes constituían el grupo fronterizo más grande que se encontraba en un lugar intermedio entre los pueblos indígenas sedentarios y nómadas que había en la provincia”.<sup>115</sup>

No se tienen números exactos sobre su población, puesto que como ya se dijo en la primera página de este apartado, el primer censo se realizó hasta el año de 1791. No obstante, basado en los datos que ofrecen autores como John Tutino, Super, Alejandra Medina<sup>116</sup> e Ignacio Urquiola, y con base a las repetidas veces que los indios aparecen denunciados por amancebamiento, es seguro que eran los indígenas los que representaban el mayor número de personas en el Querétaro de ese tiempo y espacio.

En la siguiente tabla podemos apreciar la diferencia cuantificable de mujeres y hombres indígenas denunciados por amancebamiento, en comparación a españoles y castas.

---

<sup>114</sup> Alejandra Medina Medina, *Op. Cit.*, p. 208.

<sup>115</sup> John, C. Super, *Op. Cit.*, p. 181.

<sup>116</sup> “En la información contenida en las múltiples transacciones de compra y venta de solares y terrenos de los primeros colonos, se aprecia la superioridad de la población indígena sobre la española.” En Alejandra Medina Medina, *Op. Cit.*, p. 210.



Calidad	Mujeres	Hombres
Español	2	12
<b>Indio</b>	<b>34</b>	<b>20</b>
Mulato libre	4	2
Europeo (portugués, alemán)	0	3
Negro esclavo	0	1
Mestizo	5	4
Sin especificar calidad	9	14

**Tabla 2:** Cantidad de mujeres y hombres de acuerdo a su calidad en los juicios por amancebamiento (1585-1614). Elaboración del autor.

Nótese de inmediato que la cantidad de mujeres indígenas es superior a la de hombres, puesto que como se verá más adelante, ellas estuvieron relacionadas tanto con los miembros de sus comunidades autóctonas, como con españoles y demás castas, lo que convierte a la mujer indígena en uno de los sujetos principales para mi investigación. Primero porque es la más visible en las estadísticas, en contrapartida a la mujer española que casi no aparece, y que cuando lo hace es sin nombre por cuestiones de honor relacionado con su posición social y racial. Segundo, porque la mujer indígena fue una de las más afectadas en los procesos criminales por amancebamiento, siendo movilizadas a la fuerza por parte de hombres de distinta calidad y condición; tercero, según los expedientes revisados, fueron las que más sufrieron violencia física y abuso de poder por parte de sus parejas, pues en varios de los expedientes ellas mismas alegaron que habían sido golpeadas y hasta heridas en sus cuerpos; y cuarto, ante la autoridad, varias de ellas fueron condenadas por sus uniones ilícitas, a penas de distinta naturaleza que iban desde el depósito en casa, o hasta el destierro del pueblo.

Querétaro a finales del siglo XVI e inicios del XVII representó un escenario de gran movilización poblacional. Para Lourdes Somohano quien ha trabajado el poblamiento en Tlachco, (actualmente Querétaro), a partir de 1591 se registró una

pluralidad étnica en sus habitantes<sup>117</sup>, situación que es corroborada por los registros criminales sobre amancebamiento datados en la misma temporalidad (1585-1614). En ellos encontramos un impresionante conjunto de personajes venidos desde distintas zonas geográficas, sobre todo mujeres que en su mayoría eran hurtadas, ya fueran por hombres indios, españoles o de algunas castas, y que al llegar a Querétaro lo convirtieron en un centro pluriétnico, haciendo más compleja la sociedad.

Dicha Complejidad se manifestó en el choque de los idiomas autóctonos otomí y chichimeco, con el náhuatl y purépecha, sin olvidar los idiomas europeos. Sin embargo debo hacer una puntualización en cuanto al grado de uso de éstas, puesto que Alonso de Contreras Figueroa, alcalde mayor de Querétaro en el año 1584, testificó en un auto de información sobre qué lengua se hablaba en Querétaro, diciendo que:

En general hablan los dichos naturales la lengua otomitl e algunos hablan demas de la dicha lengua otomitl en mexicana y que la lengua tarasca no hay quien la hable ni entienda si no es don Francisco de Leon que al presente es alcalde que es natural del pueblo de Acámbaro que es de la provincia de Mechoacan. Después del otros tres o cuatro yndios naturales del dicho pueblo que se han venido a becindar a este dicho pueblo.<sup>118</sup>

Pero no sólo era el idioma, sino las costumbres, mentalidades y cultura que cada individuo traía, lo que convirtió al pueblo de Querétaro en un complejo entramado de relaciones sociales, donde aspectos como la moral y conceptos como la familia y las relaciones hombre-mujer se hallaron en disputa todos los días.

Una de esas costumbres de largo arraigo fue la poligamia, que era practicada sobre todo por los indígenas de alto rango y poder, y esto no solo en

---

<sup>117</sup> Lourdes Somohano, "La movilidad poblacional en Tlachco/Querétaro, siglos XVI y principios del XVII", en revista SciELO, Papeles de población, versión online ISSN 2448-7147, Vol. 12, No. 49, Toluca, Jul/Sep. 2006, p.2. en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-74252006000300010](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252006000300010)

<sup>118</sup> "Diligencias practicadas por el juez comisario de la Real Audiencia oidor doctor Pedro Farfán", f. 1602v., en Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Fundación y evangelización del pueblo de indios de Querétaro y sus sujetos, 1531-1585. Testimonios del Cacique don Hernando de Tapia y otros indios españoles en el Pleito Grande, entre el Arzobispado de México y el Obispado de Michoacán*. Miguel Ángel Porrúa, UAQ, México, 2014, p. 263.

Querétaro, sino en todos los asentamientos poblacionales de Nueva España. La Iglesia Católica a través de los religiosos de ese tiempo, comenzó a implementar el matrimonio cristiano entre los naturales con la finalidad de pasar de la poligamia a la monogamia:

Siempre se había recomendado buscar la conversión de los indios por medio de la persuasión y permitirles conservar sus costumbres hasta que recibiesen el bautismo; pero en relación a la poligamia, las autoridades virreinales tuvieron que establecer una excepción, al obligar a que todos los que tuvieran varias esposas a quedarse con solo una, fuesen o no cristianos.<sup>119</sup>

Sin duda que fue un proceso largo, en el que el amancebamiento como figura paralela al matrimonio, o de trato nupcial como le llama Robert McCa, siguió vigente por siglos sin poder erradicarlo aun cuando hubo penas de diversa índole. Comenta Pilar Gonzalbo que “el objetivo de privarlos de la posibilidad de tener varias mujeres se legitimaba mediante la aplicación de las leyes civiles, ya que no era procedente referirse a las canónicas”<sup>120</sup>; Gonzalbo no dice por qué las leyes canónicas no tuvieron efecto en regular dicha práctica.

Y es que como los hombres españoles llegados a Nueva España también tuvieron la costumbre de tener varias mujeres a la vez, arguyendo que las tenían para su servicio; los hombres indígenas alegaban que si los españoles las tenían por qué ellos no.

No sólo los nobles indígenas se mostraron reacios a abandonar la poligamia, sino que varios macehuales y varones de bajo rango, aprovechando el desorden producido por la conquista española, se iban de sus pueblos de origen a buscar aventuras con otras mujeres en otros poblados donde no los conocían, por eso no es de extrañar que en los expedientes judiciales por amancebamiento aparezcan indios e indias de otras partes de la Nueva España viviendo en el pueblo de Querétaro.

Querétaro era ya para el siglo XVI un lugar de paso estratégico donde convergían individuos que venían de distintas latitudes, como mencionaba líneas atrás.

---

<sup>119</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Familia y orden colonial*, El Colegio de México, México, 2005, p. 37.

<sup>120</sup> *Ídem*.

En la siguiente tabla podemos apreciar el origen geográfico de las mujeres indígenas que fueron acusadas y procesadas por el delito de amancebamiento, lo que nos da una perspectiva de la composición social del pueblo queretano.

LUGAR DE ORIGEN DE LAS INDIAS	
PUEBLO O CIUDAD	CANTIDAD
Texcoco	2
Querétaro	3
Ixmiquilpan	1
Pachuca	1
Tonalá, Jalisco	1
Zinapécuaro, Michoacán	1
Ocolman, Zacatecas	1
Acámbaro	1
San Francisco Tepexy	1
La Barranta	1
Sayula, Jalisco	1
Guajozingo, Puebla	1
Toluca	1
San Juan del Río	1
Pátzcuaro	1
sin especificar	16

**Tabla 3:** Lugares de procedencia de las mujeres indígenas que llegaron a Querétaro según los expedientes judiciales de amancebamiento consultados. Obsérvese que dichos lugares rodean el pueblo queretano. Elaboración del autor.

Estas mujeres indígenas, víctimas de hurto en su mayoría, eran sustraídas de estos lugares y llevadas a Querétaro, sobre todo, con el fin de ser las compañeras de los hombres indios, españoles, mestizos, mulatos y hasta negros. Ellas no fungían en todos los casos como esposas, sino como las siervas de los hombres tanto en el plano sexual como en el laboral, puesto que en varios de los casos que se analizaron realizaban actividades de servidumbre.

Los hombres indígenas también eran de distintas partes, aunque no tan diversificadas como las de las mujeres. Después de los nativos otomíes y chichimecas, los indios mexicanos o nahuas eran quienes habitaban en el pueblo, y en último lugar estaban los tarascos. Al respecto C. Super comenta que:

Para los indígenas que hablaban el náhuatl y que vivían en Querétaro, el refuerzo venía generalmente de la ciudad de México, específicamente de la zona indígena de Santiago Tlatelolco. Numerosos indígenas que habían establecido su residencia en Querétaro emigraron de esta zona de la Ciudad de México.<sup>121</sup>

Por ejemplo, Miguel Hernández era un indio mexicano que era originario de Tecama, México, quien, al parecer llevaba ya algunos años en Querétaro, pues trabajaba en algunas estancias. En una ocasión conoció a la india otomí Juliana Endoxy en una estancia de los llanos y se amancebó con ella.<sup>122</sup> Los indios mexicanos tenían incluso su propio barrio, Somohano refiere que “a partir de 1590 se comienzan a detectar diversos barrios en el pueblo de Querétaro, como el barrio del Espíritu Santo, en la parte sur de la nueva traza; el barrio de San Pedro, en La Cañada; ‘La parte de los mexicanos’, en el norte de la nueva traza.”<sup>123</sup>

Otros indios eran oriundos de Xichú, como es el caso de Andrés Ecattle, individuo que trabajaba en las minas, él y su pareja María Magdalena, originaria de Ixmiquilpan, venían huyendo de las minas de San Luis [Potosí].<sup>124</sup> No se menciona a qué etnia pertenecía Andrés, pero por la zona donde él nació seguramente era chichimeca. Los llamados mecos o chichimecos fueron desapareciendo paulatinamente en la sociedad del pueblo queretano, al grado que para 1600 ya era complicado identificarlos.<sup>125</sup> Aclarar que eso podría ser válido sólo para el núcleo poblacional de Querétaro, pues en la zona conocida como la Sierra Gorda y el Semidesierto la presencia de jonaces y pames, ambos chichimecas, era notable a mediados del siglo XVIII. La siguiente tabla refleja sólo

---

<sup>121</sup> John, C. Super, *Op. Cit.*, p. 182.

<sup>122</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía mayor de Querétaro, Sección criminal, Caja 2, Exp. 30, F.1v., con fecha 19 de junio de 1601.

<sup>123</sup> Somohano, *Op. Cit.*, p. 9.

<sup>124</sup> AHQ, Fondo Justicia criminal, Caja 4. Exp. 129, f. 1v., con fecha de 27 de noviembre de 1599.

<sup>125</sup> John, C. Super, *Op. Cit.*, p. 182.

una pequeña porción de los hombres indios acusados por amancebamiento donde podemos observar algunos de los lugares de su origen.

LUGAR DE ORIGEN DE LOS HOMBRES INDIOS	
PUEBLO O CIUDAD	CANTIDAD
México	5
Querétaro	12
San Juan del Río	1
Xichú	1
Tonalá, Jalisco	1

**Tabla 4:** Pueblos y ciudades de procedencia de los varones indígenas. Elaboración del autor.

Para la vida de los indígenas, el idioma español y las costumbres españolas vinieron a cambiar su forma de interacción interétnica y extra étnica, ejemplo de ello es el término “ladina o ladino”<sup>126</sup> con el que se les conoció a varios de ellos, fundamentalmente porque hablaban el idioma español, algunos de ellos vivían más como españoles que como indígenas, sobre todo se observaba en aquellos que tenían más riqueza y poder, por ejemplo aquellos indios que comían en mesa, vestían a la usanza española y usaban armas; pero también en algunos indígenas que habían sido criados por españoles o tenían un contacto estrecho con ellos se observaban cambios en sus hábitos.

Por ejemplo en un expediente sobre amancebamiento aparece una india tarasca de nombre María Juana, quien era ladina; al ser interrogada no necesitó de intérprete pues dominaba el idioma español.<sup>127</sup> En la revisión documental realizada, al menos 7 indias fueron registradas como ladinas y sólo tres indios aparecieron con este adjetivo. Debo destacar que estos ladinos habían venido

<sup>126</sup> En el Diccionario de Autoridades de 1734, tomo IV, lo define como “el que con viveza o propiedad se explica en alguna Lengua o Idioma. Covarrubias dice que ladino es en rigor lo mismo que latino, mudada la “t” en “d”, porque la gente bárbara de España llamaba latinos en tiempo de los Romanos a los que hablaban la lengua romana: y como estos generalmente eran más sabios que los naturales españoles, quedó el nombre de latinos para los que entre ellos eran menos bozales, y de latino se corrompió fácilmente en ladino.”

<sup>127</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección criminal, Caja 3, Exp. 78, f. 2r. con fecha 2 de julio de 1599.

tanto de Michoacán como de México, confirmando lo que C. Super ya había escrito que “la mayoría de los ladinos que había en Querétaro, alrededor de 1600, eran también inmigrantes.”<sup>128</sup> Puntualizar que el término ladino no es exclusivo para los indígenas, pues en la documentación revisada aparece un negro al que se aplica esta cualidad.

Estos personajes conocidos como “ladinos” son importantes en el estudio de los casos por amancebamiento puesto que representan un especie de engrane entre una calidad y otra, si pensamos en el hecho de una mujer indígena supiera idioma español, eso le daba más posibilidades de relacionarse íntimamente con hombres españoles o caso inverso para los hombres indígenas. Relevante también el ser ladino para aquellos que trabajaban como intérpretes en la alcaldía y así develar lo que los acusados que no hablaban español decían en su declaración.

### **2.1.2. Los mestizos**

Conforme se relacionaron los españoles y los indígenas aparecieron los mestizos, hombres y mujeres, llamados así por sus contemporáneos. Ellos ocuparon oficios que no tenían que ver con altos cargos en administración de poder y de alta posición social, sino que se desempeñaban como artesanos, donde los más representativos eran los zapateros y los sastres. No obstante, al igual que algunos españoles pobres, los mestizos trabajaban en las labores del campo y arriando ganado, como el caso de Bartolomé Martín que era originario de Michoacán y se dedicaba a labrar la tierra, o Gaspar Martín que era vaquero originario de México.

Los mestizos representaron un estrato social marginal en relación a los españoles, puesto que trabajaron junto con los indígenas y los negros, pero no con los españoles, pertenecieron a ese complejo que los españoles llamaron genéricamente República de Indios.<sup>129</sup>

C. Super menciona que a comienzos del siglo XVII se encuentran pocos casos de matrimonios entre mestizos y españoles, debido a la posición económica

---

<sup>128</sup> *Ídem.*

<sup>129</sup> John, C. Super, *Op. Cit.*, p. 217.

de los primeros. Un siglo después la situación cambió, pues un 29% de los mestizos se casó con mujeres españolas, esto debido a que sus empleos ya no eran los antes mencionados, sino que para este momento histórico tenían ocupaciones más lucrativas y de más prestigio como comerciantes, especialistas en azogue, minería y escribanía<sup>130</sup>.

Las mujeres mestizas, por su parte, solían relacionarse afectivamente tanto con mestizos como con españoles. En 1599, Leonor Cabrera, mestiza soltera se amancebó con Pedro Martín, un labrador español, y su relación duró tres años gozando de cierta estabilidad, hasta que Pedro Martín se casó y abandonó a Leonor. Como fruto de su relación engendraron una hija, a la que Leonor tuvo que mantener sola<sup>131</sup>. Otras mestizas viudas o casadas también se relacionaron con hombres de otras castas, españoles e indios. En los testimonios que revisé sólo encontré 5 mujeres mestizas, de las cuales 2 eran foráneas a Querétaro, una de Puebla de los Ángeles y la otra de México, por lo que nuevamente se puede observar la inmigración al pueblo de Querétaro en esta temporalidad. La migración permitió, en este sentido, que se desarrollaran relaciones amorosas ilegítimas.

### **2.1.3. Mulatos libres y negros**

La vida laboral de mulatos y negros en Querétaro fue muy semejante a la de los mestizos, desempeñándose principalmente en actividades artesanales, en obrajes y labores agropecuarias que eran rechazadas por españoles. Los mulatos se relacionaban con las indígenas y casi nunca con las mujeres españolas, todavía a finales del siglo XVIII, era muy difícil encontrar matrimonios de mulatos con españoles<sup>132</sup>. Por ejemplo, en 1599, Francisco Pacheco, mulato libre, de edad de 60 años, que trabajaba como vaquero en la estancia la Esperanza, propiedad de Joan Nieto, se amancebó con una india ladina de Michoacán llamada Isabel García por espacio de 5 años y tuvieron dos hijos. Otro mulato era Francisco

---

<sup>130</sup> *Ibid.*, p. 218.

<sup>131</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, 1599, Caja 3, Exp. 94.

<sup>132</sup> John C. Super, *Op. Cit.*, p. 219.



Martín, un joven de 20 años, soltero, que se dedicaba a la carpintería, quien se juntó con una india llamada Ana Joana Margarita, originaria de Tonalá.

Para la mujer mulata las relaciones de pareja eran distintas, pues si el hombre mulato se casaba y/o se amancebaba con indígenas, la mulata solía amancebarse, por lo regular, con hombres de otros estamentos como mestizos y españoles. En el sistema de creencias del hombre español, parece ser que existía una imagen de la mujer mulata y negra como si fueran máquinas sexuales, propiciatorias de gran placer, en comparación con las mujeres españolas que les servían más para dar una imagen recatada y de obediencia a las normas morales del momento, prueba de ello es un dicho que usaban los hombres españoles que versaba así: “india para la cocina, blanca para la iglesia y negra para la cama”.<sup>133</sup>

El último de los estratos sociales a tratar es el de los esclavos negros. En Querétaro, según refiere John C. Super, a partir de la década de 1590 comenzó el ascenso de la población negra<sup>134</sup>. Para el año 1600 la esclavitud de los negros fue una característica que se observaba en las ciudades novohispanas, convirtiendo a estas personas en una mercancía. Super apoyado en una muestra de 182 esclavos, refiere que los varones al ser vendidos tenían una edad promedio de 18 y las mujeres 21 años, en los años que corren de 1590 a 1630.<sup>135</sup> En relación al delito de amancebamiento, en los expedientes judiciales de la capital queretana sólo pude encontrar un caso de un negro llamado Melchor Reyes, esclavo de Alonso de la Torre; no encontré ningún caso de mujeres negras amancebadas.

En Querétaro, para el siglo XVII, las actividades en las que más se empleaban a los negros eran las de la industria textil. Por citar un ejemplo, para 1644, todos los trabajadores de la fábrica de Pedro de las Casas eran esclavos.<sup>136</sup>

Como hemos podido ver, el pueblo queretano se había convertido en el siglo XVII en un espacio geográfico donde convivía un universo variopinto de

---

<sup>133</sup> Omar Aquiles Valladares, *Op. Cit.*, p.10

<sup>134</sup> John C. Super, *Op. Cit.*, p. 219.

<sup>135</sup> *Ibid.*, p.220.

<sup>136</sup> *Ídem.*

hombres y mujeres de distinto origen étnico y con costumbres distintas, esto también debido a que era un lugar de paso, garganta del camino de Tierra Adentro. Dichas dinámicas de movimiento poblacional en gran medida permitieron que las relaciones de amancebamiento emergieran en la sociedad queretana, porque algunas de las parejas que se unían en otros puntos geográficos fuera de Querétaro, se establecían un tiempo en él y luego marchaban, aunque algunas se quedaban a vivir aquí. Al igual que otras ciudades y pueblos que crecían económicamente como Lima, Honduras, Chile, Ciudad de México, Querétaro ofreció condiciones físicas, sociales y económicas, para que hombres y mujeres unieran sus voluntades en una relación de pareja sin contar con las formalidades del sacramento del matrimonio.

Sin embargo, esa “unión de voluntades” no siempre fue tan voluntaria como pudiera pensarse, puesto que en ocasiones las relaciones de amancebamiento tenían su origen en el rapto, hurto o secuestro de la mujer, sobre todo indígena, y tal situación sólo llegaba a ser conocida hasta que fuera declarada ante la autoridad civil, lo que nos indica que muchas relaciones se fundaron en este hecho violento sin ser denunciadas nunca, porque poquísimas noticias sobre estos hechos nos llegan a nuestra época por medio de los expedientes judiciales, pero sólo pensemos en todas aquellas mujeres que fueron raptadas y obligadas a vivir al lado de un hombre en las serranías o lugares apartados donde nadie les pudo nunca defender y donde no existía ningún tipo de ley.

#### **2.1.4. Los europeos**

Otro componente social en el Querétaro de los siglos XVI y XVII estuvo representado por los europeos, de manera especial los españoles, quienes eran los más abundantes, aunque también hubo portugueses en mucho menor porcentaje. A diferencia de otros poblados como San Miguel en donde la mayor parte de sus habitantes fueron españoles, John Tutino afirma que los españoles

llegaron en gran número a Querétaro en busca de ganancias económicas y predominio.<sup>137</sup>

Los españoles vinieron, primero cuando Hernán Pérez de Bocanegra<sup>138</sup> y Juan Sánchez de Alanís, entablaron diálogo con Conni para que éste les rindiera vasallaje; pues “el éxito de las campañas militares no hubiera sido posible sin la ayuda voluntaria de los aliados indígenas.”<sup>139</sup> Posteriormente los indígenas otomíes liderados por Conni que vivían en la Cañada se mudaron al valle ubicado al occidente del Sangremal, donde tanto indígenas como españoles fundaron el pueblo de Querétaro.

Al abrirse el camino real a Zacatecas, hacia 1550, creció la importancia de Querétaro, por su ubicación estratégica entre la capital de la Nueva España y la zona minera del norte. “Mientras la plata de Zacatecas impulsaba el comercio, Querétaro se convertía en un eje de la agricultura, los textiles, el comercio y el transporte; juntos forjaron la compleja sociedad multicultural y profundamente comercial de la Norteamérica española”.<sup>140</sup> Así se conformó un escenario propicio por su ubicación geoestratégica de paso y por las condiciones físicas para la producción agropecuaria, que atrajo a miles de personas de diversos puntos del centro de Nueva España y de zonas remotas del Sur, incluso Honduras.

---

<sup>137</sup> John Tutino, *Creando un nuevo mundo. Los orígenes del capitalismo en el Bajío y la Norteamérica española*, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de Michoacán/Universidad Intercultural del Estado de Hidalgo, México, 2016, p. 146.

<sup>138</sup> Originario de la ciudad de Córdoba, en Andalucía, España, hijo de don Bernardino Bocanegra y Córdoba, señor de la Monclova, y de doña Elvira Ponce de León. Fue uno de los primeros conquistadores y pobladores de Nueva Granada (Tzintzuntzan) en Michoacán, Acámbaro, Querétaro y Nueva Galicia. Citado en Alejandra Medina Medina, “Querétaro: Pueblo de Indios en el siglo XVI”, p. 205.

<sup>139</sup> Alejandra Medina Medina, *Op. Cit.*, p. 204.

<sup>140</sup> John Tutino, *Op. Cit.*, p. 140.



Imagen tomada de la página web: <https://viamexico.mx/la-antigua-ruta-del-camino-real-de-tierra-adentro/>

Querétaro fue esencialmente un pueblo de indios en el siglo XVI; sin embargo, para 1586 el franciscano Antonio de Ciudad Real reportó que había más de setenta vecinos españoles, dedicados a la ganadería y la agricultura.<sup>141</sup> Por su parte Cárdenas habla de más de 50 familias españolas, y para 1586, según la lista de empadronamiento efectuado en el pueblo, se registraron 61 españoles jefes de familia, sin contar esposas e hijos, y 10 españoles solteros<sup>142</sup>. Y en el caso de la Villa de Celaya, ésta “...se pobló con diez o doce españoles y hoy [1582] hay más de setenta vecinos y muy bien hacendados”.<sup>143</sup> A partir de fines del siglo XVI y en las siguientes décadas del siglo XVII, la población aumentó, de manera que para 1630 se estimó un total de 5,000 pobladores de los cuales 3,000 eran indígenas y el resto estaba formado por españoles, mestizos, mulatos y negros.<sup>144</sup>

Es importante conocer al menos un poco de la situación productiva del momento, puesto que muchas de las parejas amancebadas, ya fueran oriundas de Querétaro o que hubieran llegado de lejos se ponían a trabajar para algunos patrones dueños de estancias o en las labores agrícolas. Muchos de los hombres

<sup>141</sup> Antonio de Ciudad Real, *Tratado curioso y docto de las grandezas de la Nueva España*, Josefina García Quintana y Víctor M. Castillo Ferreras, editores, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, vol. 2, p. 75.

<sup>142</sup> Alejandra Medina Medina, *Op. Cit.*, p. 218.

<sup>143</sup> Francisco Ramos de Cárdenas, f. 8r., en David Wright, *Op. Cit.*, p. 137.

<sup>144</sup> José Ignacio Urquiola Permisán, *Trabajadores de campo y ciudad. Las cartas de servicio como forma de contratación en Querétaro (1588-1609)*, Gobierno del Estado de Querétaro, Archivo Histórico de Querétaro, Querétaro, 2001, p. 76

implicados en el delito de amancebamiento eran pastores de vacas o agricultores, estos trabajadores fueron tanto indígenas como españoles. E incluso en las llamadas estancias de ganado había visitas periódicas de autoridades llamadas tenientes de alcalde mayor, quienes recibían las denuncias de las parejas amancebadas.

Por la década de los ochenta del siglo XVI Querétaro brindaba condiciones físicas y sociales que propiciaron la instalación de la comunidad de españoles, tanto de hombres como mujeres.<sup>145</sup> Dichas condiciones materiales estaban representadas en primer lugar por la calidad de las tierras que eran fértiles y brindaban frutos de diversa índole para el consumo humano, entre ellos la vid y el trigo. También el agro era generoso para la crianza de miles de cabezas de ganado menor y mayor, como hace mención la *Relación Geográfica de Querétaro*:

Hay pocas aguas de ríos y fuentes y por la falta de aguas de temporal, es muy falta de pastos; y con todo esto es abundantísima de mantenimientos, porque desde el pueblo de San Juan al de Querétaro, que dista siete leguas, uno del otro, y otras dos adelante y otras tanta de travesía, pastarán más de ciento mil vacas y doscientas mil ovejas, y diez mil yeguas. El ganado vacuno corre mucha tierra a límites de chichimecas a comer, porque es tierra fértil y de muchos pastos y larga, aunque falta de aguas manantiales; el ovejuno lo sacan sus dueños a extremo que acá se dice agostadero a la provincia de Michoacán, que es tierra húmeda y de buenos pastos y allí los tienen hasta que llueve por esta tierra, que vuelven con ellos.<sup>146</sup>

En el pueblo de Querétaro y en sus cercanías se desarrollaron actividades agrícolas dedicadas a los cereales y frutales. Entre la Cañada y Querétaro existían una considerable cantidad de huertas, así como dentro del mismo pueblo. Eran comunes las llamadas labores, que eran especies de pequeñas propiedades para cultivo. Entre las labores al lado norte del río se mencionan las de la Comunidad (en esta labor fue aprehendido Pedro Vázquez por estar amancebado con una mujer casada<sup>147</sup>), la labor de San Juan y las pertenecientes después al Convento

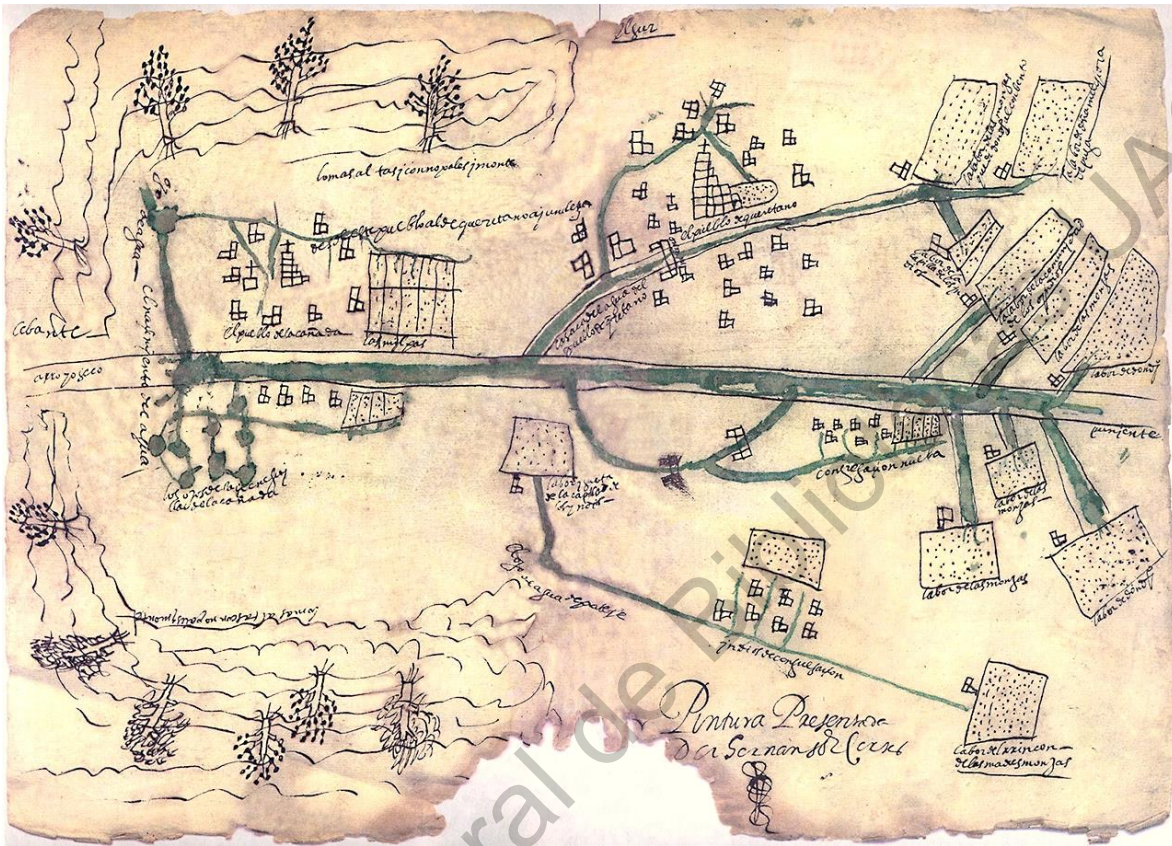
---

<sup>145</sup> John, C. Super, *Op. Cit.*, p. 155.

<sup>146</sup> Francisco Ramos de Cárdenas, *Relación Geográfica de Querétaro*, f. 4v., en David Wright, *Op. Cit.*, p. 128.

<sup>147</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 2, Exp.29, con fecha 22 de mayo de 1601.

de Santa Clara (Santa María Magdalena y Santa María la Tercera). Del lado sur del río, se citan las de la Capilla, la del Jacal y la de doña Melchora Puga.<sup>148</sup>



Querétaro hacia 1620. En la parte superior derecha se presenta al pueblo de Querétaro; el Convento franciscano se marca con una pequeña cruz como remate del caserío. En los alrededores del pueblo comienzan a aparecer las zonas para la producción agrícola, que posteriormente constituyeron barrios y haciendas. Se observan también las canalizaciones para llevar el agua al pueblo y a las zonas agrícolas. Pintura presentada por Hernán Sánchez Cortés. Ca. 1620. Dos planos para Querétaro, 1999.

Algunos españoles eran dueños de estancias y haciendas, de éstos una parte habían comenzado como trabajadores en estancias y propiedades de caciques indios, siendo labradores o pastores, y con esfuerzo, fueron haciéndose de capitales, lo que posteriormente les permitió hacerse acreedores de labores, y hasta formar su propia hacienda.

Las dinámicas sociales en el trabajo eran variadas, pues, tanto había españoles que trabajaban para indios como indios para españoles. Por ejemplo en

<sup>148</sup> Documentos para la Historia Urbana de Querétaro, siglos XVI y XVII. Querétaro, 1994, pp. 23-29, citado en José Ignacio Urquiola Permisán, *Op. Cit.*, p. 81.

el año 1599, había un español, del cual no se sabe su nombre, que era labrador de la cacica María de Tapia. No obstante eran más los indígenas que trabajaron para españoles a principios y mediados del siglo XVII en distritos urbanos, minas y haciendas. Para 1630, en Querétaro y Zacatecas se observaba este fenómeno.<sup>149</sup>

En cuanto al crecimiento de la población española, me atrevo a inferir que durante las postrimerías del siglo XVI y mediados del XVII en Querétaro como en muchos otros lugares de Nueva España había más hombres españoles que mujeres, aunque parece ser que la diferencia no era mucha. Por ejemplo de 1595 a 1635, se bautizaron 631 varones y 622 mujeres. La mayoría, si no es que todos los niños españoles recién nacidos, eran llevados a la pila bautismal pues así lo mandaba la Iglesia católica, lo que me permite inferir que cada niño llevado al Bautismo, representa a un niño nacido. En este sentido tenemos un promedio de 15 varones y 14 mujeres nacidas por año.

Los criollos, o personas de sangre española nacidas en Nueva España, frecuentemente eran llamados "españoles" en los documentos virreinales.<sup>150</sup> En los *libros de españoles* de los siglos XVI y XVII, aparece consignado como "español" lo que para el siglo XVIII fue el "criollo", puesto que estos niños nacían en Nueva España, pudiendo ser hijos de peninsulares, de otros criollos o hasta de mestizos u otra mezcla, pero que por razones de honor o costumbres dentro de sus familias, les bautizaban describiendo su calidad como "españoles".

Esta mayoría del sexo masculino sobre el femenino es un fenómeno común en las Indias Españolas en el siglo XVI,<sup>151</sup> y aterrizándolo en la realidad queretana, se puede ejemplificar con el número de hombres y mujeres españoles encontrados en los expedientes por el delito de amancebamiento de estos siglos,

---

<sup>149</sup> Jonathan I. Israel, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial 1610-1670*, FCE, México, Cuarta reimpresión, 2005, p. 42.

<sup>150</sup> David, Charles Wright, "La vida cotidiana en Querétaro" durante la época barroca, Universidad de Guanajuato, Capítulo publicado en *Querétaro ciudad barroca*, Querétaro, Secretaría de Cultura y Bienestar Social, Gobierno del Estado de Querétaro, 1989, pp. 13-44 en <https://www.researchgate.net/publication/236231474>, (28/09/18).

<sup>151</sup> John, C. Super, *Op. Cit.*, p. 155.

en donde sólo encontré registradas a dos mujeres, en cambio los varones fueron 12.

Pero hay que tener cuidado, puesto que la cantidad de hombres españoles que se amancebaban también tenía que ver con su género, puesto que el hombre tenía más libertad de movilidad en sus quehaceres cotidianos, y en las relaciones sociales, en cambio las mujeres estaban supeditadas a los espacios doméstico y religioso, por ejemplo ir a misa y volver a casa, limitando así su interacción con otros sujetos. Además, sobre todo en el caso de los españoles solteros, las aventuras sexuales que pudieran tener no provocaban el mismo grado de escándalo que las de las mujeres, puesto que ellos por su naturaleza masculina tendían a unirse a varias mujeres, algo permisible y hasta necesario para mostrar su hombría. En contraste las féminas tenían el deber de guardar el honor, recato y pureza que representaba su sexo para sí mismas, pero más para los hombres de sus familias, en especial los patriarcas.

La mayoría de estos hombres dejaban a sus mujeres en España, los menos en otras partes de Nueva España y otros tenían sus aventuras en el mismo poblado donde habitaba su legítima mujer. También sucedía con otros hombres europeos como el caso del portugués Francisco Manso, quien había dejado a su mujer Isabel Guiera en Tavira, Portugal, desde hace 19 años, y al llegar a Querétaro formó una familia con Francisca, pero no estaban casados por la Iglesia, cometiendo con ello un delito según la legislación vigente.

Se suponía que los hombres casados una vez establecidos traerían a la esposa metropolitana y fue necesario que la Corona diese repetidas órdenes para lograr tal propósito, pues los emigrados encontraban pronto en estas tierras americanas nuevas compañeras con las que entablaban relaciones concubinarias, olvidando por tanto a la lejana esposa.<sup>152</sup>

Otro caso fue el de Cristóbal Sendero quien era originario de Hamburgo, Alemania, y era oficial de cirujano; él había dejado a su legítima mujer, Petrona

---

<sup>152</sup> Solange Alberro "El amancebamiento en los siglos XVI y XVII: un medio eventual de medrar" en *Familia y Poder en Nueva España, Memoria del Tercer Simposio de Historia de las Mentalidades*, Colección Científica, INAH, México, 1991, p.156



Roa, en la Ciudad de México, y se había venido a Querétaro para trabajar, pues tenía muchas deudas económicas y fue en este pueblo donde conoció a Juana de Tapia, mujer de Miguel Salcedo, y se amancebó con ella.

Todos estos hombres y mujeres europeos, especialmente españoles, llegaron a Nueva España, trayendo consigo sus valores, percepciones sobre la sociedad, sobre el ser hombre y ser mujer, la sexualidad, etc., y al convivir con los pueblos originarios de estas tierras, pudieron percatarse de que tenían perspectivas distintas. Uno de los valores hispanos que sobresalen al analizar las fuentes documentales es justamente el honor, y aplicado al tema de amancebamiento toma un matiz sexual adjudicado a las mujeres, por eso dedico el siguiente apartado a este tema.

## **2.2. El honor sexual: un valor social atribuido a las mujeres españolas del pueblo de Querétaro**

...Son dos las virtudes de la mujer, casi exclusivas:  
por su ser la religión; por su sexo la castidad,  
aun cuando la religión abarque todas las otras virtudes.

Luis Vives, *Educación de la mujer cristiana*

El llamado honor sexual va muy ligado a la virtud de la castidad. Aquí nada figuraran las indias, sino las españolas, porque ellas pertenecen a un estrato social en el que imperan valores morales del cristianismo que hunden sus raíces desde la Edad Media. No quiere decir que en la mentalidad indígena no existieran valores referentes a la honorabilidad, pero debemos tomar en cuenta que las fuentes de las que disponemos para analizar a la mujer novohispana, están construidas desde la mentalidad hispana, por tanto es el pensamiento español el que define qué es el honor, quien lo detenta y quien carece de él.

Patricia Seed nos dice que “el honor era un concepto transparente en la sociedad española de los siglos XVI y XVII”,<sup>153</sup> y tal vez era uno de los valores más representativos de los españoles. Tanto en la legislación castellana, sobretudo en el texto de *Las Partidas*, como en la literatura del Siglo de Oro, el honor se entiende como una virtud social suprema.<sup>154</sup>

Según el tesoro de la lengua española de Sebastián Covarrubias (1611), honor “vale lo mismo que honra”, y pone algunos ejemplos de la vida práctica donde se observan personas honorables, en el caso del hombre: “el que llega tarde a una posada y ni halla cama ni qué comer, y si es de los primeros danle lo mejor”; en alusión a la mujer, se lee: “dueñas de honor, señoras viudas principales, recogidas y entretenidas en los palacios de los reyes”.<sup>155</sup>

Covarrubias fue escueto al momento de definir el honor, pero da pie para entender la diferencia del concepto de honor en relación al género. El hombre honorable debe ser servido, y más presurosamente si es de noble linaje; en tanto que la mujer honrada se distingue por estar en casa (recogida) y entretenida en sus quehaceres. Si bien, él sólo se refirió a las mujeres viudas, las características de “entretenida en sus quehaceres” y “recogida” se pueden aplicar a todo tipo de mujer, ya fuera soltera (doncella) o casada. “Las virtudes domésticas eran tan sólo un complemento o soporte de las fundamentales: la piedad y la castidad.”<sup>156</sup>

---

<sup>153</sup> Patricia Seed, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, CONACULTA/ Editorial Patria, México, 1991, p. 87.

<sup>154</sup> *Ídem*.

<sup>155</sup> “Honor” en Fondo Digital de la Universidad de Sevilla, *Tesoro de la Lengua Castellana o española, Sebastián Covarrubias*, en: [http://fondosdigitales.us.es/media/books/765/765\\_258414\\_990.jpeg](http://fondosdigitales.us.es/media/books/765/765_258414_990.jpeg)

Covarrubias cuando definió honra escribió lo siguiente: responde al nombre latino honor, vale reverencia, cortesía que se hace a la virtud, a la potestad; algunas veces se hace al dinero. Lo que arrastra honra, díxole por la ropas rozagantes que llegan al suelo, como las lobas de los eclesiásticos y personas graves que solían traer falda. Las sayas de las señoras tienen faldas, y en ciertas ocasiones las sueltan, y van arrastrando. Las capas de coro de los prebendados en iglesias catedrales: y finalmente los capuces de los enlutados. Honra y provecho no cabe en un saco, el hombre honrado no ha de ser interesal. Restitución de honra, cosa grave y dificultosa de hacer, remítolo a los señores sumistas y escritores de casos. Barba a barba honra se cata, lo que el hombre pudiere negociar a su persona, no lo debe encomendar a criado, ni procurador.

<sup>156</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru, “Las virtudes de la mujer en la Nueva España”, en: [http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/ojs\\_rum/files/journals/1/articles/13834/public/13834-19232-1-PB.pdf](http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/ojs_rum/files/journals/1/articles/13834/public/13834-19232-1-PB.pdf)

Para las mujeres el honor era una virtud que estaba conectada directamente a la conducta sexual. Así, antes del matrimonio, ser honrada u honorable significaba mantenerse casta y pura; y posteriormente en el matrimonio debía guardar completa fidelidad<sup>157</sup>. Tener relaciones sexuales antes o fuera del sacramento del matrimonio, de ser conocidas por la sociedad, significarían una pulverización del honor femenino. Así “las solteras que perdían la virginidad, o las casadas descarriadas se veían privadas de toda honorabilidad [...] se aproximaban a la condición moral, sino a la condición real de prostitutas.”<sup>158</sup>

### **2.2.1. El honor de las doncellas y viudas**

El fenómeno del amancebamiento, al ser un ejercicio de la sexualidad fuera del matrimonio, significó una grave falta a los códigos de honor sexual femenino, que no así para el masculino. La sociedad del pueblo queretano en los siglos XVI y XVII estaba al tanto de las conductas de sus mujeres, especialmente las de calidad española, en las que los códigos de honorabilidad se observaban con más escrupulosidad.

El que una mujer viviera amancebada era plenamente reprochable por las autoridades eclesiástica y civil, si bien también al varón se le recriminaba por tal acto, no tenía el mismo peso que para la mujer. El valor de la honestidad era algo de lo que debía estar prendada una fémina en el pueblo queretano del siglo XVI y XVII, y esa honestidad se debía manifestar en desarrollar su sexualidad dentro del marco de la institución matrimonial, obedecer y honrar a su esposo como si fuera el mismo Dios, ser mujer de casa y no andar vagando por las calles, entre otras cualidades.

Una característica de la preocupación por guardar la honra era el hecho de proteger la reputación de estas féminas con distintos mecanismos, en algunos casos aparecen como anónimas ante la autoridad y en otros, aunque aparecen

---

<sup>157</sup> Patricia Seed, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, CONACULTA/ Editorial Patria, México, 1991, p. 89.

<sup>158</sup> Ann Twinam, “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial” p 130. , en Asunción Lavrin (Coord.), *Sexualidad y Matrimonio en la América hispánica siglos XVI-XVIII*, CONACULTA/Grijalbo, México, 1991.

sus nombres no son llevadas a testificar ante la autoridad, ambos casos aplicaron tanto para las mujeres españolas solteras, casadas y viudas.

En algunos casos el amanuense no escribió los nombres de las infractoras españolas, “por respeto” o “por guardar su honor”. Por su parte los testigos, aun conociendo a la mujer y a sus padres, sólo decían el nombre a la autoridad, en este caso el alcalde mayor, sin quedar consignado en el documento, todo por cuidar su honor. Un ejemplo de ello fue Martín de Ugarte testigo en el proceso criminal de Pedro Caravallo, quien en 1598 fue delatado ante el alcalde mayor de Querétaro por estar amancebado con una doncella española: Ugarte dijo que “...conocía a una mujer que está en nombre de doncella y es hija de un vecino de este pueblo cuyo nombre declaró al dicho alcalde mayor y por el dicho respeto no se asentó el nombre de la dicha mujer ni de sus padres por su honor.”<sup>159</sup>

El motivo real de fondo por el cual fue denunciado Pedro Caravallo será siempre un misterio, no sabremos si fue el alguacil Gabriel Jaimes, quien presentó la denuncia, el que tuviera algo en contra suya o en contra de la familia de la mujer soltera y quería dañar la reputación del padre y de la madre de la misma; puesto que las cuestiones de honor en el plano sexual para las mujeres no era una cuestión exclusiva de “la mujer en singular”, sino que involucraba en primer lugar al padre de la misma, al cual la mujer-hija debía honrar con su conducta sexual femenina referida a la castidad, recato, obediencia y sujeción a la autoridad del patriarca, mientras viviera bajo su techo; y una vez que ella se casara, debía honrar a la nueva figura patriarcal, a su esposo, con similares actitudes.

En relación a la educación de las doncellas Pilar Gonzalbo, puntualiza que “fuera del ambiente cortesano, el recato y la laboriosidad eran las virtudes esenciales que debía inculcarse a las doncellas. En esto coincidían el ideal español y el de los pueblos prehispánicos de Mesoamérica, para los cuales las mujeres tenían que ser trabajadoras, sumisas, honestas y hogareñas.”<sup>160</sup>

---

<sup>159</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 1, Exp. 22, f 8r., con fecha de 16 de marzo de 1598.

<sup>160</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Las mujeres en la Nueva España, educación y vida cotidiana*, El Colegio de México, México, 1987, p.28

Pedro Caravallo era un hombre soltero que se había envuelto en una relación escandalosa con una doncella. La actitud de este hombre al transgredir la normatividad moral y civil del momento se dejó ver en la redacción de la cabeza de proceso en la que el escribano escribió tres infracciones de distinta naturaleza al estar amancebado: 1) *Poco temor de Dios*, o sea que ofendía gravemente al ser supremo; 2) *Daño de su consciencia*, es decir daño de su alma, porque estar amancebado era cometer un pecado mortal que propiciaba un daño espiritual grave en la persona infractora; y 3) *Menosprecio de la Real Justicia*, misma que estaba conformada según preceptos morales de tradición medieval, en la que el amancebamiento atentaba contra el orden social en el que el matrimonio cristiano era el modelo a seguir.<sup>161</sup>

En los procesos por el delito de amancebamiento en donde se vieron involucradas mujeres españolas doncellas, quienes comparecieron ante la ley fueron sólo los hombres, de quienes aparecen sus testimonios consignados por escrito, no así el de las jóvenes; pues a las mujeres sólo les era notificado el auto por parte del escribano.

Desconozco si el amanuense tenía que ir a la casa de la doncella a leer el auto, o junto con sus padres iba a la alcaldía; pero quiero suponer que el escribano iba a la casa del padre de la doncella, y lo tenía que hacer de forma discreta para no ser visto, porque de por sí ya había murmuraciones en el pueblo, sería mucho más escandaloso que los vecinos vieran a los padres de la doncella en el recinto de la justicia del pueblo o que se enteraran que el escribano había ido a su casa.

El auto-sentencia que se daba al infractor relacionado con una doncella tenía las mismas características que los otros autos por el delito de amancebamiento, básicamente era no hablarse por sí mismos ni por intercesión de otras personas, de forma pública o secreta, no entrar en la casa de la mujer o del hombre; de no cumplir con esa sentencia eran tenidos como públicos

---

<sup>161</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 1, Exp. 22, f 7r., Con fecha de 16 de marzo de 1598.

amancebados y debían comparecer nuevamente ante la justicia y pagar una cuantiosa cantidad de pesos oro.

En este caso por amancebamiento hay varias incógnitas por resolver. Primera, las motivaciones para la declaración de los testigos que aparecen en el expediente. Si tomamos en cuenta que Gabriel Jaimes, alguacil, fue quien presentó los testigos, éstos bien pudieron haber sido pagados por él o coaccionados en su libertad, ¿porque digo esto?, nace mi sospecha, primero, porque Martín Ugarte, cuando fue presentado ante el alcalde, en un primer momento dijo “que no sabía nada y no tenía nada que decir”, pero una vez que el alcalde mayor lo mandó a la cárcel, Ugarte “para redimir su vejación” comenzó a “decir lo que supiere”<sup>162</sup>. Indiscutiblemente hubo coerción por parte de la autoridad.

Segunda, en la declaración de los dos testigos (Martín Ugarte y Jorge Manrique), ambos comentaron que la misma mujer les había dicho que “está amancebada” con Pedro Caravallo<sup>163</sup> y que ella recibía varios regalos como vestidos y otras cosas, y para ello ha “gastado cuanto tiene y ha tenido”. Pedro Caravallo se dedicaba a la labranza, ¿cuánto ganaba un labrador en 1589? ¿Con eso le alcanzaría para dar dádivas a una doncella española?, ahora, Caravallo tenía 44 años, si bien a esa edad todavía se tiene suficiente fuerza, había labradores más jóvenes que él que competían en el mercado laboral y que desplazaban a los más viejos provocando que éstos ganaran menos por su trabajo.

Catalina de los Ángeles y Martín Alonso, españoles, fueron sorprendidos por el alguacil Francisco Hurtado durmiendo juntos a oscuras en un aposento. A Martín lo llevaron ante la justicia del pueblo, pero a Catalina la dejaron en el nido de amor. El aposento o habitación donde fue descubierta la pareja, formaba parte de la casa de Ana Hernández, una vecina del pueblo de Querétaro. Como propietaria del lugar, Ana Hernández fue llamada a testificar; no obstante dijo que

---

<sup>162</sup> *Ídem.*

<sup>163</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 1, Exp. 22, f 8r., con fecha de 16 de marzo de 1598.

nada sabía sobre la relación de la pareja “no sabe que los susodichos están amancebados ni los ha visto estar juntos, ni dormir, besarse ni abrazarse”. Lo único que dijo saber era que como a las nueve de la noche, “acaso se había apagado la candela y estaban a oscuras”, entró el alguacil Hurtado y sorprendió a ambos acostados, tomó a Martín y lo llevó a la cárcel, pero a Catalina la dejó.<sup>164</sup>

Además de Ana Hernández, hubo otros dos testigos hombres y una mujer que adujeron conocer a Catalina y a Martín. Todos dijeron que Catalina era viuda y que sabían de la relación de amancebamiento por tantas murmuraciones que había entre la gente del pueblo.

Martín fue llevado ante el alcalde, y se le tomó su confesión, en la cual encontré una enorme contradicción, pues primero el alcalde preguntó: “declare si conoce a una muger viuda que se llama Catalina de los Ángeles” a lo cual Alonso contestó: “que no la conocía de más de haberla visto”; pero líneas abajo en su declaración dijo: “que ha estado amancebado con la dicha Catalina de los Ángeles de once meses a esta parte poco más o menos conociéndola carnalmente.”<sup>165</sup>

Catalina, como lo dijeron los testigos, no la llevaron ante el alcalde, sino que se quedó en el aposento. Ella era una española viuda, o soltera como lo diría el auto de sentencia. El caso de Catalina es similar a otros de mujeres españolas e incluso mestizas quienes, aunque halladas en el acto sexual, no fueron llevadas ante la autoridad, mi pregunta es ¿Cuál era el motivo de no llevarlas ante la justicia? Yo infiero que fue por su calidad de españolas, en donde el valor del honor tenía un peso importante, pues una mujer de tez blanca, de ascendencia hispana no debía pisar un lugar tan indigno como la cárcel o una sala en la alcaldía mayor, y mucho menos por un delito de índole sexual, puesto que el pueblo podría hacer un escándalo mayor del que ya existía.

---

<sup>164</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 2, Exp. 53, f 1r., con fecha de 17 de mayo de 1599.

<sup>165</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 2, Exp. 53, f 2v., con fecha de 17 de mayo de 1599.

### **2.2.2. Difamación masculina hacia el honor femenino: un hombre de mala lengua**

Cristóbal sendero era un oficial de cirujano alemán de 25 años que había llegado de la ciudad de México al pueblo de Querétaro, estaba casado con Petrona Roa a quien había dejado en la capital novohispana, de esto ya habían pasado cuatro años. Querétaro era el escenario perfecto para comenzar una nueva relación de pareja, y pudo concretarla con Juana de Tapia, que a su vez estaba casada con Miguel de Saucedo. Ante tales acciones, los habitantes queretanos estaban hartos escandalizados.

Al parecer Cristóbal era un hombre que le gustaba desafiar a la autoridad, puesto que ya había sido penado por el amancebamiento con Juana, no obstante había reincidido y no acató la orden de desterrarse del pueblo. Pero no me quiero enfocar tanto en el amancebamiento de Cristóbal, sino más bien en otro de los cargos hechos en su expediente criminal: “hombre de mala lengua en daño de la República y de mujeres honradas”.

El ser “hombre de mala lengua” se refería a que Cristóbal era un difamador. Al respecto Beatriz de Andrada, moza doncella, hija de Antonio de Mendoza, confesó que Cristóbal:

Tiene una lengua porque la ha dicho a esta testigo y a sus hermanas muchas veces y a otras personas del pueblo que si él quisiera tratar y hablar y tendría a cualquiera de las mujeres de este pueblo honradas y las ha señalado y por esta razón le tiene por infamador.<sup>166</sup>

Cristóbal, según Beatriz, hacía alarde de su hombría y poder sexual, al decir que si él quisiera podría tener a cualquier mujer del pueblo de Querétaro, pero de las llamadas “honradas” ¿Quiénes eran éstas? Las testigos que acusaron a Cristóbal eran todas de la misma familia, todas doncellas hijas de Antonio de Mendoza; por el apellido infiero que era una de las familias principales de Querétaro. Beatriz, Juana y Ana, eran españolas, que podían confrontarse con un alemán en un pleito como éste. No me imagino a un grupo de mujeres indígenas peleándose con un cirujano alemán por cuestiones de honor en el siglo XVII. Por

---

<sup>166</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 3, Exp. 49, f 1v., con fecha de 30 de enero de 1599.



lo que a las mujeres “honradas” a las que la familia Mendoza estaba defendiendo eran las de su misma calidad y estamento, o sea, a las españolas.

Juana de Mendoza dijo en su declaración que Cristóbal le había dicho a ella y a sus hermanas que “si él quisiera a las mujeres ricas de este pueblo que ellas le rogaban y otras cosas en deshonor.”<sup>167</sup> A juzgar por las expresiones usadas en esta declaración, parece que la honra y el honor tenían una relación directa con la riqueza y el status de una persona, pues las mujeres que estaban siendo deshonradas por la “mala lengua” de Cristóbal eran las ricas del pueblo, no así aquellas pobres mujeres indígenas, mulatas y negras. Ana de Mendoza, por su parte testificó que

El dicho Cristóbal Sendero es hombre de mala lengua porque muchas veces ha dicho en casa de esta testigo y en otras que si él quisiera que tuviera a las mujeres más pintadas del pueblo que por él avía quedado y otras cosas en deshonor de la gente honrada del pueblo y ofensa de Dios.<sup>168</sup>

Las mujeres más pintadas del pueblo representaban de alguna forma un objeto apetecible y hasta cierto punto prohibido para los hombres, puesto que llegar a poseer a una de estas mujeres de los estamentos altos de la sociedad novohispana significaba una gran conquista. Si bien este comentario emana del análisis del caso de un hombre europeo, pensemos lo que significaría para un mestizo, indígena, mulato o negro el difamar o hasta relacionarse con una mujer española, las penas serían más severas para ellos. En este caso Cristóbal fue desterrado de Querétaro, por un tiempo de seis años, y el alcalde le ordenó que fuera a México a vivir con su mujer.

Este caso nos permite vislumbrar el peso que el valor del honor, de los que se desprenden la buena fama y la honradez, tenía en el estrato español de la sociedad queretana novohispana. Otro elemento que quiero destacar, es que la voz de la mujer española fue escuchada por la autoridad, tal vez porque las testigos de este caso provenían de una familia principal de Querétaro, pero aun

---

<sup>167</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 3, Exp. 49, f 2r., con fecha de 30 de enero de 1599.

<sup>168</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 3, Exp. 49, f 2v., con fecha de 30 de enero de 1599.

así, dentro de una sociedad que ha sido tildada de patriarcal, el encontrar a las mujeres defendiendo su posición me resulta interesante y relevante.

### **2.3. El hurto de las mujeres indígenas en Querétaro y sus alrededores, antesala de las relaciones de amancebamiento**

El objetivo de este apartado es comprender el hurto o rapto de mujeres que algunos hombres realizaron durante los últimos años del siglo XVI y la primera mitad del XVII en Querétaro, con el fin de amancebarse con ellas; y no sólo eso, además es prioritario descubrir con qué otras finalidades estos hombres privaban de su libertad a las mujeres y las obligaban a abandonar su residencia original.

La práctica de amancebamiento entre el siglo XVI y el XVII en Querétaro, cuando no era de forma deliberada por parte de ambos individuos, casi siempre tenía como antesala el hurto de la mujer por parte del hombre, lo que hoy en día llamamos secuestro o rapto. Debo destacar que para el caso queretano, en los expedientes criminales de los siglos XVI y XVII se usaba la palabra “hurto de india o de indio” para designar la acción de tomar por la fuerza a un individuo masculino o femenino y llevarlo de su lugar de trabajo o residencia a otro distinto, con fines determinados.

Sinónimo de hurto es rapto, pero no se encuentra definido sino hasta el año 1735, y quería decir “en lo moral y canónico una especie de delito, que constituye en llevarse por fuerza, o ruegos eficaces y engañosos, alguna muger”;<sup>169</sup> y raptor es “aquel que comete el delito del rapto, llevando por fuerza a alguna mujer”.<sup>170</sup> Para el siglo XIX, Scriche, jurista español, lo conceptualizó como el robo de una mujer, consistente en “sacar a ésta de su casa o del lugar donde normalmente se encontraba para llevarla a otro, custodiada por el raptor, con el fin de corromperla o de casarse con ella.”<sup>171</sup>

---

<sup>169</sup> “Rapto”, en Diccionario de Autoridades de 1735, p.490.

<sup>170</sup> *Ídem*.

<sup>171</sup> Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de Legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos y prácticas y costumbres como así mismo de las doctrinas de los jurisconsultos*. México, 1842, Librería de Galván. Citado en Laura Benítez Barba, *El rapto: un repaso histórico-legal del robo femenino*, p. 109, en [http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/estsoc/pdf/estsoc\\_07/estsoc07\\_103-131.pdf](http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/estsoc/pdf/estsoc_07/estsoc07_103-131.pdf)

Es de notar en estas definiciones que el objeto sobre el que recae la acción de raptar es la mujer y no el hombre, permitiéndonos aplicar esta acepción a las acciones que algunos hombres realizaron sobre varias mujeres, esencialmente indias, quienes fueron las protagonistas de los casos que se analizan en este apartado. Aclaro que usaré de forma indistinta los términos hurto y rapto, ya que refieren la misma acción.

Para que comprendamos a qué tipo de hurto o rapto me referiré en este apartado, me remito a la sencilla clasificación que Scriche hace sobre los tipos de rapto:

El rapto podía ser por fuerza o por seducción. El primero consistía en llevarse a la mujer con violencia y contra su voluntad; el segundo era cuando la mujer no ponía resistencia y además era consciente del rapto y, para que accediera al rapto, el raptor utilizaba promesas y halagos.<sup>172</sup>

Aclaro que el hurto o rapto de las mujeres está consignado en los expedientes judiciales que revisé, donde los alguaciles que presentaron la denuncia y los testigos sobre el caso, expresaron que ciertas mujeres eran hurtadas y llevadas de su lugar de trabajo o de origen al pueblo de Querétaro y se amancebaban con sus raptos. Por tanto, nos encontramos ante una acción no voluntaria por parte de las mujeres, era un rapto por la fuerza, a diferencia de otros casos, donde hay un consentimiento entre la pareja para estar juntos y desplazarse de un lugar a otro.

El rapto por seducción mencionado por Escriche era una modalidad en la que la mujer estaba consciente del acto, había por tanto un mutuo acuerdo; además “había promesas” por parte del raptor, ¿de qué tipo? Principalmente la de vivir juntos por siempre, hacer feliz a la mujer, comenzar una nueva vida, entre otras cosas.

En el siglo XVII, el rapto de las mujeres se concibió como un secuestro, pero se tornó una situación ambigua, pues tanto teólogos y confesores observaron que había ocasiones en que las mujeres consentían tal acto y que además tenían relaciones sexuales con sus raptos. Empero, éstas hubieran consentido o no el

---

<sup>172</sup> *Ídem.*

secuestro, fueran vírgenes o no al momento del mismo, la Iglesia, de todas formas, condenaba como pecado grave tal acción.<sup>173</sup>

### **2.3.1. Perspectivas cruzadas del pasado y del presente sobre el hurto de mujeres indígenas**

Si hiciéramos un análisis profundo en cada una de las sociedades, al menos de España y de los pueblos originarios de México, posteriormente Nueva España, sobre las conductas y formas de relación entre hombres y mujeres en el plano sexual y afectivo con miras a consolidar relaciones estables de pareja, encontraríamos varias analogías.

Por ejemplo, en España el “rapto de novias” era una práctica común entre las parejas que querían formalizar su situación y los padres de la novia que negociaban los términos del enlace. Era un rito cultural ampliamente practicado, que formaba parte de las costumbres y formas de relación social propias de las comunidades rurales y que habían trasplantado a las grandes ciudades los inmigrantes. Algunas de estas parejas debido a la censura por parte de las autoridades morales como la Iglesia y los mismos padres, se embarcaban en una fuga que era más teatral que real.<sup>174</sup>

También, dentro de las culturas originarias de México, existió y existe una modalidad en que el hurto o robo de la mujer tenía una connotación ritualista y era consentido por sus participantes. En algunos pueblos de Mesoamérica era costumbre que se efectuara el robo de la mujer, pero con fines de celebrarse el matrimonio; por ejemplo en algunos grupos nahuas del norte de Morelos, los convenios entre los familiares de los novios culminaban en un rapto ritual. ¿En qué consistía? Básicamente en que el padre y parientes del novio iban a la casa de la

---

<sup>173</sup> Asunción Lavrin, *Sexualidad y matrimonio, siglo XVI-XVIII*, CONACULTA/Grijalbo, México, 1991, p.59.

<sup>174</sup> Cristina de Pedro Álvarez y Rubén Pallol Trigueros, “Rapto de novias, rebeldía sexual y autoridad familiar. Discursos y conflictos en torno a la crisis del orden de los sexos en la sociedad urbana de comienzos del siglo XX”, p.3, en *Clío y Crimen*, No.13, 2016, pp. 289-306.

mujer y la transportaban en sus hombros, y ataban la manta del desposado con el huipil de la desposada.<sup>175</sup>

Este tipo de rituales se siguieron practicando incluso a principios del siglo XIX. Un ejemplo lo encontramos en la comunidad totonaca de San Miguel Aguazuelos, donde el robo de la mujer era practicado. A veces los padres del novio estaban enterados de los planes de su hijo pero en todos los casos la novia era aceptada. Muchos hombres reconocen que robaron a sus esposas para evitar los gastos de la boda. También, ocurre en el caso de los hijos varones que "...los padres, especialmente la madre, instan a que se roben a una muchacha y la traigan a la casa".<sup>176</sup>

Aunque no es el caso de la región totonaca, pero sí ilustra la participación de la madre en el rapto ritual, tenemos un símil en Morelos, por el año de 1778, donde Eusebio José, un indio que era empleado de Bartolo de la Cruz, no logró convencer a éste para que le permitiera casarse con su hija; entonces la potencial suegra de Eusebio que sí estaba de acuerdo con la unión, propuso al joven que organizara el robo ritual de la muchacha. Eusebio junto con cinco de sus amigos fue a casa de Bartolo. Los jóvenes indios ataron al padre y entregaron la joven a Eusebio. Después los encerraron para que consumaran sexualmente su unión, y posteriormente los llevaron con el cura para que los casara de forma inmediata. Pero, el padre de la joven se opuso rotundamente al matrimonio, y al final, el sacerdote respetando la autoridad patriarcal de Bartolo no oficio el sacramento.<sup>177</sup> En este caso podemos observar la concesión de la madre y la libre voluntad de los jóvenes indígenas para unirse y formar un matrimonio.

En este sentido, el antropólogo Efraín Cortés Ruíz, ha trabajado en la comunidad mazahua analizando las tradiciones en torno al pedimento de la novia.

---

<sup>175</sup> Steve J. Stern, *La historia secreta del género, mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 146.

<sup>176</sup> David Robichaux, *El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy: unas miradas antropológicas*, Universidad Iberoamericana, México 2003, p. 222.

<sup>177</sup> Steve, *Op. cit.*, p.147.

Él usa el término “rapto de la novia” para referirse a una serie de acciones consistentes en que:

Acuden a la casa de los padres de la novia para conciliar la situación, llevando regalos a la manera de la tercera visita en el pedimento. Los padres de la novia exigen la boda civil, la cual no es imprescindible para que la pareja prosiga su vida conyugal. La pareja puede llegar a tener dos o tres hijos antes de celebrarse la boda.<sup>178</sup>

Entre los otomíes del Valle del Mezquital, Hidalgo, se verifican tradiciones similares en torno al pedimento o rapto de la novia y de vivir en unión libre por muchos años antes de casarse por la Iglesia o por lo civil. Otro caso se verifica entre los otomíes del sur de la Huasteca, la región compartida por los estados de Veracruz, San Luis Potosí, Tamaulipas e Hidalgo, donde también las parejas viven libremente su relación y posteriormente se presentan ante las autoridades eclesiásticas y civiles.<sup>179</sup> Este estudio antropológico en estos pueblos se realizó por el año 2000, y es sorprendente que aún en nuestros días se sigan efectuando tales tradiciones, las que nos dan la pauta para entender cómo la mentalidad en torno a las relaciones de pareja y las dinámicas entre los sexos, en los pueblos originarios de México está inserta en un proceso de larga duración.

Pero, no siempre es fácil definir a través de la documentación histórica, en este caso los expedientes judiciales, cuándo se da un caso de rapto o hurto consentido, y cuándo es un hurto forzado, donde la mujer es obligada a irse con el hombre y abandonar su casa, su tierra y su pasado para comenzar una nueva vida, y su familia no la vuelve a ver jamás. Para ejemplificar mejor iré presentando casos extraídos de las fuentes primarias que nos ayuden a entender las dinámicas de poder físico que ciertos hombres ejercieron sobre las mujeres a través del hurto.

### **2.3.2. Escenarios para el hurto de mujeres**

Hurtar a una mujer indígena en los siglos XVI y XVII, pudo haber significado una práctica común, sobre todo si pensamos, primero, en el traumático proceso de conquista, donde la mujer nativa viéndose sola por causa de la muerte de su

<sup>178</sup> Efraín Cortés Ruíz, *Op. Cit.*, p. 222.

<sup>179</sup> *Ibid.*, p.224.

pareja, padre y/o hermano, o simplemente por el caos imperante, quedó a la deriva, siendo objeto de los deseos de los conquistadores y hombres de otras etnias nativas; y segundo, en el proceso de construcción de una nueva sociedad donde los procesos de producción (agrícola y ganadera, básicamente) y las demandas de mano de obra en el ámbito privado (hogar) y público (minas), convirtieron a la mujer indígena en una presa de fácil caza por parte de personas que buscaron hacerse de trabajadoras en estos ámbitos.

No hay seguridad de que las mujeres que aparecen en las fuentes primarias para la realización de esta investigación fueran raptadas en un contexto de guerra, pero posiblemente algunas sí lo fueron y no quedó documentado, pues parte de la temporalidad de esta investigación coincide con el tiempo de la llamada Guerra Cichimeca (1550-1600). Si pensamos en ese momento de confusión y de desorden en donde se les persiguió y quiso incluir de las diferentes naciones de chichimecas al nuevo “orden civilizatorio”, podemos visualizar a las mujeres chichimecas atrapadas por hombres españoles con quienes comenzaron relaciones de amancebamiento.

En las guerras entre pueblos y en las conquistas de nuevas tierras y sociedades, como parte del botín de los vencedores solían haber mujeres. El rapto en este contexto era un medio necesario para hacerse de sujetos del sexo femenino que pudieran servir a los hombres vencedores, tanto en el plano sexual como en las labores domésticas. Haciendo una analogía, en Iberoamérica, debido a los distintos procesos de conquista en distintas latitudes, podemos encontrar ejemplos. Uno de ellos es Chile, donde a decir de Claudia Borri:

El rapto era una práctica antigua y mutua en las relaciones multiétnicas. Los araucanos que en general eran polígamos, en general incorporaban a las mujeres blancas en su harén y las obligaban a desempeñarse en los trabajos agrícolas y textiles; los blancos utilizaban a las indígenas cautivas para los trabajos domésticos y para satisfacer sus apetitos sexuales. En *El malón*, se ve un colono que presencia, impotente y

desesperado, al rapto de su esposa, arrastrada por un guerrero a caballo, durante un ataque de los araucanos.<sup>180</sup>

Es interesante saber que no sólo las mujeres indígenas fueron víctimas de rapto por parte de los hombres blancos, sino que también las mujeres blancas, que bien podían haber nacido en Iberoamérica o que habían llegado de Europa, eran raptadas y obligadas a trabajar para los hombres indígenas. En ese sentido, “el cuerpo de la mujer robada tuvo una función simbólica evidente, al invertir los términos de la situación de despojo: no es el hombre blanco quien despoja al indio de sus tierras, su libertad y su vida, sino el indio quien roba al blanco su más preciada pertenencia.”<sup>181</sup>

En el contexto de conquista y avanzada por colonizar las tierras del Norte de Nueva España, tanto mujeres y hombres españoles, como los de las etnias nativas y pacíficas que apoyaron el proceso de colonización, se encontraron con amenazantes grupos de nómadas recolectores; en el caso que nos ocupa fueron los genéricamente llamados chichimecas quienes ocasionaron varios estragos a los invasores europeos.<sup>182</sup>

Varios autores coinciden en que “los chichimecas eran un poco más benignos con las mujeres, y a menudo las tomaban en cautiverio, según se dijo, por la gran escasez de mujeres en el Gran Chichimeca.”<sup>183</sup> En el contexto de la guerra “a fuego y a sangre” chichimeca, existen algunos relatos que muestran lo amenazantes que fueron estas tribus nómadas, por ejemplo en el año de 1554 en el Paso de Ojuelos, Jalisco, una caravana de seis carretas fue asaltada por los chichimecas. Como parte de su botín se llevaron más de 30 mil pesos en telas,

---

<sup>180</sup> Claudia Borri, “La formación de la identidad nacional chilena a través de la pintura de José Gil de Castro y de Mauricio Rugendas” en Inmaculada Rodríguez Moya (ed.), en *Arte, poder e identidad en Iberoamérica. De los virreinos a la construcción nacional*, Universidad Jaume, Castellón, España, 2008, p. 216.

<sup>181</sup> Laura Malosetti Costa, *Rapto de cautivas blancas, un aspecto de la barbarie en la plástica rioplatense del siglo XIX*, en [https://www.academia.edu/21979780/4.\\_Rapto\\_de\\_cautivas\\_blancas\\_-\\_Malosetti\\_Costa](https://www.academia.edu/21979780/4._Rapto_de_cautivas_blancas_-_Malosetti_Costa).

<sup>182</sup> Aclarar que los chichimecas no llegaron a invadir el pueblo de Querétaro durante los años de la guerra (1550-1600), sino que fueron en las estancias o en los caminos en donde se verificaban mayormente los ataques de los bárbaros tanto a españoles como a indígenas aliados a éstos, mexicas, tarascos y otomíes.

<sup>183</sup> Vargas, “Descripción de Querétaro”, *DSLIP*, I, 20-21. EP, p.22, Gonzalo de las Casas, p.159. Jiménez Moreno, *León Colonial*, p. 15. Citados en PHILIP W. Powell, *La Guerra Chichimeca (1550-1600)*, Fondo de Cultura Económica, Quinta reimpresión 2014, p. 65.



plata y objetos de valor; pero además se llevaron a muchas indias y a una doncella española.<sup>184</sup>

### 2.3.3. Estudios de caso

Había distintas formas en las que las mujeres eran raptadas.<sup>185</sup> Durante los siglos XVI y XVII, en Querétaro y poblados circunvecinos, una de esas formas consistía en que las mujeres eran extraídas por los hombres de casas particulares. Fue lo que sucedió a una india chichimeca llamada Magdalena, quien servía en la casa del alcalde mayor de Huichapan, Hidalgo; fue sustraída por un español llamado Antón Pérez Ruano, quien la trajo al pueblo de Querétaro en el año 1600 con la intención de que se amancebara con él. El que Magdalena se amancebara con Antón implicó el hecho de que compartiera el mismo techo y cama, además de servirlo en las labores domésticas. Una vez raptada, Magdalena, se convirtió en la compañera inseparable de Antón, de ello dieron testimonio algunos vecinos del pueblo de Querétaro, pues ella se paseaba junto con Antón en el pueblo, e incluso fuera de él.<sup>186</sup>

Otro caso ejemplar fue el de María Juana, india tarasca ladina, criada en Pátzcuaro en casa de Gerónimo de León, quien fue tesorero de las bulas en el obispado de Michoacán. Un día estando en la misma casa de su amo fue hurtada por el español Alonso Gómez, quien la llevó a la estancia de Marcos García donde estuvieron amancebados por un lapso de cinco meses. En su declaración María Juana dijo que:

Alonso Gómez solicitó a ésta que declara y la sonsacó y hurtó de casa del dicho Gerónimo de León y la trajo a Ynrirapundaro y la quiso llevar de allí a San Luis y ésta que declara no quiso ir con él y se quedó allí en casa de un Joanes y de su muger que se llama Petrona y los dichos Joanes y su muger la trajeron a la estancia de Marcos García.<sup>187</sup>

---

<sup>184</sup> Herrera y Tordesillas, *Déc.* VIII, libro X, p.147, en Philip W. Powell, *La Guerra Chichimeca (1550-1600)*, Fondo de Cultura Económica, Quinta reimpresión 2014, p.75.

<sup>185</sup> Este rapto que comienzo a describir no es en el contexto de guerra, sino en los puestos de servicio, en la calle o en la casa de algunas mujeres.

<sup>186</sup> AHPJQ, Fondo, Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 1, Exp.2, f.1r., con fecha 14 de enero de 1600.

<sup>187</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección criminal, Caja 3, Exp. 78, f. 2v. con fecha 2 de julio de 1599.

Debe notarse aquí que, por la declaración de María Juana, el hombre ya tenía cierta comunicación con ella, puesto que la “sonsacó” de casa de su patrón. La acción de “sonsacar” llevaba implícita la de solicitar secreta y cautelosamente a alguien para que deje el servicio u ocupación que tiene en alguna parte y pase a otra para ejercer el mismo o diferente empleo.<sup>188</sup> Nunca sabremos los argumentos que Alonso Gómez, español, usó para convencer a María Juana para que dejara a su amo y se fuera con él, pero uno de ellos posiblemente fue la promesa de amarla y velar por su bienestar si se iba con él.

Juana dijo que se fueron a la estancia de un tal Marcos García, donde vivieron un tiempo corto, hasta que llegaron las justicias del pueblo de Querétaro, Alonso Pacheco de León y Joan Baptista de Nava, alguaciles, quienes buscaron a Alonso Gómez para llevarlo a la cárcel junto a María Juana por amancebados, pero ya no lo encontraron. Lo que hicieron fue tomar a María Juana y depositarla en casa de Pacheco de León en la se puso a servir, esto llegó a oídos del alcalde mayor don Pedro Lorenzo de Castilla por parte del teniente Francisco Hurtado, quien molesto porque no le fue avisado el depósito de la indígena tarasca en esa casa, amonestó a Pacheco de León. María Juana dijo que ella “[quería] volver a casa del dicho Gerónimo de León su amo adonde la criaron”.<sup>189</sup> Lo que dejaba ver que para nada estaba a gusto, primero amancebada con Alonso y luego sirviendo en casa de Pacheco.

El rapto tenía otra modalidad, pues los casos anteriormente presentados pertenecen a mujeres solteras, no obstante también las esposas eran hurtadas, ya fuera en el mismo pueblo de Querétaro o de otras partes cercanas a él. En estos casos, las mujeres eran escondidas por los raptores para que no fuera descubierto el cuerpo del delito, además de evitar la confrontación entre el raptor y el esposo de la mujer.

El hecho esencial para que se cometiera el rapto era sustraer y retener a la mujer, es decir, sustraerla de su lugar común, como su casa, su trabajo, etc., y retenerla bajo el poder de su raptor, evitando que ésta

---

<sup>188</sup> RAE, *sonsacar*, en <http://dle.rae.es/?id=YNC5aul>

<sup>189</sup> *Ídem*.

podiera regresar a su casa, ya hubiera sido bajo la custodia de sus padres, tutores o esposo.<sup>190</sup>

Cicilia María, india otomí, fue hurtada y sacada de la casa de su amo, Manuel Larios, por el negro Melchor Reyes, esclavo. Ambos personajes eran de Pachuca. En su confesión, el negro alegó que la había hurtado porque tenía intenciones de casarse con la otomí, pero al final del expediente judicial hubo una declaración que cambió las intenciones de Melchor: Diego Martín, teniente de alcalde mayor dijo que “Cicilia india es casada con Joan negro, esclavo de Antón de Castañeda vecino de Actopan y para que haga vida con su marido la entrega a Andrés Muñoz, que vino en seguimiento de ella”.<sup>191</sup> Al final Cicilia tuvo que regresar con su esposo Joan, también negro.

En octubre de 1599, Manuel Gómez, alguacil, denunció criminalmente a Miguel Edogmy, indio, porque había hurtado a Ana, india, que era esposa de Gabriel, indio, y con ella había tenido dos hijos. De esto ya habían pasado tres años.<sup>192</sup> Los testigos del caso coincidieron en que Miguel había hurtado a Ana. Un testigo de peso fue Gerónimo de Aguilar, que era el patrón de Miguel y testificó sobre los hechos, ya que la pareja recién llegada a Querétaro, después de tres años de ausencia, se había instalado en casa de Gerónimo. Ante tales aseveraciones, en su confesión Edogmy, a través del intérprete otomí-español Joan Flores, dijo que:

[...] Habrá tres años poco más o menos que este confesante llevó y hurtó de este pueblo a la dicha Ana india, mujer del dicho Gabriel indio, y la ha tenido todo este tiempo fuera de este pueblo, estando con ella amancebado y que del dicho amancebamiento ha tenido y tiene dos hijos,

---

<sup>190</sup> Laura Benítez Barba, “El rapto: un repaso histórico-legal del robo femenino”, p. 126, en *Estudios Sociales*, 2007, pp. 103-131. [http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/estsoc/pdf/estsoc\\_07/estsoc07\\_103-131.pdf](http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/estsoc/pdf/estsoc_07/estsoc07_103-131.pdf)

<sup>191</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja1, Exp. 2, f. 2r, con fecha 9 de enero de 1597.

<sup>192</sup> Posiblemente la gente ya sabía sobre dicho amancebamiento puesto que habían pasado 3 años. Por lo tanto, quizá, frente a una rencilla o un conflicto entre ambos hombres, hacían uso de estos ilícitos para denunciarlos y cobrar venganza. Es una posibilidad. Por otro lado, lo cierto es que la gente toleraba estos actos, puesto que lo sabían y no decían nada, algunas veces por miedo a represalias por parte de los denunciados.

un hijo y una hija, y que se han vuelto a este pueblo ahora de presente [...]<sup>193</sup>

Como castigo por sus acciones, Miguel Edogmy recibió cincuenta azotes y una pena económica de doce pesos de oro común, y si no tenía para pagarlos, debía pagarlos con su trabajo. Ana debía ser entregada a su marido Gabriel, pero como éste no se encontraba en ese momento en el pueblo, la mujer fue depositada en una casa hasta que su esposo apareciera.<sup>194</sup> Parece ser que las autoridades no perdían el tiempo con los que habían sido sentenciados por amancebamiento, pues buscaban siempre obtener un beneficio, ya fuera económico o laboral.

Los casos de hurto de mujeres tanto solteras como casadas, son en sí complejos, al grado que nos es difícil descubrir con certeza el desarrollo sobre dichas prácticas; lo que sí podremos realizar es un acercamiento a las relaciones sociales de las personas de esa época, en solidaridad o antagonismo.

En la mayoría de los expedientes lo que se menciona es la frase “fue hurtada”, pero no nos permiten saber si la mujer estaba totalmente de acuerdo con el hombre para salir de la casa, ya fuera de sus padres o del lugar en el que trabajaba. En otros casos, sí es posible encontrar el testimonio de testigos que alegan que la mujer había sido hurtada, llevada por la fuerza, engañada y que no quería estar con el raptor.

Un ejemplo singular es el de la indígena otomí llamada Cicilia Edogmy, casada con Joan de la Cruz, quien se relacionó con un pastor español de veintiséis años, de nombre Diego de la Fuente; digo que se relacionó, y no en primera instancia que hurtó a la india, porque el caso que se expone en el expediente es contradictorio; primero, porque los testigos adujeron que Cicilia había sido hurtada por Diego; pero, posteriormente la afectada, dijo que ella no

---

<sup>193</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 4, Exp. 118, f. 2r, con fecha 19 de octubre de 1599.

<sup>194</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 4, Exp. 118, f. 3r, con fecha 19 de octubre de 1599.

había sido hurtada, sino que se había escapado con otras indias porque estaba harta de los maltratos de su esposo. Veamos el caso.

En julio de 1602, Joan de la Cruz, interpuso una denuncia en contra de Diego de la Fuente, porque le había hurtado a su mujer Cicilia, escondiéndola y amancebándose con ella. Joan de la Cruz presentó por testigo del caso a un indio natural de México llamado Juan Martín, quien dijo que se encontró cerca de una carnicería a Cicilia, y que afligida y llorosa le dijo:

Que la había llevado engañada y hurtada de este pueblo Diego de la Fuente, español, y que yendo a llevar de cenar una noche a su marido al obraje donde estaba el dicho Diego de la Fuente la había atajado en la calle y por fuerza la había subido a las ancas de su caballo y llevádola, y que estaba contra su voluntad en casa de un pariente del dicho Diego de la Fuente, obrajero en Azcapozalco, y que dicho Diego de la Fuente había ido a Erimbo donde un pariente suyo había comprado otro obraje y que ella se había huido porque la querían llevar a Erimbo y que andaba perdida y no sabía que hacerse [...].<sup>195</sup>

La fuerza fue un recurso que los hombres usaron para cometer el rapto de una mujer. Diego de la Fuente aprovechándose de una situación como en la que se encontraba Cicilia (sola en la calle) y que él andaba a caballo, pudo concretar la acción. Podemos ver con claridad que “el rapto atacaba la libertad física de la mujer, su decisión de movilizarse o de fijar su residencia”.<sup>196</sup>

Después de esa plática, Juan Martín no volvió a ver a Cicilia, porque ella se fue y no supo a donde había ido. Resulta interesante lo que, al parecer, le dijo Cicilia a este testigo, pues el esposo de Cicilia trabajaba en un obraje en Querétaro, y a su vez, ella iba a ser llevada a un obraje en Erimbo, México, y para evitar este acto ella huyó. Los indígenas eran sujetos trabajadores de los obrajes, al igual que mulatos y negros. Este caso nos deja ver cómo algunos españoles se hacían de mano de obra, raptando a mujeres.

Según el testimonio de Juan Martín, Cicilia había sido hurtada por la fuerza, llevada en un caballo hasta México, por tanto no hubo consentimiento por parte

---

<sup>195</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 3, Exp.8, f. 1r, con fecha 11 de julio de 1602.

<sup>196</sup> Laura Benítez Barba, *Op.cit.*, p. 126.

de la mujer. Pero, según otro testimonio, parecía ser que Cicilia llevaba tiempo conociendo a Diego. Juan Baptista de Nava, alguacil del pueblo de Querétaro, dijo que conocía a los implicados y que sabía que ya estaban amancebados antes de que él notara la ausencia de la india en el pueblo, esta ausencia ya llevaba un mes aproximadamente. Además, a Baptista le habían dado aviso otros españoles de que habían encontrado en el camino hacia México a Diego de la Fuente y que llevaba consigo una india. No sabemos si Joan Baptista había tenido problemas anteriormente con Diego de la Fuente, motivos que le habrían llevado a ser testigo en contra de Diego.

Cuando Diego de la Fuente fue presentado ante el alcalde Gabriel de Chavez, negó haberla hurtado y no saber nada del paradero de Cicilia. Lo que sí afirmó es haber intimado con ella en más de una ocasión, pero que de eso ya habían pasado más de cinco meses.

No sabemos si Diego mintió (que fue lo más seguro porque era una forma de evadir las penas que se le pudieran imputar), de lo que sí podemos estar seguros es que Cicilia no estaba en Querétaro y que había alguna razón para ello. Gabriel de Chavez ordenó que bajo fianza, por un lapso de cuarenta días máximos, Diego de la Fuente fuera a buscar a Cicilia y la trajera ante su autoridad.

Cuando Cicilia fue presentada por Diego ante el alcalde, por cierto mucho tiempo después de los cuarenta días acordados,<sup>197</sup> seguramente sorprendió mucho la declaración que hizo ante los presentes:

Dijo que no la llevó hurtada el dicho Diego de la Fuente, sino que ella se fue con otras indias porque su marido la trataba mal y se volvió a poder del dicho su marido y hace vida con él, y que es la verdad que el dicho Diego de la Fuente la conoció carnalmente una vez, hace muchos días, pero que después acá no la ha vuelto a conocer el dicho Diego de la Fuente.<sup>198</sup>

---

<sup>197</sup> El 18 de julio de 1602 se le dio fianza a Diego de la Fuente para buscar a Cicilia, y éste se presentó con ella hasta el 21 de mayo de 1603, 10 meses después.

<sup>198</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 3, Exp.8, f. 4r. con fecha 11 de julio de 1602.

No obstante, hay contradicciones en esta declaración de Cicilia; si su marido la maltrataba ¿para qué volver con él? Desde que Diego fue a buscar a la india hasta que la presentó pasaron unos diez meses, ¿Cuándo Diego le buscó, la halló con su marido?, entonces la declaración de Juan Martín sobre el episodio cerca de la carnicería, ¿fue un invento de este testigo? Cabe la posibilidad de que Diego de la Fuente hubiera amenazado fuertemente a Cicilia para que negara el hurto y dijera que ella se había ido por su cuenta.

Según la documentación revisada en los archivos Judicial e Histórico del estado, en el pueblo de Querétaro, eran las indígenas de distintas etnias, pero en especial las otomíes y chichimecas, quienes solían ser las más hurtadas, pues representaban mano de obra barata o casi esclava, a la vez que compañeras que podían satisfacer sexualmente a los hombres españoles y por ello se amancebaban con ellas.

Otro elemento que influye para entender que las mujeres indígenas fueran las que más raptaban era la cuestión de la “honra” o “el honor”, un ejemplo es cómo las consideraba el escribano Francisco Ramos de Cárdenas, les llamó mujeres “sin honra”,<sup>199</sup> así si algún hombre español o indígena raptaba a una mujer de este tipo, no habría tanto problema, no así si la agraviada era una mujer española, pues en ese caso habría un gran escándalo en el pueblo debido a su condición social; ellas aunque llegaron a figurar en los procesos por amancebamiento, no sufrieron el rapto por parte de sus parejas, quizá porque ellas pertenecían a una calidad superior en comparación a sus amantes .

Si las mujeres españolas sufrieron rapto fue, sobre todo, durante la Guerra Chichimeca, donde la finalidad no era que ellas se amancebaran con los indios, sino mostrar el rechazo hacia el hombre blanco y su cultura, por ello se cometieron tropelías que llegaron hasta el extremo en el que las mujeres españolas eran asesinadas y como trofeo, algunas tribus como los guachichiles, llegaban a exhibir

---

<sup>199</sup> Francisco Ramos de Cárdenas, “Relación Geográfica de Querétaro”, en David Wright, *Querétaro en el siglo XVI. Fuentes documentales primarias*, Documentos de Querétaro, Colección Documentos, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1989, p.132.

sus cabelleras rubias con todo y cuero cabelludo, las cuales arrancaban cuando las mujeres aún estaban vivas.<sup>200</sup>

Hay una pregunta importante sobre este tema, que antes de continuar debemos abordar: ¿Había alguna legislación que penara el hurto de mujeres? En Castilla, a partir del siglo XIII, con las *Siete Partidas* se conceptualizó el rapto como un “yerro y maldad muy grande al forzar o robar una mujer virgen o casada o religiosa que viviera honestamente en su casa.”<sup>201</sup> La partida séptima que versaba sobre los asuntos penales equiparaba el rapto a la violación, se consideraba un crimen grave.<sup>202</sup> Esta gravedad radicaba también en el daño a la honorabilidad de los hombres que se veían afectados por el rapto de la mujer, que podía ser su hija, esposa, hermana, incluso madre; así para las “antiguas legislaciones el rapto pasó de ser un acto común e incluso normal –para lograr el matrimonio– a ser un delito grave que afectaba primero al dueño de esa mujer y después a la misma agredida. Éstas eran vistas primero como un objeto y después como una propiedad”.<sup>203</sup> La mujer no era dueña de sí misma, ni se le permitía opinar sobre su destino y la forma en que lo quería vivir, y con quien quería cohabitar. Muchos de estos argumentos se sustentaban en la idea de que la mujer era débil de pensamiento y de voluntad flaca, por lo que necesitaba forzosamente un hombre que la protegiera y guiara en la vida.

Si bien se ha dicho que la legislación castellana se trasplantó a tierras americanas y estuvo vigente hasta bien entrado el siglo XVIII, el rapto de mujeres no figura como un delito grave en la legislación novohispana. Tanto en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, como en las *Leyes de Indias* no se estipula pena alguna para los raptos de mujeres. Los expedientes judiciales sobre

---

<sup>200</sup> Gonzalo de las Casas, 157. Vargas, “Descripción de Querétaro”, citado en PHILIP W. Powell, *La Guerra Chichimeca (1550-1600)*, Fondo de Cultura Económica, quinta reimpresión 2014, p. 65

<sup>201</sup> Partida VII, título XX, Ley I: Forzar o robar una mujer virgen, casada o religiosa o viuda que viva honestamente en su casa, es yerro y maldad muy grande; y esto es por dos razones: la primera es porque la fuerza es hecha contra personas que viven honestamente a servicio de Dios y por bienestar del mundo; la otra es que hacen muy gran deshonor a los parientes de la mujer forzada, y además hacen muy gran atrevimiento contra el señorío, forzándola en menosprecio del señor de la tierra donde es hecho. En <http://www.biblioteca.org.ar/libros/130949.pdf>.

<sup>202</sup> Laura Benítez Barba, *Op. Cit.*, p. 109.

<sup>203</sup> *Ídem*.



amancebamiento consultados en los archivos de Querétaro, muestran que el objeto del delito no era el rapto de la mujer, sino el hecho de que la pareja estuviera viviendo fuera de la ley de Dios y provocando un escándalo en la comunidad. En este sentido la mujer parecía ser sólo un objeto, como ya se dijo, y el que ella fuera sustraída de su casa o de su lugar de trabajo no significaba una acción delictiva.

#### **2.3.4. Los hurtadores**

Pasemos ahora a hablar qué tipo de sujetos eran quienes raptaban a las indígenas. En general, todo tipo de hombre que tuviera la intención de explotarlas carnal y laboralmente era un potencial raptor, fuera indio, mestizo, español o negro. Debo aclarar que no sólo las indígenas representaban ser presas del hurtador, sino que también las mulatas lo eran, al ser mujeres ubicadas en una de las partes más bajas de la escala social novohispana.

Mulatas e indias eran susceptibles al hurto por parte de algunos mestizos, por ejemplo, en enero de 1599, Joan Bautista de Nava, alguacil

denunció criminalmente de un mestizo llamado Francisco Martín en razón de que está amancebado públicamente con una mulata llamada María criada de Francisco González a la cual sacó y hurtó de casa del dicho Francisco González, y tiene de constancia de estar amancebado [...] y de hurtar indias y mulatas y traerlas y llevarlas [...]<sup>204</sup>

Los expedientes no nos dan detalles de cuál era el procedimiento que seguían los raptadores desde que las capturaban hasta que las colocaban en el lugar de destino, lo que sí puedo inferir es que éstas mujeres eran violentadas físicamente y sustraídas de otros pueblos, ya fuera de casa de algunos españoles o de indígenas y traídas a Querétaro para que sirvieran en otras casas o simplemente para que se amancebaran con otros hombres a los que también servían como criadas y amantes. No sólo algunos mestizos se dedicaban a robar mujeres de estas calidades, sino que había también indios que lo hacían; por ejemplo en el año de 1602, el caso del hurtador de indias Joan Hernández, indio soltero de 28 años, trascendió hasta oídos del virrey, pues tal situación ya había

---

<sup>204</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 1, Exp. 31, f. 1r., con fecha de 20 de enero de 1599.

sido diligenciado por las autoridades civiles y eclesiásticas del pueblo de Querétaro y no se solucionaba. Las autoridades se quejaban de la siguiente forma:

El gobernador, alcaldes y regidores de este pueblo de Querétaro parecemos ante Vuestra Merced y hacemos presentación de una petición que en nuestro nombre presentó nuestro procurador ante el ilustrísimo Virrey de esta Nueva España y lo en ella por su Señoría decretado. A Vuestra Merced pedimos y suplicamos lo mande cumplir teniendo preso y a buen recaudo a Joan Hernández hasta que dé y entregue las indias en la petición contenidas pues le consta del amancebamiento y estar en su poder con todas las demás que tuviere de este pueblo y en particular a la madre de la dicha Ana, por ser la tercera con la que el dicho Joan Hernández nos hurta indias solteras y casadas y pedimos justicia y testimonio como se cumple lo por su Señoría mandado.<sup>205</sup>

El hecho de que Joan Hernández fuera denunciado por haber estado amancebado con una india de nombre Ana, fue la ocasión propicia para que las autoridades pudieran denunciarlo como un hombre hurtador de indias, no sabemos si también lo hizo con las mulatas libres.

### **2.3.5. Las finalidades del hurto**

“En el plano de la sexualidad, la violación y el rapto de las mujeres era cosa corriente, los españoles capturaban mujeres indias como cargadoras y cocineras además de esclavas sexuales, también para minar la moral de los pueblos indígenas que después de vencidos miraban como les despojaban de sus mujeres e hijas.”<sup>206</sup>

Laura Benítez Barba en su artículo *El rapto: un repaso histórico-legal del robo femenino* refiere que los objetivos de los raptos eran básicamente dos: 1) satisfacer un deseo erótico-sexual, y 2) casarse;<sup>207</sup> no obstante esta clasificación la hace para analizar el rapto para el siglo XX. Además de estas dos finalidades, para el caso de las parejas del Querétaro de los siglos XVI y XVII, encuentro que

<sup>205</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía mayor de Querétaro, Sección Criminal, Caja 3, Exp. 9, fs. 4v. y 5r, con fecha 13 de julio de 1602.

<sup>206</sup> Omar Aquiles Valladares, *El amancebamiento...Op. Cit., p.9.*

<sup>207</sup> Laura Benítez Barba, *Op. Cit., p.126.*

también las mujeres eran raptadas para convertirse ya fuera en compañeras sexuales; servidoras domésticas o trabajadoras en minas

Al leer algunos expedientes sobre amancebamiento se puede encontrar la redacción que relata que, las mujeres que habían sido raptadas habían “conocido” a sus parejas. El “conocer” significaba haber intimado con los varones. También se puede encontrar en los expedientes la expresión “la conoció carnalmente”, por lo que el coito era un elemento esencial para decir que una pareja vivía amancebada.

Muchas de las mujeres que sufrieron raptos, sino es que todas, además de ser compañeras sexuales, desarrollaron otras actividades que los varones les habían designado, como lavar la ropa, cocinar los alimentos, limpiar la casa, zurcir, etc., con ello se daba una división del trabajo que reforzaba la concepción de lo que hacían las mujeres y para lo que servían<sup>208</sup>. En varios de los testimonios revisados, se puede leer que las mujeres “están o andan en servicio de...”, “que fulano de tal trae en servicio a fulanita”. Un ejemplo de esta situación fue la pareja de Antón y Magdalena. Testigos presentados en el caso, refirieron que “la dicha india sirve al dicho Antón Perez Ruano y le lava la ropa y le guisa de comer.”<sup>209</sup> Algunas indias eran hurtadas para ser sirvientas de toda una familia, no tanto para estar amancebadas con un hombre en específico y servirle sólo a él. Ese fue el caso de la india tarasca María Juana, que ya presenté anteriormente, quien fue depositada en una casa para servir sin goce de sueldo. Pero había otro elemento que legitimaba que las mujeres indias fueran mano de obra doméstica: la misma legislación imperante.

En las leyes de Indias, Libro VII, título VIII, *De los delitos y penas y su aplicación*, Ley VIII, quedaba asentado que “si hubiera sospecha de que algunas indias viven amancebadas, sean apremiadas por las justicias a que se vayan a

<sup>208</sup> Simone de Beauvoir afirmaba enérgicamente que “la sociedad patriarcal estableció los roles que deben asumir las mujeres en el seno de la familia: consideradas como seres inferiores, su misión fundamental ha sido la procreación y la realización de las tareas domésticas.” En Beauvoir, Simone de, *El segundo sexo*, Vol. II, Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, 1999, p. 386.

<sup>209</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 1, Exp. 2, f. 2r., con fecha 14 de enero de 1600.

sus pueblos, o a servir, señalándoles salario competente”,<sup>210</sup> ese “salario competente” eran dos pesos mensuales. Se formaba un círculo del cual la mujer no podía escapar. Hurto-amancebamiento = servicio doméstico. Pena por el amancebamiento = servicio doméstico.

También solía pasar que algunos españoles robaban indias y mulatas, no tanto para amancebarse con ellas, sino para llevarlas como trabajadoras a las minas, entre ellas la de San Luis. Según testimonio de Joan Hernández, que en 1602 estuvo amancebado con Ana india, ésta se había separado de él a causa de su hermano que la había echado de la estancia en la que ambos vivían, Ana se fue, pero le dejó un hijo a Joan y éste la anduvo buscando desesperadamente. En su declaración alegó que Ana se andaba escondiendo no sólo de las autoridades, por haber estado amancebados, sino que como tenía parientes indios en el pueblo de Querétaro, ella al igual que otros miembros de su familia, se escondía por miedo a ser llevada a trabajar a las minas. Joan dijo que eran muchos españoles, quienes venían de minas y otros lugares a buscar indias e indios.<sup>211</sup>

Lo más probable era que las mujeres indígenas, en ese espacio de trabajo forzado de la mina se dedicaran a cocinar, lavar, y hasta satisfacer sexualmente a los mineros, razones por las que Ana y demás indias huían.

Otra prueba de que en los espacios mineros se encontraban mujeres que habían sido hurtadas y que después se amancebaban con otros indios son algunos expedientes judiciales donde las parejas confiesan “venir huyendo de las minas”.<sup>212</sup>

Como hemos podido leer en este capítulo, los componentes poblacionales de Querétaro a finales del siglo XVI e inicios del XVII, eran muy variados y tuvieron una fuerte interacción de tal modo que se formaron parejas donde se

---

<sup>210</sup> *De los delitos y penas y su aplicación*, título Ocho del libro VII de las Leyes de Indias, recuperado de <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html>, (26/10/18).

<sup>211</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía mayor de Querétaro, Sección Criminal, Caja 3, Exp. 9, f. 2r, con fecha 13 de julio de 1602.

<sup>212</sup> AHQ, Sección Criminal, Caja 4, Exp. 129, f. 1v., con fecha 27 de noviembre de 1599.

mezclaron las calidades quienes propiciaron el mestizaje. En dicho proceso los valores, creencias y prácticas también se mezclaron. No obstante valores como el honor marcaron una línea divisoria entre los estratos español e indígena, principalmente, sobre todo cuando del honor sexual de las mujeres se trató. Por otro lado el hurto de mujeres indígenas y mulatas, fue una práctica recurrente en las inmediaciones del pueblo queretano con la que nacieron varias relaciones de amancebamiento, sin que ésta fuera un paso obligado para formar una relación ilícita.

Querétaro, como un pueblo pluriétnico y lugar de paso a las minas de Zacatecas fue lugar propicio para que se formaran parejas que no contaron con el sacramento del matrimonio, pero estas parejas ¿dónde se conocieron? ¿Cómo vivían? ¿Cómo se daba cuenta la gente que estaban amancebadas? ¿Quiénes las denunciaban ante la autoridad y por qué? ¿Cuáles fueron las sanciones por su conducta ilícita? Estas preguntas serán resueltas en nuestro siguiente capítulo, de modo que conoceremos aunque sea un poco las dinámicas sociales de los pobladores queretanos alrededor de una práctica llamada amancebamiento.

## Capítulo III

### La vida de los amancebados y su enfrentamiento con la autoridad y la sociedad

Antes de ser descubierta y delatada ante la autoridad, cada pareja de amancebados tuvo una historia, momentos traumáticos de encuentro (sobre todo para las mujeres), huidas de un lugar a otro para que no fueran descubiertos en su delito; y entre todo esto, caricias prodigadas de forma amorosa y pasional, y a veces como fruto de las relaciones sexuales, hijos que engrosaron una sociedad mestiza.

En este capítulo se exploran primero la forma de vida de las parejas, sus escenarios de encuentro, lugares de origen, su dinámica familiar; en segundo lugar la percepción social hacia tales uniones que generó una crítica moral, misma que llevaba en ocasiones a la denuncia de dichas parejas; y en consecuencia, como tercer punto, se abordará el cómo las autoridades civiles y religiosas juzgaron dicha práctica.

#### 3.1. Dinámicas en la vida de las parejas amancebadas

##### 3.1.1. Escenarios de encuentro de las parejas

Ya fuera pasando un buen rato al lado de la ribera del río bajo la sombra de los árboles en la Cañada cercana al pueblo; o en el arduo trabajo de una mina, en el camino, la casa de los vecinos, la calle, en un paseo, en la iglesia del pueblo o en un encuentro traumático donde hombres robaban a mujeres para convertirlas en sus amantes, estos espacios se convirtieron en los escenarios para el encuentro entre hombres y mujeres e iniciar una relación amorosa.

La práctica social del amancebamiento responde, dentro de muchos otros factores, a una activa movilidad poblacional en los siglos que van del XVI al XVIII, no sólo en Querétaro, sino en muchas ciudades de Iberoamérica. Ejemplo de ello fue Lima que al iniciar el siglo XVII, se convirtió en un importante centro político, comercial y religioso en América del Sur, razones por las que fue atractiva para

muchas personas que comenzaron a migrar en busca de una mejor calidad de vida.<sup>213</sup> Lima ofreció escenarios de interacción étnica que trascendieron el plano laboral: los barrios, las calles, las plazas públicas, el puerto, los mercados, los espacios periféricos, las fiestas, las tabernas, etc. Estos espacios también fueron propicios para la unión de hombres y mujeres, formando parejas y teniendo descendencia.<sup>214</sup>

También, a mediados del siglo XVII, en Chile, se verificó un proceso de alta actividad migratoria campesina, surgiendo el peonaje asalariado. Así, en la ciudad chilena de Talca, ante la llegada de varios forasteros en busca de trabajo, comenzaron a surgir varias relaciones fuera del matrimonio, por lo que el patronato del Estado chileno, “utilizó a su favor las normas morales impuestas por la Iglesia católica para realizar un estrecho control de los espacios privados de los grupos sociales...”<sup>215</sup>.

El pueblo de Querétaro, como los contextos ya mencionados, fue un entorno geográfico por el que transitaban multitud de personas. Como paso estratégico a las minas de Zacatecas, el pueblo se convirtió en un lugar de encuentro multiétnico. Por la abundancia de las labores de cultivo y la crianza de ganado ovino y vacuno, principalmente, Querétaro representó un imán que atrajo a cientos de hombres y mujeres de todas las calidades étnicas para desempeñarse en actividades agropecuarias. Aunque no sólo estas actividades fueron el detonante para la llegada de migrantes, puesto que la industria textil, representada por los obrajes a finales del siglo XVI, comenzaba a tener demanda de mano de obra. Veamos a través de casos singulares algunos de los espacios, que no fueron los únicos, en donde se conocieron las parejas amancebadas.

a) *En los caminos:*

En el siglo XVI las dinámicas de trabajo respondían justamente a las actividades productivas del entorno. Querétaro se convirtió en un punto estratégico de tránsito

---

<sup>213</sup> Jorge Luis Rojas Runciman, “El amor ilícito entre Lope y María: una invitación al estudio del amancebamiento en Lima virreinal, 1608”, en *Historia y Región*, Año III, No. 3, diciembre 2015, p.5.

<sup>214</sup> *Ídem*.

<sup>215</sup> Raquel Rebolledo Rebolledo, “El amancebamiento como falta al sistema incipiente de disciplinamiento social: Talca en la segunda mitad del siglo XVIII”, en *Atenea 491*, I Sem., 2005, p. 100.

hacia las minas de Zacatecas, en el llamado Camino Real de Tierra Adentro. Por esta ruta circulaban infinidad de carretas que transportaban distintos enseres, materias primas, plata, alimentos, entre muchas cosas más. Para tal efecto fue necesaria mucha mano de obra que realizara el traslado de dichas cargas a lo largo de las rutas establecidas.

Existieron personajes como Pedro Jiménez<sup>216</sup> quien tuvo una compañía de carretas en la que se empleaban hombres y mujeres; los primeros como carreteros o boyeros, y las segundas como carreteras. El trabajo de los boyeros consistía básicamente en arrear a los bueyes y caballos que jalaban las carretas cargadas.

Las caravanas que transportaban distintos productos se convirtieron en lugares de encuentro entre hombres y mujeres. Boyeros, reparadores de carretas y comerciantes convivieron con las mujeres carreteras cuyas labores estaban confinadas a atender a éstos, básicamente guisándoles de comer y lavando sus ropas<sup>217</sup>; no obstante, la cotidiana cercanía de los sujetos podía generar relaciones que implicaron el roce de sus cuerpos, levantando sospechas de tener relaciones íntimas, lo cual significaba que sostenían una relación ilícita según la normativa moral impuesta por las autoridades seculares y eclesiásticas.

En lo manuscritos del Tercer Concilio Provincial Mexicano, celebrado en 1585, aparece una denuncia de Juan de Hermosillo; si bien este caso trata de sujetos que transitaban el camino que iba a Veracruz, no es ajeno para otras realidades como el camino a Zacatecas; en este manuscrito Hermosillo se queja de la perversión generada entre la gente que trabajaba en las carretas tanto en hombres como en mujeres,

Porque los varones dejan sus mujeres e hijos por andarse en este trato, que es a modo de galera, y mueren todos amancebados en pecado mortal, y las mujeres se huyen de sus maridos, andan amancebadas en estas cuadrillas carros, que cada cuadrilla se puede tener por un pueblo

---

<sup>216</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 1, Exp. 9, f 2r., con fecha de 29 de octubre de 1585.

<sup>217</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 1, Exp. 9, f 2r., con fecha de 29 de octubre de 1585.



de luteranos, porque los unos y los otros mueren por esos caminos en el pecado que he dicho, y huyendo de la misa y de la confesión, pocas veces o ninguna acuden a esto.<sup>218</sup>

Pide además el remedio para que los carreteros no lleven indias ni esposas huidas de sus maridos, porque se fomentaba el adulterio. Podemos observar el juicio moral que pesaba sobre estos personajes del camino, puesto que para la gente de religión como lo era Hermosillo, ellos y ellas eran considerados como infieles y gente que no observaba la “verdadera religión” y los sacramentos como la Eucaristía y la Reconciliación, hasta el grado de llamarles “luteranos”.

Un ejemplo de estos casos de amancebamiento fue protagonizado por el carretero Rodrigo Camacho, quien en 1585 fue acusado por estar en amancebado públicamente con una india mexicana llamada Mariana, de ello dio fe una testiga llamada Apolonia, sierva carretera de uno de los hombres que venían en caravana, al decir que:

Habrá un mes que el dicho Rodrigo Camacho en el Fuerte de Aguascalientes topó con la dicha Mariana, india, y se concertó con ella para traerla en su compañía, la que desde el dicho tiempo hasta ayer ha dormido todas las noches con ella debajo de una frazada, algunas veces debajo de algunas carretas y otras veces en el campo.<sup>219</sup>

Al parecer Rodrigo y Mariana, junto con la caravana, venían de los poblados del Norte, tal vez de Zacatecas, hacia algún lugar del Sur como la Ciudad de México. El dato que proporcionó Apolonia sobre el Fuerte de Aguascalientes es ilustrativo, puesto que los fuertes en la época virreinal eran puntos de defensa y resguardo de carácter militar, primero para españoles, y segundo para los viajeros, donde es de suponer se podían encontrar personas que procedían de diversos lugares de la Nueva España y aprovechando que eran desconocidos por los demás bien podían iniciar relaciones amorosas sin que

---

<sup>218</sup> Denuncia de Juan de Hermosilla en el que atribuye la perversión de la plebe del Reyno a la introducción de los carros para el comercio con Veracruz, en Alberto Carrillo Cázares, *Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585)*, Primer tomo, Volumen I, El Colegio de Michoacán/Universidad Pontificia de México, México, 2006, p. 433.

<sup>219</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja1, Exp. 9, fs. 1r - 1v., con fecha de 29 de octubre de 1585.

fueran delatados. Ese fue el lugar propicio donde esta pareja se conoció y comenzó a relacionarse.

Apolonia aseveró que había visto a la pareja dormir varias veces en distintos lugares, mas no tener relaciones sexuales -que podrían suponerse- pero no asegurarse. Lo cierto es que la autoridad los procesó y amonestó como amancebados públicos. Llama la atención que fue una mujer quien testificó en contra de esta pareja, y que posiblemente fue ella misma quien denunció el caso frente al alcalde mayor Pedro Muñoz.

Entre Apolonia y Mariana, habían algunas coincidencias, que me parece importante resaltar: ambas eran indias mexicanas, hablantes del idioma náhuatl, de edad de 20 años, de oficio carreteras y siervas. Características análogas que, posiblemente, las colocaba en un terrero de disputa por un hombre. Seguramente no sólo Apolonia sabía de la relación de esta pareja, otros hombres y mujeres tenían conocimiento del caso pero no lo denunciaban ¿Qué motivó a Apolonia a testificar en contra de Rodrigo y Mariana? ¿Había alguna rivalidad entre estas mujeres?

*b) En las casas donde las mujeres trabajaban:*

En el capítulo II de esta investigación desarrollé el tema del rapto o hurto de mujeres indígenas, acciones, aunque no exclusivas, se convirtieron en la antesala de las relaciones de amancebamiento. Las mujeres en muchas de las ocasiones eran sustraídas de las casas donde trabajaban como sirvientas; son ilustrativos los casos de María Juana, india tarasca que fue robada de una casa en Michoacán por el español Alonso Gómez<sup>220</sup>, o Magdalena, india chichimeca quien fue sustraída por Anton Pérez Ruano, español, de la casa del Alcalde Mayor de Huichapan a donde estaba y la trajo al pueblo de Querétaro.<sup>221</sup>

---

<sup>220</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección criminal, Caja 3, Exp. 78, f. 2v. con fecha 2 de julio de 1599.

<sup>221</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 1, Exp.2, con fecha 14 de enero de 1600.

Por ejemplo, el día 9 de enero de 1597, la indígena otomí Cicilia María fue presentada ante el alcalde mayor del pueblo de Querétaro, acusada por vivir amancebada con un negro de nombre Melchor Reyes, de 40 años de edad, esclavo de Alonso de la Torre, vecino de Pachuca. En su confesión Cicilia mencionó que conoció al negro Melchor cuando éste la hurtó de la casa de su amo: “siete días atrás, Melchor me hurtó de la casa de Manuel Larios, mi amo, y a partir de ese día he dormido con él”<sup>222</sup>; por su parte Melchor dijo que la había hurtado de los ranchos de Andrés Muñoz.

*c) En los espacios mineros:*

La actividad minera representó en el siglo XVI y XVII una pujante actividad económica que permitió el desarrollo material de la sociedad novohispana en general, puesto que sentó las bases de un comercio más vigoroso e intercambio internacional de un metal precioso como la plata. Gracias a esta actividad surgieron importantes centros mineros, que llegaron a ser ciudades novohispanas relevantes, tales como Zacatecas, San Luis Potosí, Nombre de Dios, Durango, Guanajuato, entre otras. Es importante mencionar que parece ser que el fenómeno del amancebamiento se registró de forma importante en los reales de minas, debido a la poca vigilancia de justicias en estos lugares alejados de los pueblos y ciudades, además en estos espacios llegaban a trabajar hombres y mujeres que venían migrando de otras latitudes, y como eran desconocidos podían comenzar una nueva vida amorosa sin que alguien les juzgara.

Un caso que ejemplifica esta idea fue Tegucigalpa, Honduras, núcleo rodeado por importantes centros mineros en los que existía la relajación de las buenas costumbres. Al igual que este núcleo muchos lugares mineros tuvieron similares características, como lo menciona Jaime Vicen Vives, quien escribió que:

En los reales de minas y ciudades de ellos nacidos, se manifiestan con mayor crudeza todos los contrastes, ambiciones, concupiscencias y desordenes de la vida indiana, prostíbulos, teatros, fiestas suntuosísimas, son exponente de una fuerte sed de placeres, tahures,

---

<sup>222</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja1, Exp. 21, f.1v., con fecha 9 de enero de 1597.

aventureros y desesperados dan un clima de tristeza y violencia desafíos y peleas llegan a ser un pasatiempo, una actividad social corriente y todo español saldrá a la calle sin ropa antes que sin armas y sin cota de cuero en previsión de una cuchillada por sorpresa. Las ciudades mineras indianas fueron en su época probablemente las más ricas, caras y turbulentas del mundo.<sup>223</sup>

La base material y las relaciones productivas en torno a una actividad como la minería, tuvieron repercusiones en las relaciones interpersonales de los sujetos que laboraron en los distintos núcleos mineros. En estos espacios interactuaron hombres y mujeres de formas tan cercanas hasta el grado en el que terceros, por razones muchas veces desconocidas, les denunciaron por delitos como el amancebamiento. En este orden de ideas, Solange Alberro comenta en su obra *Inquisición y Sociedad en México 1571-1700*, que:

Los hombres y mujeres que cometen o se ven acusados de cometer delitos sin gravedad constituyen la masa sensible a las oscilaciones de la producción de plata que domina la vida de la región. Su personalidad, a menudo poco individualizada, su estado social, que los vuelve vulnerables, los hace adoptar comportamientos directamente regidos por la coyuntura económica.<sup>224</sup>

Las zonas mineras estaban interconectadas, ofreciendo rutas de desplazamiento de varias personas de diversa edad y sexo. La migración hacia estos centros obedeció, principalmente, a la necesidad de empleo tanto de hombres como mujeres, especialmente indígenas que se ocupaban en las pesadas labores de extracción de los minerales. La división del trabajo obedeció primordialmente al género, por lo que los hombres, aunque no exclusivamente, se dedicaron, con herramientas y el uso de la fuerza que la naturaleza les había dotado, a picar en las minas para sustraer los materiales preciosos. Las mujeres, básicamente, se dedicaron a las labores de talante doméstico consistentes en lavar y zurcir la ropa y preparar los alimentos.

Las relaciones entre los individuos podían comenzar como una simple convivencia entre un hombre minero y una mujer que llegaba para ponerse al

---

<sup>223</sup> Jaime Vicen Vives, *Historia Social y Económica de España y América*, Tomo III p.437-438, citado en Omar Aquiles Valladares, *El amancebamiento como delito sexual en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, siglo XVII*, tesis de licenciatura, , Secretaria de Cultura, Artes y deportes, Tegucigalpa, Honduras, 2009, p.17.

<sup>224</sup> Solange Alberro, *Inquisición y Sociedad en México 1571-1700*, FCE, México, 1996, p. 382

servicio de alguien, en busca de unos cuantos pesos o de cierta seguridad alimentaria. No obstante, con el paso de los días o meses, esas relaciones de naturaleza laboral trascendieron a planos afectivos en donde ambos sujetos cohabitaron como si fueran marido y mujer sin serlo. Las “personalidades poco individualizadas”, como mencionó Alberro en la cita párrafos atrás, permitieron un trato muy cercano entre los individuos que trabajaban en las minas, mismo que llevó a relaciones carnales, pasionales, de encuentro y desencuentro, de solidaridad, pero también de conflicto. A continuación presento brevemente algunos casos de parejas que se conocieron en espacios mineros, con la finalidad de demostrar que efectivamente estos lugares significaron escenarios de encuentro de parejas que vivían sin las formalidades del matrimonio eclesiástico.

Andrés Ecatle, de 30 años, era de Xichú, un lugar donde ya en el siglo XVI se explotaban los minerales. Por motivos que desconocemos tuvo que ir a las minas de San Luis para ganarse la vida en el arduo trabajo de ese lugar. Un día conoció a Magdalena, una india de 17 años, oriunda de Ixmiquilpan; su relación ya llevaba cuatro años hasta que un mal día tuvieron que salir huyendo de esas minas<sup>225</sup>. El expediente no menciona cuál fue la causa de su exilio, pero al llegar a Querétaro montados en un caballo, que al parecer se habían robado, fueron aprehendidos por Gaspar de los Reyes, alguacil del pueblo de Querétaro, quien tenía su puesto de trabajo en la Cañada, y los presentó ante el alcalde mayor, para que fueran procesados por ser una pareja infractora del orden moral al vivir deshonestamente sin estar casados.

Quiero hacer un paréntesis para decir que en algunas ocasiones el delito del amancebamiento estaba acompañado por el de abigeato, en el caso anterior Andrés Ecatle había robado un caballo para usarlo como transporte y huir de las minas. Los animales que las personas amancebadas llegaban a hurtar tenían dos cometidos: servir de medio de transporte y alimentar a la pareja de amancebados en su travesía hasta que llegaran a instalarse en un lugar fijo. En este sentido

---

<sup>225</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 4, Exp. 129, f.1v., con fecha 27 de noviembre de 1599.

Raquel Rebolledo comenta que, por ejemplo en Chile se verificaron varios casos de amancebamiento-abigeato. “Al ocurrir el delito (de amancebamiento) el infractor huye, pues sabe que se es fugitivo de la ley, y la demanda de alimento para mantener a la nueva pareja conlleva también al robo de ganado, sea éste para usarlo como medio de transporte o sea para alimentarse de él.”<sup>226</sup>

En las mismas minas de San Luis Potosí, Francisco Martín, mulato libre, convivió con Ana Joana Margarita, una india muy joven. En el expediente criminal se menciona que Martín hurtó a Ana de estas minas y la trajo al pueblo queretano en amancebamiento.<sup>227</sup>

En otro núcleo minero como Zacatecas<sup>228</sup>, Joan Miguel, de oficio minero, oriundo de Tonalá, conoció a María Ana. Posteriormente migraron a Querétaro, no sabemos sus motivos. Su relación, según la confesión de ambos, llevaba apenas mes y medio cuando las autoridades del pueblo de Querétaro los aprehendieron por estar amancebados.

Este tipo de testimonios que nos brindan los expedientes judiciales nos permiten observar que los espacios mineros eran lugares de encuentro laboral entre hombres y mujeres, además de brindar la oportunidad de iniciar una relación de tipo sentimental. También nos dejan ver lo interrelacionadas que se encontraban las poblaciones en los siglos XVI y XVII, por ejemplo “Zacatecas era un microcosmos relativamente independiente por su función de centro productor de plata, pero también solidario con el resto del territorio, ya que la naturaleza de los delitos que la caracterizan no es diferente al conjunto de los delitos del país.”<sup>229</sup> El amancebamiento era un delito tanto en las minas de San Luis, en Zacatecas, como en Querétaro, y en todos los espacios de la Nueva España y en todos los reinos españoles, como Talca Chile, Tegucigalpa, Medellín, Lima, etc.

---

<sup>226</sup> Raquel Rebolledo Rebolledo, *El amancebamiento como falta al sistema incipiente de disciplinamiento social: Talca en la segunda mitad del siglo XVIII*. Atenea (Concepc.) [online]. 2005, n.491, p. 107., ISSN 0718-0462.

<sup>227</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 1, Exp. 3, f. 1v., con fecha 22 de enero de 1600.

<sup>228</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 4, Exp. 7, f. 1v., con fecha 5 de octubre de 1599.

<sup>229</sup> Solange Alberro, *Op. Cit.*, p. 383.

Las parejas que se amancebaban también se conocían en el mismo pueblo, por el trato cotidiano y familiar con vecinos. Existen casos en los expedientes en que los hombres entraban a las casas de las mujeres con las que estaban amancebados teniendo trato con la familia de la susodicha. Otros contextos de encuentro eran las estancias donde hombres y mujeres trabajaban como siervos a cargo de un patrón; por el trato cotidiano algunos de ellos iniciaban una relación de pareja sin contar con la bendición eclesiástica.

Si bien los espacios que he presentado como ejemplos donde las parejas amancebadas se conocieron, no fueron exclusivos, sí son representativos desde el punto de vista de personas que se encontraron en constante movimiento y que se desplazaron por motivos de supervivencia. Dicho desplazamiento bien pudo ser la respuesta para eludir a los poderes que buscaban restringir las uniones ilegítimas, además de evitar rencillas con otros compañeros y compañeras del medio laboral. Pero a veces los desplazamientos eran forzados, porque hubo casos en que los alguaciles aprehendían a hombres y mujeres con el pretexto de “estar amancebados”, y los llevaban a otras estancias donde servían como criados.

Por tales motivos la sociedad del pueblo de Querétaro en el periodo de investigación de este tema, no puede ser considerada como estática, puesto que continuamente recibía migrantes de distintos puntos de Nueva España. Estos personajes detonaban sospechas entre los moradores queretanos, quienes al parecer se conocían bien unos a otros, y cuando algún forastero llegaba al pueblo de Querétaro era identificado por los vecinos, de tal forma que comenzaban las murmuraciones y daban parte a las autoridades para que éstos fueran investigados. Ante tales circunstancias me pregunto: ¿Cuáles eran los signos o manifestaciones por los cuales los pobladores queretanos aseveraban que un hombre y una mujer estaban en una relación de amancebamiento?

### **3.1.2. Las manifestaciones amorosas entre las parejas amancebadas. El sentido de la intimidad entre los pobladores de Querétaro, 1585-1614.**

Al hablar de intimidad aludo a algo que está circunscrito a cierto espacio físico y/o emocional en la esfera de las personas, misma que tiene sus límites y que responde a características culturales de una sociedad según el tiempo histórico del que se trate. En este sentido lo íntimo o privado, se contrapone a lo público, a lo que se deja a la vista, que no se oculta. Así las relaciones de amancebamiento entre hombres y mujeres en la época virreinal, en este caso en el pueblo de Querétaro, se desarrollaron tanto en espacios de carácter privado como público, tomando así connotaciones de distinta índole entre los pobladores de dicho pueblo: en el caso del espacio privado surgían, la sospecha, la intriga, cierto morbo o curiosidad por saber qué hacían dos amantes en su espacio “cerrado”; y por otro lado en el espacio público se provocaba el escándalo, la notoriedad, la murmuración, la publicidad de una relación que no estaba permitida según las reglas morales de la época.

Como ya he mencionado en apartados anteriores, las parejas amancebadas fueron oriundas del mismo pueblo queretano, no obstante había un mayor número de sujetos que vinieron de otras partes de Nueva España e incluso sujetos que venieron de otras latitudes de Europa e Iberoamérica. Es natural pensar que para poder desarrollar sus actividades básicas como comer, asearse, descansar, dormir y tener relaciones sexuales, estas personas necesitaron de un espacio físico, de una vivienda que en el mejor de los casos era propia, aunque la realidad de entonces parece indicarnos que la mayoría rentaba un aposento, como solían llamarlo.

En el Querétaro rural de fines del siglo XVI y primeras dos décadas del XVII las casas eran generalmente de terrado, bajas de altura pero espaciosas<sup>230</sup>, éstas eran comúnmente habitadas por las personas de condición social media y baja, en contraposición a “las casas con una segunda planta, que correspondían a los

---

<sup>230</sup> Carlos de Sigüenza y Góngora, *Glorias de Querétaro*, Gobierno del Estado de Querétaro, 2008. Transcripción de la edición original de 1680, reimpresa en 1945, p.71.



propietarios de tierras, minas o negocios, que también con frecuencia eran dueños de su propia vivienda”<sup>231</sup>.

En muchas de las ocasiones modestos artesanos y trabajadores alquilaban casas de una sola planta, generalmente con pisos de tierra y tejado de palma.<sup>232</sup> Estos tipos de espacios eran los que regularmente rentaban los migrantes llegados a Querétaro, muchos de los cuales estaban cohabitando en amancebamiento. En las fuentes judiciales por este delito, muchos de los hombres tenían oficios de agricultores, pastores, vaqueros, quienes se alquilaban en los trabajos de estancias y labores de cultivo. Es de pensar que muchos de ellos al no ser de Querétaro no poseían una casa propia y, si además llegaban al pueblo con una mujer e hijos, les era urgente conseguir un espacio para vivir.

El espacio habitable de los queretanos con pocos recursos, al juzgar por las fuentes, resultaba muy vulnerable a las miradas de los vecinos y transeúntes, porque eran casas-habitación donde vivían muchos miembros y existía poca privacidad en las habitaciones, además que algunas construcciones eran de piedra sobre piedra, permitiendo a los ojos de las personas traspasar las paredes. Esto es corroborado por las diversas declaraciones de testigos que denuncian a parejas de las que dicen estaban amancebadas.

En dichas narraciones se hallan escenas íntimas de los sujetos, como comer juntos en una mesa, platicar, abrazarse, o besarse, hasta el grado de presenciar a las parejas acostadas y desnudas en sus sitios de descanso, por lo regular una cama (le llaman cama, pero en algunos casos eran esteras de palma).

Las relaciones de las parejas amancebadas que cohabitaban en un mismo espacio realizaban las mismas actividades que aquellas parejas que se sabía en el pueblo estaban legítimamente unidas por el sacramento del matrimonio, pero por las pláticas que sostenían muchas veces las parejas amancebadas con la

---

<sup>231</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru, “la vida en la Nueva España. Las viviendas y su entorno”, en *Historia mínima de la vida cotidiana en México*, El Colegio de México, 2013, p.71.

<sup>232</sup> *Ídem*.

gente del pueblo se llegaba a saber que no estaban casados por la Santa Madre Iglesia.

Martín de Ugarte, vecino de Querétaro, fue arrestado y llevado a la cárcel del pueblo, cuando era alcalde del pueblo Jerónimo de Ayora, en el año de 1598. Lo aprehendieron porque en un primer momento no quiso decir nada sobre la relación ilícita entre Pedro Caravallo y una doncella española, tal vez porque era bastante escandaloso hablar de una mujer española y se viera mancillado su honor. Pero en un segundo momento, ya coaccionado por la autoridad y para “redimir su vejación”, declaró que:

Pedro Caravallo y la dicha mujer han estado y están públicamente amancebados el uno con el otro porque de más tiempo de tres años a esta parte, este testigo, muchas y diversas veces los ha visto a los susodichos besarse y abrazarse y retozar y decirse palabras amorosas y asimismo los ha visto a los susodichos muchas veces encerrarse en un aposento a solas y estar en él tres y cuatro y más horas y los ha visto comer y beber en una mesa y tratarse con mucha familiaridad y regalarse el uno al otro...<sup>233</sup>

Ugarte fue como muchos de los testigos de estas relaciones, una persona que había seguido el desarrollo de una relación amorosa, cuando hizo alusión a que tenía conocimiento de los hechos desde hacía tres años y haberlos visto en distintas ocasiones manifestarse su amor. Esto supone la capacidad de observación del testigo de cada uno de los movimientos tanto del hombre como de la mujer –besarse, abrazarse, “regalarse el uno al otro” lo cual sugiere la relación sexual misma-, además de escuchar lo que se decían –“palabras amorosas”-. Si bien Ugarte no dijo en su testimonio cuáles eran específicamente esas palabras de amor, nos da una idea de la capacidad de vigilancia que ciertos vecinos tenían sobre las parejas en el pueblo de Querétaro.

Esta misma idea de “vigilancia de los vecinos y las autoridades” la externó Omar Aquiles Valladares en su tesis sobre el amancebamiento en Tegucigalpa, Honduras, él comenta que “se sabían los movimientos de cada persona, tal vez porque todos se conocían o porque había un ambiente de delación,

---

<sup>233</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja3, Exp. 80, f. 1v., con fecha 5 de julio de 1599.

permanentemente la colonia [sic] controlaba cada acto de la vida de sus súbditos<sup>234</sup>, y aunque se ejercía dicho control, el amancebamiento seguía siendo práctica recurrente.

Bajo estas premisas, la intimidad en la sociedad queretana de bajos y medianos estratos, era casi nula; en parte por la composición física de los espacios habitacionales que eran fácilmente vulnerados por las miradas de los curiosos, como las chozas construidas por palos o carrizos, o las paredes de casas que eran de piedra sobre piedra; o aunque la pieza habitable estuviese en mejores condiciones, en ocasiones por el hacinamiento en algunas pequeñas ventas y vecindades, o casas con cuartos compartidos, o habitaciones accesorias que se rentaban, fácilmente se podían presenciar escenas como la que experimentó María de Villanueva, mestiza del pueblo de Querétano, quien dijo que Pedro Guerrero y Leonor de Mendoza, estaban amancebados, y eso le constaba porque los “había visto algunas veces desnudos acostados en una cama debajo de la frazada”<sup>235</sup>, y ella corroboraba el amancebamiento porque la voz pública en Querétaro pregonaba esta relación. O como le sucedió a Beatriz Gomez, india ladina, que había visto en varias ocasiones a Francisco y a Angelina dormir en una cama.<sup>236</sup> Cristina, natural del pueblo de Querétaro, testificó que *en su misma casa*, Miguel García y Magdalena, indios, “les vio dormir y estar acostados juntos en una cama”.<sup>237</sup>

No obstante, las manifestaciones amorosas que las parejas se prodigaban no quedaron circunscritas al espacio privado, sino que lo desbordaron, pues los afectos no podían ser reprimidos cuando las parejas salían a la calle, como el caso de Magdalena y Antón, quienes se dejaban ver por los pobladores, porque

---

<sup>234</sup> Omar Aquiles Valladares, “El Amancebamiento como delito sexual en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa en el siglo XVII”, tesis de Licenciatura, Secretaría de Cultura, Artes y Deportes, Honduras, 2009, p.19.

<sup>235</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja3, Exp. 19, f. 1r., con fecha 5 de julio de 1599.

<sup>236</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 1, Exp. 25, f.1r., con fecha 13 de octubre de 1598.

<sup>237</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 2, Exp. 59, f. 1r., con fecha 24 de mayo de 1599.

Antón “la traía en su compañía”<sup>238</sup>, posiblemente paseaban por las calles del pueblo, incluso los testigos oculares decían que ellos salían de Querétaro e iban hasta Huichapan, de dónde era Magdalena. Su relación era por muchos conocida, por lo que al igual que otras parejas, su amancebamiento ya podía considerarse público.

En este punto se deben distinguir las relaciones de amancebamiento privado y de amancebamiento público. Ya desde finales de la Edad Media la legislación castellana toleraba el amancebamiento de hombres casados tanto seculares como clérigos, siempre y cuando fuera una relación discreta, o sea, que el hombre no se dejara ver en público con la manceba o barragana, sino que la tuviera en casa.

Dice Antonio Gómez que lo que preocupaba a la jerarquía eclesiástica y a la monarquía no eran las relaciones sexuales de los clérigos o los casados, toleradas si eran discretas. Lo que promovía cierta preocupación era la publicidad del delito, en tanto que generaba un escándalo entre los fieles de la Iglesia Católica.<sup>239</sup>

En la mayoría de las declaraciones de los testigos, ya fuera porque ellos mismos lo decían o en el formato de redacción del escribano así estaba escrito, las palabras de nota, *escándalo público, con mucha publicidad, notorio, etc.* aparecen regularmente aludiendo a una relación que era conocida por la mayoría de las personas, y que por tanto merecía ser denunciada ante la autoridad. Un ejemplo de ello es María de Torres, mujer de Joan Hernández, quien al igual que muchas personas del pueblo conocía la relación de Francisco Gómez, un español soltero, con una mujer casada. Dicha relación “de pública voz y fama”, resultaba escandalosa para los vecinos, más aún porque la mujer era casada. Su amancebamiento había traspasado la escena privada y había saltado a la pública, tanto así que María Torres dijo ante el alcalde mayor que:

---

<sup>238</sup> AHPJEQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 1, Exp.2, f. 1r., con fecha 14 de enero de 1600.

<sup>239</sup> Antonio Gómez, *Ad Leges Tauri Commentariun Absolutissimum, Matriti, 1768*, Ley 20 del Toro, N° 20, p.702, citado en Ma. José Collantes de Terán de la Hera, *El amancebamiento una visión histórico-jurídica en la Castilla Moderna*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 44.

Los dichos Francisco Gómez y la dicha mujer casada dicen y publican que se quieren mucho él uno al otro y esta testigo se lo ha oído decir a los susodichos algunas veces y los ha visto besarse y abrazarse y como tiene declarado *del dicho amancebamiento hay escándalo y mucha murmuración en esta república* y es público y notorio que el dicho Francisco Gómez ha tenido escondida a la dicha mujer casada y oculta de su marido de que así mismo ha resultado el dicho escándalo...<sup>240</sup>

Por su parte otra María Torres, mujer de Gerónimo de Aguilar, dijo que Francisco y la mujer casada:

Viven juntos en una casa y esta testigo ha visto algunas veces a los susodichos tomarse las manos y sentarse ella en las piernas de él y decirse palabras regaladas y amorosas significados del amor que se tienen y del dicho amancebamiento hay en este pueblo mucho escándalo y murmuración y grande publicidad...<sup>241</sup>

Estas relaciones podían durar meses e incluso varios años, durante los cuales convivían las parejas y hacían una vida como si fueran marido y mujer, como ya hemos visto en los testimonios.

TIEMPO DE AMANCEBAMIENTO DE LAS PAREJAS	
Menos de un mes	8 parejas
De 1-12 meses	15 parejas
1 año	6
2 años	4
3 años	3
4 años	1
5 años	1
10 años	1
Sin especificar	1
Niega el amancebamiento	15

**Tabla 5:** Duración de la relación de amancebamiento. Las mayores uniones de esta naturaleza oscilaban entre algunos meses y el año de convivencia de tipo conyugal. Elaboración del autor.

<sup>240</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja3, Exp. 62, f. 1v., con fecha 5 de octubre de 1603.

<sup>241</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja3, Exp. 62, f. 1v-2r., con fecha 5 de octubre de 1603.

El amor (o una relación pasional entre hombre y mujer) como un valor y una representación cultural de la época se nota en los testimonios con aguda viveza, pues los besos, abrazos, tomarse de las manos, sentarse en las piernas del otro, acostarse desnudos, decirse palabras amorosas, regalarse uno a otro, eran algunos de los signos que denotaban una relación profunda y carnal entre un hombre y una mujer. Y como ya hemos visto, estas manifestaciones también fueron las pruebas que los testigos llevaron ante los alcaldes para acusar a las parejas que vivían sin la bendición de Dios. Pero hubo otros elementos, como la existencia de hijos, que hacían de una relación de amancebamiento un paralelo con la figura del matrimonio y la familia, porque ya no eran sólo una pareja de amantes, sino que ya se habían convertido en progenitores.

### **3.1.3. Amancebados con hijos: ¿Una familia?**

*Más vale bien amancebado que mal casado*<sup>242</sup>

El objetivo de este apartado es mostrar cómo las relaciones de amancebamiento en algunas ocasiones trascendían una relación carnal entre dos personas, llegando a tener hijos y formar una figura paralela al modelo familiar propuesto por la Iglesia católica pero sin contar con las formalidades del sacramento del matrimonio. Esta práctica vista por las personas del pueblo de Querétaro y alentadas por la ideología moral pregonada por los clérigos, fue motivo de denuncia ante las autoridades seculares del lugar.

Usaré el concepto de *tratos nupciales* del autor Robert MacCaa, para referirme a las relaciones de amancebamiento, hubiera o no hijos de por medio. Para este autor, tal término o concepto amplía el sentido de la definición de matrimonio para incluir múltiples formas de unión y ayuntamiento sexual –cópula, cohabitación, concubinato e intimidades consensuales de un tipo recurrente, incluyendo alianzas

---

<sup>242</sup> Esta expresión dicha en público se consideró una herejía, y si quien la hubiera dicho era denunciado ante el Tribunal de la Inquisición, podía comenzar un proceso formal. Citado en Robert McCaa, "Tratados nupciales: la constitución de uniones formales e informales en México y España, 1500-1900" en Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*, El Colegio de México/UNAM, 1996, p.21.

públicas y secretas, así como uniones de visita- ya fuesen dentro o fuera de la ley.<sup>243</sup> En este mismo sentido, el autor propone que dicho concepto puede “alentar al historiador a descifrar las dinámicas de género en los tratos nupciales y a destacar la importancia de las negociaciones entre mujer y varón en múltiples formas de unión, tanto informales como formales”.<sup>244</sup>

En la sociedad queretana de hace cinco siglos como en la actual, los *tratos nupciales* no eran, ni son exclusivos de los matrimonios bendecidos por la Iglesia o reconocidos por un Estado, sino que existe una diversidad de relaciones en las que hombres y mujeres manifiestan sus afectos y tienden redes de solidaridad formando diversos tipos de familias con o sin descendencia. Pueden ser la formada por hombre, mujer e hijos; abuelos y nietos; madre o padre soltero e hijos; y hoy en el siglo XXI, las uniones de personas del mismo sexo, aunque sin reconocimiento civil. Puntualizo que para el finales del siglo XVI y principios del XVII, núcleos de mi estudio, las familias de padres o madres solteros no eran bien vistas, muchísimo menos las relaciones homosexuales, por lo que no se mostraban ante la sociedad, sino que se ocultaban.

La unión entre hombre y mujer con miras a la procreación y a la ayuda mutua, bendecida por un Dios a través de la Iglesia católica, fue el modelo propuesto y reforzado por el Concilio de Trento (1545-1563), y difundido por medio de los pastores de almas.<sup>245</sup> En esta investigación he mencionado en varios apartados, que aquellas personas que vivían fuera del esquema sacramental del matrimonio, como si fueran marido y mujer sin serlo, transgredían la norma religiosa y civil. Pero no solamente esta forma de trato nupcial era condenada como pecaminosa, sino que era, como he mencionado un delito que tenía que ser denunciado ante la autoridad.

Los preceptos religiosos difundidos por el clero y la normativa civil tenían un objetivo muy claro: el orden social cimentado en el matrimonio y la familia. En ese sentido, las normas legales, sociales y los discursos fueron construyendo las relaciones familiares, configurando el matrimonio como institución clave para la

---

<sup>243</sup> Robert McCaa, “Tratados nupciales: la constitución de uniones formales e informales en México y España, 1500-1900” en Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*, El Colegio de México/UNAM, 1996, p.24.

<sup>244</sup> *Ídem*.

<sup>245</sup> Ver en capítulo I de esta tesis la legislación eclesiástica sobre el amancebamiento y el matrimonio.

preservación y transmisión del orden social, además de las funciones y relaciones que los miembros de la pareja deben establecer en el seno de la unión, e incluso los afectos que han de sentir y mostrar para con su cónyuge y sus hijos;<sup>246</sup> manifestaciones que como vimos en el apartado anterior<sup>247</sup>, en muchas de las ocasiones eran visibles ante las personas del pueblo y denotaban que esos tratos amorosos no eran de parejas ocasionales o transitorias, sino que habían lazos afectivos más profundos

Robert McCaa dentro de esta concepción de *tratos nupciales*, sostiene que existieron en la sociedad novohispana varias formas familiares que eran “híbridos de las relaciones multiétnicas estructuradas por el género y sostenidas por el colonialismo”<sup>248</sup>. Como pudimos observar en el capítulo II de esta tesis, en el pueblo de Querétaro hubo una convivencia constante de varias personas de orígenes diversos, desde indígenas, europeos, negros y las personas que surgían de las mezclas de éstos, llamadas calidades.

Tales uniones multiétnicas generaron relaciones afectivas diversas dentro de las que destacó el amancebamiento de hombres y mujeres de distinto origen racial y cultural, y que para el caso queretano se vio manifestado en su mayoría por relaciones entre los indígenas, según los expedientes judiciales; sin que ello sea concluyente, puesto que la práctica de esta forma de trato nupcial, no era exclusiva de los autóctonos de la región central, porque los hombres y mujeres españoles se vieron involucrados también en tal ejercicio.

Además se debe reflexionar que casi siempre son los más débiles ante la ley y la sociedad debido a factores como la pobreza material y el poder, en este caso los indígenas, quienes sufrieron los abusos de las autoridades civiles y eclesiásticas, no

---

<sup>246</sup> Isabel Morant y Mónica Bolufer, “Mujeres y hombres en el matrimonio. Deseos, sentimientos y conflictos” p. 136, en *Historia de las Mujeres*, recuperado de [https://www.researchgate.net/profile/Monica\\_Peruga/publication/269410193\\_Mujeres\\_y\\_hombres\\_en\\_el\\_matrimonio\\_Deseos\\_sentimientos\\_y\\_conflictos/links/548b492b0cf2d1800d7db59d/Mujeres-y-hombres-en-el-matrimonio-Deseos-sentimientos-y-conflictos.pdf?origin=publication\\_detail](https://www.researchgate.net/profile/Monica_Peruga/publication/269410193_Mujeres_y_hombres_en_el_matrimonio_Deseos_sentimientos_y_conflictos/links/548b492b0cf2d1800d7db59d/Mujeres-y-hombres-en-el-matrimonio-Deseos-sentimientos-y-conflictos.pdf?origin=publication_detail)

<sup>247</sup> Las manifestaciones amorosas entre las parejas amancebadas. El sentido de la intimidad entre los pobladores de Querétaro en los siglos XVI y XVII.

<sup>248</sup> Robert McCaa, “Tratos nupciales: la constitución de uniones formales e informales en México y España, 1500-1900” en Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*, El Colegio de México/UNAM, 1996, p.22.



así los españoles pudientes del pueblo que ante el peligro de ver manchada su honra manipulaban a las autoridades para que ellos no aparecieran en tales escándalos públicos.

El amancebamiento, según la argumentación que voy desarrollando, puede ser considerado tanto en el pasado como en nuestro presente como una forma familiar, donde existe un lazo afectivo profundo, manifestado en una convivencia continua que implica aspectos íntimos y manifestaciones de vida de pareja que se externalizan hacia una comunidad. Y si añadimos a esta forma de trato nupcial la existencia de hijos nacidos de la pareja, este conjunto de personas se puede ver como una familia. Aunque no olvidemos que varios de estos núcleos familiares se formaron a raíz de que las mujeres fueron desplazadas de forma forzada de sus pueblos de origen para servir y dar hijos a los hombres que las llevaron consigo.

De acuerdo a las fuentes documentales que encontré para la realización de esta investigación, el número de casos de parejas amancebadas con hijos corresponde a una sexta parte de la muestra total de los expedientes judiciales analizados, sin que pueda concluir que dicha muestra y tal fracción con hijos represente la realidad de la sociedad queretana en el periodo de estudio, pues muchos casos por amancebamiento no fueron denunciados o muchas fuentes escritas sobre el tema se han perdido a lo largo de los siglos. No obstante con ello puedo dilucidar que varias parejas en amancebamiento con hijos vivían por años como una familia hasta que eran denunciadas ante la autoridad. A continuación presento algunos casos singulares sobre familias donde los progenitores vivían amancebados.

HIJOS DEL AMANCEBAMIENTO	NÚMERO DE CASOS	PORCENTAJE
SI	9	16.66%
NO	45	83.34%

**Tabla 6:** Casos de relaciones de amancebamiento donde hubo hijos. Elaboración del autor.

Domingo Martín era un mestizo de 22 años que trabajaba como mozo labrador en la labor de Guaxomulco, actual estado de Hidalgo; un día conoció en Zinacantepec a Juana Bautista, una india ladina de 20 años, y ambos comenzaron una relación de amancebamiento de la cual tuvieron dos hijos: Dominga y

Catalina. Llevaban ya más de tres años juntos cuando decidieron venir al pueblo de Querétaro.

Un día 21 de mayo de 1599, el alguacil del pueblo de nombre Francisco Hurtado los aprehendió y llevó ante el alcalde mayor don Lorenzo de Castilla, porque vivían como marido y mujer pero no estaban casados por la Iglesia. Por la confesión de la pareja es como sabemos que eran padres de dos niñas a las que Domingo mantenía con su trabajo en la labor que ya mencioné. En su declaración Domingo y Juana alegaron que tenían rectas intenciones de contraer matrimonio y que estaban “conformes para ello”. Muy probable ambos dijeron que tenían planes de casarse porque ello les ayudaría a que la pena por el delito de su amancebamiento disminuyera y que el alcalde fuera indulgente con ellos.

El alcalde Mendoza invitó a la pareja a que si se quería casar que lo hiciera inmediatamente, pues de lo contrario si seguían amancebados Juana sería depositada en una casa para que trabajara en ella y Diego Martín sería desterrado por cuatro años del pueblo de Querétaro, además de pagar 20 pesos oro.<sup>249</sup> No sabemos cuál fue el desenlace de esta familia, pero podemos ver con claridad que la autoridad civil cumplía con su función de promotora del orden social al exhortar a los amancebados que se casaran, o de lo contrario recibirían una pena mayor. De las hijas no se mencionó nada más.

En algunos casos por amancebamiento en España, los hijos de los amancebados eran llevados a centros donde eran reclusos, por ejemplo el Hospicio y Casa de Expósitos del Obispado donde aprendían un oficio y a la edad conveniente eran reinsertados en la sociedad. Además de que en los libros parroquiales se inscribía la nota de “hijos adulterinos” de la pareja con el fin de no afectar a los hijos legítimos que en el futuro pudiera tener el hombre.<sup>250</sup>

Otro caso importante e ilustrativo sobre las relaciones de amancebamiento con hijos fue el protagonizado por Pedro Martín y Leonor Cabrera, él un español casado y ella una mujer soltera, que engendraron a una hija: Ana. En este ejemplo

---

<sup>249</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 2, Exp. 57, fs. 1-2., con fecha 21 de mayo de 1599.

<sup>250</sup> Revisar el caso de Pedro Galera y Vicenta Bonifacio y sus hijos Simón Tadeo y Pedro Estanislao, en Ma. José Collantes de Terán de la Hera, *El amancebamiento. Una visión histórica-jurídica en la Castilla moderna*, Dykinson, Madrid, 2012.

observaremos cómo ya desde el siglo XVI existían relaciones en las que la mujer intimaba con el hombre y quedaba embarazada, para después el padre de la criatura no hacerse cargo de la manutención de la misma y seguir con su relación matrimonial. Aquí podremos ver la existencia de una familia en la cual la mujer como madre soltera tiene que sacar adelante a su pequeña hija.

Era el año de 1599, Pedro Martín y Leonor Cabrera fueron hechos prisioneros por Francisco Hurtado y llevados ante la justicia del pueblo de Querétaro. La razón era que ambos llevaban años viviendo en amancebamiento, y tenían una hija de dicha relación ilícita. Hurtado también informó al alcalde que la pareja ya había sido amonestada anteriormente por esta misma situación, lo que ponía a Martín y a Leonor en una posición más complicada ante la autoridad.

No tardaron en llegar los testigos sobre el caso, Luis Mexia, Andrés López y Juan de Chavarría, éste último compadre del acusado, quienes concordaron en que la pareja tenía una hija de pecho, y que ambas mujeres eran sustentadas por Pedro Martín. Esto lo decían porque veían entrar y salir a Pedro de la casa de Leonor.<sup>251</sup> ¡Vaya testigos! Todos hombres, ¿por qué ninguna mujer fue llamada a testificar?

Pedro Martín declaró que había estado amancebado con Leonor antes de casarse con su otra pareja por un espacio de tres meses, y que desde el momento en que se casó ya no había tenido intimidad con Leonor. Él aceptó ante el alcalde haber engendrado a Ana, hija de Leonor, y que si visitaba a Leonor era sólo por “amor a su dicha hija” a la que según él daba manutención, pero no por estar amancebado con ella.<sup>252</sup>

Cuando habló Leonor, dijo cosas que diferían de las declaraciones de Pedro Martín, tales como que “ellos llevaban tres años de amancebados”, que algunas veces pasaba por su casa a caballo y le hablaba y pedía a su hija para

---

<sup>251</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 3, Exp. 94, f. 1v., con fecha 30 de julio de 1599.

<sup>252</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 1, Exp. 19, f. 2r., con fecha 6 de mayo de 1600.

verla, pero sin bajarse del caballo sostenía a su hija un rato en sus brazos y luego se iba, pero lo más importante que dijo fue que no le daba “ninguna cosa para su sustento”,<sup>253</sup> desmintiendo al padre de su hija y a los tres testigos hombres.

Pero las palabras de Leonor no sirvieron de mucho, puesto que el alcalde resolvió su situación de amancebamiento desterrándola del pueblo por diez años, porque era soltera y porque como indicaba Trento<sup>254</sup>, por haber reincidido en amancebamiento era merecedora de tal pena; y si quebrantaba dicha sentencia sería recluida en un convento, mientras que a Pedro Martín, por ser casado, se le dejó vivir en su matrimonio y sólo pagar al alguacil diez pesos de oro común<sup>255</sup>.

También hubo familias que vivieron por largos años antes de que la pareja fuera llevada ante la autoridad, como fue el caso de Cristóbal y María Cicilia, quienes vivieron entre 4 y 10 años amancebados y tuvieron 3 hijos. Ambos eran indios, criados de don Pedro Hernández Gato y vivían en una estancia de Cristóbal Rodríguez que tenía arrendada Hernández Gato.

Al parecer la vida para la familia de Cristóbal y María Cicilia y sus vástagos transcurría con tranquilidad en la estancia. Ante algunos trabajadores de dicho lugar parecían una pareja normal, no obstante había algunos que sabían aspectos turbios de la vida de Cristóbal, conocían parte de su pasado; pues ese hombre no era soltero al momento de unirse a María Cicilia, su pareja en la estancia, porque había otra mujer llamada también Cicilia, con la que vivía o había vivido antes, pues no sabemos si a la par Cristóbal vivía con ambas mujeres, visitándolas por periodos alternados.

---

<sup>253</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 3, Exp. 94, f. 5r., con fecha 30 de julio de 1599.

<sup>254</sup> Las mujeres casadas o solteras, que vivan- públicamente con adúlteros, o concubenarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán castigadas de oficio por los ordinarios de los lugares, con grave pena, según su culpa, aunque no haya parte que lo pida; y sean desterradas del lugar, o de la diócesis, si así pareciere conveniente a los mismos ordinarios, invocando, si fuese menester, el brazo secular. Ignacio López de Ayala, *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, traducido al idioma castellano*, imprenta de Ramón Martín Indár, Barcelona, 1847, pp. 286-287.

<sup>255</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 3, Exp. 94, f. 6v., con fecha 30 de julio de 1599.

En la cabeza de proceso de este caso se indicó que “Cristóbal indio maltrataba y aporreaba a Cicilia india su mujer, a la cual dejó por acudir al dicho amancebamiento con la dicha María Cicilia, con la cual come y duerme de ordinario”.<sup>256</sup> Nicolás, criado de Pedro Hernández Gato confirmaba que: “Cristóbal era casado y tenía su mujer en la estancia de Jalpa...”.<sup>257</sup> La violencia física fue un elemento integrante de esta relación, pero con seguridad muchas de las mujeres de esta sociedad sufrieron situaciones similares; además de darnos cuenta que la agresión hacia las mujeres era una práctica que estaba normalizada.

Inés Lucía, también criada de Hernández testificó exactamente lo escrito en la cabeza de proceso, pero añadió que Cristóbal y María Cicilia tenían de su relación tres hijos. Además de coincidir con Nicolás sobre que Cristóbal era casado y que había dejado su mujer en Jalpa.<sup>258</sup> Era de esperarse que los testigos conocieran bien la relación de los acusados, puesto que todos eran criados de Pedro Hernández Gato, quien era dueño de la estancia de dicha propiedad. Los trabajadores de Gato al parecer tenían movilidad en su trabajo, puesto que unas veces podían estar en Jalpa y otras más en la estancia que en ese momento estaba arrendando su patrón, la de Cristóbal Rodríguez. Cristóbal era uno de los siervos que recibía encomiendas de parte de su amo, una de ellas era la de llevar maíz de la estancia de Cristóbal Rodríguez a Jalpa.

Cristóbal, el inculpado de este caso, era un indio surtidor de pastura de Pedro Hernández Gato que no negó su primera pareja ni estar amancebado:

Es verdad y confiesa que es casado con la dicha Cicilia india y que la tiene en la dicha estancia de Jalpa, y que está amancebado con la dicha María Cicilia tiempo de *cuatro años* y no más y que de ella tiene tres hijos y que ha dormido con la dicha María Cicilia conociéndola carnalmente muchas veces y que no deja a la dicha su mujer por la

---

<sup>256</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 3, Exp. 13, f. 1r., con fecha 9 de agosto de 1602.

<sup>257</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 3, Exp. 13, f. 1v., con fecha 9 de agosto de 1602.

<sup>258</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 3, Exp. 13, f. 2r., con fecha 9 de agosto de 1602.

dicha María. Si no que vino de la dicha estancia de Jalpa a esta a traer maíz para que coma la gente del dicho su amo.<sup>259</sup>

Las declaraciones de Cristóbal difieren de las de su manceba, por ejemplo en el tiempo de amancebamiento, porque Cicilia dijo que “ha estado y está hasta el día de hoy amancebada con el dicho Cristóbal tiempo de *diez años*”, otra situación que salta es que al parecer Cristóbal iba y venía de Jalpa a la estancia de Cristóbal Rodríguez, y no había permanecido todo el tiempo con Cicilia manceba, porque la cabeza de proceso decía que había violencia hacia su esposa de forma continua, por lo que al parecer Cristóbal la veía por temporadas.

En la estancia de Cristóbal Rodríguez, Cristóbal comió, durmió e intimó con María Cicilia en muchas ocasiones, a tal grado que engendró hijos.<sup>260</sup> Otra declaración importante de Cristóbal indio fue su posición de no dejar a su primera mujer por su manceba Cicilia, yo creo que por miedo a que le impusieran graves penas, pues cuando el hombre decía, si éste era soltero que tenía pretensiones de casarse con la manceba, o si era casado que regresaba con su mujer, dichas declaraciones hacían ver al alcalde o al teniente de alcalde, que si bien tales hombres habían pecado y transgredido la normativa, “estaban arrepentidos y querían enmendarse y hacer las cosas como la ley estipulaba”, y así evadían sentencias y cargos.

En este caso particular, en el auto o sentencia el teniente de alcalde mayor García Cabezas mandó a Cristóbal que se fuera a “hacer vida con su mujer”<sup>261</sup> en la estancia de Jalpa. En el trasfondo de la aplicación de las normativas por parte del teniente de alcalde, se encontraba una defensa por un modelo familiar en donde la primera mujer era la legítima y la unión de ambos esposos debía ser protegida, aunque las mancebas quedaran solas y con la responsabilidad de criar a sus hijos; y las mujeres legítimas después de haber sido burladas y violentadas debieran seguir con su relación matrimonial.

---

<sup>259</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 3, Exp. 13, f. 3v., con fecha 9 de agosto de 1602.

<sup>260</sup> *Ídem*.

<sup>261</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 3, Exp. 13, f. 4v., con fecha 9 de agosto de 1602.

Tanto en el caso anterior como en este último, pudimos ver cómo las mancebas Leonor Cabrera y María Cicilia quedaron a la deriva, sin el apoyo de los hombres que las embarazaron y sin contar con una manutención para sus hijos. A nuestro tiempo han llegado pocos expedientes que dan cuenta de estas mujeres, pero con seguridad existieron muchísimas más en el pueblo queretano que vivieron similares circunstancias.

### 3.2. La denuncia de las parejas amancebadas

*Las paredes parece que tienen oídos, y que ven, y es raro el amancebamiento tirado, por más que se recaten, que no lo sospeche y susurre, la sobrina, criada, cuñada o madre del seglar o sacerdote, algún criado doméstico o vecino, en virtud del demasiado privar, quedarse a solas, secretar, esperar las horas de que el padre o el marido esté fuera, de que la criada o criado esté arriba o fuera, y por la experiencia de lo que oímos dentro y fuera del confesionario, de diez amancebados dados sin freno a pecados y tocamientos torpes, es muy raro aquel que no dé qué sospechar y murmurar, y mucho más cuando en tactos y juegos indecentes se divierten sueltamente con varias.<sup>262</sup>*

Padre Pedro Catalayud, S.J., *Misiones y sermones*, p. 317

#### 3.2.1. Concepciones morales sobre las parejas amancebadas

En Querétaro los lugares donde más concentración indígena hubo, se ubicaron en el barrio de San Francisquito y en la llamada Otra Banda, pasando el Río Querétaro, al Norte del núcleo poblacional, sin que por ello los indígenas no vivieran en el centro del pueblo cohabitando con las familias españolas, además de los negros y mulatos del momento; ¿Por qué menciono esto? Justamente porque la convivencia cotidiana entre los distintos componentes sociales, permitió un trato cercano y fluido que dejaba ver las actitudes y acciones de los moradores del lugar.

Al ser un pueblo con una población moderadamente pequeña, sus miembros solían tener un conocimiento de sí mismos, sabían sus nombres, conocían sus familias, dónde trabajaban, sus horarios y su rutina habitual; de la

---

<sup>262</sup> Pedro De Catalayud, *Misiones y Sermones tomo III*, Impreso en la imprenta de don Benito Cano, Madrid, 1796, p. 317.

misma forma que podían distinguir aquellos sujetos que no tenían una residencia fija en el pueblo, los que iban de paso, o que recién habían llegado a Querétaro.

Hemos visto a lo largo de este trabajo cómo las personas residentes en el pueblo se iban dando cuenta de hombres y mujeres que venían de otras latitudes de Nueva España, especialmente de lugares cercanos como Hidalgo, México, Zacatecas o San Luis Potosí, y que en varias de las ocasiones vivían una relación amorosa, o de “trato nupcial”, fuera del matrimonio. Esta situación, a juzgar por las fuentes escritas, generó ciertas actitudes de rechazo por parte de algunos habitantes hacia las parejas amancebadas, calificándolas como generadoras de malos ejemplos para la comunidad, fuente de escándalo y desorden social; y para las mismas parejas, un daño para su conciencia y la condenación de su alma.

Estas ideas florecieron en la mente de las personas del poblado queretano teniendo su raíz en la moral cristiana, misma que ya para la temporalidad de la que trata este trabajo (1585-1614), estaba presente en la sociedad. Si bien seguían existiendo muchas prácticas propias de los pueblos otomíes, chichimecas y nahuas; en el terreno de la reglamentación del matrimonio, los frailes y curas dejaron claro a la población cuáles eran las directrices sobre la conducta de vida en pareja. En concreto la Iglesia, a través de sus pastores, siguió lo estipulado por el Concilio Tridentino:

Grave pecado es que los solteros tengan concubinas; pero es mucho más grave y cometido en notable desprecio de este grande sacramento del matrimonio, que los casados vivan también en este estado de condenación, y se atrevan a mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa, y aún con sus propias mujeres.<sup>263</sup>

Para la Iglesia el amancebamiento entre solteros y casados era una grave situación que colocaba a los sujetos en un estado de condenación de su alma porque al atentar contra el sacramento del matrimonio estaban cometiendo un pecado muy grave; y para las autoridades civiles, como alcaldes, gobernadores, tenientes, etc. significó una práctica que provocó escándalo y desorden social.

---

<sup>263</sup> Ignacio López de Ayala, *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, traducido al idioma castellano*, imprenta de Ramón Martín Indár, Barcelona, 1847, pp. 286-287. (Sesión XXIV)



“Por escándalo se entiende no el asombro o la crítica social de la conducta, sino la vejación o lo dañino que resulta para la sociedad.”<sup>264</sup> Es de notar que en la redacción de los expedientes, los escribanos dejaron asentada la leyenda “muchísima publicidad y escándalo”, a veces se adicionaba la partícula de “muchísima murmuración”.<sup>265</sup> Veamos un caso que ilustre este punto:

En tiempos de don Diego Barrientos, para ser más precisos en el año 1614, se suscitó un escándalo en el pueblo de Querétaro, debido a una relación entre un hombre llamado Juan Muñoz, maestro de albeitería<sup>266</sup> y una mujer casada, que por serlo no se escribió su nombre en los documentos. Desde la cabeza del expediente en que se expone el caso, el escribano dejó consignado que Juan Muñoz “entraba en casa de la mujer casada, provocando escándalo de la vecindad y del pueblo por decir estar amancebado con ella.”<sup>267</sup> Acto seguido Miguel Quintero, teniente de alguacil mayor, relató los acontecimientos:

Juan Muñoz era casado, pero según murmuraciones de los vecinos, éste entró en casa de una mujer casada. Sucedió que a la hora de misa entró la mujer de Juan a la casa de la otra mujer

Con la cual halló al dicho Joan Muñoz su marido sentados juntos, sobre lo cual dio grandes voces y gritos la dicha mujer de Juan Muñoz diciendo algunas palabras malas a la otra y al dicho su marido el cual la echó a la calle con violencia de que la dicha mujer cayó en medio de la calle a la vista de todos y le dio un desmayo o mal de corazón, después de lo cual este testigo [Miguel Quintero] a oído a muchas personas por público y notorio que estando el dicho Juan Muñoz algunas horas después de lo referido en casa de la dicha mujer casada entró su

---

<sup>264</sup> Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Crimen y Justicia en el pueblo de Querétaro a finales del siglo XVI*, MaPorrúa-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2012, p.82.

<sup>265</sup> *Ídem*.

<sup>266</sup> La albeitería es el arte de curar los animales, sobre todo al ganado vacuno, porcino, ovino, caprino y equino, también se le dice veterinaria como la ciencia de sanar y curar a los animales en general. Consultado en <https://definiciona.com/albeiteria/> (31/01/19) hay una duda sobre el oficio de Juan Muñoz, puesto que en la foja 1 del expediente el escribano puso que él se dedicaba a la veterinaria, pero en la foja 4, se le identificó como serrador.

<sup>267</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja3, Exp. 31, f. 2r., con fecha 15 de marzo de 1614.

marido de ella y sacó una daga contra él y salió huyendo a todo correr y se fue a retraer a San Francisco.<sup>268</sup>

La huida de Juan Muñoz por salvar su vida ante el esposo enardecido, fue corroborada por Juan Baptista de Nava quien, “hallándolo en su casa [el esposo burlado] a puerta cerrada sacó una daga para matar al dicho Joan Muñoz, al cual matara si no huyera por los corrales.”<sup>269</sup> También el escribano testificó sobre los acontecimientos, los cuales coincidían en el hecho de que Juan Muñoz había pasado un tiempo en casa de la mujer casada, cuando el marido de ésta llegó y los encontró juntos y le amenazó de muerte con una daga, por lo que Juan Muñoz salió corriendo por la parte de los corrales para entrar en el templo de San Francisco.

El escribano en ese momento era Tomás de los Reyes, quien dijo que el mismo Juan, estando escondido en la iglesia, le había dicho que:

Era verdad que le había hallado en su casa el marido de la susodicha hablando con ella y leyendo en un libro y había sacado la daga para él y que había salido huyendo por los corrales y así mismo después a oído decir este testigo que aquella noche había espiado el marido de la dicha mujer al dicho Juan Muñoz y que le había visto en una esquina junto a donde viven unas gachupinas y allí había querídole matar y dentro de la casa de las dichas gachupinas que ha este testigo se lo dijeron se guareció y le cerraron.<sup>270</sup>

En este caso podemos ver que Juan Muñoz y la mujer no estaban realizando ningún acto amoroso evidente por el cual se pudiera pensar que estaban amancebados; Juan dijo que leían, mientras Miguel Quintero solo dijo que la esposa de Juan los había encontrado sentados. No obstante es de sospecharse que entre ellos había algo más, porque de lo contrario cómo nos explicamos la actitud violenta de reclamo de la esposa de Juan, pero aún más violenta la de Juan al echar a su mujer a la calle. Esa acción fue la que provocó la notoriedad de la relación de éstos entre los vecinos, que seguramente encendió

---

<sup>268</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja3, Exp. 31, f. 4v., con fecha 15 de marzo de 1614.

<sup>269</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja3, Exp. 31, f. 5r., con fecha 15 de marzo de 1614.

<sup>270</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja3, Exp. 31, f. 6r., con fecha 15 de marzo de 1614.

más murmuraciones; aunque con anterioridad, por el hecho de que Juan entraba y salía de la casa de la mujer casada eso ya era motivo de “nota y escándalo” como afirmaban los testigos del caso.

También la búsqueda de justicia por propia mano del esposo de la mujer, denota que algo turbio había entre esos dos “lectores del libro”. El esposo de la mujer se sintió burlado y mancillado en su honra, misma que buscaba reivindicar con la muerte o al menos herida de Juan Muñoz, lo cual no consiguió porque Juan fue hecho prisionero y juzgado por Diego Barrientos, quien le impuso una pena severa consistente en el destierro por dos años del pueblo de Querétaro, y que si no los cumplía sería llevado a las islas Filipinas para que allí con trabajos forzados sirviera a su Majestad el Rey. Es sorprendente este caso, porque al parecer el mayor delito de Juan Muñoz había sido el motivar un escándalo entre los vecinos al entrar y salir de la casa de esa mujer, puesto que no hubo flagrancia en actos de amancebamiento.

Además de la connotación de escándalo que tenía la relación amorosa de una pareja fuera del matrimonio, algunos pobladores alentados por la moral religiosa consideraban que las parejas amancebadas daban un mal ejemplo para las demás personas, por ejemplo Joana María, mulata trabajadora en la hacienda de la Cabanilla, acusó a Pedro e Isabel, diciendo que “sabía que estaban amancebados porque los había visto acostados juntos y pasearse por todo el valle dando *mal ejemplo* a los naturales y demás personas que en él habitaban.”<sup>271</sup>

Al igual que Joana María, muchos testigos hombres y mujeres dijeron en sus confesiones que las parejas amancebadas daban un mal ejemplo. No obstante son cuestionables tales declaraciones sobre la condena del amancebamiento como algo inmoral o fuente de un mal ejemplo, puesto que el escribano bien pudo, al igual que en otros expedientes, redactar según la ideología religiosa del momento. De lo que sí podemos estar seguros es que

---

<sup>271</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja1, Exp. 19, f. 3v., con fecha 6 de mayo de 1600.

existía un control ejercido sobre la sociedad en cuestiones de moral sexual, manifestado en la intolerancia hacia las relaciones entre parejas no casadas y no bendecidas por la Iglesia católica.

Los poderes religioso y civil buscaron a través de la legislación, de los rondines diurnos y nocturnos realizados por los alguaciles y tenientes, de la imposición de penas pecuniarias, trabajos forzados y humillaciones públicas, evitar que las parejas amancebadas se convirtieran en un mal ejemplo que otros pudieran seguir.

### **3.2.2. Los denunciadores y sus intereses**

El control social ejercido sobre los pobladores queretanos se diseminó de forma piramidal desde las altas autoridades civiles representadas por los alcaldes mayores, llegando hasta los escalafones de los alguaciles, quienes en el mejor de los casos, ejecutaban las órdenes de sus superiores siguiendo, más o menos la normativa de las leyes castellanas. Dicho control generó una atmósfera de vigilancia incluso entre los mismos moradores del pueblo, puesto que cualquier pareja oriunda de Querétaro o fuereña, y que pareciera sospechosa de no contar con la unión sacramental del matrimonio, era de una forma u otra monitoreada por las miradas inquisidoras de los habitantes del lugar.

En todos los testimonios recogidos de los expedientes judiciales en los archivos del estado de Querétaro, los denunciadores de las parejas amancebadas fueron los alguaciles mayores, alguaciles y tenientes de alguacil, quienes eran los encargados de la vigilancia y del orden social, a través de la aprehensión y conducción de los delincuentes a la cárcel del pueblo para ser procesados ante el alcalde mayor o ante el teniente de alcalde mayor<sup>272</sup> quienes dictaban la

---

<sup>272</sup> A juzgar por cinco expedientes consultados sobre la materia de esta investigación, los tenientes de alcalde mayor eran encargados de los juicios civiles y criminales dentro de las llamadas estancias y sus auxiliares eran los tenientes de alguacil. Estas autoridades las encontré referenciadas en expedientes sobre las estancias de La Cabanilla, de Amazcala, de Cristóbal Rodríguez y de La Fuente. AHPJQ, Fondo, Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 1, Exp.19, con fecha de 6 de mayo de 1600. AHPJQ, Fondo, Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 3, Exp.10, con fecha de 18 de julio de 1602. AHPJQ, Fondo, Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 3, Exp.12, con fecha de 9 de agosto de 1602. AHPJQ, Fondo, Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 3, Exp.13, con fecha de 9 de agosto de 1602. AHPJQ, Fondo, Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 1, Exp.14, con fecha de 10 de marzo de 1600.

sentencia. Los tenientes de alcalde mayor designaban a los tenientes de alguacil y les encomendaba que visitaran las estancias para vigilar que hubiera orden y si encontraban delincuentes los trajeran ante sí.

NOMBRE	CARGO	LUGAR	No. DE APREHENSIONES
Juan Bapstista de Nava	Alguacil ejecutor	Querétaro	16
Gabriel Jaimes	Alguacil ejecutor	Querétaro	1
Francisco Hurtado de Mendoza	Alguacil mayor	Querétaro	15
Manuel Gómez	Teniente de alguacil mayor	Querétaro	4
Gaspar De los Reyes	Alguacil	La Cañada	1
Joan Cabezas	Alguacil mayor	Querétaro	3
Miguel Quintero	Alguacil ejecutor	Querétaro	2
Diego Santillana González	Alguacil	Querétaro	1
Francisco de las Cuevas	Alguacil mayor	Querétaro	1
Ximon Herrera	Teniente Alguacil	Estancia de Amazcala	1
Francisco Villavicencio	Teniente de alguacil	Estancia de Cristóbal R.	2
Salvador Madera	Alguacil mayor	Querétaro	1

**Tabla 7:** Alguaciles que participaron en la aprehensión de parejas amancebadas en el periodo 1585-1614. Juan Baptista de Nava fue el alguacil que más parejas aprehendió en su periodo.

Elaboración del autor.

La redacción de los expedientes en el apartado donde declaran los testigos es clara al mostrar la forma en que se presentaban en la alcaldía tanto alguaciles como las personas que habían visto u oído sobre las parejas amancebadas: el alguacil, en su calidad de *denunciador*, presentaba por testigo en el caso a fulano, fulana o zutano<sup>273</sup>. Al presentar ante el alcalde mayor a las parejas amancebadas, el alguacil se convertía jurídicamente en el denunciador del caso, aun cuando éste hubiera recibido la información sobre el caso por boca de los que fungían como testigos en los expedientes judiciales.

<sup>273</sup> Un ejemplo de tal redacción es éste: “Testigo. E luego este dicho día mes y años dichos el dicho **denunciador presentó por testigo** a una india que mediante el dicho intérprete se dijo llamar Inés Lucia” AHPJQ, Fondo, Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 3, Exp.12, f.1v., con fecha de 09 de agosto de 1602.

Los alguaciles recibían un salario conformado por los derechos judiciales y condenaciones de justicia<sup>274</sup>, éstas oscilaban entre 2 y 10 pesos oro común, como fruto de su trabajo por “prender y buscar semejantes delincuentes”. Comenta Juan Ricardo Jiménez que no eran “ministros bien remunerados”, por lo que realizaban negocios que muchas veces contravenían la legislación y normas vigentes<sup>275</sup>, de tal forma que hipotéticamente cabe la posibilidad que dichos ministros de justicia de forma corrupta y atendiendo a sus propios intereses económicos se dieran a la tarea de aprehender a parejas que no estaban amancebadas y que ellos hacían pasar por tales ante el alcalde. De igual forma entre más parejas amancebadas fueran presentadas por el alguacil, éste tendría la posibilidad de cobrar mejor. De esta forma podríamos pensar que bajo las condiciones laborales de los alguaciles se verificaron constantes cacerías de parejas amancebadas.

Una prueba sobre el clima de corrupción que se estaba viviendo tanto en España como en la Nueva España en relación al enjuiciamiento de los amancebados para obtener dinero de forma rápida la encontramos en la obra *Política para Corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra... Tomo I*, de Jerónimo Castillo de Bobadilla, de 1616, donde se hace alusión a dos abusos al momento de juzgar a los amancebados, pero sabiendo que seguramente existieron más:

[...] que no pudiendo los solteros ser condenados por amancebados, sino en pena extraordinaria, muchos juezes, por codicia de llevar la pena del marco, aviendolos apercebido y amonestado por auto una vez, que no se ajunten, ni estén debajo de tejado, ni en parte sospechosa solos, si reinciden, los condenan en las penas de las leyes, como amancebados: las cuales no hablan con los hombres solteros, y que podrían casarse, ni su culpa tiene tanta circunstancia ni gravedad, aunque es mortal, como el amancebamiento de religiosos, o casados.<sup>276</sup>

Esto es cierto, pues en Querétaro varios indígenas y hasta españoles solteros fueron fuertemente acusados por amancebamiento y las penas que se

<sup>274</sup> Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Crimen y Justicia en el pueblo de Querétaro a finales del siglo XVI*, MaPorrúa-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2012, p.56.

<sup>275</sup> *Ídem*.

<sup>276</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para Corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra... Tomo I*, Libro II, Cap. XVII, imprenta de Gerónimo Margarito, Barcelona, 1616, p. 690

les impusieron llegaron incluso al destierro del pueblo. Si bien en el pueblo queretano no se aplicó la pena del marco de plata, salvo en una minoría de casos, los alcaldes mayores ordenaron que estos amancebamientos entre solteros generaran una multa pecuniaria, la cual como lo hemos apuntado antes se repartió en tres partes iguales, más los pesos de oro que se le pagaban al alguacil.

Revisando cada uno de los expedientes judiciales sobre amancebamiento, pude constatar que la mayoría de estos casos son protagonizados por hombres y mujeres solteros, y que eran indígenas, con la salvedad de que existen casos donde no se especifican el estado civil de los indígenas, pero que de igual forma fueron acusados por amancebamiento.

ESTADO CIVIL DE LAS MUJERES				
calidad	soltera	casada	viuda	s/e
Española	1		1	0
<b>India</b>	<b>17</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>12</b>
Mulata libre	2			2
Mestiza	1	1	1	2
Sin especificar	1	2		6

ESTADO CIVIL DE LOS HOMBRES				
	soltero	casado	viudo	s/e
Español	3	3		6
Portugués	1	1		
Alemán		1		
<b>Indio</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>11</b>
Mulato libre	1			1
Mestizo	2			2
negro				1
Sin especificar	2	1	1	11

**Tablas 8 y 9:** Estado civil de hombres y mujeres implicados en amancebamiento. Los indígenas solteros tanto hombres como mujeres fueron los más juzgados por la autoridad. Elaboración del autor.

La codicia pudo haber sido uno de los motores que llevó a jueces, alguaciles y tenientes de estos, a aprehender a los hombres y sus compañeras. Silvio Zavála en su obra *Ordenanzas de trabajo, siglos XVI y XVII*, alude a casos en los que las mujeres indígenas y mulatas eran sustraídas de algunas estancias de ganado mayor por parte de los alguaciles y tenientes sin contar con el mandato del alcalde o autoridad superior, con el argumento infundado de que estaban amancebadas y las colocaban en otras estancias, con el fin de obtener

“intereses”.<sup>277</sup> Este tipo de información me da la pauta para sostener el punto tercero de mi hipótesis sobre que la persecución de los “amancebamientos” o personas “pseudo-amancebadas” obedeció también a la corrupción de las autoridades que aprehendían a personas inocentes con el fin de hacerse de unos pesos.

Pero no sólo estas justicias se veían motivadas a obtener un ingreso económico a costa de las parejas denunciadas, sino también los denunciadores, puesto que el dinero que los inculpados pagaban como multa era repartida en tres, como ya se ha mencionado anteriormente: una parte para la Cámara del Rey, otra para el Juez y otra para el denunciador. Aparte de este pago, debían cubrir los gastos del alguacil que los había aprehendido. En este sentido cabe la posibilidad que estas justicias y personas de la sociedad se vieran motivadas a juzgar a los amancebados.

El otro abuso es [...] debiendo probarse la publicidad y el escándalo del amancebamiento, para que la pena sea justa, y constar que hay facilidad y costumbre entre los reos para cometer este delito, los jueces sin concurrir provanza de esto, calumniosa y codiciosamente hacen condenaciones [...].<sup>278</sup>

Jerónimo Castillo de Bobadilla cita estos abusos, mismos que seguramente observó en su tiempo, pues al ser él mismo corregidor de Soria y Guadalajara, sabía cómo administraban justicia sus colegas corregidores. Para el caso del pueblo de Querétaro he encontrado 21 expediente sobre 54 del universo analizado, en los cuales no se presentan testigos, dichos casos son en su mayoría de parejas indígenas o formadas por un miembro indígena, mulato, negro o mestizo, y en menor número algún español pobre, en los que son juzgados sin que alguien los acuse formalmente por la falta de amancebamiento, sino que el único elemento que tomaban en cuenta era el testimonio del alguacil que se

---

<sup>277</sup> Silvio Zavala, “Ordenanzas de trabajo, siglos XVI y XVII”, México, Editorial Elede, 1947, p.30, citado en Marcela Tostado Gutiérrez, *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de las mujeres, Volumen II, época Colonial*, México, Editorial INAH, 1991, p.175.

<sup>278</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para Corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra... Tomo I, Libro II, Cap. XVII*, imprenta de Gerónimo Margarito, Barcelona, 1616, p. 690



redactaba en la cabeza de proceso y la propia declaración de los involucrados en el caso.

Tales cifras referentes a personas específicas dentro del mosaico étnico del pueblo de Querétaro, me permiten concluir parcialmente que los individuos de los estratos sociales menos favorecidos en la sociedad queretana eran los más vulnerables a las acusaciones por el delito de amancebamiento y donde su juicio estaba plagado de irregularidades, como la no probanza del delito y la no participación de testigos en el juicio. Los españoles ricos o con puestos importantes en la sociedad no aparecen en este tipo de procesos.

### **3.2.3. Los Testigos**

La denuncia de los alguaciles era confirmada por los testigos quienes declaraban en contra de las parejas amancebadas. A juzgar por la estructura de los expedientes criminales y para que hubiera refuerzo en las declaraciones, tuvo que haber forzosamente una comunicación entre testigos, quienes vieron la relación pública de amancebamiento, y los alguaciles, estos testigos oculares o de oídas fueron quienes delataron a las parejas amancebadas con el alguacil, quien en su calidad de autoridad tenía la potestad de aprehenderlas y llevarlas ante la máxima potestad del pueblo para presentar formalmente la denuncia, pues no se lee en los expedientes que fulano o fulana en nombre propio denunciara a las parejas.

De igual forma me atrevo a decir que existieron ciertas alianzas entre algunos alguaciles y ciertos testigos, porque estos oficiales inferiores de justicia en ocasiones se ponían de acuerdo con algunos hombres para aprehender a las parejas amancebadas, así éstos últimos servían como testigos en la denuncia formal hecha por el alguacil. Un claro ejemplo lo tenemos cuando Joan Baptista de Nava, alguacil, tomó consigo en una madrugada a Cristóbal y a Hernando, vecinos del pueblo, para que lo acompañaran a la labor de la comunidad para tomar preso a Pedro Vázquez quien vivía en amancebamiento con una mujer casada. Esto lo sabemos por las explícitas declaraciones de dichos testigos.<sup>279</sup> Desconozco si el

---

<sup>279</sup> Cristóbal explicó en su declaración que “lo que sabe es que esta madrugada pasada que serían las cuatro de la mañana Joan Baptista de Nava, alguacil de este pueblo llamó a este testigo que se fuera con él a un

alguacil les otorgaba un pago a tales acompañantes, pero quiero suponer que había un convenio entre estos individuos, y que los ayudantes recibían algún tipo de beneficio.

“Los testigos son hombres y mujeres que las partes presentan para averiguar la verdad sobre los hechos contradictorios del litigio”<sup>280</sup>, esto es aplicable para la mayoría de los juicios civiles, no obstante para los casos sobre el delito de amancebamiento se puede notar que todos los testigos ofrecen su testimonio reforzando la denuncia del alguacil, nunca en defensa de los inculcados, sólo la pareja misma era quien buscaba argüir para excusar o negar sus acciones. Es una situación que se repite en todos las fuentes judiciales consultadas sobre el delito por amancebamiento.

En los expedientes sobre amancebamiento, la mayoría de los testigos fueron indígenas, esto es así porque el estrato social al que más se le persiguió por este delito fue el aborígen, que no era exclusivo de ellos puesto que se encuentran algunos casos de españoles pobres, mestizos, mulatos y negros, como ya he mencionado. El hecho de no encontrar muchos españoles en este universo de delincuentes sexuales pudo haberse debido a que por cuestiones de honor, no se llevaban ante la justicia a hombres y mujeres españoles ricos, sino que habían “arreglos” monetarios entre los alguaciles y dichos personajes transgresores.

Algunos de los indígenas testigos eran ladinos en la lengua española, por lo que los escribanos podían tomar directamente su declaración, pero la mayoría de ellos requirió del uso de un intérprete. De la documentación judicial revisada, un 44% de los casos no hizo uso de intérprete, pero el 56% restante sí lo requirió. Como ya lo he mencionado en el capítulo segundo de este trabajo, la población indígena en Querétaro estuvo conformada por otomíes, chichimecas, indios

---

negocio cierto y estando de las casar fueron con el dicho alguacil a la labor de la comunidad de indios a un aposento; [que dentro]de la dicha casa estaban acostados desnudos en una cama el dicho Pedro Vázquez y una mujer casada a la cual este testigo conocía de atrás que por ser casada no declara su nombre y el dicho alguacil trajo preso al dicho Pedro Vázquez y dejó a la dicha mujer en la dicha cama acostada”. AHPJEQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 2, Exp.29, fs. 1r-1v., con fecha 22 de mayo de 1601.

<sup>280</sup> *Ibid.*, p. 62.

mexicanos, y una minoría de purépechas; por tanto los intérpretes que trabajaban en la alcaldía debían dominar al menos uno de los idiomas que se hablaban en Querétaro.

No obstante en la práctica cotidiana podían darse situaciones en que los intérpretes tradujeran mal las confesiones de los inculcados, o con antelación a tomar la declaración él o los intérpretes se pusieran de acuerdo con los acusados para que éstos últimos se vieran lo menor posible afectados. Para evitar este tipo de situaciones la ley indiana<sup>281</sup> recogía la desconfianza que el gobierno virreinal tenía sobre el desempeño de los intérpretes, por ello se les mandaba a los jueces que cuando un indígena que no supiera español fuera presentado ante la autoridad debía ser acompañado por un cristiano amigo suyo, con el fin de que los intérpretes desempeñaran su trabajo con credibilidad.

Otro elemento a destacar en cuanto al trabajo de los intérpretes, es que aun haciendo el juramento de realizar su trabajo con apego a la fidelidad en la traducción, esto no era una garantía de certidumbre.<sup>282</sup>

<b>INTÉRPRETES</b>		
<b>Nombre</b>	<b>Lengua</b>	<b>No. de servicios</b>
Gaspar Rodríguez	Náhuatl	1
Pedro Alvarado	Náhuatl	2
Jusepe Pérez	Otomí y Chichimeco	7
Juan Flores	Otomí y áhuNatl	14
Miguel Bonifacio	Náhuatl	2
Gregorio Pérez	Náhuatl	1
Joan Moreno	Otomí y Náhuatl	2
Nicolás Robles	Otomí	1
Juan de Tapia	Otomí/chichimeco	1

**Tabla10:** Intérpretes que trabajaban en la Alcaldía de Querétaro. Elaboración del autor

<sup>281</sup> Ley 12, tít. 29, lib. 2, en Recopilación de Leyes de Indias., fol. 275r. citado en Ricardo Jiménez Gómez, *Crimen y Justicia en el pueblo de Querétaro a finales del siglo XVI*, MaPorrúa-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2012, p. 57.

<sup>282</sup> *Ibíd.*, p.58.

Los alguaciles eran encargados de presentar los testigos ante el escribano, quien tomaba la declaración.<sup>283</sup> Este proceso se hacía de la siguiente forma: primero se le tomaba el juramento por Dios, por la Virgen María o por la Cruz; posteriormente el testigo decía todo lo que sabía sobre la pareja amancebada, cuánto tiempo los conocía, si los había visto juntos dando ocasión de escándalo público, detalles sobre la relación y otros datos; y por último reafirmaba lo antes dicho como verdadero y decía su edad. Muy pocos testigos sabían escribir por lo que no firmaban su declaración, sólo firmaban el alcalde y el escribano.

En cuestiones de género, pudiera pensarse que entre los años 1585 y 1614, las mujeres no se presentaban como testigos en los casos judiciales en Querétaro, sin embargo encontré que 23 mujeres testificaron en contra de parejas amancebadas. En cuanto a los varones, fueron 47 quienes alegaron en los casos. Estas cifras son importantes porque dejan entrever que si bien muchos testigos y quienes ejecutaban justicia eran hombres, había un espacio en el cual la voz de la mujer era escuchada, y esas mujeres provenían de todo tipo de estrato social, desde las indígenas hasta las españolas.

Otro dato que es importante apuntar es que no en todos los casos por amancebamiento eran presentados testigos, sino que en un 46.29% del universo de expedientes consultados no figuraron tales personajes, sólo fue presentada la pareja amancebada ante el alcalde y escribano, se le tomó su declaración y le dictaron sentencia. Esto pudiera indicarnos casos donde la autoridad pasaba por alto la necesidad de los testigos, pues con que el alguacil denunciante los presentara era suficiente, además como ya hemos visto, los testigos en todas las declaraciones de los distintos casos no defendían a la pareja sino que reforzaban lo que el alguacil declaraba en la cabeza de proceso.

Para que tanto la denuncia como las confesiones de los testigos fueran válidas y tuvieran un peso ante la ley, se necesitaba la probanza de la publicidad

---

<sup>283</sup> Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Autos civiles de indios ante el alcalde mayor del pueblo de Querétaro a finales del siglo XVI*, MaPorrúa-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2014, p.63.

del amancebamiento y mejor aún comprobar que la mujer manceba cohabitaba con el hombre en su propia casa. Ya desde las *Partidas* éstas disposiciones formaban parte del proceso para los amancebados, particularmente se le imputaba más el delito al hombre casado que tuviera manceba pública.<sup>284</sup> No obstante y aunque resulta contradictorio, para algunos casos queretanos, esta prescripción legal no tuvo vigencia, puesto que, como ya lo mencioné, hubo casos en que no se presentaron testigos que alegaran la publicidad del dicho amancebamiento, sino sólo la denuncia del alguacil en la que el alcalde mayor se apoyaba y confiaba.

En los casos donde sí encontramos testigos, éstos solían presentar algunas pruebas conformadas por acciones muy concretas de cohabitación realizadas por los acusados, como comer en una mesa, dormir en la misma cama, entradas y salidas frecuentes, tanto de día como de noche del uno en la casa del otro. Pero más aún, como comenta Álvarez Urcelay, que la publicidad del amancebamiento se hallaba ligada al escándalo, de tal forma que casi todo el pueblo sepa de dicha relación. Otra condición es la relación de semi-cohabitación que engloba las acciones que mencioné al inicio de este párrafo.<sup>285</sup>

En algunos de los casos de amancebamiento en el pueblo de Querétaro, además de los signos de semi-cohabitación, se pueden encontrar declaraciones en las que los testigos dicen que “el hombre se pasea con la mujer por el pueblo”, “que la lleva y trae del pueblo de Querétaro a otros pueblos”, o que los vieron desnudos bajo frazadas o sobre una cama.

Todas esas declaraciones formaron un corpus testimonial que en muchas de las ocasiones coincidía en su forma de redacción, posiblemente porque el escribano tenía ya modelos o machotes de escritura a los que sólo agregaba algunas palabras propias de los testigos y de los acusados. Estos elementos invariables en la redacción y la infidelidad de la traducción por parte de los

---

<sup>284</sup> Ma. José Collantes de Terán de la Hera, *El amancebamiento. Una visión histórica-jurídica en la Castilla moderna*, Dykinson, Madrid, 2014, p.43.

<sup>285</sup> M. Álvarez Urcelay, “causando escándalo e murmuración”, pp. 70-71, citado en Ma. José Collantes de Terán de la Hera, *El amancebamiento. Una visión...* p. 49.

intérpretes, pudiera alejarnos sobre la forma de pensar de la gente común de Querétaro en esos siglos, mas no sobre el ejercicio de las prácticas y dinámicas sociales desarrolladas.

Si bien no puedo estar cierto de que los testigos realmente pensaron que el amancebamiento provocaba un daño a la conciencia y al alma de los involucrados, o que su relación era una ofensa a Dios o mal ejemplo; de lo que sí tengo certeza es que estos testigos fueron ante la autoridad llevados por el alguacil con el fin de testificar en contra de una pareja que vivía una relación amorosa con signos de parcial o completa cohabitación y que según la legislación vigente debían ser penados, y que representa el fenómeno social que en este trabajo estoy historiando.

### **3.3. Amancebados ante la autoridad secular queretana**

*El tribunal de juez de distrito de Querétaro fomentaba el patriarcado al mismo tiempo que regulaba las relaciones de trabajo. La mayoría de las sentencias por los crímenes de los hombres contra el patriarcado eran por vivir amancebados: un hombre “robó” a una mujer y vivió con ella fuera del matrimonio, pero el “robo” sólo pudo haber sido contra los derechos patriarcales del padre de la mujer, ya que ésta había vivido libremente con su pareja durante años, hasta que el tribunal enderezó el entuerto mediante la sentencia del hombre a trabajos forzados.*

John Tutino, *Creando un nuevo mundo, los orígenes del capitalismo en el Bajío y la Norteamérica española*, p.160.

Como bien apunta John Tutino, la cuestión del amancebamiento ofendía primordialmente los derechos patriarcales. En un mundo dominado por los hombres, con costumbres como la poligamia enraizada en costumbres precolombinas y de personajes ibéricos que practicaban una sexualidad relajada ante las leyes castellanas, las mujeres aparecían como un objeto que se podía tomar y dejar al gusto de los mismos, mientras no fueran reclamadas por los padres o esposos enardecidos por la ofensa de los congéneres que las habían arrebatado de su dominio.

Una de las hipótesis que formulé al iniciar este trabajo fue que una de las causas de la criminalización del amancebamiento se debió a que las autoridades coludidas con algunas personas principales del pueblo buscaban mano de obra barata e incluso gratuita para desarrollar actividades domésticas (en el caso de las mujeres) y trabajos en obrajes y otros espacios (para los hombres).

Esta apreciación puede ser reforzada por lo que apunta John Tutino, cuando escribió que “el tribunal del juez de distrito de Querétaro fomentaba el patriarcado al mismo tiempo que regulaba las relaciones de trabajo” y que “las sentencias por crímenes fueron una fuente secundaria de mano de obra que tuvo más importancia en el último decenio del siglo XVI y desapareció hacia 1610.”<sup>286</sup> Justamente en esta periodicidad es donde me encontré con la mayor cantidad de expedientes por amancebamiento, para ser más exacto 51 de un total de 54, lo que me da a entender que en estas dos décadas se verificó, como ya lo había mencionado, un férreo control social por parte de la autoridad civil y eclesiástica al criminalizar la práctica del amancebamiento, con una triple finalidad: la primera, ordenar la vida sexual de la sociedad por medio del matrimonio y la familia nuclear, la segunda no tan visible, dotar de mano de obra a los principales del pueblo, y la tercera, la obtención de recursos económicos para las autoridades civiles de forma corrupta.

Existen otros investigadores sobre el tema del amancebamiento como Raquel Rebolledo, que analizó esta práctica en Talca Chile, y tiene otra hipótesis sobre el enjuiciamiento de las parejas amancebadas, comentando que la adecuación del espíritu de la ley al redactar las resoluciones frente al delito del amancebamiento tenía como fin reglamentar el mundo privado de los sectores populares. Para esta autora el sentido último de aplicar la ley de esta forma era limitar e incluso impedir el movimiento de un pueblo a otro de las parejas que

---

<sup>286</sup> John Tutino, *Creando un nuevo mundo, los orígenes del capitalismo en el Bajío y la Norteamérica española*, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de Michoacán/Universidad Intercultural del Estado de Hidalgo, México, 2016, p. 160.

vivían fuera del matrimonio.<sup>287</sup> Pero creo yo que al querer impedir el movimiento poblacional con la aplicación de la ley, justamente lo estaban propiciando, de hecho yo he verificado en la documentación que revisé, que varias parejas de amancebados venían huyendo de otros lados y la razón era porque habían sido penados en otro pueblo cercano a Querétaro y estaban escapando de ese control.

Otra perspectiva sobre el porqué se practicaba el amancebamiento en las sociedades novohispanas la expone Pablo Rodríguez, quien estudió el caso de Antioquía, Colombia, aseverando que “el amancebamiento es una resultante de las rígidas reglamentaciones jurídicas del matrimonio...”<sup>288</sup>, no obstante estoy en total desacuerdo con su postura, puesto que la práctica social de la unión entre un hombre y una mujer fuera del matrimonio -ya sea el modelo impuesto por Trento o el de las figuras que se tenían en las distintas culturas, en especial las prehispánicas- es antecesora a la legislación castellana e indiana que comenzó su penalización a partir del siglo XVI en los reinos de ultramar; aclarando que aún con la aplicación de estas leyes continuó dicha práctica.

En este último apartado veremos cómo las parejas amancebadas eran llevadas ante los alcaldes mayores para ser juzgadas por su crimen, los alegatos de algunos de los protagonistas por eludir las penas, la aplicación de los castigos que las leyes estipulaban y la reincidencia de los sujetos; poniendo énfasis en las desigualdades debidas al género y a la posición social de los involucrados.

### **3.3.1. Estrategias para eludir los cargos. Negociación con la autoridad**

#### *a) Negación de la relación*

Pedro Caravallo era un hombre casado que, según los testigos presentados en el caso, sostenía una relación de público amancebamiento con una doncella española. Quienes lo habían visto decían que Caravallo regalaba vestidos y otras cosas a la doncella, además de haberlo visto entrar en muchas ocasiones a un

---

<sup>287</sup> Raquel Rebolledo Rebolledo, *El amancebamiento como falta al sistema incipiente de disciplinamiento social: Talca en la segunda mitad del siglo XVIII*. Atenea (Concepc.) [online]. 2005, n.491, p. 99, ISSN 0718-0462.

<sup>288</sup> Pablo Rodríguez, “El amancebamiento en Medellín en los siglos XVIII y XIX”, en *Anuario Colombiano de Historia Socio-cultural*, Universidad de Colombia, p. 34, 1991.  
<http://www.bdigital.unal.edu.co/35231/1/35489-139286-1-PB.pdf>.



apoyado donde se prodigaban gestos amorosos y comía a solas en una mesa con su amada.

Ante tales acusaciones, Caravallo negó tajantemente “haber estado amancebado con la dicha mujer ni haberla conocido carnalmente” por el contrario en su defensa dijo que “si ha estado en casa de la dicha mujer es porque es amigo de sus padres y no por otro respecto...”.<sup>289</sup> También negó haber regalado varias prendas a la doncella, lo que dijo haber hecho fue prestar dinero a sus padres con los que llevaba una relación de amistad, y que si en alguna ocasión comió con la doncella lo hizo también en compañía de sus padres. Pedro Caravallo ante las acusaciones de publicidad, murmuración y escándalo del supuesto amancebamiento, negó todos los hechos, rematando su confesión con la frase “si yo hubiera sabido del escándalo que mis acciones provocaban lo hubiera evitado.”<sup>290</sup> Nunca sabremos si Pedro Caravallo era inocente como decía serlo, y si era culpable, al menos podemos leer en la fuente los alegatos y argumentos que dio para intentar eludir o aminorar las penas por el delito imputado.

Tal vez Pedro Caravallo quiso encubrir su amancebamiento, porque, según dijeron los testigos, él ya había sido investigado por un visitador del arzobispado de México, y de descubrir el alcalde que así había sido, su pena sería mayor llegando incluso al destierro; al final sólo se le prohibió comunicarse con la doncella de cualquier forma posible y pagar seis pesos al alguacil que lo aprehendió. En este caso no se llamaron a testificar a ningún miembro de la familia, puesto que, como eran españoles no podían manchar su honor en tal situación escandalosa.

El análisis de los 54 casos por amancebamiento arrojaron que en un 28.57 %, correspondiente a 16 casos, se negó la relación ilícita, y casi siempre por el hombre, algunos de ellos negaban estar amancebados en el momento de haber

---

<sup>289</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja1, Exp. 22, f. 9v., con fecha 16 de marzo de 1598.

<sup>290</sup> *Ídem.*

sido aprehendidos, pero aceptaban que tiempo atrás lo habían estado con esa misma mujer.

Fue común que varios de los acusados al verse ante la autoridad del pueblo queretano negaran estar amancebados, porque sabían muy bien que si lo aceptaban tendrían que enfrentar alguna sentencia fuerte que podría llegar hasta el destierro del poblado. Los que más negaron estar viviendo ilícitamente con otras personas fueron los varones, porque las mujeres en su mayoría declaraban vivir juntas a los hombres, e incluso hubo mujeres que confesaban que su pareja les había prometido matrimonio, razón por la cual ellas estaban viviendo con ellos, dejando ver a la autoridad que su amancebamiento era transitorio; cierto o no, con estas declaraciones algunas mujeres buscaban menguar las sentencias hacia ellas y sus parejas.

#### *b) Soborno*

Otra modalidad para eludir ser presentado ante la justicia era ofrecer una cantidad de dinero, claro está para aquellos hombres que tuvieran el modo de darlo. El sobornar a un alguacil tenía cierto sentido, puesto que como ya se mencionó en el apartado de los *denunciantes y sus intereses*, los alguaciles al no ganar mucho, buscaban estrategias al margen de la ley para hacerse llegar unos cuantos pesos más. Sin pretender que muchos osaran usar esta estrategia, hablo de un caso en concreto. Pedro Vázquez era un labrador, viudo, encargado de atender la labor de la comunidad. Llevaba ya dos años viviendo con una mujer casada hasta que una noche fue sorprendido en la cama con ella por Joan Baptista de Nava, alguacil mayor. Desde la cabeza de proceso el escribano dejó consignado que Pedro Vázquez le ofreció al alguacil “veinte pesos porque no le llevara preso, pero al fin le llevó a la cárcel”<sup>291</sup>, por dicha acción de soborno Pedro no recibió una pena específica, no obstante fue desterrado del pueblo por un año. La acción de ofrecer dinero era con la intención de evitar ser llevado a la cárcel del pueblo, que en este caso no funcionó, pero cabe la pregunta ¿si al alguacil le hubieran ofrecido más

---

<sup>291</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 2, Exp. 29, f. 1r., con fecha 22 de mayo de 1601.

dinero y esto por un español rico, aun así lo hubiera llevado a la cárcel? Pedro era un labrador con pocos recursos y la mujer con la que vivía era una mestiza, por lo que su influencia en la sociedad realmente no era mucha.

c) *Alegar fornicación simple y no amancebamiento*

Solía suceder que algunos de los sujetos presentados ante el alcalde mayor alegaban como defensa decir que no estaban amancebados, que aunque habían tenido algunos encuentros sexuales, no vivían juntos como pareja.

La fornicación simple era considerada como una falta moral y un pecado, en la que hombre y mujer tenían relaciones sexuales fuera del matrimonio de forma esporádica y no continua. Regularmente este término era aplicado para las personas que vivían en soltería. Así en el *Manual para confesores y penitentes* producto del Tercer Concilio Provincial Mexicano, se asentó que “cuando el hombre es soltero y la mujer también (y se conocen<sup>292</sup>), es fornicación simple, la cual siempre es pecado mortal...”<sup>293</sup>. Además en el *Manual* quedó estipulado que quien negara este mandamiento, *ipso facto* caía en herejía.

En los expedientes sobre amancebamiento no se usa el término fornicación simple, no obstante la práctica como tal sí aparece. Por ejemplo Alonso Guerrero, un labrador de veinte años, al testificar dijo que “era verdad que él había conocido carnalmente a la india Angelina siete u ocho veces pero que no había estado amancebado con ella”<sup>294</sup>. O como el caso curioso de dos indios, Bartolomé Martín y Gerónimo Velázquez, quienes tuvieron sus “quereres” con la india chichimeca María. Ambos tuvieron una confrontación a punta de cuchillo en el camino que va a la Cañada, la razón: María.

Este escándalo en la vía pública provocó que fueran arrestados y llevados ante el alcalde Pedro Lorenzo de Castilla. En sus confesiones ambos indios

---

<sup>292</sup> El término “conocer” desde el Antiguo Testamento de la Biblia, es entendido como tener relaciones íntimas o genitales.

<sup>293</sup> “Sexto mandamiento: No fornicarás” en *Dirección para confesores y penitentes*, en Alberto Carrillo Cázares, *Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585)*, Segundo Tomo, Vol. I, El Colegio de Michoacán y Universidad Pontificia de México, México/Zamora, 2007, p.171.

<sup>294</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja1, Exp. 25, f. 3r., con fecha de 13 de octubre de 1598.

negaron estar amancebados con María. Bartolomé Martín dijo que “había estado con María algunas veces y no más tiempo”<sup>295</sup>. Por su parte Gerónimo declaró que “de tiempo de seis meses había conocido carnalmente a María chichimeca algunas veces y esto había sido pagándosele cada vez que la había conocido, pero que no ha estado con ella amancebado.”<sup>296</sup>

Estos personajes no negaron haber tenido relaciones sexuales con María chichimeca, pero lo que de ninguna forma admitían era haber estado amancebados con ella, porque el amancebamiento, como ya hemos dicho líneas atrás, implicaba la cohabitación de la pareja de forma parcial o total, en la que se experimentaban con regularidad los encuentros carnales. Por tanto podemos calificar este caso como de prostitución puesto que Gerónimo había pagado por tener relaciones con María, no obstante el tratamiento que le dio la autoridad a los tres implicados fue por amancebamiento.

En este último caso, el alcalde Pedro Lorenzo de Castilla fue indulgente con los dos hombres a quienes aplicó un auto de amistad, por el que ambos sujetos “dijeron que son amigos y como tales se abrazaron.”<sup>297</sup> Y en relación a María, la autoridad les dijo que no tuvieran pesadumbre por la dicha india y que ya no se relacionaran con ella, porque haciéndolo así, entonces sí serían considerados unos amancebados públicos.

Aunque estos hombres de los dos ejemplos que presento, alegaron no estar amancebados, sino haber tenido relaciones sexuales esporádicas, el alcalde mayor aplicó la misma multa que a personas con amancebamiento probado, consistente en pagar unos cuantos pesos al alguacil.

---

<sup>295</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja2, Exp. 70, f. 2v., con fecha de 18 de junio de 1599.

<sup>296</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja2, Exp. 70, f. 3r., con fecha de 18 de junio de 1599.

<sup>297</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja2, Exp. 70, f. 3v., con fecha de 18 de junio de 1599.

### 3.3.2. Aplicación de penas

En este apartado veremos los ejemplos vivientes de las mujeres y hombres amancebados que fueron llevados ante las autoridades, y observaremos las discrepancias entre lo que la ley estipulaba y lo que en la práctica pasaba en el pueblo de Querétaro.

Antes de continuar con este apartado necesito hacer una puntualización: las autoridades, tanto alcaldes mayores como alguaciles en Querétaro y sus alrededores, encargados de la aplicación de las leyes, no citaron en la redacción que dejaban consignada los escribanos, cuáles eran las leyes en específico por las que juzgaban a los amancebados; no obstante se vislumbra que los alcaldes para emitir sentencia debían conocer algo de la legislación vigente, que en este caso eran las leyes relativas a penalizar a los amancebados que de forma dispersa habían promulgado los monarcas españoles entre los siglos XV y XVI, sin olvidar las ideas jurídicas que habían quedado consignadas desde el siglo XIV en *Las Siete Partidas* y que empataban con lo dispuesto por el Concilio Tridentino, celebrado en el siglo XVI. La legislación concerniente a este delito en contra del matrimonio y del orden social, fue concentrada y publicada en el año 1567, en la *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*, y posteriormente hasta el año de 1805 se publicaron en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*.

El tratamiento jurídico que se dio a los sujetos implicados en amancebamiento en el poblado queretano puede ser considerado de forma casuística y marginal, porque ni se aplicaron todas las leyes escritas, ni se efectuaron conforme a como se habían redactado, así las autoridades del pueblo fueron adaptando la legislación según los casos que juzgaban. A continuación presento una clasificación de las penas que sufrieron las parejas amancebadas, con el objeto de observar el tratamiento legal que las autoridades dieron tanto a hombres como a mujeres.

a) *Depósito de mujeres*<sup>298</sup>

El depósito o reclusión de mujeres en un espacio específico para su reformatión moral, era una práctica que ya se daba en la España del siglo XVI. Uno de esos espacios en España era la casa galera, donde se reclusión sólo a mujeres con la finalidad de llevarlas por un buen camino y moralizar su conducta, alejándolas de la vida viciosa que llevaban. Dice Elisabet Almeda que, generalmente las mujeres que eran reclusión allí, eran vagabundas o mendigas, o simplemente mujeres que no se ajustaban al modelo y funciones de la mujer de ese siglo<sup>299</sup>.

En Nueva España, se crearon espacios como las casas de recogidas o recogimientos que tenían una función similar. Marcela Tostado apunta algo significativo para nuestro tema cuando comenta que los recogimientos de tipo penitenciario sólo se aplicaron para las mujeres y no para hombres, aun cuando ambos hubieran cometido los mismos delitos.<sup>300</sup> No tengo noticia que en el pueblo de Querétaro, a inicios del siglo XVI y principios del XVII existiera una casa de mujeres recogidas, lo que sí muestran las fuentes documentales es que las autoridades las reclusión en casas de personas del pueblo donde servían con su trabajo. Pero no era cualquier casa, como comenta Pablo Rodríguez<sup>301</sup>, “En ausencia de figuras paternas visibles, especialmente en las mujeres, fueron concertadas en casa de familia de renombre donde, se esperaba, les enseñarían inclinación al trabajo, el respeto y la doctrina cristiana.”<sup>302</sup>

Esta era una de las penas que aplicaban a las mujeres que habían sido delatadas como amancebadas. En esas casas de particulares se pretendía que

---

<sup>298</sup> Para comprender el marco legal, revisar la página 54 y 55 de la presente investigación.

<sup>299</sup> Elisabet Almeda, “Pasado y presente de las cárceles femeninas en España”, en *Sociológica*, 6, 2005, pp. 75-106, recuperado de [http://www.ucipfg.com/Repositorio/EPDP/Curso%20002/bloque\\_academico/Unidad04/001.pdf](http://www.ucipfg.com/Repositorio/EPDP/Curso%20002/bloque_academico/Unidad04/001.pdf) (25/02/18).

<sup>300</sup> Marcela Tostado Gutiérrez, *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de las mexicanas*, Volumen II, época colonial, México, INAH, 1991, p. 254.

<sup>301</sup> Aunque este investigador analiza el caso en Colombia, es de esperarse que haya muchas similitudes con la Nueva España en la forma en que se depositaba a las mujeres en las casas.

<sup>302</sup> Pablo Rodríguez, “El amancebamiento en Medellín en los siglos XVIII y XIX”, en *Anuario Colombiano de Historia Socio-cultural*, Universidad de Colombia, p. 44, 1991. <http://www.bdigital.unal.edu.co/35231/1/35489-139286-1-PB.pdf>.

las mujeres purgaran su falta, evitando andar vagando y dando un mal ejemplo a la comunidad.

Aunque un poco posterior a los casos que a continuación presentaré, el rey Felipe III, emitió en 1618 una ley que al tenor declaraba: “Ordenamos que si hubiere sospecha de que algunas indias viven amancebadas, sean apremiadas por las Justicias a que se vayan a sus pueblos, o a servir, señalándoles salario competente.<sup>303</sup> Eso del salario competente era una ficción porque analizando algunos casos me encontré que había mujeres a las que no les pagaban nada.<sup>304</sup>

En la práctica judicial en el pueblo queretano los alcaldes aplicaron como pena al delito por amancebamiento el depósito de mujeres, mismo que no aplicaban a todas, sino solo a las indias, ya que a las españolas ni siquiera las hacían comparecer ante la autoridad, ni las podían nombrar en los expedientes judiciales.

Por ejemplo María Ana, india soltera que estaba amancebada con Andrés Ximenez, se le impuso la sentencia de ser depositada en casa de Andrés de la Rea y que la tuviera recogida y no la dejara estar amancebada con Andrés; el alcalde también puntualizó que el señor de la Rea debía pagarle un salario a María por el trabajo que haría en su casa<sup>305</sup>, aunque el expediente no indica cuanto fue ese pago. Existe otro caso de otra india llamada Ana, quien fue depositada en casa de Joan González de Elías, donde según la sentencia, ganaría por su trabajo la cantidad de dos pesos mensuales.<sup>306</sup>

Otro caso similar es el de Isabel García, quien había sido hurtada por Francisco Pacheco con quien vivió amancebada; y con anterioridad ya habían sido juzgados por tal delito, por tanto habían reincidido en amancebamiento. El alcalde sentenció a Isabel con el depósito en la casa de Pedro Quesada donde pagaría la

<sup>303</sup> Felipe III, “ley del 10 de octubre de 1618” en *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias tomo II*, título VIII, impresor: Antonio Pérez de Soto, Tercera edición, Madrid, 1774, p. 296.

<sup>304</sup> Consultar el caso de María Juana, purépecha hurtada y convertida en sirvienta de una familia sin recibir goce de sueldo, en AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 3, Exp. 78, f 2r., con fecha de 02 de julio de 1599.

<sup>305</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 2, Exp. 47, p. 2r., con fecha de 14 de abril de 1599.

<sup>306</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja 1, Exp. 3, f. 2v., con fecha 22 de enero de 1600.

pena con su trabajo, además se le advirtió que no se atreviera a huir de dicha casa donde trabajaría.<sup>307</sup>

Algunas mujeres indígenas casadas que habían incurrido en amancebamiento eran depositadas también en casas, “ganando un salario” mientras encontraban al marido para entregárselas, como fue el caso de Ana, mujer de Miguel, quien había sido hurtada del pueblo de Santa María por Miguel Emdogmy y con quien procreó tres hijos.<sup>308</sup>

Me imagino que hubo varias mujeres a las que la autoridad no les puso en depósito, no obstante su sanción fue una sentencia moral de vivir de forma honesta, como sucedió a Luisa Xinaqui, india soltera, quien se vio envuelta en un romance con Miguel, indio fiscal de la Iglesia. Me llama la atención que a Miguel, por ser un servidor de tal institución no lo juzgó el alcalde mayor, sino los mismos religiosos franciscanos.

Miguel era casado, y según la versión de un testigo, su mujer había encontrado a Miguel y a Luisa juntos en la cama, y quería denunciar a su marido ante la autoridad, pero tenía mucho miedo, quizá porque Miguel al tener un puesto dentro de la Iglesia tenía cierta influencia con los religiosos franciscanos y había amenazado a su mujer infundiéndole temor.

Al final de todo el proceso judicial, Luisa fue la única que compareció ante el alcalde mayor quien le sentenció que “viviera honestamente y no anduviera vagando.”<sup>309</sup> Lamentablemente no contamos con el expediente de Miguel, fiscal de la iglesia, porque serviría mucho saber las sanciones que los franciscanos le impusieron para hacer una comparación con lo sentenciado a Luisa y darnos cuenta del tratamiento que la autoridad daba a un hombre y a una mujer indios.

Si bien, el depósito de mujeres fue una pena por el delito de amancebamiento aplicada sólo a las mujeres, y en Querétaro específicamente a

---

<sup>307</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 4, Exp. 106, f. 2v., con fecha de 05 de octubre de 1599.

<sup>308</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 4, Exp. 118, con fecha de 19 de octubre de 1599.

<sup>309</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 3, Exp. 77, f. 2v., con fecha de 01 de julio de 1599.



las indígenas, quiero atreverme a inferir, no asegurar, que en un ambiente de abuso de autoridad y búsqueda de dinero fácil por parte de alcaldes y alguaciles, personas principales del pueblo de Querétaro, quienes tenían dinero e influencia, bien pudieron haber solicitado a las autoridades que aprehendieran a ciertas parejas amancebadas o no, para hacerse llegar mano de obra barata e incluso gratuita de las indígenas quienes tendrían que pagar su falta siendo depositadas en las casas de las personas adineradas para que les sirvieran en las actividades domésticas.

Dicha inferencia se apoya en el hecho de que encontré un expediente en el que sin dar aviso a la autoridad, un alguacil depositó en una casa a una india tarasca para que sirviera en ella sin goce de sueldo.<sup>310</sup> Y si se encuentra un caso como este, es de esperar que existieran muchos más que se hicieron al margen del conocimiento de los alcaldes. Además, en apartados anteriores, cité algunos autores que aluden a los abusos que los alguaciles y alcaldes realizaban en contra de las parejas amancebadas con el fin de ganar dinero y otros intereses.

**b) Trabajos forzados o venta de servicio**

John Tutino comenta que las sentencias por crímenes, entre ellos el amancebamiento, representaron una fuente secundaria de mano de obra<sup>311</sup> a fines del siglo XVI y la primera década del XVII. Esa mano de obra estuvo integrada por hombres y mujeres que fueron sentenciados por las autoridades. Si alguno de los procesados no contaban con el dinero para pagar la multa al alguacil, al alcalde o el impuesto para la Cámara del Rey, entonces debían pagar con su trabajo en espacios laborales como los obrajes, en las estancias o en las casas de particulares.

“La pena de servicio en los obrajes atiende a la necesidad de mano de obra barata de los obrajeros. De este modo hay una estrecha relación entre el modo de producción y el sistema penal. Los obrajes sirvieron como prisiones, y extraían

---

<sup>310</sup> Es el caso de la india Juana, tarasca hurtada de Michoacán y traída a Querétaro. AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección criminal, Caja 3, Exp. 78, f. 2v. con fecha 2 de julio de 1599.

<sup>311</sup> John Tutino, *Op. cit.*, p. 160.

beneficios económicos de los encerrados cuyo trabajo había sido rematado.”<sup>312</sup> De acuerdo a las fuentes consultadas, sólo encontré un caso de una mujer indígena sentenciada a trabajar en un obraje. También existen testimonios de los mismos indios que versan sobre el trabajo forzado en las minas, tanto para hombres como para mujeres, para lo cual se robaban a éstas, como lo declaró el indio hurtador de indias, Joan Hernández: “acuden a este pueblo muchos españoles de las minas y otras partes a buscar indios e indias...”.<sup>313</sup>

Un caso que da cuenta de los trabajos forzados como pena por amancebamiento lo vivió Juliana Endognixy, india otomí, quien estuvo amancebada tres años con Francisco Romero, un español que era pastor en Querétaro. Juliana había enviudado y de esta nueva relación con Francisco, había engendrado a una niña, que en el momento de ser aprehendidos contaba con tres años de edad. El alcalde que aplicó el auto del caso, sentenció a Juliana a pagar su falta en un obraje, pero el tiempo no lo especificó.<sup>314</sup>

También hubo casos como el de Pedro Gavilán, trabajador en el obraje de Alonso de Herrera. Su sentencia por amancebamiento fue el no tratarse de ninguna forma con su querida Isabel, de lo contrario su servicio en el obraje sería vendido por un año, aplicando su valor a la Cámara de su Majestad.<sup>315</sup>

### *c) Destierro*

Desde la Baja Edad Media, distintas leyes<sup>316</sup> promulgadas por los reyes castellanos penaban el amancebamiento de mujeres con clérigos a través del castigo del destierro. Ya mencioné que en las fuentes que consulté no aparecen los sacerdotes u hombres religiosos, no obstante en varios de los expedientes judiciales donde seculares aparecen como amancebados, el tema del destierro

<sup>312</sup> Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Crimen y Justicia en el pueblo de Querétaro a finales del siglo XVI*, MaPorrúa-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2012, p. 203.

<sup>313</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja3, Exp. 9, f. 2r., con fecha 13 de julio de 1602.

<sup>314</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 1, Exp. 18, f. 2r., Con fecha de 03 de diciembre de 1600.

<sup>315</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor de Querétaro, Sección Criminal, Caja 4, Exp. 35, f. 2v., con fecha de 11 de noviembre de 1614.

<sup>316</sup> D. Juan I, en Birbiesca, año 1387, ley 19; y D. Fernando y Da. Isabel en Toledo, año 1480, ley 69, y en Madrid, año 1502. *Pena de las mancebas de clérigos, frayles y casados; y modo de librar los pleitos de ellas en la Corte.*

como pena sí se observa, y que aunque en un primer momento pensaba como decían las leyes castellanas que solo eran las mujeres las que sufrían destierro, me di cuenta al adentrarme en los expedientes que también los varones fueron susceptibles a este castigo.

La ley de Juan I, no sólo aplicaba para los clérigos sino a todo hombre casado que tuviera manceba pública. El destierro era una pena que se debía aplicar a las mancebas de hombres de religión y casados, pena que se podía verificar hasta en tres etapas, pensando en que las parejas reincidían en amancebamiento. La primera vez, en que fuera descubierta la pareja, la mujer debía ser desterrada del pueblo por un año, si en una segunda ocasión se amancebaba, se le desterraría dos años, y si por tercera ocasión lo hacía, se le darían públicamente cien azotes y se le desterraría un año del pueblo y jurisdicción, aunado a esto debía pagar un marco de plata.

El Concilio de Trento también señaló las penas del destierro (de la diócesis o de los pueblos), pero sólo en el caso de las mujeres, tal y cómo lo decía la ley emitida por Juan I, en 1387.<sup>317</sup> No obstante, en la práctica hubo muchas inconsistencias a la hora de aplicar esta pena, según García Goyena “la pena del destierro establecida para las mujeres era raro que se usara, al igual que la pena pecuniaria. Y el tiempo de destierro era indefinido.”<sup>318</sup>

Esta apreciación de Goyena era aplicable a Castilla en la época moderna, porque en el caso queretano, los alcaldes definían muy bien el tiempo de destierro, aunque hay que puntualizar que una cosa era mandar salir del pueblo y otra muy distinta que realmente el penitente saliera a cumplir el destierro. “En el

---

<sup>317</sup> “Las mujeres casadas o solteras, que vivan públicamente con adúlteros, o concubinarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán castigadas de oficio por los ordinarios de los lugares, con grave pena, según su culpa, aunque no haya parte que lo pida; y sean desterradas del lugar, o de la diócesis, si así pareciere conveniente a los mismos ordinarios, invocando, si fuese menester, el brazo secular; quedando en todo su vigor todas las demás penas fulminadas contra los adúlteros y concubinarios”. En Ignacio López de Ayala, *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, traducido al idioma castellano*, imprenta de Ramón Martín Indár, Barcelona, 1847, pp. 286-287. (Sesión XXIV)

<sup>318</sup> F. García Goyena, *Febrero... cit.*, Tomo VIII, No. 7242, p. 271, en Ma. Teresa Collantes de Terán de la Hera, *El amancebamiento. Una visión histórico-jurídica en la Castilla Moderna*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 60.

pueblo de Querétaro, los delitos por los que se sentenciaba a destierro eran el de vagabundo, sonsacar indios y el de amancebamiento.”<sup>319</sup>

Algunos de los aspectos que pude observar en la aplicación de la pena del destierro a los amancebados fueron que no sólo se aplicó a mujeres sino también a hombres, que la condición socio-económica de los sujetos influyó en que se aplicara dicha pena, porque encontré casos de españoles pobres que fueron desterrados del pueblo, al igual que un portugués, y qué decir de hombres indígenas, ellos eran los que más sufrían este tipo de pena. Es de notarse que aquellos hombres que eran casados y que tuvieron una relación de amancebamiento, no se les desterraba sino que se les invitaba a hacer vida marital con su legítima mujer, de igual forma se les indicaban a aquellas mujeres que tuvieran esposo y que hubieran estado en amancebamiento. Otro aspecto es el tiempo de destierro que en algunos casos ascendió hasta los 10 años, como el caso del ya citado Pedro Caravallo, quien se había enredado con una doncella española.

Estoy de acuerdo con Juan Ricardo Jiménez Gómez cuando comenta que:

El tratamiento que el alcalde mayor dio en la sentencia a los amancebados variaba según el género. Un caso en particular destaca por la severidad con que fue sancionada la mujer amancebada. Se trató de una española soltera que fue condenada en diez pesos de multa y diez años de destierro en veinte leguas a la redonda del pueblo. Por contrapartida, el hombre con el que delinquiró, que se había casado con otra mujer luego de haber procreado a una niña en la unión ilegal, solamente fue condenado a pagar la misma multa.<sup>320</sup>

Esa mujer española de la que comenta Juan Ricardo fue Leonor Cabrera de la que ya traté su caso en el apartado de *amancebados con hijos: ¿una familia?*, su pareja fue Pedro Martín, también español, quien continuó su vida en el poblado.

A los ojos de los hombres y mujeres del siglo XXI podrá parecer incomprensible la forma de actuar de las autoridades al momento de aplicar el

<sup>319</sup> Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Crimen y Justicia en el pueblo de Querétaro a finales del siglo XVI*, MaPorrúa-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2012, p. 177.

<sup>320</sup> *Ibid.*, p. 119.

destierro a Leonor y a Martín sólo pedirle el pago de multa<sup>321</sup>. Las razones de fondo eran porque Leonor y Martín habían sido amonestados dos veces por amancebamiento (cuando una pareja había reincidido en este delito por lo regular se le aplicaba el destierro); en este caso como Pedro Martín ya había iniciado una relación matrimonial formal con otra mujer, quedó eximido del destierro, no así Leonor quien quedando como una madre soltera, pero que había estado amancebada, sí la desterraron del pueblo. Otra razón del destierro de Leonor pudo haber sido que el alcalde siguió la legislación de Trento en la que a las mujeres casadas o solteras que vivieran con hombres sin estar casadas con ellos, y siendo advertidas tres veces no dejaran la relación, serían desterradas.

Varias fueron las mujeres y hombres que recibieron la sentencia de destierro. Encontré 7 casos de hombres desterrados y sólo 1 de una mujer. Existen otros expedientes en los que la autoridad les impuso a los involucrados una pena pecuniaria, pero si no la cumplían los amenazó con desterrarlos.

Domingo Vidal, portugués soltero, se había enredado en una relación muy pasional con una mujer casada hasta el grado de practicar brujería para retener a la susodicha. Tal había sido el escándalo que Vidal había generado en el poblado que perdió el trabajo que tenía en el colegio jesuita de San Ignacio de Loyola. En los autos el alcalde le ordenó que se alejara de Querétaro por cuatro años y si no obedecía lo llevarían a las Islas Filipinas como soldado de Su Majestad.<sup>322</sup>

Cristóbal Sendero, oficial de cirujano, oriundo de Hamburgo, Alemania, también sufrió destierro del pueblo por haber estado amancebado con Juana de Tapia, quien estaba casada con Miguel de Saucedo, y ser un hombre difamador. El

---

<sup>321</sup> Podemos comparar este caso con aquellos que presenta Pablo González para el caso de Medellín Colombia: "En un caso nombrado, el blanco Alejandro González fue mandado a vivir "en santo temor de dignidad", mientras Felipa Bohórquez fue enviada a Cartagena de Indias. En el caso de Josefa Samarra, condenada a cuatro años de destierro en Santa Rosa, su amante Sacramento Hernández, gracias a que era empleado de la fábrica de aguardiente, fue simplemente multado. Tácitamente la justicia aprobaba con estas penas la libertad sexual masculina. En las mujeres solteras no sólo la negaba, sino que la consideraba la provocación del pecado que debía expulsarse para librar la ciudad". En Pablo Rodríguez, "El amancebamiento en Medellín en los siglos XVIII y XIX", en *Anuario Colombiano de Historia Socio-cultural*, Universidad de Colombia, p. 45, 1991.

<sup>322</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor de Querétaro, Sección Criminal, Caja 5, Exp. 22, f. 5r., con fecha de 23 de abril de 1653.

alcalde Gabriel de Chávez le ordenó que se fuera a la Ciudad de México, por un espacio de seis años, para hacer vida marital con su esposa Petrona de la Roa y que de esto enviara testimonio al alcalde. Al igual que otros hombres sentenciados, se le dijo que si no cumplía con el destierro, sería llevado a las Islas Filipinas como soldado.

A Juan Muñoz, herrador de 40 años, se le ordenó salir del pueblo por dos años en un radio de seis leguas, todo para evitar más escándalo a los pobladores.<sup>323</sup> El caso de este hombre es singular porque en el expediente criminal el escribano Tomás de los Reyes dio testimonio del cumplimiento de la salida de Muñoz, situación que no encontré en las otras sentencias de destierro. De los Reyes, redactó:

Yo Tomás de los Reyes doy fe que en presencia del Doctor Diego Barrientos, Alcalde Mayor de este partido, hoy jueves diez y seis de enero de mil y seiscientos y catorce años, el dicho Joan Muñoz vino a caballo y con las espuelas calzadas y pidió que asentase por sí mismo, como le vía de esta manera, porque salió a cumplir el destierro que por el dicho Alcalde mayor se lo mandó y de cumplir de mandamiento y mandó de el dicho Alcalde Mayor el preso en Querétaro el dicho día y lo asiente en sus autos. Testigos: Gabriel Jaimes e Andrés Riva y Miguel Quintero, vecinos en este pueblo.<sup>324</sup>

El ejercicio judicial en el pueblo queretano, en la aplicación de la pena del destierro, fue muy distinto a cómo se estipulaba en la ley, puesto que fueron hombres los que en su mayoría sufrieron esta pena y no las mujeres, y los periodos de destierro difirieron de lo escrito en la norma castellana.

En cambio en lugares como Medellín, Colombia, en donde vemos las desigualdades al aplicar las leyes, Pablo Rodríguez apunta que los jueces tendían a repartir en forma desigual sus sentencias. En aquellos casos en que se trataba de parejas de humildes jornaleros y de condición mulata o incierta, los dos fueron

---

<sup>323</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor de Querétaro, Sección Criminal, Caja 3, Exp. 31, f. 8v., con fecha de 15 de marzo de 1614.

<sup>324</sup> *Ídem.*

desterrados a lugares distintos. En cambio, cuando se trató de un joven de familia o de oficio conocido y de una humilde muchacha, desterraron a esta última.<sup>325</sup>

*c) Azotes*

Los azotes fueron siempre una pena *corporis* aflictiva. En Castilla, era de aplicación común en hechos delictivos considerados como menores. La ley 19 de Juan I, dada en Birbiesca en el año 1387, contemplaba cien azotes como un castigo, a la vez que un complemento del destierro y al pago de dinero para las mujeres que se amancebaban por tercera vez, con clérigos y/o hombres casados, habiendo sido penadas antes.

Según la documentación revisada por casos de amancebamiento, en el pueblo de Querétaro, no solo las mujeres recibieron azotes, también los hombres. El número de dichos impactos no se constriñó a 100, pues iban desde 50 hasta 200. Aunque las amenazas de azotes en su mayoría eran de un centenar.

En Querétaro se verificaron, por el delito de amancebamiento, más casos de amenaza de azotes ante el incumplimiento de una pena anterior, que la ejecución de dichos golpes. En 1599, a un indio llamado Juan Cosme se le advirtió que si no pagaba 10 pesos al alguacil y dejaba de tratar de palabra, de vista y de cualquier forma a una india casada, sería azotado cien veces.<sup>326</sup>

Esta pena era aplicada en la plaza pública o en la cárcel, donde en ambos casos se sujetaba al reo a un palo. Cuando los azotes se efectuaban en la plaza y tianguis, un pregonero declaraba la causa por la cual se le imponía el castigo.<sup>327</sup> Esta pena muy raras veces se desarrolló en las calles, como el caso de Juliana Endognixy, quien recibió 200 azotes por las calles del pueblo de Querétaro<sup>328</sup>, para posteriormente ser llevada a un obraje. En cambio, dentro de la cárcel del

---

<sup>325</sup> Pablo Rodríguez, "El amancebamiento en Medellín en los siglos XVIII y XIX", en *Anuario Colombiano de Historia Socio-cultural*, Universidad de Colombia, p. 45, 1991.  
<http://www.bdigital.unal.edu.co/35231/1/35489-139286-1-PB.pdf>.

<sup>326</sup> AHQ, Fondo Alcaldía Mayor Querétaro, Sección Criminal, Caja1, Exp. 34, f. 3r., con fecha de 06 de febrero de 1599.

<sup>327</sup> Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Crimen y Justicia en el pueblo de Querétaro a finales del siglo XVI*, MaPorrúa-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2012, p. 176.

<sup>328</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 1, Exp. 18, f. 2r., Con fecha de 03 de diciembre de 1600.

pueblo, Miguel Endogmy recibió cincuenta azotes por haber hurtado y estar amancebado con una india casada llamada Ana.<sup>329</sup>

Un caso particular fue que el alcalde Gabriel de Chávez mandara azotar 50 veces a Juan Bautista por haber apuñalado en su pecho a Inés Juana, con quien había estado amancebado tres años. Si bien estos azotes no fueron tanto por el amancebamiento sino por el delito de heridas.

De tal forma, esta pena correctiva e incluso de humillación pública fue aplicada tanto para personas que habían infringido violencia a otros o que habían robado.

*d) Penas pecuniarias*

En la práctica judicial queretana, todas y todos los amancebados tuvieron que cubrir una pena pecuniaria para ser liberados de la cárcel, sin importar su calidad. En el caso de los amancebados del pueblo de Querétaro que estoy estudiando no he encontrado que a los hombres se les confiscaran sus bienes, salvo en uno o dos casos. Lo que sí se observa es que se les aplicaron penas pecuniarias consistentes en el pago de una cantidad de pesos de oro que se aplicaban de forma tripartita: para la Cámara de su Magestad (Rey), Juez y denunciador. “En Querétaro los montos iban de dos a cien pesos.”<sup>330</sup>

Las parejas amancebadas, regularmente debían realizar dos pagos: uno, como ya vimos, para estas tres estancias y el otro, para el alguacil que los aprehendía. Juan de Frías y María de Guzmán, fue una pareja singular a la que el alcalde Gabriel de Chávez hizo una diferenciación a causa del estamento, puesto que al momento de ordenar pagar al alguacil dijo “que ahora cada uno de ellos dé y pague al alguacil que los prendió y denunció de ellos, el dicho Juan de Frías ocho pesos y la dicha María de Guzmán por ser india cuatro pesos”<sup>331</sup>, y que

---

<sup>329</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 4, Exp. 118, f. 3r., Con fecha de 19 de octubre de 1599.

<sup>330</sup> Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Op. Cit.*, p. 178.

<sup>331</sup> AHPJQ, Fondo Alcaldía Mayor de Querétaro, Sección Criminal, Caja 2, Exp. 21, f. 2r., con fecha de 08 de enero de 1601.



pagaran 30 pesos de oro común para la Cámara de su Majestad, Juez y denunciador.<sup>332</sup>

Revisando los expedientes por amancebamiento contabilicé que aproximadamente 1337 pesos oro fueron recaudados por el proceso de 54 parejas entre los años 1585-1614, aclarar que este es sólo un número reducido de testimonios que han llegado hasta nuestros días, pues muchos de ellos se perdieron. Lo que trato de decir con esto es que las penas pecuniarias o multas significaron una entrada económica para los alcaldes mayores, por lo que la cacería de parejas amancebadas bien pudo haber sido un negocio para las autoridades civiles del pueblo de Querétaro.

### **3.3.3. Reincidencia de amancebamiento**

Un punto importante que no quiero dejar de lado antes de terminar esta investigación sobre el delito de amancebamiento, es qué pasaba con los sujetos que habían estado amancebados con más de una persona en diferentes momentos y espacios, o qué tratamiento daba la autoridad a aquellos amancebados reincidentes en dicho delito.

Creo pertinente citar lo que Raquel Rebolledo enunció en su artículo *El amancebamiento como falta al sistema incipiente de disciplinamiento social: Talca en la segunda mitad del siglo XVIII* de que “las normas establecidas sobre el control social no garantizan las conductas que apuntan al mantenimiento lícito de relaciones, pues el comportamiento de la población acepta la moral oficial pero no la pone en práctica o no la obedece...”<sup>333</sup>, y esto se vio con mucha regularidad en cuanto a las relaciones fuera del matrimonio, pues a pesar de todos los esfuerzos tanto de la Iglesia como de las autoridades seculares por erradicarlas y encaminarlas al matrimonio, dichas relaciones aumentaban en número considerable.

---

<sup>332</sup> *Ídem.*

<sup>333</sup> Raquel Rebolledo Rebolledo, *El amancebamiento como falta al sistema incipiente de disciplinamiento social: Talca en la segunda mitad del siglo XVIII*. Atenea (Concepc.) [online]. 2005, n.491, p. 101, ISSN 0718-0462.

Una persona o pareja reincidía en amancebamiento cuando habiendo sido amonestada de palabra u obra por alguna autoridad eclesiástica o secular persistía en la unión ilícita, lo que se puede entender como contumacia en el delito. Un elemento en el interrogatorio realizado a los amancebados era cuestionarlos sobre la existencia de reincidencia en el amancebamiento y, de serlo así, se les pedía que dijeran el o los nombres de las autoridades que habían intervenido en las anteriores amonestaciones por dicha conducta.

Como ya ha quedado expresado en otras partes de esta investigación, era común que algunas parejas amancebadas vinieran de otras partes de Nueva España y se instalaran en el pueblo de Querétaro, por motivos de trabajo o porque venían huyendo de otras autoridades que los habían sentenciado anteriormente, lo cual denota el control que las autoridades seculares y eclesiásticas ejercían en distintas partes de la Nueva España. Dicho control de las parejas reincidentes se dio en tres frentes: a) Al interior de los confesionarios, donde la amonestación moral de los sacerdotes buscaba mover el alma del reincidente a extirpar un pecado tan grave, b) Las visitas al pueblo de autoridades eclesiásticas de diverso rango, quienes venían en calidad de jueces; y por último, c) la penalización de las parejas reincidentes por parte de las autoridades civiles. Veamos:

*a) En el confesionario*

“Los confesionarios [representan los espacios donde se] establecen las fronteras entre lo permisible y lo inadmisible respecto a la sexualidad. Entre las formas de conducta aprobadas y las perseguidas.”<sup>334</sup>

Los sacerdotes eran conscientes de que el amancebamiento era una práctica social que tenía gran auge tanto en España como en Nueva España, y más aún si se tiene en cuenta que el Concilio de Trento, de forma novedosa había puesto las bases doctrinales sobre la celebración del sacramento del matrimonio, por lo que había cierto desorden en las relaciones sexuales y la forma de convivencia entre hombres y mujeres.

---

<sup>334</sup> Marcela Tostado Gutiérrez, *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de las mujeres*, Volumen II, época Colonial, México, Editorial INAH, 1991, p.197.

Para la Iglesia, el amancebamiento, representaba un grave pecado, por lo que tenían que buscar la forma de llegar a las conciencias de los sujetos y llevarlos por el camino del bien, para ello la confesión significaba un gran remedio. Algunos clérigos escribían para guiar a otros colegas suyos en la difícil tarea por hacer salir del “vicio” del amancebamiento a los hombres. En el *Directorio de Confesores*, los obispos del siglo XVI, reunidos en el Tercer Concilio Provincial Mexicano, llegaron al acuerdo de cómo debían proceder al momento de confesar a los hombres que vivían en amancebamiento:

Pregunta ¿Cómo habrá el confesor con el penitente concubinario o amancebado?

Respuesta: No le ha de absolver hasta que eche la manceba de casa, y si la tiene fuera de casa, tampoco le ha de absolver hasta que quite la comunicación y trato con ella, dilatándole la absolución hasta que el confesor vea que está apartado de las ocasiones y peligro de tornar a pecar con ella y determinado de no tratar más con ella, y entonces le ponga grave penitencia por algunos años de ayunos, disciplinas y oraciones, más o menos tiempo, según el tiempo que estuvo amancebado y el escándalo que dio, y le encargue mucho el confesarse cada mes y aún más a menudo, porque es la más eficaz medicina que se puede poner para curar esta mala costumbre de pecar, la frecuencia de este sacramento.<sup>335</sup>

Tanto la Iglesia como la autoridad civil, sentenciaban a las parejas amancebadas a que no se comunicaran en forma alguna, que no hubiera ningún tipo de “trato” por sí mismos o por otras personas, o de lo contrario serían tenidos por públicos amancebados y recibirían mayores penas. El objetivo de ambos poderes era, por decirlo así, arrancar de raíz todo afecto entre la pareja y evitar la unión carnal ilícita.

Los obispos sabían muy bien de la reincidencia de las parejas amancebadas por lo que buscaron desde su institución, diseñar los mecanismos para extirpar dicha práctica. Como pudimos leer en este fragmento, las penitencias eran duras, pues se supone debían durar años. También el

---

<sup>335</sup> Alberto Carrillo Cázares, *Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585)*, Directorio de Confesores, Quinto Tomo, El Colegio de Michoacán y Colegio de México, Zamora/México, 2011, p. 98.

amancebamiento era visto por la jerarquía eclesiástica como una enfermedad que atacaba el alma, para la cual la cura o medicina era el sacramento de la confesión administrado mensualmente. No sabemos con cuanta fidelidad los confesores siguieron estas directrices de los obispos, pero al igual que como pasa con muchas leyes civiles, siempre existieron divergencias entre la teoría y la práctica.

Me parece importante puntualizar el hecho de que la jerarquía eclesiástica, a través de sus enseñanzas equiparara al amancebamiento a una enfermedad. Ya vimos como en el siglo XVI, en Nueva España, a través de la confesión se buscaba sanar al alma de tan grave mal. Para fines del siglo XVIII, existían ecos de esta misma idea en una obra del padre español Pedro de Catalayud. En su libro *Misiones y Sermones* se puede leer:

Mas como quedó el humor rebalsado en los hipocondrios, suele coger al paciente de cuando en cuando algún frío con su fiebre a ese modo sucede con varios amancebados, que después de reformar los pecados externos más disonantes, recaen de cuando en cuando con una misma, y pudiendo echarla de casa, o no comunicar con ella, prosiguen con el artificio de una conciencia solapada, manteniendo o visitando el ídolo, caen tal vez con él, y se reconcilian luego, e interrumpen las caídas; mas no cortan de raíz el afecto.<sup>336</sup>

Tales ideas eran diseminadas por escritos como éste para que el clero las predicara y se desterrara de entre los fieles el pecado del amancebamiento, que al parecer era difícil de arrancar, pues la reincidencia era consecuencia natural en las parejas.

**b) Los visitantes**

La Iglesia, por medio de los ordinarios (obispos) de las diócesis, velaban por la salud espiritual de los fieles cristianos. Una de esas formas de cuidado, era que no existieran parejas amancebadas, porque representaban una grave ofensa a Dios, al sacramento del Matrimonio y a un orden social donde se buscaba que la familia fuera su fundamento. Diversos representantes de la Arquidiócesis de México

---

<sup>336</sup> Pedro De Catalayud, *Misiones y Sermones tomo III*, Impreso en la imprenta de don Benito Cano, Madrid, 1796, pp. 298-299.

fueron enviados al pueblo de Querétaro para cumplir con este cometido. Algunos de ellos eran canónigos y chantres<sup>337</sup>, conocedores del derecho canónico.

Martín de Ugarte, testigo en el caso de Pedro Caravallo y una doncella española, aseguró que en 1596 el chantre de México doctor Larios de Bonilla, había averiguado muy bien el caso de amancebamiento de ambos, y que, para el año en que Ugarte testificaba, 1598, Caravallo seguía frecuentando a la doncella dando mucha publicidad y escándalo.<sup>338</sup> Caravallo negó todo lo que se imputaba, quizá porque si aceptaba su reincidencia, le iría peor en la sentencia.

Juan Ricardo Jiménez refiere que “el chantre de la catedral de México había realizado actos de justicia castigando a los amancebados públicos.”<sup>339</sup> Esa autoridad era el mismo chantre Alonso Larios de Bonilla quien también por el año 1597, había amonestado a la pareja formada por Francisco Manso, portugués y una india llamada Francisca. Este hombre estaba casado con la portuguesa Margarita a quien había dejado en Tavira, Portugal, con quien había contraído nupcias desde hacía 19 años. Al llegar a Querétaro conoció a Francisca y se unió a ella.

En su confesión Manso negó su relación con Francisca, pero aceptó que había estado amancebado con ella por un tiempo, y que llevaba 15 meses separado de ella, “y que el chantre don Alonso Larios le aprehendió por el dicho amancebamiento una sola vez y no se acuerda en que lo condenó.”<sup>340</sup>

Alonso Larios de Bonilla también había procesado en el año de 1597 al español Pedro Martín y a la mestiza Leonor Cabrera –a quien ya he mencionado

---

<sup>337</sup> Según el Diccionario de Autoridades, tomo II de 1729, los chantres eran los cantores en las iglesias catedrales que comenzaban los himnos y responsos. Visto en <http://web.frl.es/DA.html>. Además de esto reclutaba y enseñaba al coro, dirigía sus ensayos y supervisaba sus funciones oficiales; interpretaba las rúbricas y explicaba las ceremonias, ordenaba de modo general el Oficio Divino y a veces componía himnos, secuencias, y lecciones de los santos. Visto en <https://ec.aciprensa.com/wiki/Chantre>

<sup>338</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 1, Exp. 22, f. 8r., Con fecha de 16 de marzo de 1598.

<sup>339</sup> Ricardo Jiménez Gómez, *Crimen y Justicia en el pueblo de Querétaro a finales del siglo XVI*, Ma Porrúa-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2012, p. 66.

<sup>340</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 2, Exp. 48, fs. 2v-3r., Con fecha de 16 de abril de 1599.

en varias ocasiones-. En sus declaraciones del año 1599, ante el alcalde Pedro Lorenzo de Castilla, Pedro Martín dijo que:

Habían sido presos y castigados por el dicho amancebamiento dos veces en este pueblo por don Alonso Larios de Bonilla, chantre de México, que fue de visitador en este pueblo y una vez les llevó catorce pesos y la otra vez llevó veinte y tres, y que no se acuerda que pena les impuso si se volviesen a ver y comunicar y que la última vez que los penó fue el año de noventa y siete.<sup>341</sup>

En estos testimonios podemos dilucidar cómo al momento de confesar los inculpados, ya existía previamente un proceso por amancebamiento, mismo que había sido ejecutado por la justicia eclesiástica y llama la atención cómo en estos tres casos, fueron hombres no indígenas los procesados por chantres de México.

Otro personaje en calidad de visitador fue el licenciado Pedro Rojas quien “antes de abril de 1598, había actuado en el pueblo como juez pesquisador, alcalde de corte y juez de comisión.”<sup>342</sup> Esto es confirmado por Martín García de Dueñas, testigo en el caso de amancebamiento del portugués Francisco Manso quien aseguró que “Manso se huyó de este pueblo (Querétaro) cuando a él vino el licenciado Rojas alcalde de corte por juez y comisión porque no le prendiera por ser casado en Castilla.”<sup>343</sup>

El Canónigo Antonio de Salazar, visitador del Arzobispado de México, también tuvo participación en juicios por amancebamiento. Isabel García, una india purépecha de 30 años implicada en amancebamiento, declaró que junto con Francisco Pacheco, su pareja, “habían sido presos y castigados dos veces por este amancebamiento, la una en San Miguel y la otra en este pueblo por el canónigo Antonio de Salazar.”<sup>344</sup> Este cambio de residencia podría explicar la necesidad de algunas parejas por vivir sin ataduras su relación amorosa, pues no querían casarse.

---

<sup>341</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 3, Exp. 94, fs. 3v-4r., Con fecha de 30 de julio de 1599.

<sup>342</sup> ídem.

<sup>343</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 4, Exp. 48, f. 1v., Con fecha de 16 de abril de 1599.

<sup>344</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 4, Exp. 106, f. 2r., Con fecha de 05 de octubre de 1599.

*c) Penas por reincidencia*

La legislación castellana y las Leyes de Indias no estipulaban penas específicas para aquellas personas que persistieran en el delito de amancebamiento una vez que hubieran sido penadas antes. No obstante en la práctica judicial de los alcaldes mayores al juzgar este delito encontré que sí había un cierto protocolo de actuación. El primer elemento que se puede observar es una fórmula combinada de preguntas que se le hacía a la pareja amancebada: fulano (a) confiese de que tiempo a esta parte a estado amancebado con sutano (a), y si ha sido preso y castigado, cuantas veces y ante cuales jueces y qué penas se le han impuesto si reiterasen el dicho amancebamiento.

Los testigos del caso aportaban, de igual forma, el testimonio de reincidencia al decir que la pareja ya había sido procesada por alguna autoridad eclesiástica o civil, lo cual daba más elementos al alcalde para emitir una sentencia “adecuada” a los reincidentes.

La dureza de algunas sentencias como el caso de Leonor Cabrera, mujer desterrada por diez años junto con su hija de brazos, se explica por la reincidencia en el amancebamiento, ella ya había sido procesada dos veces y había hecho caso omiso a las autoridades, sin embargo podríamos pensar que su pareja Pedro Martín la había sonsacado todo el tiempo de amancebamiento y cuando él ya no quiso estar con Leonor, simplemente se casó con la otra mujer dejando a la deriva a Leonor. El destierro en muchas de las veces, aunque no exclusivo, era aplicado más para los reincidentes, y la nota de “públicos amancebados” era un título que la autoridad otorgaba a aquellos que habían sido contumaces.

Por ejemplo, Pedro Caravallo por ser un amancebado reincidente tuvo que pagar una pena pecuniaria elevada, en comparación a otros sentenciados, de 300 pesos oro, pero lo peor fue que se le desterró veinte leguas del pueblo por un tiempo de diez años.<sup>345</sup> Por su parte Francisco Manso, portugués, se le sentenció

---

<sup>345</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 1, Exp. 22, f. 10 v., Con fecha de 16 de marzo de 1598.

a un destierro perpetuo del pueblo de Querétaro, para que fuera a hacer vida marital con su esposa en Tavira, Portugal.

En cambio, la suerte de la pareja de reincidentes Isabel García y Francisco Pacheco fue distinta, pues a él se le desterró por dos años y a Isabel se le depositó para que sirviera en la casa de Pedro Quesada.<sup>346</sup>

La administración de justicia por parte de las autoridades civiles del pueblo de Querétaro, se hizo de forma casuística, porque como pudimos observar, las leyes que estipulaba el corpus legislativo castellano, visto desde el capítulo primero de esta tesis, no se aplicó al pie de la letra, sino que los alcaldes y alguaciles siguieron sus propios procedimientos, adaptando algunos puntos de la legislación y omitiendo otros, por ejemplo observaron y aplicaron penas de destierro y depósito de mujeres, y en muy pocas veces la pena del marco de plata y el decomiso de las propiedades del hombre amancebado. Las situaciones en las que los juicios favorecieron o perjudicaron a ciertos sujetos por cuestiones de género se ven con claridad, sobre todo cuando las mujeres indígenas además de pagar cierta cantidad de pesos eran depositadas en casas para servir, mientras que a los varones no se les especifica un trabajo forzoso como castigo. Otro aspecto que responde al tratamiento del inculcado según género, es que la mujer si era soltera y estaba amancebada, no se le tenía la misma consideración que al hombre, por ejemplo lo que sucedió a Leonor Cabrera: a ella se le desterró con su niña pequeña, y al hombre con el que había estado amancebada no se le penó, sólo porque para ese momento ya se había enrolado en otra relación “más formal”.

Algo importante que hay que puntualizar es que tanto al hombre como mujer que tuvieran una relación de amancebamiento y alternadamente estuvieran casados; después de que la autoridad los amonestaba, los exhortaba a que volvieran con sus legítimas parejas para hacer vida maridable. En este sentido, las autoridades velaban porque los matrimonios formalmente unidos y bendecidos por la Iglesia, no se disolvieran ni se viciaran con prácticas deshonestas como el

---

<sup>346</sup> AHQ, Fondo Justicia Criminal, Caja 4, Exp. 106, f. 2 v., con fecha de 05 de octubre de 1599.



amancebamiento. Esto conllevaba que si una mujer vivía una relación matrimonial en donde había violencia, ésta debía soportar al marido, porque existieron testimonios en los expedientes judiciales analizados donde las mujeres huían de sus parejas por motivos violentos y se amancebaban con otros hombres, pero al final la autoridad las regresaba con sus esposos.

Sin pretender que había un exagerado control social, las autoridades civiles sí estuvieron vigilando las uniones ilícitas, y como hemos visto, en varias ocasiones cometieron agravios, sobre todo cuando aprehendían a las parejas en horarios inconvenientes y allanando su morada como el caso de Pedro Vázquez; algunas parejas al no presentar testigos ni siquiera se les había probado su relación ilícita, no obstante se les penaba y cobraba cierta cantidad de pesos oro.

Hubo quienes como las mujeres españolas, por su honor, no fueron juzgadas ante el alcalde, y mujeres indígenas que por serlo, hasta eran perseguidas junto con su pareja para que finalmente fueran depositadas en casas particulares y obrajes para purgar su delito.

<b>Juzgados por amancebamiento, habiéndolo cometido</b>	<b>No juzgados por amancebamiento, habiéndolo cometido</b>
Mujeres indígenas pobres, trabajadoras en casas, minas, ranchos o estancias.	Mujeres indígenas de alto rango. *
Hombres indígenas, pobres, trabajadores en estancias, como labradores y boyeros. En minas.	Hombres indígenas principales, adinerados y con poder político. *
Negros, mulatos y mestizos, trabajadores de bajo rango. Esclavos.	
Hombres españoles y portugueses pobres que trabajaban como labradores o cuidando ganado.	Hombres españoles con puestos influyentes en la sociedad, como alguaciles, alcaldes, letrados, comerciantes, etc. HONOR Y DINERO*
	Mujeres españolas de cualquier condición económica. HONOR. Por el hecho de ser españolas, no tanto por ser mujeres.

\*De estos personajes no tengo evidencia documental, pero infiero dichas ideas con base a la documentación y a los vacíos y silencios de las fuentes.

**Tabla 11:** Diferencias en el juicio del delito de amancebamiento debidas a factores como el dinero, la posición social, el poder político y el honor. Elaboración del autor.

Aun cuando las autoridades civiles y eclesiásticas penaban el amancebamiento, la población siguió practicándolo hasta el grado de que hubo parejas que reincidieron varias veces, y cuando digo población me refiero a todos los estratos de la sociedad, desde los españoles ricos hasta los indígenas pobres, no obstante quienes más figuran en los expedientes judiciales fueron los indígenas y ya sabemos el porqué; el honor, el dinero, la posición social e influencia de ciertos personajes fueron valiosas herramientas que hicieron la diferencia entre ser o no ser llevado ante la autoridad, para ser juzgado y penado, o ni siquiera ser molestado.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## **CONSIDERACIONES FINALES:**

Desde la Baja Edad Media, el poder religioso concentrado en la jerarquía de la Iglesia católica, vio la necesidad de regular las uniones ilícitas que no contaban con la bendición de Dios y que tenían un toque de inmoralidad. En el siglo XIII con *Las Siete Partidas*, se definió al matrimonio como una institución querida por Dios, donde hombre y mujer se rendían lealtad.

Posteriormente diversas leyes promulgadas por distintos monarcas castellanos tuvieron el objetivo de resguardar el matrimonio y combatir el amancebamiento o concubinato. Para el siglo XVI, la Iglesia reforzó su posición doctrinal ante el mundo occidental y definió las directrices de los sacramentos en el Concilio de Trento, dentro de los cuales figuró el matrimonio y se condenó como grave pecado al amancebamiento, unión ilícita entre hombre y mujer.

Como eco de Trento, en Nueva España, en el año 1585 se celebró el Tercer Concilio Provincial, donde se discutieron temas como el amancebamiento de seglares y clérigos, lo que dio pauta para que con más fuerza fueran perseguidas las parejas en uniones ilícitas tanto por el poder religioso como por el secular, su aliado. En ese contexto el Arzobispado de México envió varios visitantes para hacer diligencias contra los amancebados. Por su parte los alcaldes mayores ayudados por los alguaciles se dieron a la cacería de dichas parejas.

La sociedad del pueblo de Querétaro a finales del siglo XVI y principios del XVII vivió una época de desarrollo productivo que demandó el desplazamiento de muchas personas, mismas que vinieron de distintos poblados cercanos, varias de ellas estaban relacionadas como parejas amorosas que no contaban con las formalidades del sacramento del matrimonio que la Iglesia católica exigía. En este contexto se verificaron movilidad de mujeres de forma forzada, con fines sexuales y laborales, mismos que culminaban en relaciones de amancebamiento.

De acuerdo a las fuentes documentales que se consultaron para la realización de esta tesis, se puede observar un control social marcado sobre todo

en los estratos sociales más bajos. Los indígenas fueron las personas que más figuraron en las denuncias por amancebamiento, seguidos por mulatos y mestizos. Singularmente aparecieron españoles pobres que se dedicaban a labores agropecuarias.

Al analizar de cerca los casos de las parejas amancebadas que eran presentadas ante el alcalde de Querétaro, pude darme cuenta que la legislación castellana e indiana no se aplicó como estaba escrita, sino que a discreción, los alcaldes mayores aplicaban las sentencias y penas. Pude notar que existía un interés económico por parte de estos sujetos, puesto que la pena pecuniaria era algo que no pasaban por alto, y que su administración se daba de forma tripartita como lo estipulaba la ley.

Otro aspecto que resaltó al momento de analizar los expedientes judiciales, fue la existencia de cierta complicidad entre los alguaciles y los testigos al momento de testificar en contra de las parejas amancebadas, pues los alguaciles presentaban a los testigos, que bien podían ser comprados o tener alianzas. Los alguaciles además, a juzgar por algunos casos, no daban cuenta a los alcaldes sobre el depósito de algunas mujeres en casa de particulares; esto unido a una significativa cantidad de mujeres que eran penalizadas por su amancebamiento siendo depositadas en casas de pobladores queretanos, me llevó a concluir que la persecución y criminalización de las parejas amancebadas en Querétaro obedeció a cuestiones de índole laboral y económica más que por cuestiones morales o religiosas.

Dichas consideraciones reafirman lo que ha puntualizado John Tutino de que en la última década del siglo XVI y hasta aproximadamente 1610, la segunda fuente de mano de obra estuvo representada por los condenados y condenadas por varios delitos, entre ellos los que habían incurrido en amancebamiento.<sup>347</sup> Con una aclaración: el tratamiento de las fuentes primarias usadas para esta tesis me

---

<sup>347</sup> John Tutino, *Creando un nuevo mundo, los orígenes del capitalismo en el Bajío y la Norteamérica española*, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de Michoacán/Universidad Intercultural del Estado de Hidalgo, México, 2016, p. 160.

permitió demostrar parcialmente la hipótesis planteada, puesto que varias de las mujeres indígenas aparecen como condenadas a depósito y trabajo doméstico en las casas de algunos pobladores; en ellas se percibe de forma amplia una fuente de mano de obra; en el caso de los hombres no es tan visible, porque existe un solo caso de un hombre que trabajaba en un obraje como pago por la pena de amancebamiento, las condenas que cumplieron los varones consistieron en el pago de la multa, en el destierro y en raros casos los azotes. Esto no exime que algunos hombres que estaban amancebados fueran empleados en trabajos diversos como lo ha indicado José Ignacio Urquiola Permisán en su obra *Trabajadores de campo y ciudad. Las cartas de servicio como forma de contratación en Querétaro (1588-1609)*: “hay varios casos que nos aproximan al respecto y señalan para delitos que podemos llamar menores, como hurto, amancebamiento, abigeo, matanza de ganado, etc., con tiempos menores a dos años”<sup>348</sup>, no obstante, repito, en el corpus documental que consulté sobre amancebamiento no se otorgaron condenas que apuntaran al trabajo de los varones.

Un elemento que tuvo peso para definir el tratamiento de ciertos personajes ante la autoridad secular, fue el honor, el cual fue reclamado sobre todo para las mujeres españolas, de quienes no debía figurar el nombre en los expedientes judiciales ni mucho menos ser llevadas a la cárcel por este delito. Parece ser que el honor de hombres españoles pobres tenía poco peso en la época que estudié, puesto que ellos sí fueron procesados y hasta desterrados del pueblo queretano.

En cuanto a la imposición de penas por este delito, el estrato social que más le sufrió fue el indígena, y el que menos el español; sobre todo pude ver grandes diferencias en cómo fueron tratadas las mujeres indígenas en comparación a las españolas. Puedo afirmar que las mujeres indígenas fueron estigmatizadas por las autoridades seculares y religiosas de esta temporalidad,

---

<sup>348</sup> José Ignacio Urquiola Permisán, *Trabajadores de campo y ciudad. Las cartas de servicio como forma de contratación en Querétaro (1585)*, Gobierno del Estado de Querétaro, Archivo Histórico de Querétaro, Querétaro, 2001, p.123.

primero por ser mujeres, ya que a los hombres, en ocasiones los eximían de su delito, y eran menos duros con ellos; en segundo lugar por el hecho de ser indígenas éstas mujeres, recibieron un estigma que tiene que ver con la “raza o nación” como comenta Goffman, porque ellas fueron juzgadas como mujeres “sin honor u honra”, a diferencia de las mujeres españolas que por dicho honor, ni siquiera las llevaban a la alcaldía para ser juzgadas por el mismo delito de amancebamiento. Ciertamente es que los hombres indígenas y algunos españoles, mulatos y negros corrieron similar suerte, no obstante ellos por ser hombres tenían la suerte de escapar con más facilidad de sus lugares de origen e iniciar una nueva vida en otro lugar.

La conducta de las parejas amancebadas tendía al quebrantamiento de las normas religiosas y seculares en cuanto a vivir como pareja bendecida por un sacramento, esto podía notarse en el prolongado tiempo en que vivían juntas algunas parejas sin pensar en casarse, otros se exhibían públicamente y platicaban su situación con los vecinos del lugar, y otros más a pesar de haber sido sentenciados con anterioridad por su delito proseguían viviendo en amancebamiento, para lo cual hasta cambiaban de residencia. En este sentido podemos darnos cuenta que la población queretana conocía la moral y los estatutos legales sobre el ejercicio de la sexualidad que debía estar enmarcada dentro del sacramento matrimonial, no obstante muchos hicieron caso omiso.

Algunas preguntas que quedan pendientes por analizar son: ¿Hasta qué año se dejó de penalizar el amancebamiento? ¿Qué ocurrió para que se despenalizara?

## BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. Abogados del Ilustre Colegio de Barcelona, *Extracto de la Novísima Recopilación*, Tomo I, Segunda edición, Imprenta de don Martín Noar, Barcelona, 1848.

ALBERRO, Solange, *Inquisición y Sociedad en México 1571-1700*, FCE, México, 1996.

\_\_\_\_\_, “El delito del amancebamiento en los siglos XVI y XVII: un medio eventual de medrar”, en *Familia y Poder en Nueva España*, Memoria del Tercer Simposio de Historia de las Mentalidades, INAH, Colección científica, México, 1991.

ALFONSO X, *Las siete partidas*, Partida IV glosadas por el Sr. D. Gregorio López, del consejo Real de las Indias, reimpresión de la Edición de Salamanca del año 1555, corregidas por el Dr. Joseph Berni y Catalá, impresa en Valencia en la plaza de las Comedias, año 1758.

AQUILES Valladares, Omar, *El Amancebamiento como delito sexual en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa en el Siglo XVII*, Honduras, 2009.

ARIAS Bautista, María Teresa, *Barraganas y Concubinas en la España Medieval*, Arcibel Editores, Sevilla, 2010.

ARVIZU García, Carlos, *Evolución urbana de Querétaro 1531-2005*, Municipio de Querétaro/Tecnológico de Monterrey, Querétaro, 2005.

BERNAT, Antonio, *Compendio y sumario de confesores y penitentes*, Cap. XXXIX Ed. Casa de Iván Iñiguez, Alcalá, 1580.

BORRI, Claudia, “La formación de la identidad nacional chilena a través de la pintura de José Gil de Castro y de Mauricio Rugendas” en Inmaculada Rodríguez Moya (ed.), en *Arte, poder e identidad en Iberoamérica. De los virreinos a la construcción nacional*, Universitat Jaume, Castellón, España, 2008.

CALVO, Thomas, “Concubinato y mestizaje en el medio urbano: el caso de Guadalajara en el siglo XVII”, en *La Nueva Galicia en los siglos XVI y XVII*, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos (CEMCA), México D.F., 1989.

CARRILLO Cázares, Alberto, *Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585)*, Primer tomo, Volumen I, El Colegio de Michoacán/Universidad Pontificia de México, México, 2006.

\_\_\_\_\_, *Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585)*, Segundo Tomo, Vol. I, El Colegio de Michoacán y Universidad Pontificia de México, México/Zamora, 2007.

\_\_\_\_\_, *Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585)*, *Directorio de Confesores*, Quinto Tomo, El Colegio de Michoacán y Colegio de México, Zamora/México, 2011.

COLLANTES de Terán de la Hera, María José, *El Amancebamiento, una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna*, Dykinson, Madrid, 2014.

CORTÉS Ruíz, Efraín, en David Robichaux, *El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy: unas miradas antropológicas*, Universidad Iberoamericana, México 2003.

DE BOVADILLA, Castillo, *Política para Corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra Tomo I*, Libro II, Cap. XVII, imprenta de Gerónimo Margarito, Barcelona, 1616.

DE CATALAYUD, Pedro, *Misiones y sermones*, Tomo II, segunda ed., Imprenta de Benito Cano, Madrid, 1796.

\_\_\_\_\_, Pedro, *Misiones y Sermones*, tomo III, Impreso en la imprenta de don Benito Cano, Madrid, 1796.

DE CIUDAD Real, Antonio, *Tratado curioso y docto de las grandezas de la Nueva España*, Josefina García Quintana y Víctor M. Castillo Farreras, editores, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 2, México, 1976.

DE EGUILAZ, Luis, “La vaquera de la finojosa” en *El teatro, Colección de obras dramáticas y líricas*, Quinta edición, imprenta de José Rodríguez, Madrid, 1862.

DE LA REGUERA y Valdelomar Juan (Coord.), *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Tomo V, Madrid, 1805.

DE ROJAS, Bernardo (Comp.), *Constituciones Synodales del Obispado de Pamplona*, Libro III, Pamplona, 1590.

DE SIGÜENZA y Góngora, Carlos, *Glorias de Querétaro*, Gobierno del Estado de Querétaro, 2008. Transcripción de la edición original de 1680, reimpresa en 1945.

DE VILAROEL, Gaspar (Comp.), *Gobierno Eclesiástico Pacífico y Unión de los dos cuchillos, Pontificio y Regio, Segunda Parte*, Casa de Domingo García Morras, Madrid, 1657.

DUBY, Georges, *El caballero, la mujer y el cura, el matrimonio en la Francia feudal*, Taurus, México, 2013.

FERNANDO VII, Real Cédula del 19 de noviembre de 1771, confirmada por otra de 20 de febrero de 1777”, en Antonio Xavier Pérez y López (Comp.), *Teatro de la legislación Universal de España e Indias Tomo III*, Oficina de Gerónimo Ortega y Herederos, Madrid, 1792.

GARCÍA Herrero, María del Carmen, “prostitución y amancebamiento en Zaragoza a fines de la Edad Media”, en *La España Medieval*, No.12 (1989), Editorial Universidad Complutense de Madrid.



GIMENO Casalduero, Joaquín, *Alfonso el Sabio: El Matrimonio y la composición de las partidas*, COLMEX.

GOFFMAN, Erving, *El estigma, la identidad deteriorada*, Amorrortu, Buenos Aires, 2006.

GONZALBO Aizpuru, Pilar, *Las mujeres en la Nueva España, educación y vida cotidiana*, El Colegio de México, México, 1987.

\_\_\_\_\_, "la vida en la Nueva España. Las viviendas y su entorno", en *Historia mínima de la vida cotidiana en México*, El Colegio de México, México, 2013.

\_\_\_\_\_, *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*, El Colegio de México/UNAM, México, 1996.

\_\_\_\_\_, *Familia y orden colonial*, El Colegio de México, México, 2005.

ISRAEL, Jonathan I., *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial 1610-1670*, FCE, México, Cuarta reimpresión 2005.

JIMÉNEZ Gómez, Juan Ricardo, *Fundación y evangelización del pueblo de indios de Querétaro y sus sujetos, 1531-1585. Testimonios del Cacique don Hernando de Tapia y otros indios españoles en el Pleito Grande, entre el Arzobispado de México y el Obispado de Michoacán*, Miguel Ángel Porrúa, UAQ, México, 2014.

\_\_\_\_\_, *Crimen y Justicia en el pueblo de Querétaro a finales del siglo XVI*, MaPorrúa-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2012.

\_\_\_\_\_, *Autos civiles de indios ante el alcalde mayor del pueblo de Querétaro a finales del siglo XVI*, MaPorrúa-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2014.

\_\_\_\_\_, *El sistema Judicial en Querétaro 1531-1872*, Miguel Ángel Porrúa/Gobierno del Estado de Querétaro, México, 1999.

J. P. R. y L., *Manual Alfabético de delitos y penas, según las leyes pragmáticas de España*, oficina de don Francisco Martínez Dávila, impresor de Cámara, Madrid, 1828.

LAVRIN, Asunción, *Sexualidad y matrimonio, siglo XVI-XVIII*, CONACULTA/Grijalbo, México, 1991.

LLAMAS Novac, Rafael, *Discurso leído en el acto de recibir la investidura de Doctor en Derecho Civil y Canónico*, Imprenta de Manuel Tello, calle de Preciados, No. 86, Madrid. 1863.

LÓPEZ Cepero, Francisco Teodomiro, Imprenta a cargo del doctor Benigno Carransa, calle de San Miguel, 23, *Discurso leído en la Universidad central*, Madrid, 1862.

LÓPEZ DE AYALA, Ignacio, *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, traducido al idioma castellano*, imprenta de Ramón Martín Indár, Barcelona, 1847.

MARTÍNEZ Marina, Francisco, *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación*, Imprenta de don Fermín Villalpando, Madrid, 1820.

MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las Siete Partidas de Don Alonso el Sabio*, tomo I, Imprenta de E. Aguado, Madrid, 1834.

MEDINA Medina, Alejandra, "Querétaro: Pueblo de Indios en el siglo XVI", en José Ignacio Urquiola Permisán, *Historia de la Cuestión Agraria Mexicana, Estado de Querétaro*, Vol. I, Juan Pablos Editor/Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México/Gobierno del Estado de Querétaro/ Universidad Autónoma de Querétaro, México, 1989.

MESA-MOLES, María Paz, "Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la edad moderna (a propósito del delito de bigamia)" tesis doctoral, Universidad del Rey Juan Carlos, Departamento de Ciencias histórico-jurídicas y humanísticas, España, 2013.

MURO, José *Compendio de la legislación de España, Fuero juzgo*, Imprenta a cargo de don José Salgado, Madrid, 1858.

PACHECO, Joaquín Francisco, *Comentario histórico, crítico y jurídico a las leyes del toro*, imprenta de Manuel Tello, Madrid, 1862.

PÉREZ DE SOTO, Antonio, *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias tomo II*, título VIII, i, Tercera edición, Madrid, 1774.

POWELL, W. Philip, *La Guerra Chichimeca (1550-1600)*, Fondo de Cultura Económica, Quinta reimpresión 2014.

RAYA Guillén, Adriana Lucero, "Las amistades ilícitas, los clérigos amancebados en el obispado de Michoacán (1700-1815)" tesis doctoral, El Colegio de Michoacán A.C., Zamora, Michoacán, 2011.

ROBICHAUX, David, *El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy: unas miradas antropológicas*, Universidad Iberoamericana, México, 2003.

SCOTT Wallach, Joan Género e Historia, Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México, 2008.

SEED, Patricia, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, CONACULTA/ Editorial Patria, México, 1991.

SOMOHANO, Lourdes, *El poblamiento de Querétaro bajo el gobierno otomí, siglo XVI*, Universidad Autónoma de Querétaro, Querétaro, 2010.

STERN, J. Steve., *La historia secreta del género, mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

SUPER, John C., *La vida en Querétaro durante la Colonia, 1531-1581*, FCE, México, 1983.

TOSTADO Gutiérrez, Marcela, *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de las mexicanas, Volumen II, época colonial*, México, INAH, 1991.

TUNÓN Pablos, Enriqueta, *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de las mexicanas, Volumen I, época prehispánica*, México, INAH, 1991.

TUTINO, John, *Creando un nuevo mundo. Los orígenes del capitalismo en el Bajío y la Norteamérica española*, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de Michoacán/Universidad Intercultural del Estado de Hidalgo, México, 2016.

TWINAM, Ann, "Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial" p 130, en Asunción Lavrin (Coord.), *Sexualidad y Matrimonio en la América hispánica siglos XVI-XVIII*, CONACULTA/Grijalbo, México.

URQUIOLA Permisán, José Ignacio, *Trabajadores de campo y ciudad. Las cartas de servicio como forma de contratación en Querétaro (1588-1609)*, Gobierno del Estado de Querétaro, Archivo Histórico de Querétaro, Querétaro, 2001.

VIZCAÍNO Pérez, Vicente, "plan de esta obra", en *Compendio del Derecho Público y Común de España o de las Leyes de las Siete Partidas colocadas por Orden Natural*, por don Joaquín Ibarra, impresor de Cámara de S.M., Tomo I, Madrid, 1784.

WRIGHT, David, *Querétaro en el siglo XVI. Fuentes documentales primarias*, Documentos de Querétaro, Colección Documentos 13, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1989.

## CONSULTAS ELECTRÓNICAS:

ALMEDA, Elisabet, *Pasado y presente de las cárceles femeninas en España*. [http://www.ucipfg.com/Repositorio/EPDP/Curso%20002/bloque\\_academico/Unidad04/001.pdf](http://www.ucipfg.com/Repositorio/EPDP/Curso%20002/bloque_academico/Unidad04/001.pdf) (25/02/18)

BENÍTEZ, Barba Laura, *El rapto: un repaso histórico-legal del robo femenino*, p. 126, en [http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/estsoc/pdf/estsoc\\_07/estsoc07\\_103-131.pdf](http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/estsoc/pdf/estsoc_07/estsoc07_103-131.pdf)

COVARRUBIAS, Sebastián, *Tesoro de la Lengua Castellana o española*, en: [http://fondosdigitales.us.es/media/books/765/765\\_258414\\_990.jpeg](http://fondosdigitales.us.es/media/books/765/765_258414_990.jpeg)

COVARRUBIAS, Sebastián, *Tesoro de la Lengua Castellana*, en la Biblioteca Digital Hispánica. <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000178994&page=1>

*De los delitos y penas y su aplicación*, título Ocho del libro VII de las Leyes de Indias, recuperado de <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html>

DICCIONARIO de Autoridades, tomo II de 1729. Visto en <http://web.frl.es/DA.html>

DE PEDRO Álvarez, Cristina y Rubén Pallol Trigueros, *Rapto de novias, rebeldía sexual y autoridad familiar. Discursos y conflictos en torno a la crisis del orden de los sexos, en la sociedad urbana de comienzos del siglo XX*, p. 3, en [https://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/2\\_10582\\_6.pdf](https://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/2_10582_6.pdf),

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de Legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos y prácticas y costumbres como así mismo de las doctrinas de los jurisconsultos*. México, 1842, Librería de Galván. Citado en Laura Benítez Barba, *El rapto: un repaso histórico-legal del robo femenino*, p. 109, en [http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/estsoc/pdf/estsoc\\_07/estsoc07\\_103-131.pdf](http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/estsoc/pdf/estsoc_07/estsoc07_103-131.pdf)

GONZALBO Aizpuru, PILAR “Las virtudes de la mujer en la Nueva España”, en: [http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/ojs\\_rum/files/journals/1/articles/13834/public/13834-19232-1-PB.pdf](http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/ojs_rum/files/journals/1/articles/13834/public/13834-19232-1-PB.pdf).

MALOSETTI Costa, Laura, *Rapto de cautivas blancas, un aspecto de la barbarie en la plástica rioplatense del siglo XIX*, en [https://www.academia.edu/21979780/4.\\_Rapto\\_de\\_cautivas\\_blancas\\_-\\_Malosetti\\_Costa](https://www.academia.edu/21979780/4._Rapto_de_cautivas_blancas_-_Malosetti_Costa).

MORANT Isabel y Mónica Bolufer, “Mujeres y hombres en el matrimonio. Deseos, sentimientos y conflictos” p. 136, en *Historia de las Mujeres*, recuperado de [https://www.researchgate.net/profile/Monica\\_Peruga/publication/269410193\\_Mujeres\\_y\\_hombres\\_en\\_el\\_matrimonio\\_Deseos\\_sentimientos\\_y\\_conflictos/links/548b4](https://www.researchgate.net/profile/Monica_Peruga/publication/269410193_Mujeres_y_hombres_en_el_matrimonio_Deseos_sentimientos_y_conflictos/links/548b4)

92b0cf2d1800d7db59d/Mujeres-y-hombres-en-el-matrimonio-Deseos-sentimientos-y-conflictos.pdf?origin=publication\_detail

RODRÍGUEZ, Pablo, “El amancebamiento en Medellín en los siglos XVIII y XIX”, en <http://www.bdigital.unal.edu.co/35231/1/35489-139286-1-PB.pdf>.

ROJAS, Jorge Luis, “El amor ilícito entre Lope y María: una invitación al estudio del amancebamiento en Lima virreinal, 1608”, en [https://www.academia.edu/26823915/EL\\_AMOR\\_IL%C3%8DCITO\\_ENTRE\\_LOPE\\_Y\\_MAR%C3%8DA\\_UNA\\_INVITACI%C3%93N\\_AL\\_ESTUDIO\\_DEL\\_AMANCEBAMIENTO\\_EN\\_LIMA\\_VIRREINAL\\_1608](https://www.academia.edu/26823915/EL_AMOR_IL%C3%8DCITO_ENTRE_LOPE_Y_MAR%C3%8DA_UNA_INVITACI%C3%93N_AL_ESTUDIO_DEL_AMANCEBAMIENTO_EN_LIMA_VIRREINAL_1608)

SOMOHANO, Lourdes, “ La movilidad poblacional en Tlachco/Querétaro, siglos XVI y principios del XVII”, en revista SciELO, Papeles de población, versión online ISSN 2448-7147, Vol. 12, No. 49, Toluca, Jul/Sep. 2006. En [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-74252006000300010](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252006000300010)

## **ARCHIVOS**

-Archivo Histórico del Estado de Querétaro (AHQ), Sección criminal, años 1585-1603.

-Archivo Histórico del Poder Judicial de Querétaro (AHPJQ), Sección criminal, años 1600-1614.